

CIRCULAR 16/2023

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TIIE DE FONDEO COMPUESTA POR ADELANTADO A 28, 91 Y 182 DÍAS).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis 1, fracción XI, y 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo, fracciones VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y considerando las recomendaciones de la asociación suiza que agrupa a autoridades financieras de diversos países, denominada Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés), así como de la agrupación de autoridades supervisoras bancarias, denominada Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) respecto de las características que deben reunir las tasas de interés de referencia utilizadas en los mercados financieros, ha decidido comenzar a publicar la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) de Fondeo Compuesta por Adelantado a plazos de 28, 91 y 182 días, a fin de que dicha tasa pueda ser utilizada por las instituciones como referencia en las operaciones pasivas en moneda nacional, en congruencia con la transición a nuevas tasas de referencia que cumplen con las mejores prácticas y estándares a nivel global.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 13 de diciembre de 2023.

ENTRADA EN VIGOR: 14 de diciembre de 2023.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el Índice y el artículo 38, párrafo segundo, así como **adicionar** la definición “TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado” al artículo 2, la fracción I Ter al artículo 38, el párrafo cuarto al artículo 38, recorriéndose los actuales párrafos cuarto y quinto para ser los párrafos quinto y sexto del referido artículo, la Sección V “Procedimiento para la determinación de la TIIE de Fondeo Compuesta por

Adelantado” al Capítulo IV del Título Tercero, los artículos 163 Bis 6, 163 Bis 7 y 163 Bis 8, así como el Anexo 11 Bis, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 16/2023
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">“ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 16/2023
<p>Adicionado.</p> <p>...</p>	<p>Sección V. <u>Procedimiento</u> <u>para</u> <u>la</u> <u>determinación de</u> <u>la TIE de Fondeo</u> <u>Compuesta por</u> <u>Adelantado</u></p> <p>Artículo 163 Bis 6.- Determinación de la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado</p> <p>Artículo 163 Bis 7.- Publicación diaria de la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado</p> <p>Artículo 163 Bis 8.- Cese de publicación de la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado</p> <p>...</p>
<p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>Anexo 11 Bis Procedimiento para el cálculo de la TIE de Fondeo Compuesta por Adelantado</p> <p>..."</p> <p>"Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 16/2023
<p>Adicionada.</p> <p>...</p>	<p>TIIE de Fondeo a la Tasa de Interés Compuesta por Interbancaria de Adelantado: Equilibrio en moneda nacional compuesta por adelantado a plazos de 28, 91 y 182 Días, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en la Sección V del Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones.</p> <p>...”</p>
<p>Tasas de interés de referencia</p>	<p>“Tasas de interés de referencia</p>
<p>Artículo 38.-...</p>	<p>Artículo 38.-...</p>
<p>I. y I Bis. ...</p>	<p>I. y I Bis. ...</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>I Ter. La TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado;</p>
<p>II. a V.</p>	<p>II. a V. ...</p>
<p>Estas dos últimas tasas serán las que el Banco de México dé a conocer en su página electrónica en Internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.</p>	<p>Las tasas previstas en las fracciones I, I Ter, IV y V del presente artículo serán las que el Banco de México dé a conocer en su página electrónica en Internet que se identifica</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 16/2023
<p>...</p>	<p>con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.</p> <p>...</p>
<p>Adicionado.</p> <p>...</p>	<p>En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, en las operaciones que se utilice la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado, deberá indicarse el plazo al que esté referida dicha tasa.</p> <p>...</p>
<p>Adicionada.</p>	<p style="text-align: center;">“Sección V <u>Procedimiento para la determinación de la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado</u>”</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>“Determinación de la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>Artículo 163 Bis 6.- El Banco de México calculará, para cada Día Hábil Bancario, la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado que pueda ser utilizada por las Instituciones como tasa de referencia y que se conocerá desde el inicio del periodo de cálculo de intereses.</p> <p>Para cada Día Hábil Bancario, la TIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado a plazo de 28 Días considerará la composición de las TIIE de Fondeo publicadas por el Banco de México durante los 28 Días anteriores inmediatos al de su determinación. El resultado de la composición de los 28 Días</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 16/2023
<p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p>	<p>previos a la determinación de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado se ajustará por el Banco de México a plazos equivalentes de 91 y 182 Días para obtener las TIIIE de Fondeo Compuestas por Adelantado a esos dos últimos plazos, respectivamente. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido en el Anexo 11 Bis de las presentes Disposiciones.</p> <p>La TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado se expresará en términos porcentuales anuales a cuatro decimales.”</p> <p>“Publicación diaria de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado</p> <p>Artículo 163 Bis 7.- El Banco de México, a través del SIAC-BANXICO o del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que autorice al efecto, publicará la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado, aplicable al Día Hábil Bancario siguiente, a partir de las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario en que la determine conforme a las presentes Disposiciones.”</p> <p>“Cese de publicación de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado</p> <p>Artículo 163 Bis 8.- En caso de que el Banco de México decida dar por terminada la determinación y publicación de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado, informará oportunamente de ello por los</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 16/2023
Adicionado.	<p>medios de comunicación que determine. En este supuesto, el Banco de México indicará la tasa que sustituirá la referida TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado, para los efectos correspondientes.”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 11 BIS</p> <p style="text-align: center;">Procedimiento para el cálculo de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado</p> <p>El Banco de México determinará la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado aplicable al Día Hábil Bancario siguiente de conformidad con la siguiente fórmula:</p> $TIIIE \text{ de Fondeo compuesta por adelantado a } T \text{ días}_D = \left[\left(\frac{\text{Índice de TIIIE de Fondeo}_D}{\text{Índice de TIIIE de Fondeo}_{D-28_n}} \right)^{\frac{T}{28}} - 1 \right] \times \frac{36000}{T}$ <p>Donde:</p> <p>D = Día Hábil Bancario correspondiente a la fecha de aplicación de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado.</p> <p>$D - 28_n$ = Día correspondiente al resultado de restar 28 Días a D, el cual puede ser Día Hábil Bancario o Día inhábil.</p> <p>T = Plazo de la TIIIE de Fondeo Compuesta por Adelantado; es decir, 28, 91 o 182 Días.</p> <p>$\text{Índice de TIIIE de Fondeo}_D$ = Índice de TIIIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 16/2023
	<p>aplicable el Día Hábil Bancario D, dado a conocer por el Banco de México a través de la página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.</p> <p><i>Índice de TIIIE de Fondeo</i>$_{D-28_n}$ = Índice de TIIIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales aplicable el Día $D - 28_n$, dado a conocer por el Banco de México a través de la página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.</p> <p>El Banco de México calculará el Índice de TIIIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales a que se refiere la fórmula anterior, tanto para Días Hábiles Bancarios como para Días inhábiles, conforme a lo siguiente:</p> <p>Fórmula para Días Hábiles Bancarios:</p> <p>El Índice de TIIIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales aplicable al Día Hábil Bancario D y que incorpora como última tasa la TIIIE de Fondeo publicada por el Banco de México el Día Hábil Bancario inmediato anterior, se calculará utilizando la siguiente fórmula:</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 16/2023
	<p>Índice de TIIE de Fondeo_D</p> $= \begin{cases} 100,000 & \text{si } D = 2 \text{ de enero de } 2006 \\ 100,000 \times \left[\prod_{i=2 \text{ de enero de } 2006}^{D-1_h} \left(1 + \frac{TIIEF_i \times n_i}{36000} \right) \right] & \text{si } D \geq 3 \text{ de enero de } 2006 \end{cases}$ <p>Donde:</p> <p>D = La fecha correspondiente al Día Hábil Bancario en que resulta aplicable el Índice de TIIE de Fondeo.</p> <p>$D - 1_h$ = La fecha correspondiente al Día Hábil Bancario inmediato anterior a D.</p> <p>$TIIEF_i$ = TIIE de Fondeo publicada el Día Hábil Bancario i por el Banco de México a través de la página electrónica de internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx, expresada en puntos porcentuales.</p> <p>n_i = Número de Días en los cuales es aplicable la TIIE de Fondeo publicada el Día Hábil Bancario i; es decir, el resultado de la suma del número de Días entre el Día de publicación de la $TIIEF_i$, incluido dicho Día, y el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, sin incluir este último.</p> <p>Fórmula para Días inhábiles:</p> <p>El Índice de TIIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales aplicable a un Día inhábil</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 16/2023
	<p><i>I</i> se calculará utilizando la siguiente fórmula:</p> $\text{Índice de TIE de Fondeo}_I = \text{Índice de TIE de Fondeo}_D \times \left(1 + \frac{TIEF_D \times \Delta}{36000}\right)$ <p>Donde:</p> <p><i>I</i> = La fecha del Día inhábil para la cual es aplicable el Índice de TIE de Fondeo.</p> <p><i>D</i> = La fecha correspondiente al Día Hábil Bancario inmediato anterior al Día inhábil <i>I</i>.</p> <p><i>Índice de TIE de Fondeo</i>_{<i>D</i>} = El Índice de TIE de Fondeo con composición en Días Hábiles Bancarios a cuatro decimales aplicable el Día Hábil Bancario <i>D</i>.</p> <p><i>TIEF</i>_{<i>D</i>} = La TIE de Fondeo publicada el Día Hábil Bancario <i>D</i> por el Banco de México a través de la página electrónica de Internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx, expresada en puntos porcentuales.</p> <p>Δ = La diferencia en Días entre <i>I</i> y <i>D</i>."</p>
<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

CIRCULAR 4/2023

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A PLAZOS MAYORES A UN DÍA HÁBIL BANCARIO).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis 1, fracción XI, y 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo, fracciones VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y considerando las recomendaciones de la asociación suiza que agrupa a autoridades financieras de diversos países, denominada Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés), así como de la agrupación de autoridades supervisoras bancarias, denominada Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) respecto de las características que deben reunir las tasas de interés de referencia utilizadas en los mercados financieros, en particular, los periodos en que las instituciones financieras deberían cesar de utilizar tasas de referencias no determinadas con base en operaciones reales, ha decidido determinar las fechas a partir de las cuales se restringirá el uso, como referencia para nuevas operaciones, de las Tasas de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos mayores a un día hábil bancario, así como modificar la metodología para su cálculo, para que este se realice con base en hechos de mercado.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 13 de abril de 2023.

ENTRADA EN VIGOR: 1 de enero de 2024 y 1 de enero de 2025.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el Índice, la definición de “TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario” contenida en el artículo 2°, los artículos 38, párrafo tercero, 115, fracciones II y III, 116, fracción I, 150, 160 Bis, 192, párrafo tercero, 195 Bis 3, párrafos primero, cuarto y sexto, así como los incisos a) y b) del párrafo segundo, 195 Bis 4, párrafos primero y tercero, así como las fracciones I y II, 195 Bis 5, párrafo primero y fracción I, así como los Anexos 5, 5 Bis 1, 10, 11, 12 Bis, 12 Bis 1, 12 Bis 2, 12 Bis 3, 12 Bis 4 y 12 Bis 5, así como **derogar** la fracción I Bis del artículo 38, la fracción IV del artículo 115, los artículos 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, el inciso b) de la fracción VI del artículo 188, el inciso b) de la fracción II del artículo 195 Bis 5, así como los Anexos 12, 12 Bis 6 y 12 Bis 7, de las

“Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidos en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL</p> <p>Sección I <u>Procedimiento</u> para la <u>determinación de</u> <u>la TIIE a Plazos</u> <u>Mayores a un Día</u> <u>Hábil Bancario</u></p> <p>Artículo 146.- Solicitud de participación</p> <p>Artículo 147.- Información para la presentación de las cotizaciones</p> <p>Artículo 148.- Procedimiento para la presentación de las cotizaciones</p> <p>Artículo 149.- Medios para la presentación de las cotizaciones</p> <p>Sección II <u>Financiamientos o</u> <u>depósitos</u> <u>relacionados con la</u></p>	<p style="text-align: center;">“ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL</p> <p>Sección I <u>Procedimiento</u> para la <u>determinación de</u> <u>la TIIE a Plazos</u> <u>Mayores a un Día</u> <u>Hábil Bancario</u></p> <p>Artículo 146.- Se deroga.</p> <p>Artículo 147.- Se deroga.</p> <p>Artículo 148.- Se deroga.</p> <p>Artículo 149.- Se deroga.</p> <p>...</p> <p>Sección II <u>Financiamientos o</u> <u>depósitos</u> <u>relacionados con la</u></p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p style="text-align: center;"><u>determinación de la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>determinación de la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</u></p>
<p>Artículo 151.- Determinación de los financiamientos o depósitos</p>	<p>Artículo 151.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 152.- Formalización de los financiamientos</p>	<p>Artículo 152.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 153.- Horarios y prelación</p>	<p>Artículo 153.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 154.- Características de las operaciones de crédito</p>	<p>Artículo 154.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 155.- Características de las operaciones de reporto</p>	<p>Artículo 155.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 156.- Formalización de los reportos</p>	<p>Artículo 156.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 157.- Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o reporto</p>	<p>Artículo 157.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 158.- Procedimiento en caso de incumplimiento en la formalización de operaciones</p>	<p>Artículo 158.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 159.- Depósitos en el Banco de México</p>	<p>Artículo 159.- Se deroga.</p>
<p>Sección III</p> <p style="text-align: center;"><u>Disposiciones generales para la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</u></p>	<p>Sección III</p> <p style="text-align: center;"><u>Disposiciones generales para la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</u></p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Artículo 160.- Información sobre las cotizaciones</p> <p>...</p>	<p>Artículo 160.- Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 161.- Devolución de las ganancias</p>	<p>Artículo 161.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 162.- Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto</p>	<p>Artículo 162.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 163.- Tasas de interés</p>	<p>Artículo 163.- Se deroga.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;">ANEXOS</p>	<p style="text-align: center;">ANEXOS</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Anexo 12 Formato para participar en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>...</p>	<p>Anexo 12 Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>Anexo 12 Bis 6 Declaración de compromiso al Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario</p>	<p>Anexo 12 Bis 6 Se deroga.</p>
<p>Anexo 12 Bis 7 Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario</p>	<p>Anexo 12 Bis 7 Se deroga.</p>
<p>...</p>	<p>..."</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Definiciones Artículo 2º. ...</p> <p>TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario: A la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional, a plazos mayores a un Día Hábil Bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en las Secciones I, II y III del Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones.</p> <p>...</p>	<p>“Definiciones Artículo 2º. ...</p> <p>TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario: A la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional, a plazos mayores a un Día Hábil Bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones.</p> <p>...”</p>
<p>Tasas de interés de referencia</p> <p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>I. Bis. La TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario;</p> <p>II a V. ...</p> <p>...</p>	<p>“Tasas de interés de referencia</p> <p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Se deroga.</p> <p>II a V. ...</p> <p>...</p>
<p>Cuando se utilice alguna de las tasas de referencia previstas en las fracciones I, I Bis y II anteriores, deberá indicarse el</p>	<p>Cuando se utilice alguna de las tasas de referencia previstas en la fracción II anterior, deberá indicarse el plazo de los</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>plazo de la TIIE, de los CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones.</p> <p>...</p>	<p>CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones.</p> <p>...”</p>
<p>Sobregiros garantizados</p>	<p>“Sobregiros garantizados</p>
<p>Artículo 115.- ...</p>	<p>Artículo 115.- ...</p>
<p>I. ...</p> <p>II. Los depósitos derivados de las Subastas de Depósito;</p> <p>III. Los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere el artículo 120 de estas Disposiciones que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito, y</p> <p>IV. Los depósitos a plazos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario. Lo anterior solo será aplicable tratándose de Instituciones de Banca Múltiple.</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Los depósitos derivados de las Subastas de Depósito, y</p> <p>III. Los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere el artículo 120 de estas Disposiciones que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>...”</p>
<p>Sobregiros no garantizados</p>	<p>“Sobregiros no garantizados</p>
<p>Artículo 116.- ...</p>	<p>Artículo 116.- ...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>I. Las cantidades que deban depositar en términos del procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario tratándose de Instituciones de Banca Múltiple o de las Subastas de Depósito, y</p> <p>II. ...</p>	<p>I. Las cantidades que deban depositar con motivo de las Subastas de Depósito, y</p> <p>II. ...”</p>
<p>Solicitud de participación</p>	<p>“Solicitud de participación</p>
<p>Artículo 146.- Aquella Institución de Banca Múltiple interesada en participar en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, deberá manifestarlo mediante un escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, en el que señale los nombres y los cargos de las personas autorizadas para recibir información del procedimiento respectivo. Dicho escrito deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México.</p>	<p>Artículo 146.- Se deroga.”</p>
<p>Asimismo, la Institución de Banca Múltiple a que se refiere el párrafo anterior deberá acompañar al escrito a que se refiere dicho párrafo, la declaración de compromiso por la cual formalice su determinación de realizar sus actividades en términos de las pautas establecidas en el Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>(TIIE) a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, incluido en el Anexo 12 Bis 7 de las presentes Disposiciones. La referida comunicación deberá quedar elaborada en forma sustancialmente igual al formato previsto en el Anexo 12 Bis 6 de estas Disposiciones.</p> <p>El Banco de México podrá requerir a la Institución de Banca Múltiple a que se refiere el presente artículo, en cualquier momento, que ratifique su determinación de adoptar el Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario. Aquella Institución de Banca Múltiple que no ratifique la referida determinación, en un plazo de diez Días Hábiles Bancarios contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento del Banco de México, podrá dejar de ser considerada en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.</p> <p>La presentación del escrito a que se refiere el primer párrafo del presente artículo implicará la aceptación de la Institución de Banca Múltiple de que se trate a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en las Secciones I, II y III, del presente Capítulo.</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de las Instituciones de Banca Múltiple que</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>participen en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme al presente Capítulo.</p> <p>Información para la presentación de las cotizaciones</p> <p>Artículo 147.- Para efecto de la presentación de cotizaciones, el Banco de México informará a las Instituciones de Banca Múltiple los Días Hábiles Bancarios en que recibirá cotizaciones de tasas de interés, los plazos y montos por los que podrán presentarlas, así como el diferencial a que se refiere el Anexo 11 de estas Disposiciones. Adicionalmente, el Banco de México podrá señalar los límites mínimos y máximos a los citados montos dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones en múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.</p> <p>El Banco de México escuchará previamente la opinión de las Instituciones de Banca Múltiple para determinar los plazos, montos y el diferencial a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En el evento de que la fecha de vencimiento del plazo por el que se presenten las cotizaciones no corresponda a un Día Hábil Bancario, dicho plazo se ajustará al Día Hábil Bancario anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad, preferencia al anterior.</p>	<p>“Información para la presentación de las cotizaciones</p> <p>Artículo 147.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p data-bbox="237 285 800 359">Procedimiento para la presentación de las cotizaciones</p> <p data-bbox="237 420 800 940">Artículo 148.- Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México a más tardar a las 12:00:00 horas del Día Hábil Bancario que corresponda. Para tal efecto, el Banco de México solicitará por lo menos a seis Instituciones de Banca Múltiple elegidas de manera aleatoria, que presenten dentro del horario establecido, cotizaciones para cada uno de los plazos convocados para el Día Hábil Bancario de que se trate.</p> <p data-bbox="237 999 800 1388">Las Instituciones de Banca Múltiple señaladas únicamente podrán presentar una cotización para cada combinación de plazo y monto que el Banco de México les hubiera solicitado conforme al párrafo anterior. Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en términos porcentuales redondeadas a cuatro decimales.</p> <p data-bbox="237 1446 800 1520">Medios para la presentación de las cotizaciones</p> <p data-bbox="237 1579 800 1879">Artículo 149.- Las cotizaciones podrán presentarse por conducto del SIAC-BANXICO o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de</p>	<p data-bbox="823 285 1386 359">“Procedimiento para la presentación de las cotizaciones</p> <p data-bbox="823 420 1159 451">Artículo 148.- Se deroga.”</p> <p data-bbox="823 1446 1300 1520">“Medios para la presentación de las cotizaciones</p> <p data-bbox="823 1579 1159 1610">Artículo 149.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>operación establecidas para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.</p> <p>En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse vía telefónica o a través de medios electrónicos o de cómputo, y deberán confirmarse por escrito a más tardar a las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario utilizando el modelo que se adjunta como Anexo 12 de estas Disposiciones en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados por las Instituciones de Banca Múltiple y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas con anterioridad a la presentación de la referida carta.</p> <p>Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>El Banco de México dejará sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Capítulo, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras, correcciones o de alguna manera sean incorrectas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá rechazar las cotizaciones que, a consideración de este, no representen adecuadamente las condiciones de mercado o que pudieran llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo.</p> <p>Determinación y difusión de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>Artículo 150.- La TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, para cada uno de los plazos y los montos que el Banco de México haya informado a las Instituciones de Banca Múltiple en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 147 de estas Disposiciones, será la que resulte del procedimiento siguiente:</p> <p>I. En el evento de que a más tardar a las 12:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate, el Banco de México:</p> <p>a) Obtenga cotizaciones de cuando menos seis Instituciones de Banca Múltiple, procederá a</p>	<p>“Determinación y difusión de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>Artículo 150.- En cada Día Hábil Bancario, el Banco de México calculará la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, para cada uno de los plazos equivalentes a 28, 91 y 182 días, conforme al procedimiento establecido en el Anexo 11 de las presentes Disposiciones.</p> <p>El Banco de México pondrá a disposición de las Instituciones el resultado del cálculo de las TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario a partir de las 12:30:00 horas del mismo Día Hábil Bancario en que realice dicho cálculo, a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que determine para tal efecto.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>calcular la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario que corresponda utilizando el procedimiento a que se refiere el Anexo 11 de estas Disposiciones.</p> <p>b) No haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará nuevamente a las Instituciones de Banca Múltiple elegidas que le presenten sus cotizaciones a más tardar a las 12:15:00 horas.</p> <p>En caso de que con base en la nueva solicitud no se reciban cuando menos seis cotizaciones, el Banco de México solicitará a las Instituciones de Banca Múltiple que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras Instituciones de Banca Múltiple, le presenten cotizaciones a más tardar a las 12:30:00 horas. En este último supuesto, el Banco de México formulará las solicitudes por cada uno de los plazos que se requieran en forma secuencial y en el orden que corresponda a las</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Instituciones de Banca Múltiple respectivas al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la Institución de Banca Múltiple inmediata siguiente a aquella a la que se le hubiere solicitado la última presentación de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.</p> <p>Las cotizaciones a que se refiere el presente inciso deberán ser presentadas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto. La presentación de cotizaciones será obligatoria cuando sea necesario para determinar la tasa de interés y el plazo, ya sea que se trate de Instituciones de Banca Múltiple que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente o de otra u otras Instituciones de Banca Múltiple que reciban solicitud del Banco de México para ese efecto.</p> <p>II. En caso de que el Banco de</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>México no haya podido determinar la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, este determinará dicha tasa de interés considerando las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero.</p> <p>III. Los resultados generales quedarán a disposición de las Instituciones de Banca Múltiple a más tardar sesenta minutos después de la hora límite para la presentación de las cotizaciones del mismo Día Hábil Bancario en que se determinen las tasas a través del SIACBANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto.</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación las tasas de interés y el nombre de las Instituciones de Banca Múltiple que participaron en su determinación, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se hayan determinado.</p> <p>Determinación de los financiamientos o depósitos</p> <p>Artículo 151.- A solicitud del Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple</p>	<p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación las TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se hayan determinado.”</p> <p>“Determinación de los financiamientos o depósitos</p> <p>Artículo 151.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>que hayan efectuado cotizaciones en términos de lo señalado en el artículo 150 de estas Disposiciones, deberán recibir financiamiento del propio Banco de México o bien, constituirle depósitos, por los plazos y hasta por el monto expresado en moneda nacional respecto de los cuales hayan presentado las cotizaciones correspondientes. El Banco de México notificará a las Instituciones de Banca Múltiple dentro de los treinta minutos siguientes a la hora límite para presentar cotizaciones el monto del financiamiento que, en su caso, otorgará o el monto del depósito que recibirá de cada una de ellas, así como el diferencial a que se refiere el numeral 4 del Anexo 11 de estas Disposiciones. Dicha notificación se realizará a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el Banco de México para tal efecto.</p> <p>Formalización de los financiamientos</p> <p>Artículo 152.- El Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, la Institución de Banca Múltiple que deba recibir financiamiento por parte del Banco de México, deberá formalizarlo mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto, utilizando para ello el SAGAPL, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el manual del SAGAPL.</p>	<p>“Formalización de los financiamientos</p> <p>Artículo 152.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Horarios y prelación</p> <p>Artículo 153.- El Banco de México intentará formalizar las operaciones de crédito y/o reporto hasta por el monto total de los financiamientos asignados en los horarios definidos en el manual del SAGAPL, los cuales podrán consultarse a través de dicho sistema. Para tal efecto, primero se intentarán formalizar los citados financiamientos mediante operaciones de crédito y, posteriormente en caso de ser necesario, a través de reportos.</p> <p>Características de las operaciones de crédito</p> <p>Artículo 154.- Las operaciones de crédito que celebren las Instituciones de Banca Múltiple en términos de este Capítulo tendrán las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Acreditante: El Banco de México; II. Acreditada: La Institución de Banca Múltiple que haya recibido la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones; III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para la cual la Institución de Banca Múltiple 	<p>“Horarios y prelación</p> <p>Artículo 153.- Se deroga.”</p> <p>“Características de las operaciones de crédito</p> <p>Artículo 154.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>haya presentado la cotización respectiva;</p> <p>IV. Monto: El relativo a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se garantice con alguno de los tipos de depósitos previstos en la fracción VI de este artículo;</p> <p>V. Tasa de interés: La tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer;</p> <p>VI. Garantía: La prenda que se constituya sobre: a) los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; b) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones; c) los depósitos efectuados conforme a las Subastas de Depósito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de estas Disposiciones y d) los depósitos en Dólares que la acreditada mantenga en el Instituto Central. Los depósitos mencionados deberán ser</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>destinados previamente para este propósito por la Institución de Banca Múltiple acreditada. El monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser mayor al plazo del crédito que garanticen, y</p> <p>VII. Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los depósitos en Dólares de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones.</p> <p>Tratándose de la prenda que se constituya con los depósitos en Dólares a que se refiere el inciso d) de la fracción VI anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones, las cuales deberán mostrar</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>Las Instituciones de Banca Múltiple podrán retirar los depósitos en Dólares dados en prenda cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones de Banca Múltiple deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, autorizado para tal propósito por el Banco de México, en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas. Cuando el SIACBANXICO o los referidos medios no se encuentren disponibles, las Instituciones deberán presentar una solicitud elaborada en términos del Anexo 5 Bis de estas Disposiciones la cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el mismo Día Hábil Bancario de la solicitud.</p> <p>El valor del depósito en Dólares otorgado en prenda se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación cada Día Hábil Bancario a partir de la fecha de su constitución aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>SAGAPL.</p> <p>En caso de que el SAGAPL no estuviera disponible, las Instituciones de Banca Múltiple que deseen formalizar las operaciones de financiamiento mediante operaciones de crédito, deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis, a más tardar a las 14:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan formalizar la garantía, en la que señalen los tipos de depósitos con los que pretendan constituir la citada garantía, así como el monto de cada uno de ellos. En este supuesto, el Banco de México verificará la disponibilidad de los depósitos para constituir la garantía. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>Características de las operaciones de reporto</p> <p>Artículo 155.- Los reportos que celebren las Instituciones de Banca Múltiple en términos de esta Sección tendrán las características siguientes:</p> <p>I. Reportador: El Banco de México.</p> <p>II. Reportada: La Institución de</p>	<p>“Características de las operaciones de reporto</p> <p>Artículo 155.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Banca Múltiple que haya recibido la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones.</p> <p>III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para la cual la Institución de Banca Múltiple haya presentado la cotización respectiva.</p> <p>IV. Títulos objeto del reporto: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo los CETES ESPECIALES, y e) Cupones Segregados, que sean propiedad de la Institución de Banca Múltiple correspondiente.</p> <p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos títulos, se utilizarán diariamente los precios del vector calculados con base en la información de los proveedores de precios.</p> <p>El plazo por vencer de los títulos objeto del reporto deberá ser</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>posterior que el plazo de los reportos que se formalicen. Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporte determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del precio más el premio de la operación.</p> <p>El valor de los títulos objeto del reporte se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7 de estas Disposiciones, ajustándolo en función del tipo de título de que se trate y aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL de conformidad con lo previsto en el manual del SAGAPL.</p> <p>V. Precio: El monto correspondiente a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se formalice a través de un reporte.</p> <p>VI. Premio: La tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer conforme al segundo</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones.</p> <p>VII. Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los títulos otorgados en las operaciones de reporto de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones.</p> <p>El Banco de México formalizará un reporto independiente por cada tipo de título objeto del reporto que adquiera como reportador.</p> <p>Formalización de los reportos</p> <p>Artículo 156.- Para formalizar los reportos celebrados en términos de este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán transferir los títulos objeto del reporto a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores le lleva al Banco de México en posición propia. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, en la cuenta del Banco de México que, para tales efectos, este haya abierto en alguna institución para el depósito de valores. Si el SAGAPL o los referidos medios electrónicos no</p>	<p>“Formalización de los reportos</p> <p>Artículo 156.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>estuvieran disponibles, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis 4, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan transferir los títulos objeto del reporto, en la que señalen los tipos de valores a transferir, así como el monto de cada uno de ellos. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>Una vez que el Banco de México tenga acreditados en su cuenta en la institución para el depósito de valores los mencionados títulos, formalizará los reportos en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos y efectuará el abono que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple de que se trate.</p> <p>Las Instituciones de Banca Múltiple podrán recuperar en cualquier tiempo los valores que hayan transferido a la cuenta del Banco de México en la institución para el depósito de valores y que no hayan sido utilizados para formalizar los reportos. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL en los términos y plazos previstos en el presente Capítulo y en el manual del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>telecomunicación, autorizado para tal propósito por el Banco de México. En todo caso, al final del Día Hábil Bancario tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las Instituciones de Banca Múltiple respectivas en la propia institución para el depósito de valores.</p> <p>Los intereses que, en su caso, paguen los títulos objeto del reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la reportada, el Día Hábil Bancario en que hayan sido pagados por el emisor.</p> <p>En la fecha de vencimiento de los reportos a más tardar a las 17:55 horas, el Banco de México cargará en la Cuenta Única que lleva a la Reportada el importe del Precio y del Premio correspondientes.</p> <p>En caso de que la Reportada no cuente con recursos suficientes en su Cuenta Única para liquidar los reportos en su totalidad, el Banco de México realizará por cuenta de la institución nuevas operaciones de reporto a través del SAGAPL, las cuales vencerán al cierre de operaciones del Día Hábil Bancario y cuyas demás características serán las mismas que tenían las operaciones de reporto anteriores.</p> <p>Asimismo, el Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Reportada, a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>de celebración de las nuevas operaciones de reporto, la cantidad que resulte de multiplicar el monto base por dos veces la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario en el que se celebraron las nuevas operaciones de reporto, dividiendo el resultado obtenido entre 360.</p> <p>El monto base será el que resulte de restar al monto de las nuevas operaciones el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto. En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre de operaciones sea negativo, el monto base será el monto de los nuevos reportos.</p> <p>Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o reporto</p> <p>Artículo 157.- El Banco de México permitirá a las Instituciones de Banca Múltiple acreditadas vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporto que tengan celebradas siempre y cuando realicen nuevas operaciones de crédito y/o reporto. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse por el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o premio, así como fecha de vencimiento.</p> <p>Procedimiento en caso de incumplimiento en la formalización de operaciones</p>	<p>“Vencimiento anticipado de las operaciones de crédito o reporto</p> <p>Artículo 157.- Se deroga.”</p> <p>“Procedimiento en caso de incumplimiento en la formalización de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Artículo 158.- En caso de que una Institución de Banca Múltiple no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar las operaciones de crédito o realizar las operaciones de reporto por el monto total del financiamiento que le haya sido comunicado, el Banco de México depositará el monto respecto del cual no se hayan podido formalizar las operaciones de crédito o de reporto hasta el momento en que se constituyan las garantías correspondientes a las operaciones de crédito o se entreguen los títulos objeto del reporto. La referida Institución de Banca Múltiple podrá saldar las operaciones de crédito o reporto pendientes en cualquier Día Hábil Bancario siguiente a la notificación.</p> <p>El Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que corresponda, el importe que resulte de aplicar al monto respecto del cual no hayan podido formalizarse las operaciones de crédito y/o reporto, la tasa de interés correspondiente por el número de Días del incumplimiento.</p> <p>Depósitos en el Banco de México</p> <p>Artículo 159.- El Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México realizará el cargo por el importe del depósito que corresponda en la Cuenta</p>	<p>operaciones</p> <p>Artículo 158.- Se deroga.”</p> <p>“Depósitos en el Banco de México</p> <p>Artículo 159.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Única de la Institución de Banca Múltiple que deba efectuar el depósito. En caso de que la Institución de Banca Múltiple no cuente con los recursos suficientes, se aplicará lo establecido en la fracción I del artículo 116 de estas Disposiciones.</p> <p>La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituyan las Instituciones de Banca Múltiple será igual a la tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple de que se trate haya cotizado, más el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer conforme al segundo párrafo del artículo 151 de estas Disposiciones.</p> <p>Los depósitos que realicen las Instituciones de Banca Múltiple quedarán afectos al momento de su constitución como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple depositante.</p> <p>Durante la vigencia de los depósitos referidos, la Institución de Banca Múltiple podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se otorgue en prenda para garantizar los financiamientos previstos en esta sección, o los créditos con los que se formalicen las asignaciones de las Subastas de Liquidez, previstas en las presentes Disposiciones. Cuando el SAGAPL no se encuentre disponible, la Institución de Banca Múltiple</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>deberá enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe del principal e intereses del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que hubiera efectuado el referido depósito, el cual dejará de garantizar sobregiros en la Cuenta Única de la Institución.</p> <p>Información sobre las cotizaciones</p> <p>Artículo 160.- El Banco de México pondrá a disposición de todos los interesados información sobre las cotizaciones presentadas el mismo Día Hábil Bancario en que se determine la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario a través de su página de Internet por conducto del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco de México autorice para tal efecto.</p> <p>En la información a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el nombre de las</p>	<p>“Información sobre las cotizaciones</p> <p>Artículo 160.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Instituciones de Banca Múltiple que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate.</p> <p>Cese de publicación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>Artículo 160 Bis.- En caso de que el Banco de México decida dar por terminada la determinación y publicación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para alguno de dichos plazos, lo notificará a las Instituciones participantes en la determinación de dicha tasa e informará oportunamente de ello por los medios de comunicación que determine. En este supuesto, el Banco de México indicará la tasa que sustituirá la referida TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, para los efectos correspondientes.</p> <p>Devolución de las ganancias</p> <p>Artículo 161.- El Banco de México devolverá a las Instituciones de Banca Múltiple las ganancias que obtenga por las operaciones de financiamiento que celebre y por los depósitos que reciba en términos de este Capítulo.</p> <p>Las devoluciones correspondientes se efectuarán al vencimiento del plazo de cada operación por la que se hubieren obtenido tales ganancias. La asignación de dichas ganancias se efectuará en proporción al monto cotizado por las</p>	<p>“Cese de publicación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>Artículo 160 Bis.- En caso de que el Banco de México decida dar por terminada la determinación y publicación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario informará oportunamente de ello por los medios de comunicación que determine. En este supuesto, el Banco de México indicará la tasa que sustituirá la referida TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, para los efectos correspondientes.”</p> <p>“Devolución de las ganancias</p> <p>Artículo 161.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Instituciones de Banca Múltiple que hubieren participado en la subasta respectiva.</p> <p>Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto</p> <p>Artículo 162.- Para poder realizar las operaciones de crédito y reporto a que se refiere este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple interesadas deberán celebrar previamente con el Banco de México un contrato en el cual, por una parte, convengan sujetarse a los términos y condiciones aplicables a las operaciones de crédito o reporto que celebren de conformidad con este Capítulo y, por otra parte, establezcan la constitución de garantías en términos del proceso previsto en el Capítulo VIII, del Título Tercero de estas Disposiciones. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para ejercer actos de dominio; II. Se deroga. III. De manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de 	<p>“Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto</p> <p>Artículo 162.- Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>México.</p> <p>Adicionalmente, deberán presentar a dicha Gerencia copia simple de la identificación oficial de quien pretenda suscribir el citado contrato.</p> <p>Por otra parte, deberán entregar a la Gerencia de Gestión de Operaciones un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades antes referidas, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores.</p> <p>La presentación de la documentación antes mencionada deberá efectuarse con, al menos, diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en el proceso de determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario previsto en este Capítulo. La Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá haber suscrito el contrato correspondiente con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.</p> <p>La Institución de Banca Múltiple deberá enviar copia del mandato antes señalado a la institución para el depósito de valores que corresponda.</p> <p>Tasas de interés</p>	<p>“Tasas de interés</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Artículo 163.- Las tasas de interés que se obtengan conforme a lo previsto en este Capítulo se expresarán en términos porcentuales anuales y redondeados a cuatro decimales.</p>	<p>Artículo 163.-Se deroga.”</p>
<p>Características de los créditos</p>	<p>“Características de los créditos</p>
<p>Artículo 188.- ...</p>	<p>Artículo 188.- ...</p>
<p>I a V Bis. ...</p>	<p>I a V Bis. ...</p>
<p>VI. ...</p>	<p>VI. ...</p>
<p>a) ...</p>	<p>a) ...</p>
<p>b) Los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones;</p>	<p>b) Se deroga.</p>
<p>c) a d) ...</p>	<p>c) a d) ...</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VII. ...</p>
<p>...”</p>	<p>...”</p>
<p>Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito</p>	<p>“Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito</p>
<p>Artículo 192.- ...</p>	<p>Artículo 192.- ...</p>
<p>Durante la vigencia de los depósitos, la Institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de</p>	<p>Durante la vigencia de los depósitos, la Institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los créditos previstos en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario al que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de estas Disposiciones al igual que Subastas de Liquidez previstas en el Capítulo VI del Título Tercero de las presentes Disposiciones. Cuando el SAGAPL no se encuentre disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p>	<p>los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar las Subastas de Liquidez previstas en el Capítulo VI del Título Tercero de las presentes Disposiciones. Cuando el SAGAPL no se encuentre disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p>
<p>...</p>	<p>..."</p>
<p>Obligación de constituir Garantías Especiales</p>	<p>“Obligación de constituir Garantías Especiales</p>
<p>Artículo 195 Bis 3.- Las Instituciones que participen en la Determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, prevista en el Capítulo IV, así como en las Subastas de Liquidez, previstas en el Capítulo VI, del Título Tercero de las presentes Disposiciones, deberán constituir Garantías Especiales.</p>	<p>Artículo 195 Bis 3.- Las Instituciones que participen en las Subastas de Liquidez, previstas en el Capítulo VI del Título Tercero de las presentes Disposiciones, deberán constituir Garantías Especiales.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>a) los depósitos en Dólares,</p>	<p>a) los depósitos en Dólares,</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>tratándose de las operaciones de crédito reguladas en los artículos 154 y 188, y</p> <p>b) los títulos otorgados en las operaciones de reporto, tratándose de reportos regulados en los artículos 155 y 189.</p> <p>...</p>	<p>tratándose de las operaciones de crédito reguladas en el artículo 188, y</p> <p>b) los títulos otorgados en las operaciones de reporto, tratándose de reportos regulados en el artículo 189.</p> <p>...</p>
<p>Las Instituciones deberán otorgar Garantías Especiales por todas las operaciones que presenten minusvalías, tanto las de crédito garantizadas con depósitos en Dólares en términos de los artículos 154 y 188, así como por las operaciones de reporto que celebren en términos de los artículos 155 o 189, según corresponda. El monto de las Garantías Especiales deberá cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo por la celebración de tales operaciones.</p> <p>...</p>	<p>Las Instituciones deberán otorgar Garantías Especiales por todas las operaciones que presenten minusvalías, tanto las de crédito garantizadas con depósitos en Dólares en términos del artículo 188, así como por las operaciones de reporto que celebren en términos del artículo 189, según corresponda. El monto de las Garantías Especiales deberá cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo por la celebración de tales operaciones.</p> <p>...</p>
<p>Las Garantías Especiales deberán estar depositadas en alguno de los dos fondos de garantías siguientes:</p> <p>a) El primero, que garantizará las operaciones de crédito y de reporto que las Instituciones tengan celebradas con el Banco de México en el procedimiento para la Determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, en términos de los artículos 154 y 155, y</p>	<p>Las Garantías Especiales deberán estar depositadas en un fondo que garantizará las operaciones de crédito y de reporto que las Instituciones tengan celebradas con el Banco de México en las Subastas de Liquidez, en términos de los artículos 188 y 189.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>b) El segundo, que garantizará las operaciones de crédito y de reporto que las Instituciones tengan celebradas con el Banco de México en las Subastas de Liquidez, en términos de los artículos 188 y 189.</p> <p>Determinación del valor de las Garantías Especiales que deberá ser constituido por las Instituciones</p> <p>Artículo 195 Bis 4.- El Banco de México calculará, cada Día Hábil Bancario, el valor total de las Garantías Especiales que las Instituciones deberán constituir para cada uno de los fondos de garantías a fin de cubrir, en su caso, las minusvalías de los Depósitos en Dólares otorgados en prenda o de los Títulos otorgados en prenda bursátil con base en lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de créditos garantizados con Depósitos en Dólares:</p> <p>La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los Depósitos en Dólares entregados en prenda en la operación de crédito celebrada por la Institución de que se trate en términos de los artículos 154 o 188 de estas Disposiciones, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario</p>	<p>“Determinación del valor de las Garantías Especiales que deberá ser constituido por las Instituciones</p> <p>Artículo 195 Bis 4.- El Banco de México calculará, cada Día Hábil Bancario, el valor total de las Garantías Especiales que las Instituciones deberán constituir para el fondo de garantías a fin de cubrir, en su caso, las minusvalías de los Depósitos en Dólares otorgados en prenda o de los Títulos otorgados en prenda bursátil con base en lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de créditos garantizados con Depósitos en Dólares:</p> <p>La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los Depósitos en Dólares entregados en prenda en la operación de crédito celebrada por la Institución de que se trate en términos del artículo 188 de estas Disposiciones, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Oficial de la Federación el día de la valuación correspondiente, aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL, tomando como base el procedimiento descrito en los referidos artículos, y (ii) la suma del principal del referido crédito más los intereses que devengará el crédito previsto en el artículo 154 citado a lo largo de su vigencia, incluyendo los ya devengados, o bien, los intereses estimados que correspondan al crédito a que se refiere el artículo 188 citado.</p> <p>II. Tratándose de reportos:</p> <p>La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los títulos otorgados en prenda bursátil y los títulos objeto del reporte celebrado por la Institución de que se trate en términos de los artículos 155 o 189 de estas Disposiciones, tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7. El referido valor se calculará aplicando los precios y factores de descuento que se den a conocer a través del SAGAPL el día de la valuación correspondiente, y (ii) la suma del precio más el</p>	<p>la Federación el día de la valuación correspondiente, aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL, tomando como base el procedimiento descrito en el referido artículo, y (ii) la suma del principal del referido crédito más los intereses estimados que correspondan al crédito a que se refiere el artículo 188 citado.</p> <p>II. Tratándose de reportos:</p> <p>La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los títulos otorgados en prenda bursátil y los títulos objeto del reporte celebrado por la Institución de que se trate en términos del artículo 189 de estas Disposiciones, tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7. El referido valor se calculará aplicando los precios y factores de descuento que se den a conocer a través del SAGAPL el día de la valuación correspondiente, y (ii) la suma del precio más el premio o</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>premio o premio estimado, según corresponda, del reporto de que se trate.</p> <p>...</p> <p>Las Garantías Especiales que la Institución constituya, deberán cubrir en todo momento, al menos el valor agregado de las minusvalías que todos los depósitos en dólares y títulos objeto de reporto constituidos como objeto de los créditos y operaciones de reporto celebradas por dicha Institución con el Banco de México, respectivamente, hubieren tenido desde el momento de su constitución, en cada uno de los fondos de garantías.</p> <p>Constitución de las Garantías Especiales</p> <p>Artículo 195 Bis 5.- Cada Día Hábil Bancario, el Banco de México informará a cada una de las Instituciones, a través del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México y dado a conocer a las Instituciones, el valor total de las Garantías Especiales que deberán tener constituido, para cada uno de los fondos de garantías para cubrir el valor que haya resultado a cargo de la Institución.</p> <p>...</p> <p>I. Respecto de: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo los CETES</p>	<p>premio estimado, según corresponda, del reporto de que se trate.</p> <p>...</p> <p>Las Garantías Especiales que la Institución constituya, deberán cubrir en todo momento, al menos el valor agregado de las minusvalías que todos los depósitos en dólares y títulos objeto de reporto constituidos como objeto de los créditos y operaciones de reporto celebradas por dicha Institución con el Banco de México, respectivamente, hubieren tenido desde el momento de su constitución, en el fondo de garantías.”</p> <p>“Constitución de las Garantías Especiales</p> <p>Artículo 195 Bis 5.- Cada Día Hábil Bancario, el Banco de México informará a cada una de las Instituciones, a través del SAGAPL o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México y dado a conocer a las Instituciones, el valor total de las Garantías Especiales que deberán tener constituido, para el fondo de garantías para cubrir el valor que haya resultado a cargo de la Institución.</p> <p>...</p> <p>I. Respecto de: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo los CETES</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>ESPECIALES, y e) Cupones Segregados, las Instituciones deberán constituir la Garantía Especial mediante prenda bursátil con transmisión de propiedad en los términos y bajo las condiciones previstas en el contrato que al efecto hayan celebrado conforme a los artículos 162 o 176 de estas Disposiciones. Las Instituciones deberán depositar los títulos objeto de dicha Garantía Especial, mediante transferencia que instruya por medio del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, en la cuenta del Banco de México que, para tales efectos, este haya abierto en alguna institución para el depósito de valores. Para lo anterior, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Gestión de Operaciones, un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades referidas en el artículo 162 o en el 176, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores</p>	<p>ESPECIALES, y e) Cupones Segregados, las Instituciones deberán constituir la Garantía Especial mediante prenda bursátil con transmisión de propiedad en los términos y bajo las condiciones previstas en el contrato que al efecto hayan celebrado conforme al artículo 176 de estas Disposiciones. Las Instituciones deberán depositar los títulos objeto de dicha Garantía Especial, mediante transferencia que instruya por medio del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, en la cuenta del Banco de México que, para tales efectos, este haya abierto en alguna institución para el depósito de valores. Para lo anterior, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Gestión de Operaciones, un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades referidas en el artículo 176, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores correspondiente. Las</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>correspondiente. Las Instituciones deberán realizar los depósitos de títulos, antes del horario establecido en el manual del SAGAPL el Día Hábil Bancario en el que el Banco de México les haya dado a conocer el monto de las respectivas Garantías Especiales. Si el SAGAPL no estuviera disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis 5, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan constituir la Garantía Especial, en la que señalen los tipos de valores con los que pretendan constituir la citada Garantía Especial, así como el monto de cada uno de ellos. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) constituidos conforme al procedimiento descrito en el</p>	<p>Instituciones deberán realizar los depósitos de títulos, antes del horario establecido en el manual del SAGAPL el Día Hábil Bancario en el que el Banco de México les haya dado a conocer el monto de las respectivas Garantías Especiales. Si el SAGAPL no estuviera disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis 5, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan constituir la Garantía Especial, en la que señalen los tipos de valores con los que pretendan constituir la citada Garantía Especial, así como el monto de cada uno de ellos. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se deroga.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>artículo 159 de estas Disposiciones;</p> <p>c) y d) ...</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">Modelo de solicitud de segregación de depósitos en Dólares a la cuenta de depósitos para garantías o garantías especiales</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 Presente.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de <i>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</i>, que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE. UU. A.), a fin de constituir prenda para: ___ Garantizar los sobregiros en su Cuenta Única, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Circular 3/2012.</p>	<p>c) y d) ...”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">Modelo de solicitud de segregación de depósitos en Dólares a la cuenta de depósitos para garantías o garantías especiales</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 Presente.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de <i>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</i>, que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE. UU. A.), a fin de constituir prenda para: ___ Garantizar los sobregiros en su Cuenta Única, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Circular 3/2012.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>___ Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012.</p> <p>___ Garantizar los créditos con los que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 188 de la Circular 3/2012.</p> <p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012.</p> <p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en la asignación de Subastas de Liquidez, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012.</p>	<p>___ Garantizar los créditos con los que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 188 de la Circular 3/2012.</p> <p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en la asignación de Subastas de Liquidez, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012.</p>
(Marcar los supuestos que solicita)	(Marcar los supuestos que solicita)
<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p>	<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p>
<p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Gerencia de Operaciones Nacionales Subgerencia de Gestión de Operaciones con</p>	<p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Gerencia de Operaciones Nacionales Subgerencia de Gestión de Operaciones con</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p data-bbox="332 281 557 310">Cuentahabientes</p> <p data-bbox="237 371 797 491">La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p data-bbox="420 552 613 579" style="text-align: center;">ANEXO 5 BIS 1</p> <p data-bbox="240 594 797 1205" style="text-align: center;">Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012</p> <p data-bbox="318 1264 719 1339" style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p data-bbox="248 1354 797 1430" style="text-align: center;">Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p data-bbox="237 1444 496 1472">BANCO DE MÉXICO</p> <p data-bbox="237 1488 714 1696">Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p data-bbox="237 1757 797 1873">Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de <i>(Denominación completa de la institución</i></p>	<p data-bbox="915 281 1140 310">Cuentahabientes</p> <p data-bbox="821 371 1382 491">La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p data-bbox="1000 552 1206 579" style="text-align: center;">“ANEXO 5 BIS 1</p> <p data-bbox="824 594 1382 1205" style="text-align: center;">Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012</p> <p data-bbox="904 1264 1305 1339" style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p data-bbox="834 1354 1383 1430" style="text-align: center;">Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p data-bbox="823 1444 1083 1472">BANCO DE MÉXICO</p> <p data-bbox="823 1488 1300 1696">Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p data-bbox="823 1757 1383 1873">Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de <i>(Denominación completa de la institución</i></p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023				
<p><i>de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca</i>), que del monto en efectivo con el que a la fecha de presentación de esta solicitud cuente mi representada como parte del depósito de regulación monetaria constituido en efectivo en términos de lo dispuesto por la Circular 9/2014 del Banco de México, segregue la cantidad de [_____] que se encuentra disponible en [_____] OMA / TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario) para garantizar los sobregiros de mi representada en su Cuenta Única.</p>	<p><i>de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca</i>), que del monto en efectivo con el que a la fecha de presentación de esta solicitud cuente mi representada como parte del depósito de regulación monetaria constituido en efectivo en términos de lo dispuesto por la Circular 9/2014 del Banco de México, segregue la cantidad de [_____] que se encuentra disponible en OMA para garantizar los sobregiros de mi representada en su Cuenta Única.</p>				
<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e, (Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p>	<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e, (Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p>				
<p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p>	<p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p>				
<p>La presente comunicación deberá dirigirse a la cuenta de correo electrónico que a continuación se indica:</p>	<p>La presente comunicación deberá dirigirse a la cuenta de correo electrónico que a continuación se indica:</p>				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Cuenta de correo electrónico.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">operacion-sagapl@banxico.org.mx</td> </tr> </table>	Cuenta de correo electrónico.	operacion-sagapl@banxico.org.mx	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Cuenta de correo electrónico.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">operacion-sagapl@banxico.org.mx”</td> </tr> </table>	Cuenta de correo electrónico.	operacion-sagapl@banxico.org.mx”
Cuenta de correo electrónico.					
operacion-sagapl@banxico.org.mx					
Cuenta de correo electrónico.					
operacion-sagapl@banxico.org.mx”					
<p style="text-align: center;">ANEXO 10</p> <p style="text-align: center;">Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 10</p> <p style="text-align: center;">Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores</p>				

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones. Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p><i>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</i> en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a <i>(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)</i>, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que dicha institución para el depósito de valores le lleva a mi representada, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren: a) para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario en moneda nacional; b) en las Subastas de Liquidez; c) en el procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos para liquidar el importe de valores gubernamentales, d) para constituir los depósitos especiales para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única de mi</p>	<p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones. Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p><i>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</i> en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a <i>(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)</i>, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que dicha institución para el depósito de valores le lleva a mi representada, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren: a) en las Subastas de Liquidez; b) en el procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos para liquidar el importe de valores gubernamentales, c) para constituir los depósitos especiales para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única de mi representada y d) para constituir garantías especiales.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>representada y e) para constituir garantías especiales.</p> <p>Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a la citada institución para el depósito de valores las instrucciones antes referidas.</p> <p>Esta institución de crédito será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que el Banco de México envíe a la referida institución para el depósito de valores.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e, (Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)</p> <p>C.c.p.: <i>(Denominación completa de la institución para el depósito de valores correspondiente)</i>. Para su información. Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 11 Procedimiento para el cálculo de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>1. Sea MB el monto base determinado por el Banco de México; n, el número de bancos que presentaron</p>	<p>Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a la citada institución para el depósito de valores las instrucciones antes referidas.</p> <p>Esta institución de crédito será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que el Banco de México envíe a la referida institución para el depósito de valores.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e, (Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)</p> <p>C.c.p.: <i>(Denominación completa de la institución para el depósito de valores correspondiente)</i>. Para su información. Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 11 Procedimiento para el cálculo de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>El Banco de México calculará, en cada Día Hábil Bancario, la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario con base en la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>las posturas $(y_j, z_j)_{j=1, \dots, n}$, donde y_j es el monto (múltiplo de MB) y z_j la tasa de interés de la postura.</p> <p>2. Para cada banco j se construyen $n_j = \frac{y_j}{MB}$ posturas homogéneas con monto MB y tasa de interés z_j cada una.</p> <p>3. Sea $X_a = (X^{(1)}, X^{(2)}, \dots, X^{(k)})$ el vector de tasas de interés de todas las posturas homogéneas ordenadas de menor a mayor. Obsérvese que $k = \sum_{j=1}^n n_j$ sea $X_p = (X^{(k)}, X^{(k-1)}, \dots, X^{(1)})$ el vector de tasas de interés de todas las posturas homogéneas ordenadas de mayor a menor. Los vectores X_a y X_p representan las tasas de interés pasivas y activas respectivamente.</p> <p>4. Al vector de tasas de interés activas se le suma el diferencial dif, y al de tasas de interés pasivas se le resta, para obtener los siguientes vectores:</p> $X'_a = (X^{(1)} + dif, X^{(2)} + dif, \dots, X^{(k)} + dif) = (X'_{a1}, X'_{a2}, \dots, X'_{ak})$ $X'_p = (X^{(k)} - dif, X^{(k-1)} - dif, \dots, X^{(1)} - dif) = (X'_{p1}, X'_{p2}, \dots, X'_{pk})$ <p>5. Sea u el número de componentes positivos del vector diferencia:</p>	<p>siguiente ecuación:</p> $TIIIE \text{ a plazo } n_t = \left[\left(1 + \frac{TF_{t-1} + A}{36000} \right)^n - 1 \right] \times \frac{36000}{n} + \text{Diferencial de ajuste}$ <p>Donde:</p> <p>n = al plazo de determinación de la TIIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, equivalente a 28, 91 y 182 días por cada categoría de TIIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.</p> <p>TF_{t-1} = a la TIIIE de Fondo, expresada en puntos porcentuales, aplicable el Día Hábil Bancario previo a aquel en que el</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>$X'_p - X'_a = ((X'_{p1} - X'_{a1}), (X'_{p2} - X'_{a2}), \dots, (X'_{pk} - X'_{ak}))$</p> <p>6. La TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario se calcula como el promedio aritmético de las tasas de interés r_1 y r_2, donde:</p> <p style="text-align: center;">I. - Si $0 < u < k$</p> $r_1 = \text{máximo}\{X'_{au}, X'_{p(u+1)}\}$ $r_2 = \text{mínimo}\{X'_{a(u+1)}, X'_{pu}\}$ <p style="text-align: center;">II. - Si $u = 0$</p> $r_1 = X'_{a1}$ $r_2 = X'_{p1}$ <p style="text-align: center;">ANEXO 12</p> <p style="text-align: center;">Formato para participar en la</p>	<p>Banco de México calcule la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario que corresponda conforme al presente Anexo.</p> <p>A= a la variable equivalente al número de puntos base en que, en su caso, se haya modificado la tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, aplicable a partir del Día Hábil Bancario correspondiente a t y dada a conocer por el Banco de México, a través de su página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. Este supuesto solo se observará el primer día en que sea aplicable el cambio en la tasa objetivo de política monetaria determinado por la Junta de Gobierno.</p> <p>Diferencial de ajuste= a la constante equivalente a 24 puntos base para cualquiera de los plazos n.</p> <p>Punto base: al equivalente a una centésima de 1%, es decir, 0.01%”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 12</p> <p style="text-align: center;">Formato para participar en la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p data-bbox="237 283 800 359">determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p data-bbox="318 415 797 541">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO) Ciudad de México, a __ de _____.</p> <p data-bbox="237 596 773 848">BANCO DE MEXICO Gerencia de Operaciones Nacionales, Avenida 5 de Mayo No. 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p data-bbox="237 909 716 1031">Nombre de la Institución de Banca Múltiple: _____</p> <p data-bbox="237 1087 769 1163">Clave de la Institución de Banca Múltiple en el Banco de México: _____</p> <p data-bbox="237 1220 440 1304">Tasa de interés (por ciento) ____._____</p> <p data-bbox="237 1356 431 1440">Monto Cotizado (millones de pesos) _____</p> <p data-bbox="237 1493 431 1577">Plazo en semanas _____</p> <p data-bbox="237 1629 800 1745">La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.</p> <p data-bbox="391 1797 646 1829">A t e n t a m e n t e,</p>	<p data-bbox="823 283 1386 359">determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p data-bbox="1027 415 1179 447">Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías o garantías especiales mediante depósitos</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a __ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en los artículos 152 y 185, así como la fracción II del artículo 195 Bis 5 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <u>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</u>, que realice las acciones que resulten necesarias para</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 12 BIS</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías o garantías especiales mediante depósitos</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a __ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 185, así como la fracción II del artículo 195 Bis 5 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <u>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</u>, que realice las acciones que resulten necesarias para</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>que segregue de los Depósitos que se indican a continuación, los montos correspondientes para otorgar en prenda, con el objeto de</p> <p>___ Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012.</p> <p>___ Garantizar las operaciones de crédito con las que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 188 de la Circular 3/2012.</p> <p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.</p> <p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en la asignación de Subastas de Liquidez, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez.</p>	<p>que segregue de los Depósitos que se indican a continuación, los montos correspondientes para otorgar en prenda, con el objeto de</p> <p>___ Garantizar las operaciones de crédito con las que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 188 de la Circular 3/2012.</p> <p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en la asignación de Subastas de Liquidez, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez.</p>

TEXTO ANTERIOR		TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE DEPÓSITO</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:</td> <td>\$ _____</td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> <tr> <td>Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE DEPÓSITO	MONTO	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____	Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____ _____	Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____	Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su	\$ _____ _____		<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE DEPÓSITO</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:</td> <td>\$ _____</td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> <tr> <td>Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE DEPÓSITO	MONTO	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____	Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____	Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____	
TIPO DE DEPÓSITO	MONTO																				
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____																				
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____ _____																				
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____																				
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su	\$ _____ _____																				
TIPO DE DEPÓSITO	MONTO																				
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____																				
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____																				
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____																				

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023		
<table border="1" data-bbox="256 275 797 365"> <tr> <td data-bbox="256 275 431 365">cuenta en Dólares:</td> <td data-bbox="431 275 797 365"></td> </tr> </table> <p data-bbox="240 415 792 625">Atentamente, (Denominación de la Institución Asignada) (Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p data-bbox="240 684 792 852">La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p data-bbox="240 911 792 1205">ANEXO 12 BIS 1 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la sustitución de depósitos entregados en prenda o títulos entregados en prenda bursátil que constituyen las garantías especiales</p> <p data-bbox="321 1264 711 1339">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p data-bbox="266 1398 797 1474">Ciudad de México, a __ de _____ de 20__.</p> <p data-bbox="240 1533 711 1785">BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p data-bbox="240 1843 797 1879">Por medio de la presente, para efectos de</p>	cuenta en Dólares:		<p data-bbox="828 415 1377 625">Atentamente, (Denominación de la Institución Asignada) (Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p data-bbox="824 684 1377 852">La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p data-bbox="824 911 1377 1205">“ANEXO 12 BIS 1 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la sustitución de depósitos entregados en prenda o títulos entregados en prenda bursátil que constituyen las garantías especiales</p> <p data-bbox="906 1264 1295 1339">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p data-bbox="850 1398 1382 1474">Ciudad de México, a __ de _____ de 20__.</p> <p data-bbox="824 1533 1295 1785">BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p data-bbox="824 1843 1382 1879">Por medio de la presente, para efectos de</p>
cuenta en Dólares:			

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023																
<p>lo establecido en el artículo 195 Bis 6 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, a nombre y por cuenta de mi representada, <u>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</u>, les comunico la solicitud para llevar a cabo la sustitución de los depósitos o títulos que esta Institución, dio en prenda o en prenda bursátil con el objeto de constituir las Garantías Especiales de las obligaciones a su cargo al amparo de los créditos garantizados con depósitos y reportos garantizados con títulos, celebrados como resultado de la asignación de las posturas presentadas por esta misma Institución en las subastas realizadas de acuerdo con los Capítulos IV y VI del Título Tercero, de las Disposiciones citadas.</p>	<p>lo establecido en el artículo 195 Bis 6 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, a nombre y por cuenta de mi representada, <u>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</u>, les comunico la solicitud para llevar a cabo la sustitución de los depósitos o títulos que esta Institución, dio en prenda o en prenda bursátil con el objeto de constituir las Garantías Especiales de las obligaciones a su cargo al amparo de los créditos garantizados con depósitos y reportos garantizados con títulos, celebrados como resultado de la asignación de las posturas presentadas por esta misma Institución en las subastas realizadas de acuerdo con el Capítulo VI del Título Tercero, de las Disposiciones citadas.</p>																
<p>Al efecto los títulos entregados en prenda bursátil que esta Institución solicita le sean devueltos son los siguientes:</p>	<p>Al efecto los títulos entregados en prenda bursátil que esta Institución solicita le sean devueltos son los siguientes:</p>																
<p><i>[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]</i></p>	<p><i>[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]</i></p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>I S I N</th> <th>NÚ ME RO TÍT UL</th> <th>VAL OR NO MIN AL*</th> <th>TI PO DE TÍ TU LO</th> <th>EM ISO RA</th> <th>SE RI E*</th> <th>DI VI SA</th> <th>FECH A VENC IMIE NTO</th> </tr> </thead> </table>	I S I N	NÚ ME RO TÍT UL	VAL OR NO MIN AL*	TI PO DE TÍ TU LO	EM ISO RA	SE RI E*	DI VI SA	FECH A VENC IMIE NTO	<table border="1"> <thead> <tr> <th>I S I N</th> <th>NÚ ME RO TÍT UL</th> <th>VAL OR NO MIN AL*</th> <th>TI PO DE TÍ TU LO</th> <th>EM ISO RA</th> <th>SE RI E*</th> <th>DI VI SA</th> <th>FECH A VENC IMIE NTO</th> </tr> </thead> </table>	I S I N	NÚ ME RO TÍT UL	VAL OR NO MIN AL*	TI PO DE TÍ TU LO	EM ISO RA	SE RI E*	DI VI SA	FECH A VENC IMIE NTO
I S I N	NÚ ME RO TÍT UL	VAL OR NO MIN AL*	TI PO DE TÍ TU LO	EM ISO RA	SE RI E*	DI VI SA	FECH A VENC IMIE NTO										
I S I N	NÚ ME RO TÍT UL	VAL OR NO MIN AL*	TI PO DE TÍ TU LO	EM ISO RA	SE RI E*	DI VI SA	FECH A VENC IMIE NTO										

TEXTO ANTERIOR

	OS *								

* Campos obligatorios.

Los títulos que se entregarán en prenda bursátil, en sustitución, son los siguientes:

ISIN	NÚMERO TÍTULOS *	VALOR NOMINAL *	TIPOTULO	EMISORA	SERIE*	DIVISA	FECHA VENCIMIENTO	CALIFICACIÓN CREDITICIA	ÚLTIMOPRECIO VALUACIÓN DISPONIBLE

*Campos obligatorios.

Los depósitos entregados en prenda que esta Institución solicita le sean devueltos son los siguientes:

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga	\$ _____ _____

TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023

	OS *								

* Campos obligatorios.

Los títulos que se entregarán en prenda bursátil, en sustitución, son los siguientes:

ISIN	NÚMERO TÍTULOS *	VALOR NOMINAL *	TIPOTULO	EMISORA	SERIE*	DIVISA	FECHA VENCIMIENTO	CALIFICACIÓN CREDITICIA	ÚLTIMOPRECIO VALUACIÓN DISPONIBLE

*Campos obligatorios.

Los depósitos entregados en prenda que esta Institución solicita le sean devueltos son los siguientes:

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga	\$ _____ _____

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
-----------------------	---

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">en el Banco de México:</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> <tr> <td>Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> </table>	en el Banco de México:		Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____ _____	Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____	Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">a mantenga en el Banco de México:</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> <tr> <td>Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:</td> <td>\$ _____ _____</td> </tr> </table>	a mantenga en el Banco de México:		Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____	Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____
en el Banco de México:															
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____ _____														
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____														
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____														
a mantenga en el Banco de México:															
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____														
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____														

Los depósitos que se entregarán en prenda, en sustitución, son los siguientes:

Los depósitos que se entregarán en prenda, en sustitución, son los siguientes:

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento	\$ _____ _____

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos de	\$ _____ _____

TEXTO ANTERIOR		TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023	
to para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:		conformidad con las Subastas de Depósito:	
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____	Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____		
<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <p style="text-align: center;">(Denominación de la Institución Asignada)</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS 2</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con títulos</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>		<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <p style="text-align: center;">(Denominación de la Institución Asignada)</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 12 BIS 2</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con títulos</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 7 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, a nombre y por cuenta de mi representada, <u>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece)</u>, les comunico la solicitud para que le sean devueltos aquellos títulos que esta Institución, dio en prenda bursátil para constituir las Garantías Especiales de las obligaciones a su cargo, celebrados como resultado de la asignación de las posturas presentadas por esta misma Institución en las subastas realizadas de acuerdo con lo previsto en los Capítulos IV y VI del Título Tercero de las Disposiciones citadas y que corresponden al monto en exceso de aquel referido a las Garantías Especiales, calculadas conforme a esas mismas</p>	<p>Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 7 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, a nombre y por cuenta de mi representada, <u>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece)</u>, les comunico la solicitud para que le sean devueltos aquellos títulos que esta Institución, dio en prenda bursátil para constituir las Garantías Especiales de las obligaciones a su cargo, celebrados como resultado de la asignación de las posturas presentadas por esta misma Institución en las subastas realizadas de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de las Disposiciones citadas y que corresponden al monto en exceso de aquel referido a las Garantías Especiales, calculadas conforme a esas mismas</p>

TEXTO ANTERIOR

Disposiciones.

Títulos para los cuales se solicita su devolución

[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]

ISIN	NÚMERO TÍTULOS*	VALOR NOMINAL*	TIPO DE TÍTULO	EMISORA	SERIE*	DIVISA	FECHA VENCIMIENTO

*Campos obligatorios.

A t e n t a m e n t e,
(Denominación de la Institución Asignada)
(Nombre y firma de personas con firmas
previamente registradas en Banco de
México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 12 BIS 3
Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con depósitos

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023

Disposiciones.

Títulos para los cuales se solicita su devolución

[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]

ISIN	NÚMERO TÍTULOS*	VALOR NOMINAL*	TIPO DE TÍTULO	EMISORA	SERIE*	DIVISA	FECHA VENCIMIENTO

*Campos obligatorios.

A t e n t a m e n t e,
(Denominación de la Institución Asignada)
(Nombre y firma de personas con firmas
previamente registradas en Banco de
México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx

“ANEXO 12 BIS 3
Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con depósitos

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023								
<p>Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 7 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <u>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</u>, que realice las acciones que resulten necesarias para la terminación de la prenda constituida con los Depósitos que se indican a continuación y que integran el fondo de garantías en términos de lo previsto en el Capítulo VIII del Título Tercero de la citada Circular.</p>	<p>Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 7 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <u>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</u>, que realice las acciones que resulten necesarias para la terminación de la prenda constituida con los Depósitos que se indican a continuación y que integran el fondo de garantías en términos de lo previsto en el Capítulo VIII del Título Tercero de la citada Circular.</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="237 1621 423 1686">TIPO DE DEPÓSITO</th> <th data-bbox="430 1621 800 1686">MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="237 1694 423 1875">Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en</td> <td data-bbox="430 1694 800 1875">\$ _____ —</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE DEPÓSITO	MONTO	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en	\$ _____ —	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="823 1621 1010 1686">TIPO DE DEPÓSITO</th> <th data-bbox="1016 1621 1385 1686">MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="823 1694 1010 1875">Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en</td> <td data-bbox="1016 1694 1385 1875">\$ _____</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE DEPÓSITO	MONTO	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en	\$ _____
TIPO DE DEPÓSITO	MONTO								
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en	\$ _____ —								
TIPO DE DEPÓSITO	MONTO								
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en	\$ _____								

TEXTO ANTERIOR		TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023	
el Banco de México:		el Banco de México:	
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____ —	Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ —	Depósitos en dólares que mi representada mantenga en su cuenta en dólares:	\$ _____
Depósitos en dólares que mi representada mantenga en su cuenta en dólares:	\$ _____ —		
<p>Atentamente,</p> <p>(Denominación de la Institución Asignada) (Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p>ANEXO 12 BIS 4 Modelo de solicitud para transferir los títulos objeto de los reportos a que se</p>		<p>Atentamente,</p> <p>(Denominación de la Institución Asignada) (Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p>“ANEXO 12 BIS 4 Modelo de solicitud para transferir los títulos objeto de los reportos a que se</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023		
<p>refieren los artículos 156 y 189 de la Circular 3/2012 a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México</p> <p>(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en los artículos 156 y 189 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <u>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</u>, que realice las acciones que resulten necesarias para llevar a cabo la formalización de las operaciones de reporto celebradas en</p>	<p>refiere el artículo 189 de la Circular 3/2012 a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México</p> <p>(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 189 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <u>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</u>, que realice las acciones que resulten necesarias para llevar a cabo la formalización de las operaciones de reporto celebradas en el procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el citado artículo 189 de la</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="228 1799 711 1879">El procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil</td> <td data-bbox="711 1799 808 1879"></td> </tr> </table>	El procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil		
El procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil			

TEXTO ANTERIOR								TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023							
Bancario conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Circular 3/2012.								Circular 3/2012 con los títulos que a continuación se indican:							
El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.															
con los títulos que a continuación se indican: <i>[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]</i>								<i>[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]</i>							
IS I N	NÚ M E R O TÍTULO*	VALOR NOMINAL*	TIP O DE TÍTULO	EMI SOR A	SE RIE *	DIV ISA	FECHA VENCIMIENTO	IS I N	NÚ M E R O TÍTULO*	VALOR NOMINAL*	TIP O DE TÍTULO	EMI SOR A	SE RIE *	DIV ISA	FECHA VENCIMIENTO
<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <p style="text-align: center;">(Denominación de la Institución Asignada)</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS 5</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías especiales con títulos</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>								<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <p style="text-align: center;">(Denominación de la Institución Asignada)</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 12 BIS 5</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías especiales con títulos</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>							

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p data-bbox="264 281 799 359">Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p data-bbox="237 415 496 447">BANCO DE MÉXICO</p> <p data-bbox="237 464 714 669">Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p data-bbox="237 730 799 1520">Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en la fracción I del artículo 195 Bis 5 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <i>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece)</i>, que realice las acciones que resulten necesarias para llevar a cabo la constitución de las garantías especiales con los títulos que a continuación se indican para garantizar las obligaciones a su cargo:</p> <p data-bbox="237 1801 799 1873"><i>[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]</i></p>	<p data-bbox="849 281 1383 359">Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p data-bbox="821 415 1081 447">BANCO DE MÉXICO</p> <p data-bbox="821 464 1299 669">Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e</p> <p data-bbox="821 730 1383 1743">Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en la fracción I del artículo 195 Bis 5 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <u><i>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece)</i></u>, que realice las acciones que resulten necesarias para llevar a cabo la constitución de las garantías especiales con los títulos que a continuación se indican para garantizar las obligaciones a su cargo en las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez:</p> <p data-bbox="821 1801 1383 1873"><i>[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]</i></p>

TEXTO ANTERIOR**TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR
4/2023**

IS I N	NÚ M E R O TÍTULO*	VALOR NOM INAL*	TIP O DE TÍTULO	EMI SOR A	SE RIE *	DIV ISA	FECHA VENCIMIENT O

IS I N	NÚ M E R O TÍTULO*	VALOR NOM INAL*	TIP O DE TÍTULO	EMI SOR A	SE RIE *	DIV ISA	FECHA VENCIMIENT O

[indicar la operación que garantiza]

[indicar la operación que garantiza]

Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.

Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez.

Atentamente,

Atentamente,

(Denominación de la Institución Asignada)
(Nombre y firma de personas con firmas
previamente registradas en Banco de
México)

(Denominación de la Institución Asignada)
(Nombre y firma de personas con firmas
previamente registradas en Banco de
México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx”

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p style="text-align: center;">ANEXO 12 Bis 6</p> <p style="text-align: center;">Declaración de compromiso al Código de Conducta en la determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p style="text-align: center;">[MEMBRETE DE LA ENTIDAD]</p> <p style="text-align: center;">[Lugar de domicilio], a _____ de _____ de _____.</p> <p>BANCO DE MÉXICO GERENCIA DE OPERACIONES NACIONALES Avenida 5 de mayo, No. 6 Col. Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C. P. 06000. P r e s e n t e</p> <p>[Denominación completa de la Entidad] ha revisado el contenido del Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario ("Código de Conducta") y reconoce que el Código de Conducta representa un conjunto de principios generalmente reconocidos como buenas prácticas en los mercados para la determinación de tasas de referencia. Esta Entidad confirma que participa en la determinación de las tasas referentes de una manera consistente con los principios rectores del Código de Conducta. Para tal fin, esta Entidad ha adoptado las medidas apropiadas para alinear las actividades</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 12 Bis 6</p> <p style="text-align: center;">Declaración de compromiso al Código de Conducta en la determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p style="text-align: center;">Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>relacionadas que realiza con los principios del Código de Conducta.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente, (DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA ENTIDAD)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 Bis 7 Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p style="text-align: center;">INTRODUCCIÓN</p> <p>El presente Código de Conducta en la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario (Código de Conducta) tiene por objeto promover la integridad en el procedimiento de determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazos mayores a un Día Hábil Bancario (TIIE a Plazos), mediante el establecimiento de buenas prácticas y principios que deberán observar las instituciones que participen en el mencionado procedimiento (Participantes), a través de la presentación de las cotizaciones a que se refiere la Sección I, del Capítulo IV, del Título Tercero de la Circular 3/2012 (Cotizaciones) al Banco de México.</p> <p>El presente Código de Conducta no impone obligaciones legales o reglamentarias a los</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 12 Bis 7 Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p style="text-align: center;">Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Participantes ni sustituye la normatividad vigente, sino que busca ser un complemento a la normatividad aplicable, mediante el establecimiento de buenas prácticas.</p> <p>El Código de Conducta será revisado periódicamente por el Banco de México con la finalidad de que en todo momento refleje las mejores prácticas y conductas que deriven en el cumplimiento de los principios contenidos en él.</p> <p>I. Gobierno corporativo</p> <p>Con el objetivo de proteger la integridad de la determinación de la TIIE a Plazos, los Participantes deberán establecer y mantener un marco de gobierno corporativo sólido y efectivo que posibilite establecer responsabilidades claras en las actividades internas requeridas para la determinación y presentación de Cotizaciones al Banco de México para que este determine la TIIE a Plazos.</p> <p>Los lineamientos de gobierno corporativo y organización a que se refiere el párrafo anterior deberán prever una estructura que refleje la participación apropiada de personal de alto nivel jerárquico en el proceso de determinación y presentación de las Cotizaciones. Dichos lineamientos deben incluir, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Estructura de información y	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>procedimientos operativos;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos de supervisión y monitoreo; • Escalamiento y procedimientos de notificación, y • Acuerdos de continuidad de negocios para presentar Cotizaciones de la TIIE a Plazos. <p>Los Participantes deberán nombrar, a través de sus altos directivos, a una persona como encargada de la determinación de las Cotizaciones que presenten al Banco de México, la cual será responsable de supervisar y validar en primera instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el manual a que se refiere la sección V del presente Código de Conducta, en lo relativo a la determinación de las Cotizaciones y fungirá como el principal punto de contacto con el Banco de México. Adicionalmente, dicha persona deberá asistir a las reuniones que, en su caso, sean convocadas por el Banco de México.</p> <p>El personal directamente involucrado en el procedimiento para determinar la Cotización que será presentada al Banco de México deberá estar formalmente designado. Los Participantes deberán contar con un registro de dicho personal en el que al menos se incluya el nombre de la persona y su puesto, así como una descripción detallada de las funciones que desempeñará en el procedimiento para la determinación de las Cotizaciones. Se</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>entenderá como personal directamente involucrado a quienes desarrollen las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Encargado de la supervisión de la determinación de las Cotizaciones a que se refiere el primer párrafo de esta sección y su suplente, y• Personal encargado de determinar las Cotizaciones <p>El Participante debe crear, implementar y hacer cumplir las políticas y procedimientos escritos diseñados para asegurar que el Código de Conducta se aplique sistemáticamente dentro del mismo. De esta forma asegurará la integridad de las Cotizaciones enviadas para la determinación de la TIIE a Plazos. Las políticas y procedimientos deben revisarse al menos una vez al año y actualizarse según sea necesario.</p> <p>II. Especialización</p> <p>El personal involucrado en el proceso de la determinación de las Cotizaciones deberá contar con experiencia relevante en el mercado de la TIIE a Plazos o en un mercado comparable. El nivel de experiencia que se requiera deberá depender del grado y las funciones desempeñadas.</p> <p>El encargado de la determinación de la Cotización deberá contar con la autoridad</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>suficiente para acceder a recursos e información que le permitan llevar a cabo su responsabilidad, de acuerdo con la regulación aplicable, con este Código de Conducta y con el manual a que se refiere la sección V del presente Código de Conducta.</p> <p>El personal responsable de determinar las Cotizaciones deberá recibir capacitación sobre las responsabilidades, procesos, sistemas y controles asociados con la determinación de las Cotizaciones que se presentarán al Banco de México para la determinación de la TIIIE a Plazos. Dicho personal deberá recibir capacitación, al menos, respecto de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presente Código de Conducta; • Lineamientos, políticas y procedimientos internos relacionados con la determinación de la Cotización; • Los insumos que deben tenerse en cuenta al determinar las Cotizaciones; • La importancia del uso exclusivo de sistemas de comunicación telefónica y electrónica registrados para el proceso de proveer las Cotizaciones para la determinación de la TIIIE a Plazos; • Conocimiento de las consecuencias potenciales para el Participante y el personal del mismo en caso de intentar manipular las Cotizaciones 	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>y por ende la TIIE a Plazos, así como por las infracciones a las disposiciones normativas vigentes, y</p> <ul style="list-style-type: none">• Regulación aplicable. <p>El personal involucrado dentro del proceso de determinación de las Cotizaciones deberá acreditar el cumplimiento de la capacitación. Asimismo, el referido personal deberá tener conocimiento y estar actualizado sobre cambios significativos en el Código de Conducta, en la normatividad aplicable o en los lineamientos, políticas y procedimientos internos relacionados con la determinación y presentación de la Cotización.</p> <p>De la misma manera, el personal involucrado en la presentación de las Cotizaciones al Banco de México deberá recibir capacitación sobre las responsabilidades de su cargo, sobre los procesos, sistemas y controles asociados con la presentación de las Cotizaciones al Banco de México para la determinación de la TIIE a Plazos así como del contenido de la regulación aplicable y del presente Código de Conducta.</p> <p>Adicionalmente, los empleados de los Participantes que negocien productos referenciados a la TIIE a Plazos deben recibir capacitación para asegurar el conocimiento de las responsabilidades, sistemas y controles asociados con el</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>proceso de determinación de la TIE a Plazos. La capacitación debe abordar como mínimo los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Conocimiento de las consecuencias potenciales para el Participante y el personal en caso de intentar manipular la TIE a Plazos o de infringir la regulación vigente;• Políticas y procedimientos relacionados con la comunicación con el personal involucrado en el proceso de determinación de la TIE a Plazos, y• La importancia del uso exclusivo de sistemas de comunicación telefónica y electrónica registrados dentro del Participante para el proceso de negociación de instrumentos referenciados a la TIE a Plazos. <p>III. Conflicto de intereses</p> <p>El Participante debe establecer una estructura organizacional que permita identificar y manejar cualquier conflicto de interés que pueda surgir del proceso de envío de Cotizaciones para la determinación de la TIE a Plazos.</p> <p>El personal directivo del Participante debe trabajar constantemente en la identificación de potenciales conflictos de interés derivados, por ejemplo, de cambios en la estructura y/o responsabilidades en el</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>Participante y en el desarrollo de nuevos productos. Con el fin de identificar y gestionar los conflictos de intereses, cada Participante debe:</p> <ul style="list-style-type: none">• Establecer políticas que permitan identificar las circunstancias que constituyen o pueden dar lugar a un conflicto de interés derivado de las Cotizaciones enviadas para la determinación de la TIIE a Plazos o el proceso de recolección de información para hacer Cotizaciones para la determinación de la TIIE a Plazos;• Establecer procedimientos de comunicación y de manejo de conflictos de intereses entre las áreas responsables del envío de Cotizaciones de la TIIE a Plazos y las áreas que pueden negociar instrumentos referenciados a la TIIE a Plazos;• Establecer medidas efectivas para prevenir o limitar el ejercicio de influencia inapropiada sobre las Cotizaciones en la determinación de la TIIE a Plazos, y• Establecer medidas para desincentivar la comunicación con otros Participantes para cotizar la TIIE a Plazos bajo ciertos criterios pre-acordados con éstos. <p>Los controles y procedimientos internos desarrollados e implementados para</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>mitigar todos los conflictos de interés reales o potenciales identificados deben ser documentados y monitoreados para demostrar su efectividad.</p> <p>Los Participantes deben mantener una política de denuncia a fin de que el personal tenga un medio para plantear sus preocupaciones respecto de prácticas ilegales o inapropiadas relacionadas con la determinación de la TIE a Plazos.</p> <p>IV. Transparencia</p> <p>Si un Participante tiene indicios razonables de que alguna de las Cotizaciones enviadas para la determinación de las TIE a Plazos ha sido alterada, este debe de informarlo inmediatamente al Banco de México. De igual manera, el Participante deberá informar cuando cuente con indicios razonables de que se ha dado una colusión en las Cotizaciones enviadas para la determinación de la TIE a Plazos.</p> <p>Para ello, los Participantes deben contar con procesos de información claros y eficientes que permitan identificar actividades que no correspondan, a su juicio, a las condiciones prevalecientes en el mercado.</p> <p>V. Ejecución</p> <p>Los Participantes deberán contar con manuales que establezcan de forma clara el procedimiento interno a seguir para la</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>determinación y presentación de Cotizaciones. En dicho manual deberá especificarse:</p> <ul style="list-style-type: none">• Políticas que determinen la metodología de selección de los insumos elegibles para determinar las Cotizaciones;• El proceso de validación por parte del personal especializado de alto nivel jerárquico en la institución que cuente con experiencia en el análisis de los insumos que se pretendan utilizar para la determinación de las Cotizaciones;• El proceso de validación, en segunda instancia, de la propuesta de Cotización por parte de algún funcionario de alto nivel jerárquico de la institución;• La división de responsabilidades en el proceso de determinación y envío de dicha información, incluyendo entre otros aspectos, qué directivo será el encargado de aprobar la Cotización que será presentada al Banco de México, el proceso para llevar a cabo dicha aprobación, así como el criterio a utilizar para asignar estas responsabilidades, y• El proceso de control de calidad para verificar la identidad de los empleados que participan en la determinación y presentación de las Cotizaciones, así como de la autorización que tienen para llevar	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>a cabo dichas actividades. Además, se deberá contar con un procedimiento de control del sistema para evitar que personal no autorizado pueda enviar Cotizaciones.</p> <p>Los Participantes deberán resguardar por un plazo de al menos cinco años la información relevante para la determinación y envío de las Cotizaciones. Asimismo, deben resguardar evidencia de las comunicaciones realizadas entre el personal responsable de dichos procedimientos. Adicionalmente, deberán contar con información veraz y oportuna sobre la exposición que éstas tengan a instrumentos referenciados a las tasas de referencia.</p> <p>VI. Contraloría y auditoría interna</p> <p>Los Participantes en la determinación de la TIIE a Plazos deben contar con personal responsable de verificar el cumplimiento de las prácticas establecidas en el Código de Conducta. Los funcionarios a cargo de dicha verificación deben ser independientes del personal a cargo de la determinación y envío de Cotizaciones de la TIIE a Plazos, y no deben tener responsabilidades ligadas a la intermediación de activos referenciados a estas tasas de interés.</p> <p>El personal encargado del cumplimiento de</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2023
<p>dichas normas debe contar con la experiencia y autoridad suficiente para tener acceso a toda la información relevante, así como para informar de cualquier práctica incorrecta.</p> <p>Adicionalmente, los Participantes deben realizar auditorías internas de forma periódica. En dichas auditorías se espera que se realicen consultas razonables de la información enviada para la determinación de la TIE a Plazos, así como la evidencia que sustente dichas Cotizaciones. Lo anterior, para verificar la integridad y la robustez del proceso de determinación y envío de Cotizaciones.</p>	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” previstas en la presente Circular entrarán en vigor el 1 de enero de 2025, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- A partir del 1 de enero de 2024, las Instituciones que celebren contratos para formalizar nuevas operaciones deberán abstenerse de utilizar como referencia en dichos contratos las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional a plazos de 91 y 182 días. No obstante, las Instituciones podrán continuar utilizando, como tasa de referencia, las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional a plazos de 91 y 182 días, según corresponda, que el Banco de México publique de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las

instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores, únicamente en aquellas operaciones que lleven a cabo al amparo de contratos celebrados con anterioridad a la fecha indicada en el presente artículo, así como en certificados bursátiles emitidos con motivo de programas multianuales de inversión formalizados con anterioridad a la misma fecha. En estos supuestos, las Instituciones podrán utilizar las tasas de referencia señaladas hasta el vencimiento de los contratos referidos.

Asimismo, a partir del 1 de enero de 2024, el Banco de México calculará las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional a plazos de 91 y 182 días conforme a la metodología establecida en el Anexo 11 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” en los términos de las modificaciones previstas en la presente Circular.

TERCERO.- A partir del 1 de enero de 2025, las Instituciones que celebren contratos para formalizar nuevas operaciones deberán abstenerse de utilizar como referencia en dichos contratos la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días. No obstante, las Instituciones podrán continuar utilizando, como tasa de referencia, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días que el Banco de México publique de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores, únicamente en aquellas operaciones que lleven a cabo al amparo de contratos celebrados con anterioridad a la fecha indicada en el presente artículo, así como en certificados bursátiles emitidos con motivo de programas multianuales de inversión formalizados con anterioridad a la misma fecha. En estos supuestos, las Instituciones podrán utilizar la tasa de referencia señalada hasta el vencimiento de los contratos referidos.

Asimismo, a partir del 1 de enero de 2025, el Banco de México calculará la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días conforme a la

metodología establecida en el Anexo 11 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” en los términos de las modificaciones previstas en la presente Circular.

CIRCULAR 18/2022

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2022 (REGLAS TRANSITORIAS)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 20 Quáter, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respectivamente, así como Segundo, fracciones X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como de promover el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, con el compromiso de seguir dotando a la población de servicios de pago digitales en un entorno seguro y eficiente para la innovación, ha resuelto modificar la Circular 4/2022, con objeto de diferir las fechas de entrada en vigor previstas en las Reglas transitorias de la Circular 4/2022 relativas a las obligaciones que las instituciones que participen en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo día hábil bancario de operación, entre cuentas de depósitos a la vista, deberán observar en relación con el envío de transferencias de fondos identificando al beneficiario únicamente con los diez dígitos del número de telefonía móvil del cuentahabiente.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 13 de diciembre de 2022.

ENTRADA EN VIGOR: 14 de diciembre de 2002.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** la disposición transitoria QUINTA de la Circular 4/2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2022, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 18/2022
<p style="text-align: center;">TRANSITORIAS</p> <p>QUINTA.- Las adiciones al artículo 17 Ter, párrafo segundo del inciso (i), párrafo tercero del inciso (ii), y párrafo sexto del inciso (iii) de la fracción III, entrarán en vigor el 23 de junio de 2022.</p>	<p style="text-align: center;">“TRANSITORIAS</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>QUINTA.- Las adiciones al artículo 17 Ter, párrafo segundo del inciso (i), párrafo tercero del inciso (ii), y párrafo sexto del inciso (iii) de la fracción III, entrarán en vigor el 23 de febrero de 2023.”</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA.- La presente Circular entrará en vigor el Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

CIRCULAR 11/2022

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (ANEXO 20)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 32 y 33 de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, la 13, fracción IV, de las Políticas para la consulta pública de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México

CONSIDERANDO: Con objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y que las instituciones de banca múltiple estén en posibilidades de seguir realizando el cálculo relativo a los faltantes de activos líquidos previsto en los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para operaciones pasivas en moneda extranjera establecido en las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” contenidas en la Circular 3/2012, ha resuelto modificar el Anexo 20 de las citadas Disposiciones, con el fin de dar a conocer los períodos de cálculo aplicables durante 2023, 2024, 2025 y 2026, sin someter a consulta pública estas modificaciones, pues no implican cambios al citado régimen de inversión, sino que únicamente se actualizan los periodos de cálculo de faltantes de activos líquidos.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 5 de octubre de 2022

ENTRADA EN VIGOR: 5 de enero de 2023

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el Anexo 20 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenido en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

ANEXO 20

Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos

Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
10 de enero de 2019	6 de febrero de 2019
7 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019
7 de marzo de 2019	3 de abril de 2019
4 de abril de 2019	1 de mayo de 2019
2 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019
30 de mayo de 2019	26 de junio de 2019
27 de junio de 2019	24 de julio de 2019
25 de julio de 2019	21 de agosto de 2019
22 de agosto de 2019	18 de septiembre de 2019
19 de septiembre de 2019	16 de octubre de 2019
17 de octubre de 2019	13 de noviembre de 2019
14 de noviembre de 2019	11 de diciembre de 2019
12 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
9 de enero de 2020	5 de febrero de 2020
6 de febrero de 2020	4 de marzo de 2020
5 de marzo de 2020	1 de abril de 2020
2 de abril de 2020	29 de abril de 2020
30 de abril de 2020	27 de mayo de 2020
28 de mayo de 2020	24 de junio de 2020
25 de junio de 2020	22 de julio de 2020
23 de julio de 2020	19 de agosto de 2020
20 de agosto de 2020	16 de septiembre de 2020
17 de septiembre de 2020	14 de octubre de 2020
15 de octubre de 2020	11 de noviembre de 2020

TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 11/2022

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

“ANEXO 20

Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos

Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
5 de enero de 2023	1 de febrero de 2023
2 de febrero de 2023	1 de marzo de 2023
2 de marzo de 2023	29 de marzo de 2023
30 de marzo de 2023	26 de abril de 2023
27 de abril de 2023	24 de mayo de 2023
25 de mayo de 2023	21 de junio de 2023
22 de junio de 2023	19 de julio de 2023
20 de julio de 2023	16 de agosto de 2023
17 de agosto de 2023	13 de septiembre de 2023
14 de septiembre de 2023	11 de octubre de 2023
12 de octubre de 2023	8 de noviembre de 2023
9 de noviembre de 2023	6 de diciembre de 2023
7 de diciembre de 2023	3 de enero de 2024
4 de enero de 2024	31 de enero de 2024
1 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024
29 de febrero de 2024	27 de marzo de 2024
28 de marzo de 2024	24 de abril de 2024
25 de abril de 2024	22 de mayo de 2024
23 de mayo de 2024	19 de junio de 2024
20 de junio de 2024	17 de julio de 2024

TEXTO ANTERIOR		TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 11/2022	
12 de noviembre de 2020	9 de diciembre de 2020	18 de julio de 2024	14 de agosto de 2024
10 de diciembre de 2020	6 de enero de 2021	15 de agosto de 2024	11 de septiembre de 2024
7 de enero de 2021	3 de febrero de 2021	12 de septiembre de 2024	9 de octubre de 2024
4 de febrero de 2021	3 de marzo de 2021		
4 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	10 de octubre de 2024	6 de noviembre de 2024
1 de abril de 2021	28 de abril de 2021	7 de noviembre de 2024	4 de diciembre de 2024
29 de abril de 2021	26 de mayo de 2021	5 de diciembre de 2024	1 de enero de 2025
27 de mayo de 2021	23 de junio de 2021	2 de enero de 2025	29 de enero de 2025
24 de junio de 2021	21 de julio de 2021	30 de enero de 2025	26 de febrero de 2025
22 de julio de 2021	18 de agosto de 2021	27 de febrero de 2025	26 de marzo de 2025
19 de agosto de 2021	15 de septiembre de 2021	27 de marzo de 2025	23 de abril de 2025
16 de septiembre de 2021	13 de octubre de 2021	24 de abril de 2025	21 de mayo de 2025
14 de octubre de 2021	10 de noviembre de 2021	22 de mayo de 2025	18 de junio de 2025
11 de noviembre de 2021	8 de diciembre de 2021	19 de junio de 2025	16 de julio de 2025
9 de diciembre de 2021	5 de enero de 2022	17 de julio de 2025	13 de agosto de 2025
6 de enero de 2022	2 de febrero de 2022	14 de agosto de 2025	10 de septiembre de 2025
3 de febrero de 2022	2 de marzo de 2022	11 de septiembre de 2025	8 de octubre de 2025
3 de marzo de 2022	30 de marzo de 2022	9 de octubre de 2025	5 de noviembre de 2025
31 de marzo de 2022	27 de abril de 2022	6 de noviembre de 2025	3 de diciembre de 2025
28 de abril de 2022	25 de mayo de 2022	4 de diciembre de 2025	31 de diciembre de 2025
26 de mayo de 2022	22 de junio de 2022	1 de enero de 2026	28 de enero de 2026
23 de junio de 2022	20 de julio de 2022	29 de enero de 2026	25 de febrero de 2026
21 de julio de 2022	17 de agosto de 2022	26 de febrero de 2026	25 de marzo de 2026
18 de agosto de 2022	14 de septiembre de 2022	26 de marzo de 2026	22 de abril de 2026
15 de septiembre de 2022	12 de octubre de 2022	23 de abril de 2026	20 de mayo de 2026
13 de octubre de 2022	9 de noviembre de 2022	21 de mayo de 2026	17 de junio de 2026
10 de noviembre de 2022	7 de diciembre de 2022	18 de junio de 2026	15 de julio de 2026
8 de diciembre de 2022	4 de enero de 2023"	16 de julio de 2026	12 de agosto de 2026
		13 de agosto de 2026	9 de septiembre de 2026
		10 de septiembre de 2026	7 de octubre de 2026
		8 de octubre de 2026	4 de noviembre de 2026
		5 de noviembre de 2026	2 de diciembre de 2026
		3 de diciembre de 2026	30 de diciembre de 2026"

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 11/2022
TRANSITORIO ÚNICO. - La presente Circular entrará en vigor el 5 de enero de 2023.	

CIRCULAR 4/2022

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TRANSFERENCIAS DE FONDOS)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 20 Quáter, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respectivamente, así como Segundo, fracciones X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como de promover el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, ha resuelto modificar las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas mediante la Circular 3/2012, con el objeto, por una parte, de precisar los requisitos que deberán cumplir aquellas instituciones de crédito que participen en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo día de operación, entre cuentas de depósitos bancarios de dinero a la vista, y que ofrezcan a sus clientes titulares de dichas cuentas recibir traspasos de otras cuentas abiertas en las mismas instituciones mediante la generación de mensajes de cobro, con el fin de que los programas informáticos que utilicen para ello no ocasionen una fragmentación entre los utilizados para las transferencias de fondos entre cuentas de instituciones diferentes y las abiertas en la misma institución, de tal forma que los clientes puedan beneficiarse con la utilización de un mismo tipo de sistema, fomentando con ello la interoperabilidad en el ecosistema de pagos y evitar barreras a la participación en estos esquemas. Por otra parte, se establecen requisitos que las instituciones referidas deberán cumplir con el fin de que puedan llevar a cabo esquemas que permitan realizar el envío de transferencias de fondos en cuyas instrucciones se identifiquen las cuentas de los beneficiarios únicamente con los diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil respectivos que hayan quedado asociados a dichas cuentas conforme al régimen normativo establecido con anterioridad a la emisión de la presente Circular. Adicionalmente, para los mismos efectos, se establecen requisitos adicionales que las instituciones de crédito deberán cumplir para los casos en que enfrenten eventos que

ocasionen afectaciones en la ejecución de transferencias electrónicas de fondos, así como para la operación de la cuenta única que cada institución lleva con el Banco de México en relación con el funcionamiento de la infraestructura que implementa una nueva instancia en Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI).

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 23 de marzo de 2022

ENTRADA EN VIGOR: 24 de marzo de 2022, 4 de mayo de 2022, 12 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el Índice, la definición de “Mensaje de Cobro” contenida en el artículo **2º**, y los artículos **14**, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, así como las fracciones I, II, III y IV, **17**, párrafo segundo, **17 Bis**, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, **17 Ter**, fracciones I. (A), I. (B), I. (C), párrafos primero y segundo, incisos (i), párrafos primero y segundo, recorriéndose dicho párrafo segundo para pasar a ser el párrafo tercero, (ii), párrafos primero y segundo, (iii) párrafos segundo y quinto, (v) y (vii), I. (D), I. (E), párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, I. (F), párrafo primero, así como los incisos (i) y (iii), II. (A), II. (B), III. (A), III. (B), III. (C), párrafo primero, incisos (i) y (ii), III. (D), párrafo primero, y IV, **122 Bis**, párrafo primero, y fracciones I, párrafo primero, y II, así como **125**, párrafo segundo, **adicionar**, los párrafos cuarto y quinto al artículo **17**, el párrafo séptimo al artículo **17 Bis**, el párrafo segundo al inciso (i) de la fracción I. (C) del artículo **17 Ter**, recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser el párrafo tercero, el párrafo tercero al inciso (ii) de la fracción I. (C) del artículo **17 Ter**, el párrafo sexto al inciso (iii) de la fracción I. (C) del artículo **17 Ter**, el inciso (viii) de la fracción I. (C) del artículo **17 Ter**, el párrafo segundo a la fracción III. (A) del artículo **17 Ter**, y los párrafos segundo y tercero a la fracción II del artículo **122 Bis**, recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser el párrafo cuarto, así como **derogar** el párrafo tercero de la fracción I. (E) del artículo **17 Ter**, y el **Anexo 28**, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO (Modificado por las Circulares 15/2014 y 7/2019)</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>Anexo 28. Solicitud para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 17 Bis para recibir instrucciones de transferencias electrónicas de fondos originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos</p> <p>...</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>Mensaje de Cobro: a aquel mensaje procesado por medio de programas de cómputo del participante del sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos entre</p>	<p>FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">“ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>Anexo 28 Se deroga.</p> <p>...”</p> <p>“Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>Mensaje de Cobro: a aquel mensaje procesado por medio de programas de cómputo para la transferencia de fondos entre cuentas, incluidas Cuentas de Depósitos a la vista, abiertas en</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, que sea generado por el titular de la cuenta designada como la receptora de los recursos de la transferencia de fondos objeto de dicho mensaje, para que, a su vez, sea entregado al titular de la cuenta en la Institución de donde se origine dicha transferencia, con el propósito de que, una vez que este último acepte lo indicado en dicho mensaje, los fondos señalados en el propio mensaje sean transferidos a la referida cuenta receptora. (Definición adicionada por la Circular 12/2019)</p> <p>...</p>	<p>distintas Instituciones o en una misma Institución, que sea generado por el titular de la cuenta designada como la receptora de los recursos de la transferencia de fondos objeto de dicho mensaje, para que, a su vez, sea entregado al titular de la cuenta en la Institución en la que deba originarse dicha transferencia, con el propósito de que, una vez que este último acepte lo indicado en dicho mensaje, los fondos señalados en el propio mensaje sean transferidos a la referida cuenta receptora.</p> <p>...”</p>
<p>Niveles de operación</p> <p>Artículo 14.- Las cuentas de Depósito a la vista se clasificarán en cuatro niveles de operación dependiendo de los requisitos para la apertura de la cuenta de que se trate, de conformidad con lo previsto en las</p>	<p>“Niveles de operación</p> <p>Artículo 14.- Las Cuentas de Depósito a la vista se clasificarán en cuatro niveles de operación dependiendo de los requisitos para la apertura de la Cuenta de que se trate, de conformidad con lo previsto en las</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p data-bbox="237 279 800 426">“Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p data-bbox="237 474 800 541">Dichas cuentas deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="237 590 800 930">I. En las cuentas clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a setecientos cincuenta UDIS. En ningún momento el saldo de las propias cuentas podrá exceder al equivalente en moneda nacional a mil UDIS. <li data-bbox="237 978 800 1161">II. En las cuentas clasificadas como nivel 2, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a tres mil UDIS. <li data-bbox="237 1209 800 1392">III. En las cuentas clasificadas como nivel 3, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a diez mil UDIS. <li data-bbox="237 1440 800 1623">IV. En las cuentas clasificadas como nivel 4, el abono de recursos no tendrá límite, salvo que, en su caso, las Instituciones pacten alguno con sus clientes. <p data-bbox="237 1671 800 1898">En las cuentas del nivel 2 las Instituciones podrán recibir Depósitos mensuales adicionales al límite establecido hasta por el equivalente en moneda nacional a seis mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de</p>	<p data-bbox="824 279 1388 426">“Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p data-bbox="824 474 1388 541">Dichas Cuentas deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="824 590 1388 930">I. En las Cuentas clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a setecientos cincuenta UDIS. En ningún momento el saldo de las propias Cuentas podrá exceder al equivalente en moneda nacional a mil UDIS. <li data-bbox="824 978 1388 1161">II. En las Cuentas clasificadas como nivel 2, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a tres mil UDIS. <li data-bbox="824 1209 1388 1392">III. En las Cuentas clasificadas como nivel 3, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a diez mil UDIS. <li data-bbox="824 1440 1388 1623">IV. En las Cuentas clasificadas como nivel 4, el abono de recursos no tendrá límite, salvo que, en su caso, las Instituciones pacten alguno con sus clientes. <p data-bbox="824 1671 1388 1898">En las Cuentas del nivel 2, las Instituciones podrán recibir Depósitos mensuales adicionales al límite establecido hasta por el equivalente en moneda nacional a seis mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.</p> <p>...</p> <p>Para determinar el monto máximo de los abonos en las cuentas de los niveles 1, 2 y 3 en el transcurso de un mes calendario, las Instituciones podrán no incluir los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas Instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta que, en su caso, se efectúen en el período de que se trate.</p> <p>Transferencias electrónicas de fondos</p> <p>Artículo 17.- ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas de niveles 2, 3 ó 4 que ellas mantengan abiertas, la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares instruyan con cargo a las cuentas respectivas. Para la ejecución de las referidas operaciones, las Instituciones podrán permitir a dichos cuentahabientes que les transmitan las respectivas instrucciones por los equipos, medios, sistemas y redes de telecomunicación que dichas Instituciones determinen en términos de las disposiciones aplicables. A su vez, únicamente aquellas Instituciones que sean participantes en el SPEI en términos de las disposiciones aplicables podrán ofrecer a sus clientes que les transmitan las respectivas instrucciones a través de dispositivos móviles,</p>	<p>subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.</p> <p>...</p> <p>Para determinar el monto máximo de los abonos en las Cuentas de los niveles 1, 2 y 3 en el transcurso de un mes calendario, las Instituciones podrán no incluir los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas Instituciones realicen por el uso o manejo de la Cuenta que, en su caso, se efectúen en el período de que se trate.”</p> <p>“Transferencias electrónicas de fondos</p> <p>Artículo 17.- ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, ofrecer a los titulares de las Cuentas de niveles 2, 3 o 4 que ellas mantengan abiertas, la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares instruyan con cargo a las Cuentas respectivas. Para la ejecución de las referidas operaciones, las Instituciones podrán permitir a dichos cuentahabientes que les transmitan las respectivas instrucciones por los equipos, medios, sistemas y redes de telecomunicación que dichas Instituciones determinen en términos de las disposiciones aplicables. A su vez, únicamente aquellas Instituciones que sean participantes en un sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>independientemente del canal de comunicación que utilice el dispositivo para transmitir la instrucción.</p>	<p>conformidad con la normativa aplicable a ese sistema, podrán ofrecer a sus clientes que les transmitan, a través de dispositivos móviles, las respectivas instrucciones para realizar las transferencias por medio de ese sistema, independientemente del canal de comunicación que utilice el dispositivo para transmitir las instrucciones referidas.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Adicionado</p>	<p>En aquellos casos en que se presente algún evento respecto de la infraestructura tecnológica utilizada por una Institución para ejecutar transferencias electrónicas de fondos, de tal forma que ello afecte los servicios que esta ofrezca a sus clientes para llevar a cabo dichas transferencias, tal Institución deberá notificar a aquellos clientes o, si estos son personas morales, a las personas autorizadas ante la Institución para llevar a cabo transferencias electrónicas de fondos, cuando intenten realizar una transferencia electrónica de fondos durante dicho evento, que la afectación referida se originó en su propia infraestructura tecnológica o, en su caso, que se presentó algún evento que afectó la operación ordinaria de la Institución con el sistema de pagos respectivo. En este supuesto, la Institución de que se trate deberá realizar la notificación indicada, por los medios que esta haya pactado con dichos clientes, así como por aquellos otros medios que la Institución haya puesto a su disposición para que le instruyan la ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que deseen realizar, a más tardar, dentro de los sesenta segundos siguientes a aquel en que se presente el evento anteriormente referido. Lo anterior quedará sujeto a que la afectación referida</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Adicionado</p> <p>Transferencias electrónicas de fondos por aceptación de Mensajes de Cobro</p>	<p>no haya ocasionado interrupciones en los canales de comunicación necesarios para realizar la notificación referida. En caso de que la afectación a los mencionados canales impida realizar la notificación referida, la Institución deberá realizar dicha notificación tan pronto como se restablezcan los respectivos canales.</p> <p>Las Instituciones deberán abstenerse de permitir a sus clientes o, tratándose de aquellos que sean personas morales, a las personas autorizadas ante dichas Instituciones para llevar a cabo transferencias electrónicas de fondos, enviar instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior y durante todo el período en que la Institución de que se trate se encuentre imposibilitada para ejecutar dichas transferencias. No obstante, en caso de que los canales de comunicación no hayan sido afectados por el evento respectivo, las Instituciones deberán permitir a dichas personas programar las instrucciones de envío de sus transferencias electrónicas de fondos y la ejecución de aquellas otras transferencias electrónicas de fondos derivadas de la aceptación de Mensajes de Cobro enviados a través de internet, a fin de que únicamente se permitan instruir si hubiere cesado el evento que hubiere afectado la infraestructura tecnológica o la operación ordinaria con el sistema de pagos respectivo.”</p> <p>Transferencias electrónicas de fondos por aceptación de Mensajes de Cobro</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Artículo 17 Bis.- La Institución que, por una parte, sea participante en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, y que, por otra parte (i) mantenga abiertas en ella, al menos, tres mil Cuentas de Depósito a la vista, y (ii) ofrezca a los respectivos cuentahabientes la emisión, mediante equipos, medios, sistemas o dispositivos móviles, de instrucciones para la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución o en otras Instituciones que participen en una misma cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, deberá:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de que una Institución esté interesada en ofrecer a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, abiertas en ella, la recepción de recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos ejecutadas con cargo a Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución, de conformidad con instrucciones emitidas por medio de equipos, medios, sistemas o dispositivos</p>	<p>“Artículo 17 Bis.- La Institución que, por una parte, sea participante en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, o en una cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, y que, por otra parte (i) mantenga abiertas en ella, al menos, tres mil Cuentas de Depósito a la vista, y (ii) ofrezca a los respectivos cuentahabientes la emisión, mediante equipos, medios, sistemas o dispositivos móviles, de instrucciones para la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución o en otras Instituciones que participen en dicho sistema de pagos o en la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles, deberá:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de que una Institución que sea participante en algún sistema de pagos referido en el primer párrafo del presente artículo esté interesada en ofrecer a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, abiertas en ella, la recepción de recursos en dichas Cuentas derivados de transferencias electrónicas de fondos ejecutadas con cargo a otras Cuentas de Depósito a la vista abiertas en</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>móviles, como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de programas distintos a los Programas Informáticos, esta deberá solicitar al Banco de México su previa autorización para llevar a cabo tales acciones. Para tales efectos, la Institución referida deberá presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, en términos del Anexo 28 de estas Disposiciones.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se requerirá la autorización del Banco de México para llevar a cabo las acciones indicadas en dicho párrafo, en caso de que la Institución determine realizar transferencias electrónicas de fondos ejecutadas entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución, por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos, siempre y cuando, en el mes calendario de que se trate, el monto total acumulado de dichas transferencias no supere los ocho millones de pesos y la Institución haya convenido enviar o recibir dichas transferencias con los titulares de las Cuentas de Depósito a la vista respectivas que, en total, no exceda de 1,000 Cuentas distintas.</p> <p>La Institución que determine realizar transferencias electrónicas de fondos originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos, sujeto a que se ubique dentro de los límites mencionados en el párrafo anterior, deberá informar de dicha determinación al Banco de México, mediante escrito dirigido a la Dirección de</p>	<p>la misma Institución, de conformidad con instrucciones emitidas por medio de equipos, medios, sistemas o dispositivos móviles, como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro, estos deberán generarse a través de Programas Informáticos que cumplan con los requisitos y especificaciones establecidas al efecto en las normas aplicables al sistema de pagos citado.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que determine ofrecer a sus clientes el envío de transferencias electrónicas de fondos ejecutadas entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución, por la aceptación de Mensajes de Cobro, esto podrá realizarse a través de programas distintos a los Programas Informáticos, siempre y cuando, en el mes calendario de que se trate, el monto total acumulado de dichas transferencias no supere los ocho millones de pesos y la Institución haya convenido enviar o recibir tales transferencias con los titulares de las Cuentas de Depósito a la vista respectivas que, en total, no exceda de mil Cuentas distintas.</p> <p>La Institución que determine realizar transferencias electrónicas de fondos originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos indicados en el párrafo tercero del presente artículo, sujeto a que se ubique dentro de los límites mencionados en el párrafo anterior, deberá informar de dicha determinación al</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, con al menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que dé inicio a la realización del envío y recepción de las transferencias señaladas.</p>	<p>Banco de México, mediante escrito dirigido a la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, con, al menos, diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que dé inicio a la realización de las transferencias señaladas.</p>
<p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p>...</p> <p>Asimismo, las Instituciones deberán indicar, en los historiales de operaciones de las Cuentas correspondientes a los referidos cuentahabientes, qué operaciones pertenecen a aquellas transferencias electrónicas de fondos ejecutadas como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro, en términos de las normas del sistema de pagos correspondiente.”</p>
<p>Requisitos de las transferencias electrónicas de fondos</p>	<p>Requisitos de las transferencias electrónicas de fondos</p>
<p>Artículo 17 Ter.- ...</p>	<p>“Artículo 17 Ter.- ...</p>
<p>I. (A) Las Instituciones deberán asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4 que mantengan abiertas, así como identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las tarjetas de débito vigentes correspondientes a dichas cuentas que, en su caso, hayan emitido;</p>	<p>I. Las Instituciones deberán asignar, al menos, una CLABE a cada Cuenta de los niveles 2, 3 y 4 que mantengan abiertas, así como identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las tarjetas de débito vigentes correspondientes a dichas Cuentas que, en su caso, hayan emitido;</p>
<p>I. (B) Respecto de las cuentas de nivel 1, las Instituciones deberán identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las respectivas tarjetas de débito vigentes y, en caso que así lo determinen, podrán</p>	<p>II. Respecto de las Cuentas de nivel 1, las Instituciones deberán identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las respectivas tarjetas de débito vigentes y, en caso de que así lo determinen, podrán</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>también identificarlas con las CLABEs que correspondan;</p> <p>I. (C) Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I. (A) y I. (B) y sujeto a los términos y excepciones indicadas a continuación, la Institución que mantenga abiertas cuentas de los niveles 2, 3 o 4 deberá, a solicitud del titular de la cuenta de que se trate, asociar a esta los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que aquel indique, con el propósito de recibir, mediante el abono en dicha cuenta, transferencias electrónicas de fondos ejecutadas en términos del artículo 17. A su vez, las Instituciones que mantengan abiertas cuentas de nivel 1 podrán, si así lo determinan, ofrecer a sus clientes, para el propósito antes referido, la asociación a dichas cuentas de los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil que los respectivos titulares indiquen.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán:</p> <p>(i) Asociar los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil únicamente a la cuenta que el respectivo titular indique de entre todas aquellas que la Institución de que se trate mantenga abiertas a nombre del mismo titular, con el fin de abonar en esa sola cuenta los recursos derivados de las órdenes de</p>	<p>también identificarlas con las CLABE que correspondan;</p> <p>III. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores y sujeto a los términos y excepciones indicados a continuación, la Institución que mantenga abiertas Cuentas de los niveles 2, 3 o 4 deberá, a solicitud del titular de la Cuenta de que se trate, asociar a esta los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que aquel indique, con el propósito de recibir, mediante el abono en dicha Cuenta, transferencias electrónicas de fondos ejecutadas en términos del artículo 17. A su vez, las Instituciones que mantengan abiertas Cuentas de nivel 1 podrán, si así lo determinan, ofrecer a sus clientes, para el propósito antes referido, la asociación a dichas Cuentas de los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil que los respectivos titulares indiquen.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución ahí referida deberá:</p> <p>(i) Asociar los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil únicamente a la Cuenta que el respectivo titular indique de entre todas aquellas que esa Institución mantenga abiertas a nombre del mismo titular, con el fin de abonar en esa sola Cuenta los recursos derivados de las órdenes de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos diez dígitos para identificarla. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de transferencias electrónicas de fondos, una misma Institución solo podrá asociar los últimos diez dígitos de una determinada línea de telefonía móvil a una sola de las cuentas que mantenga abiertas a todos sus clientes.</p> <p>Adicionado</p>	<p>transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos diez dígitos para identificarla. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de transferencias electrónicas de fondos, una misma Institución solo podrá asociar los últimos diez dígitos de una determinada línea de telefonía móvil a una sola de las que mantenga abiertas a todos sus clientes.</p> <p>En caso de que la Institución de que se trate participe en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, que permita la realización de dichas transferencias a cuentas identificadas únicamente con los diez dígitos de líneas de telefonía celular, sin incluir la identificación de las Instituciones a las que correspondan dichas Cuentas, la Institución deberá informar al administrador del referido sistema el resultado de la asociación realizada por la misma Institución conforme al párrafo anterior, a fin de que el administrador integre una base de datos que permita a las Instituciones participantes en dicho sistema recibir solicitudes de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este inciso, cada Institución, en caso que así lo decida, podrá ofrecer a sus clientes el servicio de envío, a una misma línea de telefonía móvil, de notificaciones, saldos, movimientos o alertas, relacionados con otras cuentas de ellos</p> <p>(ii) Asociar los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil a las cuentas que procedan en términos del presente artículo, así como desasociar o cambiar los dígitos previamente asociados, con base en las solicitudes que los titulares respectivos les presenten en términos de este artículo, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario posterior a la recepción de la solicitud de que se trate.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la</p>	<p>envío de transferencias electrónicas de fondos en las que especifiquen como identificador de las Cuentas de los clientes beneficiarios, únicamente los diez dígitos de los números de las líneas de telefonía móvil correspondientes, conforme a la normatividad aplicable a los participantes del sistema de pagos que corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este inciso, cada Institución, en caso de que así lo decida, podrá ofrecer a sus clientes el servicio de envío, a una misma línea de telefonía móvil, de notificaciones, saldos, movimientos o alertas, relacionados con otras Cuentas de ellos.</p> <p>(ii) Asociar los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil a las Cuentas que procedan en términos del presente artículo, así como desasociar o cambiar los dígitos previamente asociados, con base en las solicitudes que los titulares respectivos les presenten en términos de este artículo, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario posterior a la recepción de la solicitud de que se trate.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Institución que mantenga abierta una cuenta a la que haya asociado los últimos diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que posteriormente reciba una solicitud para asociar los dígitos de ese mismo número a otra cuenta de otro titular, sin que haya recibido la correspondiente solicitud de desasociación del titular de la cuenta previamente asociada, deberá abstenerse de llevar a cabo la asociación de dichos dígitos a la cuenta indicada en dicha solicitud, a menos que la Institución siga los procedimientos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para validar la procedencia de la nueva solicitud de asociación.</p> <p>Adicionado</p> <p>(iii) ...</p>	<p>anterior, la Institución que mantenga abierta una Cuenta a la que haya asociado los últimos diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que posteriormente reciba una solicitud para asociar los dígitos de ese mismo número a otra Cuenta de otro titular, sin que haya recibido la correspondiente solicitud de desasociación del titular de la Cuenta previamente asociada, deberá abstenerse de llevar a cabo la asociación de dichos dígitos a la Cuenta indicada en dicha solicitud, a menos que la Institución siga los procedimientos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para validar la procedencia de la nueva solicitud de asociación.</p> <p>Cuando se trate de alguna Institución que participe en algún sistema de pagos indicado en el párrafo segundo del inciso (i) anterior, la Institución deberá informar al administrador del referido sistema el resultado de la asociación o desasociación según sea el caso, realizada por la misma Institución, a fin de que el administrador actualice la base de datos referida en el párrafo citado.</p> <p>(iii) ...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Tratándose de las solicitudes que las Instituciones reciban en sucursales y, en su caso, comisionistas, deberán cerciorarse que se utilicen formatos que al menos contengan la información incluida en los anexos 24, 25 y 26. Por su parte, la información del anexo 24 podrá incluirse en los contratos de apertura de cuenta correspondientes. Respecto de las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar a través de portales de Internet, estas deberán incluir la misma información que la prevista en los formatos respectivos.</p> <p>...</p> <p>Las Instituciones podrán permitir la presentación de las solicitudes referidas en este inciso por medio de dispositivos móviles o portales de Internet, sujeto a la condición de que, para recibir dichas solicitudes, sigan los procedimientos en los mismos términos que los previstos en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación de servicios de banca móvil relacionados con las cuentas respectivas, así como aquellos procedimientos autorizados por dicha Comisión para la identificación y autenticación</p>	<p>Tratándose de las solicitudes que las Instituciones reciban en sucursales y, en su caso, comisionistas, deberán cerciorarse que se utilicen formatos que al menos contengan la información incluida en los anexos 24, 25 y 26. Por su parte, la información del anexo 24 podrá incluirse en los contratos de apertura de Cuenta correspondientes. Respecto de las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar a través de portales de Internet, estas deberán incluir la misma información que la prevista en los formatos respectivos.</p> <p>...</p> <p>Las Instituciones podrán permitir la presentación de las solicitudes referidas en este inciso por medio de dispositivos móviles o portales de Internet, sujeto a la condición de que, para recibir dichas solicitudes, sigan los procedimientos en los mismos términos que los previstos en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación de servicios de banca móvil relacionados con las Cuentas respectivas, así como aquellos procedimientos autorizados por dicha Comisión para la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>de sus clientes que estén obligadas a seguir de conformidad con dichas disposiciones.</p> <p>Adicionado</p>	<p>identificación y autenticación de sus clientes que estén obligadas a seguir de conformidad con dichas disposiciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en este inciso, en caso de que la Institución de que se trate participe en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, y que, de acuerdo con las normas de dicho sistema, deba proporcionar al administrador de este, datos que identifiquen a las Cuentas a las que haya asociado los diez dígitos de números de línea de telefonía móvil, a fin de que los demás participantes en ese mismo sistema puedan enviar transferencias electrónicas de fondos a esas Cuentas únicamente con los diez dígitos referidos, y que, conforme a lo establecido en la presente fracción III, realicen la asociación de los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil a la Cuenta de que se trate, la propia Institución deberá recabar el consentimiento expreso de los titulares de dichas Cuentas conforme a lo dispuesto por la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>(iv) ...</p> <p>(v) Informar a los titulares de las cuentas a las que soliciten asociar números de líneas de telefonía móvil, en términos de la presente fracción, los últimos tres dígitos del número de la clave del participante registrado en el catálogo del SPEI, así como las denominaciones que, para identificar a la propia Institución estén registradas por el Banco de México en el catálogo de identificadores de las entidades financieras receptoras de transferencias electrónicas de fondos originadas por dispositivos móviles, de conformidad con el manual de operación respectivo que, al efecto, emita el Banco de México.</p> <p>Asimismo, cada Institución que asocie números de líneas de telefonía móvil a las cuentas de sus clientes por solicitud de estos, deberá informarles que, con el fin de que dicha Institución pueda recibir, para el correspondiente abono a las cuentas antes referidas, las órdenes de transferencias electrónicas que indiquen los últimos diez dígitos de números de líneas de telefonía</p>	<p>normatividad aplicable a los participantes del referido sistema, para que puedan proporcionar tales datos.</p> <p>(iv) ...</p> <p>(v) Informar a los titulares de las Cuentas a las que soliciten asociar números de líneas de telefonía móvil, en términos de la presente fracción, los últimos tres dígitos del número de la clave del participante registrado en el catálogo del SPEI, así como las denominaciones que, para identificar a la propia Institución estén registradas por el Banco de México en el catálogo de identificadores de las entidades financieras receptoras de transferencias electrónicas de fondos originadas por dispositivos móviles, de conformidad con el manual de operación respectivo que, al efecto, emita el Banco de México.</p> <p>Asimismo, cada Institución que asocie números de líneas de telefonía móvil a las Cuentas de sus clientes por solicitud de estos, deberá informarles que, con el fin de que dicha Institución pueda recibir, para el correspondiente abono a las Cuentas antes referidas, las órdenes de transferencias electrónicas que indiquen los últimos diez dígitos de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>móvil para identificar a esas cuentas, dichas órdenes, al momento de ser instruidas por parte de los ordenantes, deberán incluir, al final de los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que corresponda, aquellos tres dígitos de identificación de la propia Institución que esta informe en términos del párrafo anterior o, en su caso, cualquiera de las denominaciones que identifiquen a dicha Institución conforme a lo dispuesto en este inciso.</p> <p>(vi) ...</p> <p>(vii) Dar aviso a sus clientes de la asociación de las respectivas cuentas a los diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil que hayan llevado a cabo, así como de la desasociación o cambio que hayan realizado. Dichos avisos deberán enviarse como mensajes de datos transmitidos a los mismos números de telefonía móvil que hayan asociado o por los mismos medios de comunicación utilizados con los datos que el propio titular haya proporcionado para recibir notificaciones sobre transferencias de recursos dinerarios a cuentas de</p>	<p>números de líneas de telefonía móvil para identificar a esas Cuentas, dichas órdenes, al momento de ser instruidas por parte de los ordenantes, deberán incluir, al final de los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que corresponda, aquellos tres dígitos de identificación de la propia Institución que esta informe en términos del párrafo anterior o, en su caso, cualquiera de las denominaciones que identifiquen a dicha Institución conforme a lo dispuesto en este inciso.</p> <p>(vi) ...</p> <p>(vii) Dar aviso a sus clientes de la asociación de las respectivas Cuentas a los diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil que hayan llevado a cabo, así como de la desasociación o cambio que hayan realizado. Dichos avisos deberán enviarse como mensajes de datos transmitidos a los mismos números de telefonía móvil que hayan asociado o por los mismos medios de comunicación utilizados con los datos que el propio titular haya proporcionado para recibir notificaciones sobre transferencias de recursos dinerarios a Cuentas de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>terceros realizados a través de los servicios de banca electrónica, de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Tratándose de la desasociación o cambio de dígitos de números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el párrafo anterior, la Institución que administre la cuenta respectiva deberá dar el aviso al cuentahabiente de que se trate el mismo día en que lleve a cabo dicha desasociación o cambio y deberá indicarle que, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos dígitos serán rechazadas y que, en caso que esos mismos dígitos sean posteriormente asociados a alguna otra cuenta, las demás transferencias electrónicas de fondos que indiquen tales dígitos serán abonadas a esa otra cuenta.</p> <p>Adicionado</p>	<p>terceros o a cualesquiera otras cuentas realizados a través de los servicios de banca electrónica, de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Tratándose de la desasociación o cambio de dígitos de números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el párrafo anterior, la Institución que administre la Cuenta respectiva deberá dar el aviso al cuentahabiente de que se trate el mismo día en que lleve a cabo dicha desasociación o cambio y deberá indicarle que, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos dígitos serán rechazadas y que, en caso que esos mismos dígitos sean posteriormente asociados a alguna otra Cuenta, las demás transferencias electrónicas de fondos que indiquen tales dígitos serán abonadas a esa otra Cuenta.</p> <p>(viii) Adicionalmente a lo establecido en la presente fracción, aquella Institución que reciba a través del sistema de pagos referido en el párrafo segundo del inciso (i) de esta misma fracción,</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>I. (D) En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha cuenta o los diez últimos dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a dicha cuenta.</p>	<p>una solicitud para realizar una transferencia de fondos con la indicación de solo los diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que dicha transferencia deba realizarse entre Cuentas que lleve la misma Institución, esta deberá llevar a cabo dicha transferencia, al menos, en los mismos plazos aplicables a las transferencias que la Institución deba realizar conforme a las normas que rigen a ese sistema de pagos.</p> <p>IV. En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las Cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente Cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha Cuenta o los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a la Cuenta referida, adjuntados a los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción III, inciso (v),</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>I. (E) Respecto de aquellas cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa cuenta más los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior.</p> <p>Tratándose de aquellas cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido con</p>	<p>anterior, salvo en el caso de aquellas transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos y el cliente no hubiera ingresado los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora.</p> <p>V. Respecto de aquellas Cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la Cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa Cuenta adjuntados los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción III, inciso (v), anterior, salvo en el caso de aquellas transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos y el cliente no hubiera ingresado los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora.</p> <p>Tratándose de aquellas Cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido con</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>los respectivos titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares les transmitan por un dispositivo móvil, las Instituciones estarán obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve la cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Asimismo, tratándose de las transferencias electrónicas de fondos entre Instituciones participantes en alguno de los sistemas de pagos</p>	<p>los respectivos titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares les transmitan por un dispositivo móvil, las Instituciones estarán obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve la Cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la Cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la Cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción III, inciso (v), anterior, salvo en el caso de aquellas transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos y el cliente no hubiera ingresado los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Se deroga.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>previstos en el artículo 17 Bis anterior, que permitan a sus cuentahabientes enviar y recibir instrucciones de dichas transferencias originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, las referidas Instituciones deberán permitir a los cuentahabientes que reciban dichos mensajes y en su caso, que especifiquen únicamente el monto de la transferencia de que se trate, cuando el Mensaje de Cobro no incluya dicho dato.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso de que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el segundo párrafo de la presente fracción, indiquen, a elección de dichos titulares, la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha cuenta.</p> <p>Como parte de lo dispuesto en el segundo y cuarto párrafos de la presente fracción, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de</p>	<p>Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso de que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las Cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el segundo párrafo de la presente fracción, indiquen, a elección de dichos titulares, la Cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha Cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha Cuenta.</p> <p>Como parte de lo dispuesto en el segundo y cuarto párrafos de la presente fracción, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que, conforme a la fracción I. (C), inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva</p> <p>Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.</p> <p>I. (F) Respecto de cada instrucción de transferencia electrónica de fondos que identifique a la cuenta del beneficiario con los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil e incluya al final los tres dígitos adicionales o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora de dicha transferencia, de conformidad con la fracción I. (C), inciso (v), del presente artículo, la Institución que reciba esa instrucción del cliente con el que haya contratado la prestación de este servicio deberá seguir el procedimiento siguiente:</p> <p>(i) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora corresponden a la misma</p>	<p>instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que, conforme a la fracción III, inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva.</p> <p>Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las Cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.</p> <p>VI. Respecto de cada instrucción de transferencia electrónica de fondos que identifique a la Cuenta del beneficiario con los diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil e incluya al final los tres dígitos adicionales o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora de dicha transferencia, de conformidad con la fracción III, inciso (v), del presente artículo, la Institución que reciba esa instrucción del cliente con el que haya contratado la prestación de este servicio deberá seguir el procedimiento siguiente:</p> <p>(i) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora corresponden a la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Institución que tramita la referida instrucción de su cliente, esta deberá realizar el correspondiente cargo y abono en las cuentas respectivas.</p> <p>(ii) ...</p> <p>(iii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción y la transferencia electrónica de fondos respectiva no corresponde a una transferencia a través de dispositivos móviles o bien, si dicha transferencia sí corresponde a una a través de dispositivos móviles sin que alguna de dichas Instituciones participe en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que reciba la instrucción de su cliente, directamente o por conducto de algún comisionista con el que haya convenido la realización de estas operaciones, deberá tramitar dicha instrucción por medio del SPEI de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables a dicho sistema de pagos, así como en el manual de operación correspondiente.</p>	<p>misma Institución que tramita la referida instrucción de su cliente, esta deberá realizar el correspondiente cargo y abono en las Cuentas respectivas.</p> <p>(ii) ...</p> <p>(iii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción y la transferencia electrónica de fondos respectiva no corresponde a una transferencia a través de dispositivos móviles o bien, si dicha transferencia sí corresponde a una a través de dispositivos móviles sin que alguna de dichas Instituciones participe en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que reciba la instrucción de su cliente, directamente o por conducto de algún comisionista con el que haya convenido la realización de estas operaciones, deberá tramitar dicha instrucción por medio del sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, en el que</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>En el evento que una transferencia electrónica de fondos no haya podido ser abonada a la cuenta del beneficiario, como resultado de su devolución por la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles o por el SPEI, la Institución que haya tramitado la orden respectiva deberá acreditar, el mismo día en que se le notifique o verifique dicha devolución, según sea el caso, los recursos correspondientes en la cuenta del titular que haya emitido la instrucción de dicha transferencia.</p> <p>II. (A) Las Instituciones que acepten órdenes de transferencias electrónicas de fondos que identifiquen las cuentas de los respectivos beneficiarios con los diez últimos dígitos de los números de líneas de telefonía móvil deberán notificar a los titulares de las cuentas de que se trate sobre los abonos que aquellas lleven a cabo en dichas cuentas, por el medio que al efecto convengan o, a falta de este, a través del estado de cuenta.</p>	<p>participe dicha Institución, sujeto a lo previsto en las disposiciones aplicables a dicho sistema de pagos, así como en el manual de operación correspondiente.</p> <p>En el evento que una transferencia electrónica de fondos no haya podido ser abonada a la Cuenta del beneficiario, como resultado de su devolución por la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles o por el sistema de pagos a que se refiere el inciso (iii) de esta fracción, la Institución que haya tramitado la orden respectiva deberá acreditar, el mismo día en que se le notifique o verifique dicha devolución, según sea el caso, los recursos correspondientes en la Cuenta del titular que haya emitido la instrucción de dicha transferencia.</p> <p>VII. Las Instituciones que acepten órdenes de transferencias electrónicas de fondos que identifiquen las Cuentas de los respectivos beneficiarios con los diez últimos dígitos de los números de líneas de telefonía móvil, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la Cuenta del beneficiario a que se refiere la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Cada Institución deberá realizar la notificación señalada en esta fracción bajo las mismas condiciones, en los mismos términos, plazos y dentro de los mismos horarios que los aplicables a las transferencias electrónicas de fondos que realice entre cuentas abiertas en ella misma.</p> <p>II. (B) Tratándose de la Institución que participe en alguno de los sistemas de pagos contemplados en el primer párrafo del artículo 17 Bis anterior, que, a su vez, permita a los titulares de las respectivas Cuentas enviar y recibir instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que sean originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático y que deban ser abonadas en una cuenta de la misma Institución, dicha Institución deberá enviar las notificaciones de la acreditación o, en su caso, rechazo, ya sea atribuible a la cuenta ordenante o a la cuenta beneficiaria, o bien, la devolución que resulte procedente de los recursos correspondientes a la transferencia</p>	<p>fracción III, inciso (v), anterior o, en su caso, aquellas órdenes de transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos, deberán notificar a los titulares de las Cuentas de que se trate sobre los abonos que aquellas lleven a cabo en dichas Cuentas, por el medio que al efecto convengan o, a falta de este, a través del estado de Cuenta.</p> <p>Cada Institución deberá realizar la notificación señalada en esta fracción bajo las mismas condiciones, en los mismos términos, plazos y dentro de los mismos horarios que los aplicables a las transferencias electrónicas de fondos que realice entre Cuentas abiertas en ella misma.</p> <p>VIII. Tratándose de la Institución que participe en alguno de los sistemas de pagos contemplados en el primer párrafo del artículo 17 Bis anterior, que, a su vez, permita a los titulares de las respectivas Cuentas que lleve dicha Institución enviar instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que sean originadas, con cargo a esas Cuentas, por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, así como recibir ese tipo de transferencias y abonar los recursos respectivos en las Cuentas correspondientes abiertas en la misma Institución, esta última deberá enviar las notificaciones de la acreditación o, en su caso, rechazo, ya sea atribuible a la Cuenta ordenante o a la Cuenta beneficiaria,</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>de que se trate al administrador respectivo de dicho sistema de pagos, de conformidad con las normas internas aplicables a dicho sistema, a fin de que este notifique, a través de los Programas Informáticos, a los respectivos cuentahabientes ordenantes y beneficiarios de los eventos señalados en las citadas notificaciones como resultado de tales transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>La Institución a que se refiere la presente fracción deberá enviar la notificación señalada en esta misma fracción al administrador respectivo de dicho sistema de pagos, de conformidad con las normas internas aplicables al sistema de pagos referido, a más tardar dentro del segundo posterior a aquel en que se realice la referida acreditación, rechazo o devolución de los recursos a solicitud del cuentahabiente beneficiario o la devolución que corresponda.</p> <p>III. (A) Las Instituciones deberán permitir a los titulares de las cuentas administradas por ellas que incluyan, en las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que las propias Instituciones hayan ofrecido ejecutar, la información que los titulares estimen pertinente agregar en los campos que, para tal fin, deban establecer conforme a los</p>	<p>o bien, de la devolución que resulte procedente de los recursos correspondientes a la transferencia de que se trate, al administrador respectivo de dicho sistema de pagos, de conformidad con las normas internas aplicables a dicho sistema, a fin de que este notifique, a través de los Programas Informáticos, a los respectivos cuentahabientes ordenantes y beneficiarios de los eventos señalados en las citadas notificaciones como resultado de tales transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>La Institución a que se refiere el párrafo anterior deberá enviar la notificación que corresponda en términos de lo señalado en ese mismo párrafo al administrador respectivo del sistema de pagos de que se trate, de conformidad con las normas internas aplicables a dicho sistema de pagos, a más tardar dentro del plazo establecido al respecto en dichas normas.</p> <p>IX. Las Instituciones deberán permitir a los titulares de las Cuentas administradas por ellas que incluyan, en las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que las propias Instituciones hayan ofrecido ejecutar, la información que los titulares estimen pertinente agregar en los campos que, para tal fin, deban establecer conforme a los manuales</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>manuales de operación del sistema de pagos respectivo. Tratándose de transferencias a través de dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que la extensión de dicha información alcance hasta 40 caracteres para el concepto de pago. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de transferencias electrónicas de fondos que utilicen tecnología de comunicación de proximidad.</p> <p>Adicionado</p> <p>III. (B) Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere la fracción anterior como parte de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que</p>	<p>de operación del sistema de pagos respectivo. Tratándose de transferencias a través de dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que la extensión de dicha información alcance hasta cuarenta caracteres para el concepto de pago. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de transferencias electrónicas de fondos que utilicen tecnología de comunicación de proximidad.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de las transferencias electrónicas de fondos correspondientes a las Instituciones participantes en alguno de los sistemas de pagos previstos en el artículo 17 Bis anterior, que permitan a sus cuentahabientes enviar y recibir instrucciones de dichas transferencias originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de Programas Informáticos, las referidas Instituciones deberán cumplir con los requerimientos establecidos en las normas del sistema de pagos respectivo para que los cuentahabientes que reciban dichos Mensajes de Cobro puedan especificar únicamente el monto de la transferencia de que se trate, cuando el Mensaje de Cobro no incluya dicho dato.</p> <p>X. Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere la fracción anterior como parte de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>transmitan a otras Instituciones y, tratándose de aquella información incluida en las órdenes que reciban las propias Instituciones, estas deberán ponerla a disposición de los titulares de las cuentas receptoras respectivas.</p> <p>III. (C) Las Instituciones deberán abstenerse de cobrar comisiones:</p> <p>(i) A sus clientes, por la incorporación y envío de la información referida en la fracción III. (A) anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren a dichos clientes por el procesamiento y ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que envíen.</p> <p>(ii) A sus clientes, respecto de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, transmitidas a través de dispositivos móviles, cuyos últimos diez dígitos de sus números de líneas de telefonía móvil, estén asociados a sus Cuentas de Depósito a la vista por montos mayores a las comisiones que cobren por la ejecución de dichas transferencias entre cuentas abiertas en la misma Institución, sin perjuicio de que puedan agregar al monto correspondiente el equivalente a la tarifa que cobraría el SPEI u otros conceptos que justifiquen al momento del</p>	<p>transmitan a otras Instituciones y, tratándose de aquella información incluida en las órdenes que reciban las propias Instituciones, estas deberán ponerla a disposición de los titulares de las Cuentas receptoras respectivas.</p> <p>XI. Las Instituciones deberán abstenerse de cobrar comisiones:</p> <p>(i) A sus clientes, por la incorporación y envío de la información referida en la fracción IX anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren a dichos clientes por el procesamiento y ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que envíen.</p> <p>(ii) A sus clientes, respecto de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, transmitidas a través de dispositivos móviles, cuyos últimos diez dígitos de sus números de líneas de telefonía móvil, estén asociados a sus Cuentas de Depósito a la vista por montos mayores a las comisiones que cobren por la ejecución de dichas transferencias entre Cuentas abiertas en la misma Institución, sin perjuicio de que puedan agregar al monto correspondiente el equivalente a la tarifa que cobraría el SPEI u otros conceptos que justifiquen al</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p style="text-align: center;">registro de la comisión ante Banco de México por llevar a cabo dicha ejecución.</p> <p style="text-align: center;">(iii) y (iv) ...</p> <p>III. (D) Para la recepción de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes que identifiquen las cuentas de los beneficiarios respectivos con los últimos diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el presente artículo, así como para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos transmitidas por dispositivos móviles, las Instituciones deberán abstenerse de condicionar la realización de dichas operaciones a que los respectivos diez dígitos del número de línea de telefonía móvil correspondan a un proveedor de servicios de telefonía específico o bien, excluir a alguno de dichos proveedores.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>IV. Poner a disposición del público, a través del portal que mantengan en Internet, una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones aplicables a los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones, que ofrezcan entre cuentas abiertas en la misma Institución o interbancarias, así como enviar por correo electrónico o entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a los clientes que la soliciten en sus</p>	<p style="text-align: center;">momento del registro de la comisión ante Banco de México por llevar a cabo dicha ejecución.</p> <p style="text-align: center;">(iii) y (iv) ...</p> <p>XII. Para la recepción de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes que identifiquen las Cuentas de los beneficiarios respectivos con los últimos diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el presente artículo, así como para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos transmitidas por dispositivos móviles, las Instituciones deberán abstenerse de condicionar la realización de dichas operaciones a que los respectivos diez dígitos del número de línea de telefonía móvil correspondan a un proveedor de servicios de telefonía específico o bien, excluir a alguno de dichos proveedores.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>XIII. Poner a disposición del público, a través del portal que mantengan en Internet, una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones aplicables a los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones, que ofrezcan entre Cuentas abiertas en la misma Institución o interbancarias, así como enviar por correo electrónico o entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a los</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p data-bbox="318 279 800 338">sucursales. (Artículo artículo adicionado por la Circular 12/2019)</p> <p data-bbox="237 394 467 426">Trasposos al SPEI</p> <p data-bbox="237 470 800 699">Artículo 122 Bis.- Las Instituciones que sean participantes en el SPEI podrán solicitar el traspaso de recursos de su Cuenta Única a su Cuenta del SPEI, de conformidad con alguna de las alternativas siguientes:</p> <p data-bbox="237 743 800 1083">I. Mediante órdenes de traspaso que envíen a través del SIAC-BANXICO desde las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y hasta las 18:00:00 horas del Día Hábil Bancario siguiente. Dichas órdenes tendrán como fecha valor el Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.</p> <p data-bbox="318 1493 342 1514">...</p> <p data-bbox="237 1558 800 1898">II. Mediante órdenes de traspaso que envíe el Banco de México para que cada Día Hábil Bancario, al inicio de operaciones del SPEI, se traspasen recursos de la Cuenta Única de la Institución a su Cuenta del SPEI, con base en la capacidad de pago de la Institución de que se trate, que el Banco de México hubiere</p>	<p data-bbox="898 279 1380 348">clientes que la soliciten en sus sucursales.”</p> <p data-bbox="824 394 1055 426">Trasposos al SPEI</p> <p data-bbox="824 470 1388 699">“Artículo 122 Bis.- Las Instituciones que sean participantes en el SPEI podrán solicitar el traspaso de recursos de su Cuenta Única a alguna de sus Cuentas del SPEI, de conformidad con alguna de las alternativas siguientes:</p> <p data-bbox="824 743 1388 1434">I. Mediante órdenes de traspaso que envíen a través del SIAC-BANXICO desde las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y hasta el horario establecido en el manual de operación del SPEI correspondiente al Día Hábil Bancario siguiente, dirigidas a la Cuenta del SPEI que mantengan en la respectiva instancia del SPEI a que se refiere las “Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos”, contenidas en la Circular 14/2017 emitida por el Banco de México, y a la cual la Institución de que se trate solicite el traspaso correspondiente. Dichas órdenes tendrán como fecha valor el Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.</p> <p data-bbox="898 1493 922 1514">...</p> <p data-bbox="824 1558 1388 1898">II. Mediante órdenes de traspaso que envíe el Banco de México para que cada Día Hábil Bancario, al inicio de operaciones del SPEI, se traspasen recursos de la Cuenta Única de la Institución a sus Cuentas del SPEI, con base en la capacidad de pago de la Institución de que se trate, que el Banco de México hubiere</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>determinado el Día Hábil Bancario anterior. La referida capacidad de pago equivaldrá al saldo positivo que resulte de restar del monto de la garantía que la propia Institución pueda otorgar en términos del artículo 115 de las presentes Disposiciones los siguientes conceptos: (i) el importe del sobregiro que, en su caso, la Institución tenga en su Cuenta Única en el momento del inicio de operaciones del SPEI; (ii) el monto de las obligaciones a cargo de la Institución de que se trate y a favor del Banco de México por pagarse al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que se envíen los recursos en términos de esta fracción II, y (iii) el monto reservado que, en su caso, la propia Institución determine a través del SIAC-BANXICO.</p> <p>Adicionado</p>	<p>determinado el Día Hábil Bancario anterior.</p> <p>Los participantes deberán comunicar al Banco de México previo al inicio del día operativo del SPEI, conforme a las disposiciones aplicables, el porcentaje de la capacidad de pago que será transferido a cada una de las Cuentas del SPEI que estos mantengan en cada una de las instancias del SPEI a que se refiere las “Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos”, contenidas en la Circular 14/2017 emitida por el Banco de México. En caso de que el participante no efectúe la referida comunicación al Banco de México respecto del porcentaje de capacidad de pago para un día determinado, se</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p data-bbox="318 432 464 464">Adicionado</p> <p data-bbox="318 1362 800 1814">El traspaso a que se refiere el párrafo anterior se registrará al inicio de operaciones tanto del SIACBANXICO como del SPEI, en las respectivas Cuenta Única y Cuenta del SPEI de la Institución de que se trate, el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en el que se determine la capacidad de pago de la Institución de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior. (Adicionado por la Circular 3/2015)</p>	<p data-bbox="899 275 1382 386">tomará el porcentaje que se hubiere notificado para el día anterior al día correspondiente.</p> <p data-bbox="899 432 1382 1314">La referida capacidad de pago equivaldrá al saldo positivo que resulte de restar del monto de la garantía que la propia Institución pueda otorgar en términos del artículo 115 de las presentes Disposiciones los siguientes conceptos: (i) el importe del sobregiro que, en su caso, la Institución tenga en su Cuenta Única en el momento del inicio de operaciones del SPEI; (ii) el monto de las obligaciones a cargo de la Institución de que se trate y a favor del Banco de México por pagarse al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que se envíen los recursos en términos de esta fracción II, y (iii) el monto reservado que, en su caso, la propia Institución determine a través del SIAC-BANXICO.</p> <p data-bbox="899 1362 1382 1782">El traspaso a que se refiere el párrafo anterior se registrará al inicio de operaciones tanto del SIAC-BANXICO como del SPEI, en las respectivas Cuenta Única y Cuenta del SPEI de la Institución de que se trate, el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en el que se determine la capacidad de pago de la Institución de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.”</p>
Solicitud	Solicitud

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>Artículo 125.- ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 122 Bis, fracción II, de estas Disposiciones, la Institución de que se trate deberá enviar al Banco de México una comunicación por escrito otorgando su autorización correspondiente al propio Banco, elaborada en términos del Anexo 27 de estas Disposiciones, la cual deberá ser suscrita por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio a nombre de la Institución. Para tal efecto, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos copias certificada y simple del testimonio notarial en el que consten las facultades de quien pretenda suscribirla, así como copia simple de su identificación oficial.</p> <p>...</p> <p>(Adicionado por la Circular 12/2019)</p> <p>ANEXO 28</p> <p>Solicitud para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 17 Bis para recibir instrucciones de transferencias electrónicas de fondos originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos</p> <p>Las Instituciones que pretendan obtener la autorización a que refiere el Artículo 17 Bis, deberán entregar la siguiente información:</p> <p>I. Descripción general del funcionamiento del esquema, que</p>	<p>“Artículo 125.- ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 122 Bis, fracción II, de estas Disposiciones, la Institución de que se trate deberá enviar al Banco de México una comunicación por escrito otorgando su autorización correspondiente al propio Banco, elaborada en términos del Anexo 27 de estas Disposiciones, la cual deberá ser suscrita por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio a nombre de la Institución. Para tal efecto, las Instituciones deberán presentar a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados copias certificada y simple del testimonio notarial en el que consten las facultades de quien pretenda suscribirla, así como copia simple de su identificación oficial.</p> <p>...”</p> <p>“ANEXO 28</p> <p>Se deroga.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>contenga de manera detallada, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Las diferentes etapas del procesamiento.b. Los esquemas de liquidación y, en su caso, de compensación utilizados, que permitan poner a disposición de los beneficiarios los recursos de las operaciones en el menor tiempo posible conforme a las tecnologías disponibles para estos esquemas.c) Los esquemas tarifarios y comisiones que pretendan aplicar a los usuarios de los servicios.d) Los horarios, tiempos de procesamiento y niveles de servicio en los cuales pretendan ofrecer las referidas operaciones.e) Los procedimientos para la solución de controversias que pudieran surgir entre los usuarios.f) Los procedimientos a través de los cuales su infraestructura pretenda interactuar con otros esquemas existentes similares, los cuales deben incluir los tiempos, horarios y demás condiciones de procesamiento.g) Las herramientas que permitan mantener la trazabilidad de las operaciones y consultar el estado de sus operaciones a sus clientes.h) Los actos jurídicos que hayan celebrado con terceros proveedores de servicios	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 4/2022
<p>necesarios para realizar el procesamiento de las operaciones.</p> <p>II. Los riesgos identificados en su esquema de operación así como los elementos y mecanismos para gestionarlos y administrarlos. Entre estos riesgos se encuentran:</p> <p>a. Alteración de la información contenida en las operaciones que se procesen.</p> <p>b. Usurpación de la identidad de sus clientes al realizar las operaciones o realización de otras actividades ilícitas.</p> <p>III. Descripción de las razones por las cuales el esquema de operación propuesto no es implementado considerando las disposiciones aplicables, horarios y demás condiciones especificadas en las normas internas de alguno de los sistemas de pagos para transferencias electrónicas en los que participe.</p>	
<p style="text-align: center;">TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo señalado en las Reglas transitorias siguientes.</p> <p>SEGUNDA.- Las modificaciones al artículo 122 Bis entrarán en vigor el 4 de mayo de 2022.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la presente Circular y hasta el 3 de mayo de 2022, se modifica el artículo 122 Bis, fracción I, para quedar, únicamente durante dicho periodo transitorio, en los términos siguientes:</p>	

TEXTO ANTERIOR**TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR
4/2022**

“1. Mediante órdenes de traspaso que envíen a través del SIAC-BANXICO desde las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y hasta el horario establecido en el manual de operación del SPEI correspondiente al Día Hábil Bancario siguiente. Dichas órdenes tendrán como fecha valor el Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.”

TERCERA.- Las adiciones de los párrafos penúltimo y último del artículo 17 entrarán en vigor el 12 de mayo de 2022.

CUARTA.- Las adiciones del último párrafo del artículo 17 Bis entrarán en vigor el 23 de junio de 2022.

QUINTA.- Las adiciones al artículo 17 Ter, párrafo segundo del inciso (i), párrafo tercero del inciso (ii), y párrafo sexto del inciso (iii) de la fracción III, entrarán en vigor el 23 de junio de 2022.

SEXTA.- Con independencia de lo establecido en la presente Circular, sin perjuicio de los mecanismos que se establezcan para el intercambio y discusión de opiniones, ideas y proyectos entre el Banco de México y el sector correspondiente a la materia de estas Reglas, cualquier persona podrá presentar al Banco de México, durante el plazo de veinte Días Hábiles Bancarios siguientes a la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, sus comentarios o sugerencias respecto de lo establecido en el Artículo 17 Ter, segundo párrafo del inciso (i), tercer párrafo del inciso (ii), sexto párrafo del inciso (iii) e inciso (viii) de la fracción III, así como de las fracciones IV y V de la presente Circular.

Los comentarios y sugerencias que las personas indicadas en esta Regla transitoria presenten al Banco de México serán públicas. Para estos efectos, dichas personas deberán presentar sus comentarios y sugerencias por medio del portal de consulta pública establecido por el Banco de México en su sitio de internet, ubicado en la siguiente dirección:

<https://www.banxico.org.mx/ConsultaRegulacionWeb/>

El Banco de México considerará los comentarios y sugerencias presentados conforme a lo anterior y, dentro de los sesenta Días Hábiles Bancarios posteriores a la conclusión del plazo indicado en el primer párrafo de la presente Regla, publicará en su sitio de internet un reporte sobre las recomendaciones y sugerencias recibidas, sin perjuicio de las facultades que este pueda ejercer como resultado de lo anterior.

CIRCULAR 12/2021

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (ANEXO 21)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis 1, fracción XI, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, y 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Estabilidad Financiera y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo, fracciones IV, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y la protección de los intereses del público, tomando en consideración las recomendaciones planteadas por el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés) y por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) respecto al uso de nuevas tasas de interés de referencia, ha determinado adecuar la normatividad en materia de tasas de interés, en congruencia con la transición a nuevas tasas de referencia que cumplen con las mejores prácticas y estándares a nivel global.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 29 de diciembre de 2021.

ENTRADA EN VIGOR: 30 de diciembre de 2021.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** la fracción I y el párrafo tercero del artículo 38, así como el Anexo 21, y **adicionar** la fracción I Bis al artículo 38 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 12/2021
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Tasas de interés de referencia</p> <p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. La TIIE;</p> <p>Adicionado</p> <p>II a V. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando se utilice alguna de las tasas de referencia previstas en las fracciones I y II anteriores, deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>...</p> <p>“Artículo 38.- ...</p> <p>I. La TIIE de Fondeo;</p> <p>I Bis. La TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario;</p> <p>II a V. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando se utilice alguna de las tasas de referencia previstas en las fracciones I, I Bis y II anteriores, deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones.</p> <p>...”</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 21</p> <p style="text-align: center;">Clasificación de Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera</p> <p>Para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 21</p> <p style="text-align: center;">Clasificación de Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera</p> <p>Para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 12/2021
<p>Extranjera se clasificarán conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Su importe se clasificará en dos partes:</p> <p>PARTE 1</p> $P1 = \frac{PMAC1}{PMACt} * SD Ct$ <p>Donde</p> <p><i>P1</i>= PARTE 1 de las cuentas, para el Día que se esté computando.</p> <p><i>PMAC1</i>= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés igual o menor al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR.</p> <p><i>PMACt</i>= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.</p> <p><i>SDCt</i>= Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.</p> <p>PARTE 2</p> $P2 = \frac{PMAC2}{PMACt} * SD Ct$ <p>Donde</p>	<p>Extranjera se clasificarán conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Su importe se clasificará en dos partes:</p> <p>PARTE 1</p> $P1 = \frac{PMAC1}{PMACt} * SD Ct$ <p>Donde</p> <p><i>P1</i>= PARTE 1 de las cuentas, para el Día que se esté computando.</p> <p><i>PMAC1</i>= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés igual o menor al cincuenta por ciento de la TASA.</p> <p><i>PMACt</i>= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.</p> <p><i>SDCt</i>= Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.</p> <p>PARTE 2</p> $P2 = \frac{PMAC2}{PMACt} * SD Ct$ <p>Donde</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 12/2021
<p><i>P2</i>= PARTE 2 de las cuentas, para el Día que se esté computando.</p> <p><i>PMAC2</i>= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés mayor al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR.</p> <p><i>PMACt</i>= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.</p> <p><i>SDCt</i>= Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.</p> <p>b) La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 60, mientras que la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 30.</p> <p>Para estos efectos, la TASA LIBOR será el promedio mensual del mes inmediato anterior al Día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de Dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad. En caso de que la tasa antes indicada deje de darse a conocer o que, sujeto a la determinación del Banco de México, esta</p>	<p><i>P2</i>= PARTE 2 de las cuentas, para el Día que se esté computando.</p> <p><i>PMAC2</i>= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés mayor al cincuenta por ciento de la TASA.</p> <p><i>PMACt</i>= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.</p> <p><i>SDCt</i>= Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.</p> <p>b) La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 60, mientras que la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 30.</p> <p>Para estos efectos, la TASA será el promedio mensual del mes inmediato anterior al Día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de Dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra (LIBOR), para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad. En caso de que la tasa antes indicada deje de darse a conocer o que, sujeto a la determinación del Banco de México, esta</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 12/2021
<p>deje de considerarse como una referencia adecuada de las condiciones de mercado, se tomará la tasa de referencia que el Banco de México indique a las Instituciones de Banca Múltiple en consideración a aquella que reconozcan las autoridades competentes de los Estados Unidos de América. Para el cálculo del referido promedio mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada Día del citado mes inmediato anterior al Día que se esté computando y se aplicará para los Días inhábiles la tasa relativa al Día Hábil Bancario inmediato anterior.</p>	<p>deje de considerarse como una referencia adecuada de las condiciones de mercado, se tomará la tasa de referencia que el Banco de México indique a las Instituciones de Banca Múltiple en consideración a aquella que reconozcan las autoridades competentes o las asociaciones reconocidas por los mercados financieros de las jurisdicciones de que se trate. Para el cálculo del referido promedio mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada Día del citado mes inmediato anterior al Día que se esté computando y se aplicará para los Días inhábiles la tasa relativa al Día Hábil Bancario inmediato anterior.”</p>
<p>TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

CIRCULAR 2/2021

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (DEPÓSITOS A LA VISTA DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL DE PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS CON RESIDENCIA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXVI Bis, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Quáter, fracción IV, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 19 Bis, fracción V, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Operaciones Nacionales, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera la importancia de continuar realizando acciones para reforzar y ampliar la cobertura de servicios financieros en mejores términos y condiciones, a fin de que la moneda extranjera que ingresa al territorio nacional por actividades lícitas fluya de manera sencilla, segura y económica, en apoyo de las personas migrantes mexicanas y de las personas trabajadoras mexicanas en zonas turísticas, de sus familias y de la economía de sus poblaciones.

Este Instituto Central coadyuva a velar por la estabilidad del sistema financiero buscando generar condiciones favorables para el pleno ejercicio de la libertad y de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la implementación de ajustes regulatorios que permitan una mayor inclusión financiera de las personas migrantes y sus familias.

En la Política Nacional de Inclusión Financiera se identificó a la población mexicana migrante y sus familias como un grupo en situación de vulnerabilidad, señalando que el costo promedio de envío de remesas a México desde Estados Unidos es superior a otros países de América Latina, siendo en promedio de 5.7% del monto enviado de cada persona migrante que envía doscientos dólares a México, desde Estados Unidos. Derivado de lo anterior, uno de los objetivos de la Política es incrementar la accesibilidad al sistema

financiero nacional por parte de las personas migrantes mexicanas y promover el uso de productos financieros.

En el desarrollo de este objetivo, el Banco de México ha determinado modificar el marco regulatorio sobre operaciones pasivas de las instituciones de crédito con el propósito de que las personas migrantes mexicanas tengan acceso a más productos financieros, de tal forma que puedan disponer de sus recursos de forma justa y competitiva.

Asimismo, el Banco de México ha considerado adecuado prever dentro de las operaciones pasivas que pueden realizar las instituciones de crédito la emisión y el ofrecimiento de tarjetas prepagadas denominadas en pesos en favor de las personas extranjeras que ingresen al país, con el propósito de ampliar la gama de instrumentos de pagos a su disposición, en beneficio de las personas trabajadoras mexicanas en zonas turísticas.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 12 de mayo de 2020.

ENTRADA EN VIGOR: 13 de mayo de 2020.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el Índice y la definición de Instituciones de Banca de Desarrollo contenida en el artículo 2, así como **adicionar** el artículo 14 Bis y un Apartado G Bis a la Sección I del Capítulo I del Título Segundo con su correspondiente artículo 35 Bis, a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
<p data-bbox="240 1444 797 1780">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p data-bbox="472 1829 565 1860">ÍNDICE</p>	<p data-bbox="829 1444 1386 1780">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p data-bbox="1062 1829 1154 1860">ÍNDICE</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
<p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p>Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p>...</p> <p>Apartado B Depósitos a la vista</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>...</p> <p>“Instituciones de Banca de Desarrollo: al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del</p>	<p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>“Artículo 14 Bis.- Depósitos a la vista de personas físicas mexicanas residentes en el exterior”</p> <p>...</p> <p>“Apartado G Bis Tarjetas prepagadas bancarias</p> <p>Artículo 35 Bis.- Características de las tarjetas prepagadas bancarias”</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>“Instituciones de Banca de Desarrollo: al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
<p>Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es parte de esta definición.</p>	<p>Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es parte de esta definición, sin perjuicio de la naturaleza y tratamiento que se dé a dicha entidad</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
<p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p>en otra normativa.”</p> <p>...</p> <p>“Depósitos a la vista de personas físicas mexicanas residentes en el exterior</p> <p>Artículo 14 Bis.- Las Instituciones que así lo determinen podrán recibir Depósitos a la vista de personas físicas de nacionalidad mexicana con residencia fuera del territorio nacional. Dichas Instituciones podrán abrir el número de Cuentas correspondientes a estos Depósitos que determinen por cada persona de conformidad con la normatividad aplicable, sin perjuicio de aquellas otras cuentas de Depósito previstas en el artículo 8 de las presentes Disposiciones que las Instituciones señaladas ofrezcan a las personas referidas.</p> <p>Las Instituciones únicamente podrán abrir las Cuentas de estos Depósitos a las personas que demuestren que se ubican en el supuesto previsto en el párrafo anterior, mediante el certificado de matrícula consular o pasaporte emitido en el exterior por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la demás documentación correspondiente, de lo cual las Instituciones deberán guardar constancia.</p> <p>Los Depósitos indicados en el párrafo anterior deberán cumplir con las características, niveles de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones indicados en las presentes Disposiciones para los Depósitos a la vista, excepto por los siguientes:</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>I. Solo podrán quedar denominados en pesos, moneda nacional.</p> <p>II. Las Cuentas respectivas podrán ser de nivel 2, 3 o 4, conforme a las presentes Disposiciones, según lo determinen las mismas Instituciones.</p> <p>III. En caso de que las Instituciones depositarias ofrezcan al público la celebración de operaciones de compra de Dólares en efectivo contra moneda nacional, deberán ofrecer dichas operaciones a los titulares de las Cuentas de los Depósitos a que se refiere este artículo. Tratándose de la compra de Dólares en efectivo por parte de las Instituciones, estas deberán abonar en las Cuentas respectivas la totalidad de los montos en pesos que resulten de dichas compras, sujeto a los límites y demás condiciones de las disposiciones aplicables. En este supuesto, las Instituciones deberán llevar a cabo la compra de Dólares únicamente con el titular de la Cuenta respectiva.</p> <p>IV. Las operaciones de compra de Dólares en efectivo que realicen las Instituciones conforme a la fracción III anterior deberán realizarse en los términos y condiciones siguientes:</p> <p>a) La cantidad en pesos que la Institución deberá depositar en la Cuenta respectiva cuando realice la compra de Dólares en efectivo a que se refiere la fracción III anterior no podrá ser menor del producto de la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p data-bbox="956 279 1385 346">multiplicación de los siguientes factores:</p> <ul data-bbox="956 394 1385 1858" style="list-style-type: none"><li data-bbox="956 394 1385 577">i. El importe de la cantidad de Dólares presentada a la Institución para su compra, sujeto a los límites indicados en el inciso b) siguiente, y<li data-bbox="956 625 1385 1858">ii. El tipo de cambio que la Institución de que se trate establezca, que corresponda a uno de los siguientes, según elija la Institución:<ul data-bbox="1013 821 1385 1858" style="list-style-type: none"><li data-bbox="1013 821 1385 968">(ii.1) el que resulte de multiplicar el tipo de cambio de referencia indicado en el párrafo siguiente por 0.971, o<li data-bbox="1013 970 1385 1858">(ii.2) el que autorice el Banco de México a la Institución, previa solicitud que esta le presente, a través del Módulo de Atención Electrónica, dirigida a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, siempre y cuando acredite que cuenta con los controles, procedimientos y mecanismos que permitan asegurar que el tipo de cambio objeto de esa autorización corresponderá al más bajo ofrecido por la Institución para compra de Dólares en efectivo en sus sucursales habilitadas para realizar dicha operación en las localidades del territorio nacional.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>Para efectos del párrafo anterior, el tipo de cambio de referencia ahí indicado será el que el Banco de México determine de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo Día Hábil Bancario en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución reciba los Dólares en efectivo para su compra conforme a este artículo.</p> <p>b) Adicionalmente, las cantidades de las operaciones de compra de Dólares en efectivo que realicen las Instituciones conforme a la fracción III anterior no podrán exceder el monto máximo permitido de abonos en un mes para las cuentas de nivel 2 conforme al artículo 14, fracción II, de las presentes Disposiciones, así como aquellos otros límites establecidos por la normativa aplicable para dicha Divisa.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
<p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p>	<p>V. Respecto de aquellas Cuentas referidas en este artículo que correspondan a niveles 3 o 4, para las operaciones de compra de Dólares en efectivo referidas por montos que sean superiores al límite de abonos en un mes establecido para las cuentas de nivel 2 conforme a la fracción II del artículo 14 de estas Disposiciones, las Instituciones depositarias podrán ofrecer el tipo de cambio que proceda conforme a lo señalado en la fracción IV anterior, o bien, aquel otro tipo de cambio que determinen de conformidad con la normativa aplicable.”</p> <p style="text-align: center;">“Apartado G Bis</p> <p style="text-align: center;">Tarjetas prepagadas bancarias”</p> <p>“Características de las tarjetas prepagadas bancarias</p> <p>Artículo 35 Bis.- Las Instituciones que así lo determinen podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional, contra la recepción de Divisas en efectivo o del cargo de una tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, únicamente a favor de personas físicas de nacionalidad extranjera. Las Instituciones únicamente podrán emitir dichas tarjetas a favor de las personas que, mediante la documentación correspondiente al pasaporte o tarjeta pasaporte emitidos por una autoridad del exterior, demuestren que se ubican en el supuesto anterior, de lo cual deberán guardar constancia. Las Instituciones podrán establecer requisitos adicionales a los señalados en el presente párrafo para la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>emisión de las tarjetas prepagadas bancarias.</p> <p>Las tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional que emita la Institución respectiva conforme a este artículo serán medios de disposición y de pago que no estarán asociados a Depósitos para fines de las disposiciones aplicables. Asimismo, dichas tarjetas consistirán en el conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a esas tarjetas.</p> <p>Las Instituciones emisoras, a fin de permitir que se utilicen las tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional para realizar las operaciones a que se refiere el presente artículo, deberán poner a disposición de las personas físicas de nacionalidad extranjera que las adquieran, a través de los medios pactados al efecto con ellas, al menos, la siguiente información que corresponda a cada tarjeta:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="813 1325 1386 1402">I. Los dígitos de identificación única de la tarjeta bancaria prepagada.<li data-bbox="813 1440 1386 1591">II. La fecha de vencimiento, la cual no podrá ser superior a noventa días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la tarjeta.<li data-bbox="813 1629 1386 1848">III. La marca comercial bajo la cual la Institución emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>Aplicables a las Redes de Medios de Disposición.</p> <p>IV. El código de seguridad de la tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con esta.</p> <p>La Institución que emita tarjetas prepagadas bancarias conforme a este artículo, con circuito integrado o chip, deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.</p> <p>En el evento en que alguna Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central a través del Módulo de Atención Electrónica.</p> <p>Adicionalmente, a las tarjetas bancarias prepagadas referidas en este artículo les serán aplicables las disposiciones siguientes:</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>a) Oferta</p> <p>Para la adquisición de estas tarjetas no se celebrará contrato de Depósito alguno con la Institución que la emita, la cual deberá cumplir con lo dispuesto al efecto en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Las Instituciones podrán ofrecerlas:</p> <ol style="list-style-type: none">i. En sus sucursales.ii. A través de cajeros automáticos, únicamente en aquellos casos en que la compra de la tarjeta respectiva se realice con cargo a la tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que sea utilizada en el cajero automático que corresponda, y sea posible recabar los datos y la documentación de la persona que adquiera dichas tarjetas prepagadas, según se establecen en las disposiciones citadas en el primer párrafo del inciso a) anterior. <p>b) Uso</p> <p>Las tarjetas prepagadas bancarias referidas en el presente artículo podrán utilizarse en los términos previstos en los artículos 19 y 19 Bis de las presentes Disposiciones, únicamente en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p data-bbox="862 279 1385 422">pagos en el extranjero. Dichas tarjetas tampoco podrán utilizarse para realizar transferencias electrónicas de fondos nacionales o internacionales.</p> <p data-bbox="816 470 959 499">c) Límites</p> <p data-bbox="862 548 1385 772">Estas tarjetas podrán ser recargables. En todo caso, el saldo acumulado de las tarjetas adquiridas por una misma persona no podrá ser, en ningún momento, mayor al equivalente a 1,500 UDIS.</p> <p data-bbox="816 821 1365 850">d) Características y medidas de seguridad</p> <p data-bbox="862 898 1385 1161">Las Instituciones determinarán libremente las características de los medios de almacenamiento de las tarjetas prepagadas bancarias y las medidas de seguridad de las tarjetas, adicionales a las señaladas en este artículo.</p> <p data-bbox="816 1209 964 1239">e) Abonos</p> <p data-bbox="862 1287 1385 1591">Las Instituciones podrán permitir que se realicen los abonos para la adquisición de las tarjetas respectivas únicamente en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito emitidas por entidades financieras del exterior a nombre de las mismas personas que adquieran dichas tarjetas prepagadas bancarias.</p> <p data-bbox="816 1640 1167 1669">f) Devolución de recursos</p> <p data-bbox="862 1717 1385 1898">Las Instituciones emisoras de tarjetas prepagadas bancarias estarán obligadas a devolver a los adquirentes de estas el saldo de los recursos disponibles en dichas tarjetas en caso de que las</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>cancelen por mal funcionamiento de la tarjeta, robo o extravío, en cualquier momento en que así lo soliciten dichos adquirentes o una vez que termine su vigencia.</p> <p>Lo anterior resultará procedente siempre que el adquirente presente o entregue la tarjeta prepagada bancaria de que se trate a la Institución emisora y proporcione la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">i. El comprobante de la adquisición de la tarjeta prepagada bancaria.ii. El número de la tarjeta prepagada bancaria y el número de identificación personal asociado a ella. <p>En estos supuestos, las Instituciones deberán realizar la devolución referida únicamente mediante la entrega del monto en efectivo o, en su caso, mediante el abono a la tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que se haya utilizado para su adquisición.</p> <p>Tratándose de tarjetas prepagadas bancarias que se hayan emitido con cargo a una tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que mantengan un saldo a la fecha de su vencimiento, las Instituciones emisoras deberán transferir, en esa fecha, los referidos recursos a la misma tarjeta de crédito o débito.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>Los montos denominados en las Divisas respectivas que las Instituciones emisoras de las tarjetas prepagadas bancarias deban devolver a los adquirentes que correspondan conforme a lo indicado anteriormente deberán ser iguales al saldo en moneda nacional de la tarjeta prepagada bancaria convertido al tipo de cambio que resulte de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio de Dólares que el Banco de México determine de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo Día Hábil Bancario en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución deba realizar la devolución.</p> <p>En caso de que la Divisa objeto de la devolución sea distinta al Dólar, el monto que la Institución deberá devolver conforme a lo anterior no podrá ser menor al resultado del cálculo siguiente: (i) en primer lugar, se calculará el monto equivalente a Dólares de dicho importe en pesos, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y (ii) en segundo lugar, se calculará la equivalencia del monto en Dólares a la Divisa respectiva conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda de acuerdo con el primer párrafo del presente inciso f), que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor.</p> <p>En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la Divisa en que se haga la devolución referida, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.</p> <p>En caso de que la Institución de que se trate realice la devolución anteriormente señalada mediante la entrega del monto en efectivo, esta podrá, si así lo conviene, entregar el monto en la Divisa respectiva conforme al tipo de cambio que resulte de acuerdo con lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, sujeto a la disponibilidad de los billetes y monedas respectivos en la sucursal que corresponda.</p> <p>g) Información al público</p> <p>Las Instituciones estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes de las tarjetas prepagadas bancarias a que se</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>refiere este artículo, previo a la adquisición de dichas tarjetas, los términos y condiciones aplicables a estas, así como poner esta información a disposición del público en la página de internet de la Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran.</p> <p>Los referidos términos y condiciones deberán contener, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Las formas en las que podrán usarse y adquirirse dichas tarjetas.ii. Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones.iii. La fecha de vencimiento.iv. Las medidas de seguridad para su uso.v. Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y, en su caso, el robo o extravío; los cuales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 19 Bis 1 y 19 Bis 2 de las presentes Disposiciones, así como para solicitar aclaraciones.vi. Los mecanismos para consultar el saldo, así como, en su caso, los movimientos.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>vii. Los procedimientos para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación, por robo o extravío de la tarjeta, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 19 Bis 3 y 19 Bis 4 de las presentes Disposiciones, por mal funcionamiento de la tarjeta o por solicitud del adquirente o de la terminación de su vigencia, así como la indicación de que, si la devolución se hace en efectivo, ello podrá realizarse solo en moneda nacional o, si la Institución así lo conviene, en la Divisa de que se trate, sujeto a la disponibilidad de billetes y monedas de dicha Divisa en la sucursal en que se lleve a cabo la devolución.</p> <p>viii. El señalamiento de que las cantidades abonadas al medio de disposición y de pago de que se trate no quedarán garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en caso de que la Institución que lo emita entre en estado de resolución, conforme a la normativa aplicable.</p> <p>ix. En caso de que las tarjetas prepagadas referidas mantengan un saldo a su vencimiento y no haya sido posible realizar la devolución señalada en el inciso f) anterior, los recursos respectivos quedarán sujetos al mismo tratamiento que el contemplado en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito. Al respecto, se deberá señalar expresamente que tales recursos, por el importe indicado en el</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 2/2021
	<p>artículo citado, podrán prescribir en favor de la beneficencia pública una vez transcurridos los plazos señalados en ese mismo artículo.</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones deberán entregar a sus clientes un comprobante de la adquisición de la tarjeta prepagada bancaria.”</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

CIRCULAR 38/2020

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA EXTRANJERA).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Quáter, fracción IV, 14, párrafo primero, en relación con el 25, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, con el 25 Bis 2, fracción II, y con el 25 Bis 3, fracción II, y 19 Bis 1, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Apoyo a las Operaciones, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, en atención a la necesidad de ajustar el marco regulatorio para las operaciones en moneda extranjera a las características actuales de tales operaciones, estima conveniente, para los propósitos de dicho marco regulatorio, por una parte, ampliar la gama de activos líquidos en moneda extranjera para los efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones pasivas en moneda extranjera de las instituciones de banca múltiple, mediante la inclusión de títulos de deuda de largo plazo en moneda extranjera colocados en el exterior por el Gobierno Federal, bajo el reconocimiento de que sus características satisfacen los criterios prudenciales requeridos y, por otra parte, ajustar el tratamiento de las cuentas de depósitos en moneda extranjera con chequeras a las cuentas de depósitos a la vista de dichas monedas, en general, a fin de tomar en cuenta las características de los depósitos en moneda extranjera que ofrecen las instituciones de crédito en la actualidad. En este sentido, el Banco de México continuará observando el desarrollo de las operaciones celebradas por las instituciones de crédito con el público a fin de que, en su caso, realice ajustes a la regulación aplicable para reflejar los cambios en las condiciones de dichas operaciones.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 12 de octubre de 2020

ENTRADA EN VIGOR: 13 de octubre de 2020

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el índice, el artículo 2, los incisos a) y f) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, así como el subinciso iii) del inciso f), el propio inciso f), y el subinciso iv) del inciso g), de la definición de Activos Líquidos, la definición de Calificación para Requerimiento de Liquidez, así como la definición de Moneda Extranjera a Recibir, contenidas en el mencionado artículo 2, los artículos 230, 231, 232, fracción I, párrafo primero, y fracción II, último párrafo, 233, fracción II, 234, fracciones V, VI y VIII, inciso b), y el Anexo 21, así como **adicionar** un inciso h) a la definición de Activos Líquidos prevista en el artículo 2, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO (Modificado por las Circulares 15/2014 y 7/2019)</p>	<p>DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p>
<p>ÍNDICE</p>	<p>ÍNDICE</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Anexo 21 Clasificación de cuentas de cheques en Moneda Extranjera</p>	<p>“Anexo 21 Clasificación de Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera”</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Definiciones</p>	<p>Definiciones</p>
<p>Artículo 2º.- ...</p>	<p>“Artículo 2º.- ...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>Activos del Mercado de Dinero: ...</p> <p>a) Valores con mercado secundario, con plazo original a vencimiento mayor de un año, distintos a los comprendidos en el inciso c) de la definición de Activos Líquidos; siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p>i) ...</p> <p>ii) ...</p> <p>b) a e) ...</p> <p>f) Activos de los indicados en los incisos c) a f) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que</p>	<p>Activos del Mercado de Dinero: ...</p> <p>a) Valores con mercado secundario, con plazo original a vencimiento mayor de un año, distintos a los comprendidos en los incisos c) y h) de la definición de Activos Líquidos; siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p>i) ...</p> <p>ii) ...</p> <p>b) a e) ...</p> <p>f) Activos de los indicados en los incisos b) a f) y h) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>limite su libre disponibilidad;</p> <p>g) a h) ...</p> <p>Activos Líquidos: ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México autorice a propuesta de las Instituciones de Banca Múltiple por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C., que cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p>i) a ii) ...</p> <p>iii) Tener una calificación internacional de cuando menos BBBm otorgada por la agencia Standard & Poor's o su equivalente de otra agencia de reconocido prestigio</p>	<p>limite su libre disponibilidad;</p> <p>g) a h) ...</p> <p>Activos Líquidos: ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión, distintos a aquellos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, que el Banco de México autorice a propuesta de las Instituciones de Banca Múltiple por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C., que cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p>i) a ii) ...</p> <p>iii) Tener una calificación de, cuando menos, la que corresponda al nivel de calificación M4 de la "Tabla de calificaciones crediticias de fondos de inversión internacionales"</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada, y</p>	<p>incluida como Anexo 5 de la Circular 39/2020 del Banco de México, otorgada por la respectiva institución calificadoradora de valores indicada en dicho Anexo o la equivalente que determine el Banco de México conforme al siguiente párrafo.</p> <p>En caso de que la sociedad o fondo de inversión de que se trate cuente con una calificación otorgada por alguna institución calificadoradora de valores de reconocido prestigio en las jurisdicciones referidas en el subinciso i) anterior, que sea distinta a las instituciones indicadas en la tabla del Anexo 5 citado, la referida propuesta que las Instituciones de Banca Múltiple presenten por conducto de la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
	<p>Asociación de Bancos de México, A.C., deberá ir acompañada de la información sobre dicha calificación, con el fin de que el Banco de México determine, en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios, la correspondencia de dicha calificación con los niveles indicados en la tabla referida.</p> <p>Se considerará que la sociedad o fondo de inversión de que se trate no cuenta con la calificación a que se refiere el presente inciso, cuando dicha sociedad o fondo esté calificada por dos de las instituciones anteriormente referidas y cualquiera de esas calificaciones sea menor a las indicadas, o bien, cuando la sociedad o fondo referido cuente con más de dos calificaciones otorgadas por las</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p style="text-align: center;">iv ...</p> <p style="text-align: center;">g) ...</p> <p style="text-align: center;">i) a iii) ...</p> <p style="text-align: center;">iv Los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico.</p> <p>Adicionado</p> <p>Banco del Cliente: ...</p> <p>Banco del Proveedor: ...</p> <p>BONDES: ...</p> <p>BONOS UMS: ...</p> <p>BREMS: ...</p> <p>Calificación para Requerimiento de Liquidez: al grado de calificación, para la deuda de corto plazo, igual o</p>	<p style="text-align: center;">instituciones referidas y, no cuenta con al menos, dos de dichas calificaciones que sean equivalentes o superiores a las indicadas anteriormente en este inciso, y</p> <p style="text-align: center;">iv ...</p> <p style="text-align: center;">g) ...</p> <p style="text-align: center;">i) a iii) ...</p> <p style="text-align: center;">iv Los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico, y</p> <p style="text-align: center;">h) BONOS UMS.</p> <p>Banco del Cliente: ...</p> <p>Banco del Proveedor: ...</p> <p>BONDES: ...</p> <p>BONOS UMS: ...</p> <p>BREMS: ...</p> <p>Calificación para Requerimiento de Liquidez: al grado de calificación, para efectos del cálculo de los regímenes</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>mayor a A-2 ó P2, según corresponda, otorgado para efectos internacionales a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, por la agencia Standard and Poor's o Moody's, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, el cual es utilizado para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea</p>	<p>de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera establecidos en estas Disposiciones, aplicable a la deuda de largo plazo, que sea igual o mayor al que corresponda al nivel de calificación N10 de la "Tabla de calificaciones crediticias a largo plazo en escala global" incluida como Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México o, tratándose de deuda de corto plazo, al que sea igual o mayor a aquel que corresponda al nivel de calificación Nii de la "Tabla de Calificaciones Crediticias a Corto Plazo en Escala Global" incluida como Anexo 3 de dicha Circular. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando a la entidad financiera,</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p style="text-align: center;">menor a la indicada.</p>	<p>empresa o emisión de que se trate no le hayan sido asignados, al menos, dos grados de calificaciones iguales o mayores a los que correspondan de los anteriormente indicados, o bien, cuando cualquiera de los grados de calificaciones que les hayan sido asignados sea menor al que corresponda de los indicados anteriormente.</p>
<p>Cámara de ... Compensación:</p>	<p>Cámara de ... Compensación:</p>
<p>Capacidad de ... Pago:</p>	<p>Capacidad de ... Pago:</p>
<p>CBIC-FARAC: ...</p>	<p>CBIC-FARAC: ...</p>
<p>CETES: ...</p>	<p>CETES: ...</p>
<p>CETES ESPECIALES: ...</p>	<p>CETES ESPECIALES: ...</p>
<p>CLABE: ...</p>	<p>CLABE: ...</p>
<p>Compensación ...</p>	<p>Compensación ...</p>
<p>Crédito Asociado a ... Nómina:</p>	<p>Crédito Asociado a ... Nómina:</p>
<p>Cuenta: ...</p>	<p>Cuenta: ...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
Cuenta del SPEI ...	Cuenta del SPEI ...
Cuenta del SPID ...	Cuenta del SPID ...
Cuenta en Dólares: ...	Cuenta en Dólares: ...
Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID:	Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID:
Cuenta Ordenante: ...	Cuenta Ordenante: ...
Cuenta Receptora: ...	Cuenta Receptora: ...
Cuenta Única: ...	Cuenta Única: ...
Cuenta en Dólares: ...	
Cupones Segregados:	Cupones Segregados:
Depósitos: ...	Depósitos: ...
Días: ...	Días: ...
Días Hábiles Bancarios:	Días Hábiles Bancarios:
Días Hábiles Bancarios Internacionales:	Días Hábiles Bancarios Internacionales:
Divisas: ...	Divisas: ...
Documentos: ...	Documentos: ...
Dólares: ...	Dólares: ...
Domiciliación: ...	Domiciliación: ...
Grupo Empresarial:	Grupo Empresarial:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
Instituciones: ...	Instituciones: ...
Instituciones de Banca de Desarrollo:	Instituciones de Banca de Desarrollo:
Instituciones de Banca Múltiple:	Instituciones de Banca Múltiple:
Institución Ordenante:	Institución Ordenante:
Institución Receptora:	Institución Receptora:
Manual del RSP:	Manual del RSP:
Mensaje de Cobro:	Mensaje de Cobro:
Metales Preciosos:	Metales Preciosos:
Módulo RSP:	Módulo RSP:
Moneda Extranjera:	Moneda Extranjera:
Moneda Extranjera a Recibir:	Moneda Extranjera a Recibir:
<p>a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; sociedades de inversión;</p>	<p>a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; fondos de inversión; sociedades de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; casas de cambio, y compañías aseguradoras, que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala nacional (CaVal) de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y</p> <p>b) Operaciones derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones derivadas</p>	<p>inversión especializadas de fondos para el retiro; casas de cambio, e instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que cuenten con un grado de calificación de corto plazo igual o mayor al que corresponda al nivel de calificación Niimx de la "Tabla de calificaciones crediticias a corto plazo en escala local" incluida como Anexo 4 de la Circular 39/2020 del Banco de México, así como las celebradas con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y</p> <p>b) Operaciones derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones derivadas</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y compañías aseguradoras, que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala nacional (CaVal) de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez. Todas las operaciones antes</p>	<p>celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; fondos de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro e instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que cuenten con calificación de corto plazo igual o mayor al que corresponda al nivel de calificación Niimx del Anexo 4 citado en el inciso a) anterior, así como las celebradas con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez. Todas las operaciones antes señaladas deberán tener plazo de vencimiento de hasta un año.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
	señaladas deberán tener plazo de vencimiento de hasta un año
Obligaciones de Pago: ...	Obligaciones de Pago: ...
Operaciones en Moneda Extranjera: ...	Operaciones en Moneda Extranjera: ...
Patrón: ...	Patrón: ...
PIC-FARAC: ...	PIC-FARAC: ...
Plazo de Cómputo: ...	Plazo de Cómputo: ...
Posición Corta: ...	Posición Corta: ...
Posición Larga: ...	Posición Larga: ...
Posición de Riesgo Cambiario: ...	Posición de Riesgo Cambiario: ...
Prestaciones Laborales: ...	Prestaciones Laborales: ...
Programa Informático: ...	Programa Informático: ...
Proveedor: ...	Proveedor: ...
Recepción en Dólares: ...	Recepción en Dólares: ...
SAGAPL: ...	SAGAPL: ...
Servicio de Domiciliación de Recibos: ...	Servicio de Domiciliación de Recibos: ...

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario: ...	Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario: ...
Servicio de Nómina: ...	Servicio de Nómina: ...
Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos: ...	Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos: ...
SOFOM E.R. Vinculada: ...	SOFOM E.R. Vinculada: ...
Subastas de Depósito: ...	Subastas de Depósito: ...
Subastas de Liquidez: ...	Subastas de Liquidez: ...
SIAC-BANXICO: ...	SIAC-BANXICO: ...
SICAM: ...	SICAM: ...
SPEI: ...	SPEI: ...
SPID ...	SPID ...
Sucursales en el Extranjero: ...	Sucursales en el Extranjero: ...
Tarjeta de débito: ...	Tarjeta de débito: ...
Tarjetahabiente: ...	Tarjetahabiente: ...
TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario: ...	TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario: ...
TIIE de Fondeo: ...	TIIE de Fondeo: ...

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>Títulos Bancarios: ...</p> <p>UDIS: ...</p> <p>UDIBONOS: ...</p> <p>Valores: ...</p> <p>Valores del IPAB: ...</p> <p>Valores Gubernamentales: ...</p>	<p>Títulos Bancarios: ...</p> <p>UDIS: ...</p> <p>UDIBONOS: ...</p> <p>Valores: ...</p> <p>Valores del IPAB: ...</p> <p>Valores Gubernamentales: ...</p>
<p>Excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión</p>	<p>Excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión</p>
<p>Artículo 230.- No le será aplicable lo dispuesto en los artículos 226 y 228 de estas Disposiciones a las Instituciones de Banca Múltiple que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo esté calificada por lo menos como AA- por la agencia Standard and Poor's o como Aa3 por la agencia Moody's, o bien obtengan una calificación equivalente a las referidas, otorgada por cualquier otra calificadora de reconocido prestigio internacional y sean autorizadas para ello por el Banco de México.</p>	<p>“Artículo 230.- No le será aplicable lo dispuesto en los artículos 226 y 228 de estas Disposiciones a las Instituciones de Banca Múltiple que cuenten, por una parte, con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo tenga asignado un grado de calificación igual o mayor al que corresponda al nivel de calificación N4 de la “Tabla de calificaciones crediticias a largo plazo en escala global” incluida como Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México y, por otra parte, con la autorización del Banco de México para ello.”</p>
<p>Cómputo de pasivos para el régimen de inversión</p>	<p>Cómputo de pasivos para el régimen de inversión</p>
<p>Artículo 231.- Para efectos del régimen de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, los pasivos computarán de la manera siguiente: las cuentas de cheques</p>	<p>“Artículo 231.- Para efectos del régimen de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, los pasivos computarán de la manera siguiente: a) tratándose de las</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>comprendidas en la “Parte 1” del inciso a) del Anexo 21 de estas Disposiciones se ponderarán por un factor de 0.20 y el resto de los pasivos por un factor de 0.95.</p> <p>Los valores referidos en los incisos c) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, deberán estar clasificados “para negociar” o “disponibles para la venta”, conforme a las correspondientes disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Operaciones que se incluyen para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión</p> <p>Artículo 232.- ...</p> <p>I. Deberán incluir en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realicen sus agencias y sucursales en el extranjero y las de sus entidades financieras filiales nacionales y extranjeras que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión, o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Se consideran filiales para estos</p>	<p>Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera, aquellas comprendidas en la “Parte 1” del inciso a) del Anexo 21 de estas Disposiciones se ponderarán por un factor de 0.20, mientras que las cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera comprendidas en la “Parte 2” del mencionado inciso a) del Anexo 21, se ponderarán por un factor de 0.30, y b) el resto de los pasivos distintos a las Cuentas antes referidas se ponderarán por un factor de 0.95.”</p> <p>Eliminado</p> <p>Operaciones que se incluyen para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión</p> <p>Artículo 232.- ...</p> <p>I. “Deberán incluir en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera aquellas que realicen sus agencias y sucursales en el extranjero, así como sus entidades financieras filiales nacionales y extranjeras que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, fondos de inversión, o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Se consideran filiales para estos</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Institución de Banca Múltiple o la controladora del grupo financiero al que ésta pertenezca sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Las Operaciones en Moneda Extranjera deberán computarse a valor contable en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.</p> <p>Cómputo</p> <p>Artículo 233.- ...</p> <p>I. ...</p>	<p>efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Institución de Banca Múltiple o la controladora del grupo financiero al que esta pertenezca sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Las Operaciones en Moneda Extranjera deberán computarse a valor contable en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones. Como excepción a lo anterior, los valores referidos en los incisos c) y h) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán a su valor de mercado.”</p> <p>Cómputo</p> <p>Artículo 233.- ...</p> <p>I. ...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020																																					
<p>II. El importe de las cuentas de cheques se clasificará conforme a lo indicado en el Anexo 21 de estas Disposiciones.</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>Otras operaciones que deberán incluirse en el cómputo</p> <p>Artículo 234.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los valores comprendidos en el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán, de acuerdo a la menor de las calificaciones otorgadas para efectos internacionales por las agencias Standard and Poor's o Moody's, o al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias de reconocido prestigio internacional, solo por un porcentaje de su valor de mercado de acuerdo a la tabla siguiente:</p>	<p>“II. El importe de las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera se clasificará conforme a lo indicado en el Anexo 21 de estas Disposiciones.”</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>Otras operaciones que deberán incluirse en el cómputo</p> <p>Artículo 234.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>“V. Los valores comprendidos en el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán, solo por un porcentaje de su valor de mercado especificado en la tabla siguiente, aplicable a alguno de los siguientes supuestos: (i) a la más baja de las calificaciones otorgadas a dichos valores, para efectos internacionales, por las instituciones indicadas en la misma tabla, en caso de que solo se hayan otorgado una o dos calificaciones o bien, (ii) a la calificación más baja de entre las dos más altas que se hayan otorgado, en el caso de que se hayan otorgado tres o más calificaciones:</p>																																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2"><i>Calificación</i></th> <th rowspan="2"><i>% Computable Respecto del Valor de Mercado</i></th> </tr> <tr> <th><i>S & P</i></th> <th><i>Moody's</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Grado de Inversión</td> </tr> <tr> <td>≥ AA-</td> <td>≥ Aa3</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>A+</td> <td>A1</td> <td>90</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>A2</td> <td>90</td> </tr> <tr> <td>A-</td> <td>A3</td> <td>90</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Calificación</i>		<i>% Computable Respecto del Valor de Mercado</i>	<i>S & P</i>	<i>Moody's</i>	Grado de Inversión			≥ AA-	≥ Aa3	100	A+	A1	90	A	A2	90	A-	A3	90	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2"><i>Calificación</i></th> <th rowspan="2"><i>% Computable Respecto del Valor de Mercado</i></th> </tr> <tr> <th colspan="2"><i>Nivel</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Grado de Inversión</td> </tr> <tr> <td colspan="2">≥ N4</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td colspan="2">N5</td> <td>90</td> </tr> <tr> <td colspan="2">N6</td> <td>90</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Calificación</i>		<i>% Computable Respecto del Valor de Mercado</i>	<i>Nivel</i>		Grado de Inversión			≥ N4		100	N5		90	N6		90
<i>Calificación</i>		<i>% Computable Respecto del Valor de Mercado</i>																																				
<i>S & P</i>	<i>Moody's</i>																																					
Grado de Inversión																																						
≥ AA-	≥ Aa3	100																																				
A+	A1	90																																				
A	A2	90																																				
A-	A3	90																																				
<i>Calificación</i>		<i>% Computable Respecto del Valor de Mercado</i>																																				
<i>Nivel</i>																																						
Grado de Inversión																																						
≥ N4		100																																				
N5		90																																				
N6		90																																				

TEXTO ANTERIOR			TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020	
BBB+	Baa1	80	N7	90
BBB	Baa2	80	N8	80
BBB-	Baa3	80	N9	80
Grado especulativo			N10	80
BB+	Ba1	50	Grado especulativo	
≤ BB	≤ Ba2	0	N11	50
			≤ N12	0
<p>VI. Los valores a que se refiere el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, que cuenten con una calificación para efectos internacionales inferior a A- o A3 otorgada por las agencias Standard and Poor's o Moody's, respectivamente, o una calificación equivalente otorgada por otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, solo podrán computar como Activos del Mercado de Dinero por un monto no mayor al 1 por ciento del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento</p>			<p>En caso de que los valores contemplados en esta fracción cuenten con un grado de calificación otorgado por alguna institución calificadora de valores distinta a las indicadas en la tabla anterior, la Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá presentar al Banco de México la información sobre dichos valores y el grado de calificación referido, con el fin de que este último determine, en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios, la equivalencia a los grados de inversión indicados y el porcentaje computable que deberá aplicarse.</p> <p>VI. Los valores a que se refiere el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, que cuenten con un grado de calificación inferior al que corresponda al nivel N7 de los comprendidos en la "Tabla de calificaciones crediticias a largo plazo en escala global" incluida como Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México, solo podrán computar como Activos del Mercado de Dinero por un monto no mayor al uno por ciento del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a sesenta y un Días, a que se refiere la</p>	

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>menor a sesenta y un Días, a que se refiere la fracción II del artículo 232 de estas Disposiciones, relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate.</p>	<p>fracción II del artículo 232 de estas Disposiciones, relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate.</p>
	<p>En caso de que los valores contemplados en esta fracción cuenten con un grado de calificación otorgado por alguna institución calificadora de valores distinta a las indicadas en la Circular 39/2020 antes referida, la Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá presentar al Banco de México la información sobre dicho activo y el grado de calificación respectivo, con el fin de que este último determine, en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios, la equivalencia a los grados de inversión indicados.</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. ...</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>a) ...</p>	<p>a) ...</p>
<p>b) Quinientos millones de Dólares, si la o las entidades financieras que los respaldan tienen calificación A-1 ó P-1, o doscientos cincuenta millones de Dólares, si la calificación de dichas entidades financieras es A-2 ó P-2.</p>	<p>b) Quinientos millones de Dólares, si la o las entidades financieras que los respaldan cuentan con un grado de calificación igual o mayor al que corresponda al nivel Ni de la "Tabla de calificaciones crediticias a corto plazo en escala global" Anexo 3 de la Circular 39/2020 del Banco de México o bien, doscientos cincuenta millones de Dólares, si el grado de calificación de dichas entidades financieras es igual o menor al que corresponda</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>...</p> <p>IX. ...</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 21</p> <p style="text-align: center;">Clasificación de cuentas de cheques en Moneda Extranjera</p> <p>Para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las cuentas de cheques en Moneda Extranjera se clasificarán conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Su importe se clasificará en tres partes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Dónde:</p> <p>$P1 = \dots$</p> <p>$PMAC1 = \dots$</p> <p>$PMACt = \dots$</p> <p>$SDCt = \dots$</p> <p>PARTE 2</p> <p>...</p> <p>Donde:</p> <p>$P2 = \dots$</p>	<p>al nivel de calificación Nii de dicho Anexo 3.”</p> <p>...</p> <p>IX. ...</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 21</p> <p style="text-align: center;">“Clasificación de Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera</p> <p>Para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera se clasificarán conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Su importe se clasificará en dos partes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Donde</p> <p>$P1 = \dots$</p> <p>$PMAC1 = \dots$</p> <p>$PMACt = \dots$</p> <p>$SDCt = \dots$</p> <p>PARTE 2</p> <p>...</p> <p>Donde</p> <p>$P2 = \dots$</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
<p>PMAC2= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés superior al cincuenta por ciento y no mayor al setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 60, la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 30, y la PARTE 3 computará a 1 Día.</p> <p>Para estos efectos, la TASA LIBOR será el promedio mensual del mes inmediato anterior al Día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de Dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad. Para el cálculo del referido promedio mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada Día del citado mes inmediato anterior al Día que se esté computando y se aplicará para los Días inhábiles la tasa relativa al Día Hábil Bancario inmediato anterior</p>	<p>PMAC2= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés mayor al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 60, mientras que la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 30.</p> <p>Para estos efectos, la TASA LIBOR será el promedio mensual del mes inmediato anterior al Día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de Dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad. En caso de que la tasa antes indicada deje de darse a conocer o que, sujeto a la determinación del Banco de México, esta deje de considerarse como una referencia adecuada de las condiciones de mercado, se tomará la tasa de referencia que el Banco de México indique a las Instituciones de Banca Múltiple en consideración a aquella que reconozcan las autoridades competentes de los Estados Unidos de América. Para el cálculo del referido promedio mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada Día del citado mes inmediato anterior al Día que se esté</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 38/2020
	computando y se aplicará para los Días inhábiles la tasa relativa al Día Hábil Bancario inmediato anterior.”
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Como excepción a lo anterior, las Instituciones deberán cumplir con el régimen de inversión para sus Operaciones pasivas en Moneda Extranjera, conforme a las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de la presente reforma, hasta en tanto concluya el periodo comprendido entre el 15 de octubre y el 11 de noviembre de 2020, previsto en el Anexo 20 de la Circular 3/2012.</p> <p>En todo caso, aquellas Instituciones que así lo decidan podrán cumplir con el régimen de inversión para sus Operaciones pasivas en Moneda Extranjera en términos de la presente reforma, a partir del periodo mencionado en el párrafo anterior, sujeto a que hagan del conocimiento del Banco de México tal situación mediante una comunicación que al efecto envíen a la Dirección de Información del Sistema Financiero, a más tardar el 14 de octubre del presente año.</p>	

CIRCULAR 28/2020

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TASA DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Quáter, fracción IV, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 19 Bis 1, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, y de la Dirección de Apoyo a las Operaciones, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y velar por su estabilidad, considera necesario mantener una administración de liquidez adecuada para asegurar la eficacia de la instrumentación de la política monetaria, por lo que ha tomado la determinación de que las tasas de interés correspondientes a las operaciones de depósito y de liquidez objeto de las subastas que lleva a cabo el Banco Central, conforme a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por este Instituto Central mediante la Circular 3/2012, conocidas como operaciones de mercado abierto, se ajusten a los movimientos de la tasa objetivo de política monetaria determinada por la Junta de Gobierno del propio Banco de México. Así, las instituciones de crédito que participan en las operaciones de mercado abierto tendrán certidumbre de que, en todo momento, la tasa de interés aplicable a los montos que deben pagar o recibir en virtud de estas operaciones guardará congruencia con el nivel de la tasa objetivo de política monetaria observado durante la vigencia de dichas operaciones, lo que generará más incentivos a que las instituciones de crédito participen en ellas y, a su vez, facilitará la administración de liquidez que el Banco de México lleva a cabo diariamente.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 15 de julio de 2020

ENTRADA EN VIGOR: 15 de julio de 2020

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** los artículos 177, fracción III, 184, 186, 187, 188, párrafo segundo, 189, fracciones IV, párrafo cuarto, y VI, 192, último párrafo, 194 y 195 Bis 4, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo segundo, y **adicionar** un párrafo segundo a la fracción V, la fracción V Bis, así como un párrafo tercero y cuarto, recorriéndose los actuales tercero, cuarto y quinto párrafos, del artículo 188, así como las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 189, de las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
<p data-bbox="228 970 810 1318">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p data-bbox="228 1320 810 1350">(Modificado por las Circulares 15/2014 y 7/2019)</p> <p data-bbox="228 1392 810 1421">Características generales</p> <p data-bbox="228 1470 810 1499">Artículo 177.- ...</p> <p data-bbox="228 1547 810 1577">I. y II. ...</p> <p data-bbox="228 1625 810 1734">III. Las tasas referidas en las posturas deberán expresarse en puntos porcentuales y cerrarse a centésimas.</p>	<p data-bbox="812 970 1393 1318">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p data-bbox="812 1392 1393 1421">Características generales</p> <p data-bbox="812 1470 1393 1499">Artículo 177.- ...</p> <p data-bbox="812 1547 1393 1577">I. y II. ...</p> <p data-bbox="812 1625 1393 1772">“III. Las tasas referidas en las posturas deberán expresarse en puntos porcentuales anuales y cerrarse a centésimas.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
<p>Facultad del Banco de México de declarar desierta una subasta o de rechazar posturas</p> <p>Artículo 184.- El Banco de México se reserva el derecho de declarar desierta la subasta respectiva o rechazar posturas cuando considere que estas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieran llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo o bien, detecte colusión entre las Instituciones participantes.</p> <p>Horarios</p> <p>Artículo 186.- El Banco de México intentará formalizar las asignaciones para cada Subasta de Liquidez en los horarios definidos en el manual del SAGAPL, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL.</p> <p>Orden de formalización</p> <p>Artículo 187.- Para cada Subasta de Liquidez, participante y monto asignado, el orden en el que el Banco de México intentará formalizar cada operación será el siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>En todos los casos, cada postura asignada se intentará formalizar primero mediante operaciones de crédito y, en caso de ser necesario, a través de reportos.</p>	<p>Facultad del Banco de México de declarar desierta una subasta o de rechazar posturas</p> <p>“Artículo 184.- El Banco de México se reserva el derecho de declarar desierta la subasta respectiva o rechazar posturas cuando considere que estas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieran llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo, o bien, vayan en contra de las sanas prácticas de mercado.”</p> <p>Horarios</p> <p>“Artículo 186.- El Banco de México hará las diligencias conducentes para formalizar las asignaciones para cada Subasta de Liquidez, siempre y cuando se cumplan con las condiciones aplicables, en los horarios definidos en el manual del SAGAPL, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL.”</p> <p>Orden de formalización</p> <p>“Artículo 187.- Para cada Subasta de Liquidez, participante y monto asignado, el orden en el que el Banco de México realizará las diligencias conducentes para formalizar cada operación será el siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>En todos los casos, para cada postura asignada se realizarán las diligencias conducentes para formalizar primero mediante operaciones de crédito y, en caso de ser necesario, a través de reportos.”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
<p>Características de los créditos</p> <p>Artículo 188.- ...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada; (Modificado por la Circular 9/2019)</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p>	<p>Características de los créditos</p> <p>Artículo 188.- ...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. “Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada.</p> <p>En caso de que, a partir del Día Hábil Bancario de la ejecución del crédito y hasta la fecha pactada de su vencimiento, la tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria sea modificada por decisión de dicha Junta, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se ajustará en el mismo número de puntos base en que dicha tasa objetivo se haya modificado, para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa sea aplicable y hasta la fecha pactada de vencimiento del plazo del crédito. Cada vez que la tasa objetivo referida sea modificada, en su caso, durante la vigencia del crédito, la tasa de interés aplicable se ajustará conforme a lo previsto en este párrafo;</p> <p>V Bis. Intereses: El monto que la Institución deba pagar al vencimiento del plazo de la operación de crédito, calculado con base en la sumatoria de las cantidades que resulten de multiplicar, durante todos los Días de la vigencia de la mencionada</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
<p data-bbox="261 548 399 579">VI. y VII. ...</p> <p data-bbox="237 625 800 968">Los depósitos mencionados en la fracción VI deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser mayor al plazo del crédito que garantizarán. (Modificado por la Circular 9/2019)</p> <p data-bbox="237 1014 386 1045">Adicionado</p> <p data-bbox="237 1167 386 1199">Adicionado</p>	<p data-bbox="878 275 1388 499">operación de crédito, el monto principal de la operación de crédito que corresponda, por la tasa de interés aplicable a ese Día conforme a lo señalado en la fracción anterior, dividida entre 360;</p> <p data-bbox="841 548 979 579">VI. y VII. ...</p> <p data-bbox="821 625 1385 968">Los depósitos mencionados en la fracción VI deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses estimados que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser mayor al plazo del crédito que garantizarán.</p> <p data-bbox="821 1014 1385 1125">Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, los intereses estimados se calcularán de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="821 1167 1385 1890">Para cada Día de la vigencia del crédito, se calcularán los intereses estimados tomando en cuenta la tasa de interés a que se refiere la fracción V anterior, asumiendo para efectos de dicho cálculo, que la tasa de interés objetivo señalada en dicha fracción permanecerá constante durante el plazo remanente del crédito. Adicionalmente, en caso de que, a partir del Día Hábil Bancario de la ejecución del crédito y hasta la fecha pactada del vencimiento del plazo pactado para dicho crédito, la referida tasa de interés objetivo sea modificada por decisión de la Junta de Gobierno del Banco de México, se considerará el cambio en puntos base sobre el valor de dicha tasa para hacer las modificaciones pertinentes a la tasa de interés mencionada en la fracción V del presente artículo, y se tomará el valor</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
<p>...</p> <p>Características de los reportos</p> <p>Artículo 189.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Títulos objeto del reporto: ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del precio más el premio de la operación.</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Premio: La tasa correspondiente a la postura asignada.</p>	<p>ajustado de dicha tasa como el aplicable para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa objetivo esté vigente y hasta la fecha pactada de vencimiento del plazo del crédito. Sin perjuicio de lo anterior, los intereses que la Institución de que se trate deba pagar al Banco de México serán aquellos que resulten del cálculo realizado al vencimiento del plazo del crédito, conforme a lo indicado en la fracción V Bis del presente artículo.”</p> <p>...</p> <p>Características de los reportos</p> <p>Artículo 189.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. “Títulos objeto del reporto: ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del precio más el premio estimado de la operación calculado conforme a la fracción VI Ter siguiente.</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Premio: El monto que la Institución deba pagar a la expiración del plazo de la operación de reporto, calculado con base en la sumatoria de las cantidades</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
Adicionado	<p>que resulten de multiplicar, durante todos los Días de la vigencia de la mencionada operación de reporto, el precio del reporto por la tasa de interés aplicable a ese Día conforme a lo señalado en la fracción VI Bis siguiente, dividida entre 360.</p> <p>VI Bis. Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada a cada Institución.</p> <p>En caso de que, a partir del Día Hábil Bancario del perfeccionamiento del reporto y hasta la fecha pactada de la expiración del plazo del reporto, la tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, sea modificada por decisión de dicha Junta, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se ajustará en el mismo número de puntos base en que dicha tasa objetivo se haya modificado, para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa sea aplicable y hasta la fecha pactada de expiración del plazo del reporto. Cada vez que la tasa objetivo referida sea modificada, en su caso, durante la vigencia del reporto, la tasa de interés aplicable se ajustará conforme a lo previsto en este párrafo.</p>
Adicionado	<p>VI Ter Premio estimado: Para cada Día de la vigencia del reporto, se calculará el Premio estimado tomando en cuenta la tasa de interés a que se refiere la fracción VI Bis anterior, asumiendo para efectos de este cálculo, que la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
<p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito</p> <p>Artículo 192.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>tasa de interés objetivo señalada en dicha fracción permanecerá constante durante el plazo remanente de la operación de reporto. Adicionalmente, en caso de que, a partir del Día Hábil Bancario del perfeccionamiento del reporto y hasta la fecha pactada de la expiración del plazo del reporto, la referida tasa de interés objetivo sea modificada por decisión de la Junta de Gobierno del Banco de México, la tasa de interés aplicable al cálculo del Premio estimado se ajustará en el mismo número de puntos base en que dicha tasa objetivo se haya modificado, para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa objetivo sea aplicable y hasta la fecha pactada de expiración del plazo del reporto. Cada vez que la tasa objetivo referida sea modificada, en su caso, durante la vigencia del reporto, la tasa de interés aplicable se ajustará conforme a lo previsto en este párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Premio que la Institución acreditada deba pagar al Banco de México será aquel que resulte del cálculo que se realice conforme a la fracción VI.”</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito</p> <p>Artículo 192.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
<p>En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe del principal e intereses del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución que hubiera efectuado el referido depósito, el cual dejará de garantizar sobregiros en la Cuenta Única de la Institución. (Adicionado por la Circular 9/2019)</p> <p>Suspensión o límite de las Subastas de Liquidez y de las Subastas de Depósito</p> <p>Artículo 194.- El Banco de México podrá suspender la participación de las Instituciones en las Subastas de Liquidez y en las Subastas de Depósito cuanto detecte colusión entre ellas.</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>“En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe del principal e intereses del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución que hubiera efectuado el referido depósito, el cual dejará de garantizar sobregiros en la Cuenta Única de la Institución. Para estos efectos, en caso de que, a partir del Día Hábil Bancario de la constitución del depósito y hasta la fecha pactada de la expiración del plazo de dicho depósito, la tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, sea modificada por decisión de dicha Junta, la tasa de interés a la que se hubiere asignado la Subasta de Depósito correspondiente a cada Institución, se ajustará en el mismo número de puntos base en que dicha tasa objetivo se haya modificado, para cada uno de los Días a partir de aquel en que la nueva tasa sea aplicable y hasta la fecha pactada de expiración del plazo del depósito. Cada vez que la tasa objetivo referida sea modificada, en su caso, durante la vigencia del depósito, la tasa de interés aplicable se ajustará conforme a lo previsto en este párrafo.”</p> <p>Suspensión o límite de las Subastas de Liquidez y de las Subastas de Depósito</p> <p>“Artículo 194.- El Banco de México podrá suspender la participación de las Instituciones en las Subastas de Liquidez cuando:</p> <p>I. y II. ...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
<p>...</p> <p>Asimismo, cuando las operaciones de las Instituciones no se ajusten a los sanos usos o a las sanas prácticas del mercado, el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de ellas en las Subastas de Liquidez o en las Subastas de Depósito</p> <p>Determinación del valor de las Garantías Especiales que deberá ser constituido por las Instituciones</p> <p>Artículo 195 Bis 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los Depósitos en Dólares entregados en prenda en la operación de crédito celebrada por la Institución de que se trate en términos de los artículos 154 o 188 de estas Disposiciones, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día de la valuación correspondiente, aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL, tomando como base el procedimiento descrito en los referidos artículos, y (ii) la suma del principal del referido crédito más los intereses que devengará el crédito de que se trate a lo largo de su vigencia, incluyendo los ya devengados.</p>	<p>...</p> <p>Asimismo, cuando las Instituciones hayan actuado en las Subastas de Liquidez o en las Subastas de Depósito en contra de los sanos usos o prácticas del mercado, o sus operaciones no se ajusten a las mismas, el Banco de México podrá suspender o limitar la participación de alguna o algunas de ellas en las Subastas de Liquidez o en las Subastas de Depósito.”</p> <p>Determinación del valor de las Garantías Especiales que deberá ser constituido por las Instituciones</p> <p>Artículo 195 Bis 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>“La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los Depósitos en Dólares entregados en prenda en la operación de crédito celebrada por la Institución de que se trate en términos de los artículos 154 o 188 de estas Disposiciones, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día de la valuación correspondiente, aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL, tomando como base el procedimiento descrito en los referidos artículos, y (ii) la suma del principal del referido crédito más los intereses que devengará el crédito previsto en el artículo 154 citado a lo largo de su vigencia, incluyendo los ya devengados, o bien, los intereses estimados que correspondan al crédito a que se refiere el artículo 188 citado.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 28/2020
<p>II. ...</p> <p>La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los títulos otorgados en prenda bursátil y los títulos objeto del reporto celebrado por la Institución de que se trate en términos de los artículos 155 o 189 de estas Disposiciones, tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7. El referido valor se calculará aplicando los precios y factores de descuento que se den a conocer a través del SAGAPL el día de la valuación correspondiente, y (ii) la suma del precio más el premio del reporto de que se trate.</p>	<p>II. ...</p> <p>La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los títulos otorgados en prenda bursátil y los títulos objeto del reporto celebrado por la Institución de que se trate en términos de los artículos 155 o 189 de estas Disposiciones, tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7. El referido valor se calculará aplicando los precios y factores de descuento que se den a conocer a través del SAGAPL el día de la valuación correspondiente, y (ii) la suma del precio más el premio o premio estimado, según corresponda, del reporto de que se trate.”</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA.- La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Las operaciones a que se refieren los artículos modificados mediante la presente Circular que las Instituciones hayan celebrado con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior y que continúen vigentes a esa fecha quedarán sujetas a los términos que les resulten aplicables en el Día Hábil Bancario previo a esa misma fecha.</p>	

CIRCULAR 23/2020

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (CUENTAS DE DEPÓSITO PARA ADOLESCENTES Y MONTOS MÁXIMOS PROVISIONALES PARA CUENTAS NIVEL 2)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, [48, 48 Bis 2 y] 59, de la Ley de Instituciones de Crédito, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Quáter, fracción IV, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, en consideración a las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito llevadas a cabo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020, conforme a las cuales el artículo 59 de dicha Ley faculta al Banco de México a determinar, mediante disposiciones de carácter general, las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas abiertas a nombre de adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, sin la intervención de sus representantes, ha resuelto necesario establecer las características y condiciones que permitan a dichas personas abrir y operar las referidas cuentas en condiciones adecuadas a los propósitos reconocidos en la Ley citada. Además de lo anterior, ante las circunstancias derivadas de la pandemia de COVID-19, que han motivado un incremento en solicitudes de créditos de nómina y personales por parte de personas físicas y, en particular, aquellas que solo son titulares de cuentas de depósitos de dinero a la vista del nivel 2 a que se refieren las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por este Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, según ha quedado modificada por resoluciones posteriores, este Instituto Central considera conveniente aumentar, de manera provisional, el límite de abonos mensuales que dichas Disposiciones imponen para ese nivel de cuenta.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 5 de junio de 2020.

ENTRADA EN VIGOR: 6 de junio de 2020.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el índice, la definición de “Patrón” del artículo 2 y el artículo 14, párrafo tercero, así como **adicionar** el artículo 24 Bis a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p>...</p> <p>Apartado C Otras disposiciones relativas a los Depósitos y préstamos</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p>...</p> <p>Apartado C Otras disposiciones relativas a los Depósitos y préstamos</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
<p>Adicionado</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>...</p> <p>Patrón a la persona que realiza los abonos de Prestaciones Laborales en las respectivas Cuentas Ordenantes, como parte de un Servicio de Nómina contratado por ella o bien, mediante el traspaso de fondos o la realización de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes de transferencias ejecutadas por esa persona.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24 Bis.- Cuentas de Depósitos de Adolescentes”</p> <p>...</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>...</p> <p>“Patrón: a la persona que realiza los abonos de Prestaciones Laborales en las respectivas Cuentas Ordenantes, así como, en su caso, en las Cuentas de adolescentes a que se refiere el artículo 24 Bis de estas Disposiciones, como parte de un Servicio de Nómina contratado por ella, o bien, mediante el traspaso de fondos o la realización de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes de transferencias ejecutadas por esa persona.</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
<p>Niveles de operación</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En las cuentas del nivel 2 las Instituciones podrán recibir Depósitos mensuales adicionales al límite establecido hasta por el equivalente en moneda nacional a seis mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p>Niveles de operación</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En las cuentas del nivel 2 las Instituciones podrán recibir Depósitos mensuales adicionales al límite establecido en los siguientes supuestos: a) hasta por el equivalente en moneda nacional a seis mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población, y b) hasta por el equivalente en moneda nacional a quince mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de la disposición de un crédito de nómina o personal otorgado al cuentahabiente por la misma Institución depositaria.</p> <p>...</p> <p>Cuentas de Depósitos de Adolescentes</p> <p>Artículo 24 Bis.- Las Instituciones podrán recibir, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, cualquiera de los Depósitos indicados en el artículo 7, fracciones I a V, de las presentes Disposiciones, por parte de personas adolescentes, de edad a partir de los quince años, sin la intervención de sus representantes, siempre y cuando dichas personas hayan cumplido, al menos, quince años de edad al momento de la celebración del contrato de Depósito respectivo.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>Las Instituciones que decidan abstenerse de ofrecer la apertura de cuentas de Depósito a nombre de las personas adolescentes anteriormente referidas deberán informar de ello al Banco de México, así como sus razones, mediante declaración que presenten a la atención de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, a más tardar a los veinte Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que hayan tomado dicha decisión, por medio de los funcionarios u órganos correspondientes.</p> <p>Asimismo, en caso de que las Instituciones decidan ofrecer la apertura de cuentas de los Depósitos antes referidos, deberán informar al Banco de México las políticas que seguirán para el ofrecimiento de dichas cuentas al público respectivo. Adicionalmente, las Instituciones a que se refiere este párrafo deberán informar al Banco de México, en el mes de enero de cada año, en la forma y términos que, al efecto, les dé a conocer la Dirección de Información del Sistema Financiero, el número de aquellas cuentas que les hayan solicitado abrir y que no hayan llevado a cabo su apertura, así como las razones de ello.</p> <p>Los Depósitos indicados en el primer párrafo del presente artículo deberán cumplir con las características, niveles de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones indicados en las presentes Disposiciones para los tipos de Depósitos que correspondan, excepto por los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Solo podrán quedar denominados en pesos, moneda nacional.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p data-bbox="846 317 1385 499">II. La suma de los abonos realizados en un mes calendario en una misma cuenta del tipo de Depósito de que se trate no podrá exceder del equivalente a tres mil UDIS.</p> <p data-bbox="919 548 1385 810">Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en este artículo, las Instituciones deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último Día del mes calendario anterior al mes de que se trate.</p> <p data-bbox="919 858 1385 1318">Para determinar el monto máximo de los abonos en el transcurso de un mes calendario, para los efectos de esta fracción, las Instituciones podrán excluir los importes relativos a intereses y demás accesorios pactados, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas Instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta de Depósito correspondiente.</p> <p data-bbox="841 1367 1385 1892">III. En el caso de aquellos Depósitos referidos en el presente artículo que correspondan a Depósitos a la vista, las Cuentas que las Instituciones abran solo podrán ser de nivel 2, conforme a lo establecido en el artículo 14 de estas Disposiciones para este tipo de Depósito y, en este caso, no les resultará aplicable el límite adicional de seis mil UDIS indicado en el antepenúltimo párrafo de ese mismo artículo, respecto de abonos de recursos provenientes de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.</p> <p>Las Instituciones podrán emitir Tarjetas de débito a nombre únicamente de los titulares de las Cuentas de Depósito a la vista respectivas cuando dichas personas así lo soliciten, por lo que no podrán emitir Tarjetas de débito a nombre de terceros como tenedores de tarjetas adicionales a las que correspondan a dichos titulares.</p> <p>IV. Como excepción a lo dispuesto por el artículo 9 de estas Disposiciones, los recursos que las Instituciones reciban para abono en las cuentas de los Depósitos a que se refiere este artículo únicamente corresponderán, en los términos del artículo 59, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, a aquellos provenientes de programas gubernamentales, así como de Prestaciones Laborales depositados directamente por su Patrón y, en su caso, de otras cuentas de Depósito abiertas a nombre del mismo titular. En todo caso, los abonos a las cuentas de los Depósitos objeto del presente artículo únicamente podrán realizarse mediante traspasos o transferencias electrónicas de fondos derivados de cuentas de Depósitos abiertas en las mismas o en otras Instituciones, según sea el caso. En tal virtud, las Instituciones no permitirán el abono de recursos</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>en efectivo o por cualesquier medios distintos a los traspasos o transferencias electrónicas de fondos referidos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las Instituciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, de las presentes Disposiciones, ofrezcan a los titulares de las Cuentas de nivel 2 que ellas mantengan abiertas, la ejecución de operaciones de traspasos o transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares instruyan con cargo a las Cuentas respectivas, tales Instituciones deberán ofrecer ese mismo tipo de operación a los cuentahabientes a que se refiere el presente artículo.</p> <p>V. Con el fin de que los cuentahabientes puedan disponer inmediatamente de los recursos depositados que correspondan a programas gubernamentales o a Prestaciones Laborales, las Instituciones solamente podrán abonar en Cuentas de Depósitos a la vista dichos recursos que se transfieran de manera directa por las respectivas instituciones públicas o Patronos, según sea el caso. Tratándose de aquellas personas adolescentes que sean trabajadoras de las dependencias e instituciones a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, solo aquellas que,</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>atento a lo dispuesto por el artículo 13 de dicha Ley, tengan más de los dieciséis años de edad indicados en dicho artículo podrán celebrar Depósitos de Prestaciones Laborales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las personas adolescentes a que se refiere el presente artículo podrán abrir con aquellas Instituciones que así lo decidan cuentas correspondientes a cualquiera de los Depósitos indicados en el primer párrafo de este mismo artículo, distintos a los Depósitos a la vista, con el fin de transferir a ellas los respectivos recursos correspondientes a programas gubernamentales o a Prestaciones Laborales que hayan quedado abonados previamente en las referidas Cuentas de Depósitos a la vista.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, las Instituciones que hayan decidido ofrecer la apertura de Cuentas de Depósitos a la vista a personas adolescentes conforme al presente artículo, deberán permitir a aquellas que, en su caso, reciban recursos de Prestaciones Laborales que les indiquen que, en las Cuentas respectivas, se realizarán abonos de ese tipo de recursos. Adicionalmente, las Instituciones a que se refiere este párrafo considerarán como Depósitos de Prestaciones Laborales previstos en esta fracción aquellos que los</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>Patrones soliciten a dichas Instituciones celebrar a nombre de las personas adolescentes que sean trabajadoras contratadas por estos.</p> <p>En el caso de aquellas Cuentas de Depósitos a la vista que las Instituciones abran para recibir recursos correspondientes a Prestaciones Laborales conforme a lo previsto en la presente fracción, con el propósito de que la Institución de que se trate pueda cerciorarse que dichas Cuentas sean abiertas para esos efectos, así como identificar a los Patrones respectivos, aquella deberá recabar del cuentahabiente o del Patrón, según sea el caso, al momento de que dicho cuentahabiente o Patrón solicite abrir la Cuenta correspondiente, alguno de los documentos siguientes: a) un recibo de nómina; b) copia del contrato de trabajo, o c) una carta emitida por el Patrón en la que indique que la persona adolescente a nombre de quien se abriría la Cuenta es su trabajadora. Adicionalmente, para los mismos propósitos referidos en este párrafo, las Instituciones deberán cumplir con uno de los requisitos siguientes:</p> <p>a) Recabar, al momento de la solicitud de apertura de la Cuenta referida, copia del documento de identificación a nombre de dicha persona adolescente expedido por el Instituto Mexicano del Seguro</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso, o bien</p> <p>b) Permitir transferencias o traspasos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales únicamente de aquellas personas señaladas en las respectivas órdenes de transferencias o traspasos que incluyan su respectiva clave del Registro Federal de Contribuyentes, con homoclave, validada por dichas Instituciones ante el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>VI. No obstante lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, de las presentes Disposiciones, las Instituciones depositarias a que se refiere el presente artículo deberán permitir únicamente la recepción de transferencias electrónicas de fondos o traspasos realizadas por instituciones públicas que tengan a su cargo la ejecución de programas gubernamentales, cuyos recursos sean susceptibles de ser entregados en cuentas de Depósito y, entre sus beneficiarios, queden incluidos adolescentes a partir de los quince años cumplidos, así como por Patrones que las Instituciones hayan identificado previamente como los responsables de abonar las cantidades correspondientes a Prestaciones Laborales de los cuentahabientes señalados en este artículo.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>Adicionalmente, la Institución depositaria deberá recibir traspasos o transferencias electrónicas de fondos de cuentas de Depósito abiertas en la misma Institución o en otra, según corresponda, conforme al presente artículo, a nombre del mismo titular de la cuenta abierta en dicha Institución, así como aquellas transferencias realizadas al amparo de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo III, Sección II (Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral), de las presentes Disposiciones, siempre y cuando la suma de los abonos realizados en la cuenta respectiva en un mes calendario no exceda el monto equivalente a tres mil UDIS indicado en la fracción II del presente artículo.</p> <p>VII. Las Instituciones podrán realizar cargos a las cuentas de los Depósitos indicados en el presente artículo correspondientes a la ejecución de Domiciliaciones, mandatos o cualesquier otras instrucciones de cargo para el pago de bienes y servicios, con excepción de créditos, préstamos o financiamiento de cualquier tipo.</p> <p>VIII. Las Instituciones podrán pactar con los cuentahabientes a que se refiere el presente artículo que, en caso de que no se realice algún abono en las cuentas de los Depósitos respectivos durante un periodo no</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>menor a seis meses consecutivos y el saldo de la cuenta sea cero, el vencimiento de los contratos respectivos ocurrirá al Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la terminación de dicho periodo y, en consecuencia, dichas Instituciones podrán proceder a cerrar tales cuentas. En estos casos, las Instituciones deberán notificar a los cuentahabientes respectivos, a más tardar, un mes previo a aquel en que venza el periodo señalado que, si se verifica el supuesto indicado en esta fracción, el respectivo contrato quedará vencido en la fecha específica indicada en dicha comunicación. La notificación señalada deberá realizarse por los medios de comunicación que las Instituciones hayan pactado al efecto con sus respectivos cuentahabientes.</p> <p>IX. Las Cuentas de Depósitos a la vista que las Instituciones decidan ofrecer abrir a nombre de adolescentes de conformidad con el presente artículo deberán también abrirse en las mismas Instituciones como Cuentas Básicas de Nómina o Cuentas Básicas para el Público en General, según corresponda a los recursos abonados en ellas, de conformidad con lo establecido al efecto en las Disposiciones de Carácter General que Establecen Prohibiciones y Límites al Cobro de Comisiones, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 22/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>julio de 2010, según queden modificadas conforme a resoluciones posteriores.</p> <p>Asimismo, la Institución a quien le soliciten abrir una Cuenta de Depósito a la vista o ahorro de las referidas en el presente artículo deberán ofrecer, en primer lugar, la apertura de una cuenta básica de nómina o una cuenta básica para el público en general exenta del cobro de comisiones, según sea el caso, en términos de las Disposiciones citadas en el párrafo anterior. En caso que el cuentahabiente respectivo haya rechazado abrir la cuenta básica que corresponda conforme a lo anterior, la Institución deberá recabar su declaración expresa de no haber aceptado abrir la cuenta respectiva exenta del cobro de comisiones.</p> <p>X. Una vez que el titular de la cuenta de alguno de los Depósitos a que se refiere el presente artículo cumpla la mayoría de edad, la Institución depositaria deberá mantener los mismos términos y condiciones para dicho Depósito que los indicados en este artículo por un plazo no mayor a seis meses, durante el cual, salvo pacto en contrario, la Institución deberá transformar dicha Cuenta en una cuenta básica para el público en general, conforme a las Disposiciones citadas en la fracción anterior, o bien, si aquella corresponde a una Cuenta de Depósito para recibir Prestaciones</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 23/2020
	<p>Laborales, esta deberá transformarse en una cuenta básica de nómina a la vista conforme a tales Disposiciones.</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDA. La modificación al antepenúltimo párrafo del artículo 14 permanecerá en vigor desde la fecha indicada en la Disposición Transitoria anterior hasta el 31 de diciembre de 2020. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2021, dicho párrafo quedará modificado en los términos siguientes:</p> <p>“Niveles de operación</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En las cuentas del nivel 2 las Instituciones podrán recibir Depósitos mensuales adicionales al límite establecido hasta por el equivalente en moneda nacional a seis mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.</p> <p>...”</p>	

CIRCULAR 20/2020

ASUNTO: REGLAS APLICABLES A LA PROVISIÓN DE RECURSOS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA CANALIZAR CRÉDITO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS FÍSICAS.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 25, párrafo segundo, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracciones I, II y X, 8, 14, primer párrafo, 15, 16, 24, 28 y 36, de la Ley del Banco de México, 54 y 96 Bis, de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracciones I y V, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Ter, fracción II, y 20 Quáter, fracciones II y IV, 14, párrafo primero, en relación con el 25, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Las afectaciones que la pandemia de COVID-19 ha tenido sobre la economía global y en el comportamiento de los mercados financieros de nuestro país, así como en los mercados cambiarios y de renta fija que continúan mostrando poca profundidad, menor liquidez y un deterioro de las condiciones de operación, con objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y velar por su estabilidad, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y evitar trastornos en ellos, ha considerado necesario mantener la provisión de liquidez en moneda nacional a las instituciones de crédito, en observancia a la normativa aplicable a las operaciones que este Instituto Central está facultado a llevar a cabo con tales instituciones, con el fin de mejorar el funcionamiento de los mercados nacionales, fortalecer los canales de otorgamiento de crédito en la economía y promover el comportamiento ordenado de los mercados de deuda y de cambios de nuestro país. Con ello, este Instituto Central contribuirá a que existan las condiciones que faciliten a las instituciones de crédito cumplir con su función prioritaria de proveer financiamiento a la economía, por lo que ha resuelto ofrecer a dichas instituciones esta facilidad de liquidez, de manera provisional, con el objetivo de que utilicen los recursos respectivos para otorgar financiamiento directamente, a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a personas físicas, o indirectamente, a través de otras entidades financieras no bancarias. Para ello, las operaciones objeto de la presente facilidad quedarán enmarcadas en los supuestos de financiamientos reconocidos en ley, conforme al mandato y parámetros que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone al Banco Central, cuidando en todo momento que cumplan cabalmente con los objetivos y

limitantes de financiamiento establecidos en la Ley del Banco de México. Como parte de esto, las facilidades que, como esta, ha implementado el Banco de México frente a las imperantes condiciones de estrés económico y financiero, han sido diseñadas con el propósito de que las instituciones financieras que puedan acudir a estas facilidades continúen cumpliendo su función de otorgantes de crédito a las personas y empresas del país, sin que ello se extienda a aquellas partes relacionadas de sus estructuras corporativas respectivas.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se **modifican** los artículos 115, fracciones I y II, 115 Bis, primer párrafo, 115 Bis 1, primer párrafo, y 115 Bis 2, fracciones IV, V, VII y penúltimo párrafo, de las Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que Mantengan Vínculos Patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según han quedado modificadas por resoluciones posteriores, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 20/2020
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">Sección I En moneda nacional (Cuenta Única) Sobregiros garantizados</p> <p>Artículo 115.- ...</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">Sección I En moneda nacional (Cuenta Única) Sobregiros garantizados</p> <p>Artículo 115.- ...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 20/2020
<p>I. Los depósitos de regulación monetaria, constituidos por efectivo y por valores, de conformidad con lo dispuesto en las Circulares 9/2014 y 10/2014, y en ambos casos conforme a lo previsto en el artículo 115 Bis de estas Disposiciones;</p> <p>II. Los depósitos a plazo derivados de las Subastas de Depósito;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. Los depósitos de regulación monetaria, constituidos por efectivo o por valores, de conformidad con lo dispuesto en las Circulares 9/2014 y 10/2014, así como los depósitos de dinero en moneda nacional constituidos en las cuentas de depósitos especiales a que se refiere el artículo 115 Bis 4 siguiente, en todos estos casos conforme a lo previsto en el artículo 115 Bis de estas Disposiciones;</p> <p>II. Los depósitos derivados de las Subastas de Depósito;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Características de los sobregiros en la Cuenta Única garantizados con el depósito de regulación monetaria</p>	<p>Características de los sobregiros en la Cuenta Única garantizados con el depósito de regulación monetaria</p>
<p>Artículo 115 Bis.- Las Instituciones que pretendan garantizar los sobregiros en sus Cuentas Únicas en términos del artículo 115 de estas Disposiciones con los depósitos de regulación monetaria deberán:</p>	<p>Artículo 115 Bis.- Las Instituciones que pretendan garantizar los sobregiros en sus Cuentas Únicas en términos del artículo 115 de estas Disposiciones con los depósitos de regulación monetaria, así como los depósitos especiales a que se refiere el artículo 115 Bis 4, deberán:</p>
<p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 20/2020
<p>Artículo 115 Bis 1.- Las Instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato que documente las operaciones de reporto con BREMS, así como para la constitución de depósitos en moneda nacional que se otorgarán en prenda para garantizar el sobregiro de la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Bis de estas Disposiciones, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial.</p> <p>...</p> <p>Características de los Reportos</p> <p>Artículo 115 Bis 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Títulos objeto del reporto: Los BREMS que conformen el depósito de regulación monetaria en términos de lo dispuesto por las Circulares 9/2014 y 10/2014 del Banco de México;</p>	<p>Artículo 115 Bis 1.- Las Instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato que documente las operaciones de reporto con BREMS, y con los títulos a que se refiere el artículo 115 Bis 2 siguiente, así como para la constitución de depósitos en moneda nacional que se otorgarán en prenda para garantizar el sobregiro de la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Bis de estas Disposiciones, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial.</p> <p>...</p> <p>Características de los Reportos</p> <p>Artículo 115 Bis 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Títulos objeto del reporto: Los BREMS que conformen el depósito de regulación monetaria en términos de lo dispuesto por las Circulares 9/2014 y 10/2014 del Banco de México, así como los BONDES, CETES, Valores del IPAB y Cupones Segregados, que sean</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 20/2020
<p>V. Precio: El valor nominal de los BREMS objeto del reporto;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Premio: El monto de dinero que resulte de: a) multiplicar la Tasa por el Precio; b) multiplicar el resultado de a), por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de concertación de la operación de reporto y la fecha de terminación, y c) dividir el resultado de b) trescientos sesenta.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El valor de los títulos objeto del reporto será el valor nominal de los propios títulos.</p>	<p>propiedad de la Institución correspondiente, excluyendo a los CETES ESPECIALES;</p> <p>V. Precio: El valor nominal de los BREMS y el valor de mercado de los BONDES, CETES, Valores del IPAB, y Cupones Segregados, ajustados por el factor de descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de Valor Gubernamental de que se trate, que sea dado a conocer en el sitio de internet <<http://webdgobc>>;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Premio: El monto de dinero que resulte de: a) multiplicar la Tasa por el Precio; b) multiplicar el resultado de a), por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de concertación de la operación de reporto y la fecha de terminación, y c) dividir el resultado de b) entre trescientos sesenta.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El valor de los títulos objeto del reporto será: a) el valor nominal de los BREMS y b) el valor de mercado de los BONDES, CETES, Valores del IPAB, y Cupones Segregados ajustado por el factor de descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de valor de que se trate, que sea dado a</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 20/2020
...	conocer en el sitio de internet << http://webdgobc >>. ...
<p>TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA. La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDA. La vigencia de las Reglas Aplicables a la Provisión de Recursos a las Instituciones de Crédito para Canalizar Crédito a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como a las Personas Físicas, previstas en el resolutive Primero de la presente Circular expirará el 30 de septiembre de 2020. En caso de que, a la fecha de expiración de la vigencia señalada, permanezcan en vigor reportos celebrados por las Instituciones con el Banco de México conforme a las presentes Reglas, estos se mantendrán vigentes hasta la fecha de su liquidación, sujeto a estas disposiciones y los contratos aplicables.</p>	

CIRCULAR 1/2020

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TASAS DE REFERENCIA)

FUNDAMENTO LEGAL: los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Quáter, fracción IV, 17, fracción I, 19 Bis 1, fracción XI, y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, de la Dirección de Apoyo a las Operaciones y de la Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero y tomando en consideración las recomendaciones planteadas por el denominado Financial Stability Board (FSB, por sus siglas en inglés) del Banco Internacional de Pagos (BIS, por sus siglas en inglés) y por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), respecto de las características que deben tener las tasas de referencia, el Banco de México ha decidido comenzar a publicar una nueva tasa de referencia que cumpla con todas las características recomendadas por la IOSCO y que refleje las condiciones de fondeo al mayoreo interbancario y con casas de bolsa, en operaciones de reporto con valores gubernamentales, así como con los emitidos por el Banco de México y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), a plazo de un día en México. Esta nueva tasa será denominada TIIE de Fondeo a un día hábil bancario (TIIE de Fondeo). Adicionalmente, y con el objetivo de mantener la estabilidad en el mercado de dinero, el Banco de México ha decidido mantener sin cambios la metodología de cálculo de las TIIE a plazos mayores a un día hábil bancario. Sin embargo, algunos aspectos de gobierno corporativo, rendición de cuentas y calidad de las TIIE a plazos mayores a un día hábil bancario se robustecen para que cumplan con la mayoría de los principios de la IOSCO anteriormente mencionados.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 15 de Enero de 2020

ENTRADA EN VIGOR: 16 de Enero de 2020

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición de "TIIE" del artículo 2, el título de la Sección I "Procedimiento para la determinación de la TIIE", de la Sección II, "Financiamientos o depósitos relacionados con la determinación de la TIIE", y de la Sección III "Disposiciones generales", del Capítulo IV, del Título Tercero "Operaciones con el Banco de México", los artículos 115, fracción IV, 116, fracción I, 146, 150, 154, fracción III, 155,

fracción III, 158, primer párrafo, 160, primer párrafo, 162, cuarto párrafo, 165, primer párrafo, 166, segundo párrafo, 167, segundo párrafo, 168, 171, 173, 192, tercer párrafo, 195 Bis 3, y los Anexos 5, 5 Bis 1, 10, 11, 12, 12 Bis, 12 Bis 1, 12 Bis 2, 12 Bis 3, 12 Bis 4, 12 Bis 5 y 13, así como adicionar la definición de “TIIE de Fondeo” al artículo 2, un último párrafo al artículo 149, un artículo 160 Bis, una sección IV “Procedimiento para la determinación de la TIIE de Fondeo”, al Capítulo IV, del Título Tercero “Operaciones con el Banco de México”, los artículos 163 Bis, 163 Bis 1, 163 Bis 2, 163 Bis 3, 163 Bis 4, 163 Bis 5, y los Anexos 12 Bis 6 y 12 Bis 7, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO^a</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL</p> <p>Sección I Procedimiento para la determinación de la TIIE</p> <p>...</p> <p>Artículo 150.- Determinación y difusión de la TIIE</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL</p> <p>“Sección I Procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario”</p> <p>...</p> <p>“Artículo 150.- Instrucciones de cargo”</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Sección II Financiamientos o depósitos relacionados con la determinación de la TIEE</p> <p>...</p>	<p>“Sección II Financiamientos o depósitos relacionados con la determinación de la TIEE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario”</p> <p>...</p>
<p>“Sección III Disposiciones generales</p> <p>...</p>	<p>“Sección III Disposiciones generales para la TIEE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario”</p> <p>...</p>
<p>Adicionado.</p> <p>...</p>	<p>“Artículo 160 Bis.- Cese de publicación de la TIEE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario”</p> <p>...</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>“Sección IV Procedimiento para la determinación de la TIEE de FONDEO”</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>“Artículo 163 Bis.- Determinación de la TIEE de FONDEO”</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>“Artículo 163 Bis 1.- Publicación diaria de la TIEE de FONDEO”</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>“Artículo 163 Bis 2.- Procedimiento de cálculo de la TIEE de FONDEO”</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>“Artículo 163 Bis 3.- Obtención de la muestra base por medio de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores”</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>“Artículo 163 Bis 4.- Obtención de la muestra base por medio de cotizaciones”</p>
<p>Adicionado.</p>	<p>“Artículo 163 Bis 5.- Cese de publicación de la TIEE de FONDEO”</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Anexo 5 Bis 1 Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012</p> <p>...</p> <p>Anexo 11 Procedimiento para el cálculo de la TIIE</p> <p>Anexo 12 Formato para participar en la determinación de la TIIE</p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>“Anexo 5 Bis 1 Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012”</p> <p>...</p> <p>“Anexo 11 Procedimiento para el cálculo de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario”</p> <p>“Anexo 12 Formato para participar en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario”</p> <p>...</p> <p>“Anexo 12 Bis 6 Declaración de compromiso al Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Adicionado.</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>TIIE: a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones.</p> <p>Adicionado.</p> <p>...</p>	<p>“Anexo 12 Bis 7 Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario”</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>“TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario: A la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional, a plazos mayores a un Día Hábil Bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en las Secciones I, II y III del Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones.”</p> <p>“TIIE de Fondeo: A la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional, a plazo de un Día Hábil Bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en la Sección IV del Capítulo IV del Título Tercero de las presentes Disposiciones.”</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Sobregiros garantizados</p> <p>Artículo 115.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los depósitos a plazo constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE. Lo anterior solo será aplicable tratándose de Instituciones de Banca Múltiple.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sobregiros no garantizados</p> <p>Artículo 116.- ...</p> <p>I. Las cantidades que deban depositar en términos del procedimiento para la determinación de la TIIE tratándose de Instituciones de Banca Múltiple o de las Subastas de Depósito, y</p> <p>II. ...</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p><u>Procedimiento para la determinación de la TIIE</u></p> <p>Solicitud de participación</p> <p>Artículo 146.- Las Instituciones de Banca Múltiple interesadas en participar en la determinación de la TIIE deberán manifestarlo mediante un escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México en donde señalen los nombres de las personas autorizadas para recibir información del procedimiento respectivo. En dicha comunicación deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México.</p>	<p>Sobregiros garantizados</p> <p>“Artículo 115.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- Los depósitos a plazos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario. Lo anterior solo será aplicable tratándose de Instituciones de Banca Múltiple.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...”</p> <p>Sobregiros no garantizados</p> <p>“Artículo 116.- ...</p> <p>I. Las cantidades que deban depositar en términos del procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario tratándose de Instituciones de Banca Múltiple o de las Subastas de Depósito, y</p> <p>II. ...”</p> <p style="text-align: center;">“Sección I</p> <p><u>Procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario”</u></p> <p>Solicitud de participación</p> <p>“Artículo 146.- Aquella Institución de Banca Múltiple interesada en participar en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, deberá manifestarlo mediante un escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, en el que señale los nombres y los cargos de las personas autorizadas para recibir información del procedimiento respectivo. Dicho escrito deberá</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p> <p>La presentación de la citada comunicación implicará la aceptación de la Institución de Banca Múltiple de que se trate a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el nombre de las Instituciones de Banca Múltiple participantes.</p>	<p>mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México.</p> <p>Asimismo, la Institución de Banca Múltiple a que se refiere el párrafo anterior deberá acompañar al escrito a que se refiere dicho párrafo, la declaración de compromiso por la cual formalice su determinación de realizar sus actividades en términos de las pautas establecidas en el Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, incluido en el Anexo 12 Bis 7 de las presentes Disposiciones. La referida comunicación deberá quedar elaborada en forma sustancialmente igual al formato previsto en el Anexo 12 Bis 6 de estas Disposiciones.</p> <p>El Banco de México podrá requerir a la Institución de Banca Múltiple a que se refiere el presente artículo, en cualquier momento, que ratifique su determinación de adoptar el Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario. Aquella Institución de Banca Múltiple que no ratifique la referida determinación, en un plazo de diez Días Hábiles Bancarios contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento del Banco de México, podrá dejar de ser considerada en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.</p> <p>La presentación del escrito a que se refiere el primer párrafo del presente artículo implicará la aceptación de la Institución de Banca Múltiple de que se trate a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en las Secciones I, II y III, del presente Capítulo.</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de las Instituciones de Banca Múltiple que participen en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme al presente Capítulo.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Medios para la presentación de las cotizaciones</p> <p>Artículo 149.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p> <p>Determinación y difusión de la TIIE</p> <p>Artículo 150.- La TIIE para cada uno de los plazos y montos que el Banco de México haya informado a las Instituciones de Banca Múltiple en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 147 de estas Disposiciones será la que resulte del procedimiento siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>a) Obtenga cotizaciones de cuando menos seis Instituciones de Banca Múltiple, procederá a calcular la TIIE que corresponda utilizando el procedimiento a que se refiere el Anexo 11 de estas Disposiciones.</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. En caso de que el Banco de México no haya podido determinar la TIIE o de que a su criterio haya habido colusión entre las Instituciones de Banca Múltiple, determinará dicha tasa de interés considerando las condiciones prevalencientes en el mercado de dinero.</p>	<p>Medios para la presentación de las cotizaciones</p> <p>“Artículo 149.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá rechazar las cotizaciones que, a consideración de este, no representen adecuadamente las condiciones de mercado o que pudieran llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo.”</p> <p>“Determinación y difusión de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>Artículo 150.- La TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, para cada uno de los plazos y los montos que el Banco de México haya informado a las Instituciones de Banca Múltiple en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 147 de estas Disposiciones, será la que resulte del procedimiento siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>a) Obtenga cotizaciones de cuando menos seis Instituciones de Banca Múltiple, procederá a calcular la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario que corresponda utilizando el procedimiento a que se refiere el Anexo 11 de estas Disposiciones.</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. En caso de que el Banco de México no haya podido determinar la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, este determinará dicha tasa de interés considerando las condiciones prevalencientes en el mercado de dinero.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>III. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección II</p> <p style="text-align: center;"><u>Financiamientos o depósitos relacionados con la determinación de la TIIE</u></p> <p>Características de las operaciones de crédito</p> <p>Artículo 154.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE para la cual la Institución de Banca Múltiple haya presentado la cotización respectiva;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Características de las operaciones de reporto</p> <p>Artículo 155.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para la cual la Institución de Banca Múltiple haya presentado la cotización respectiva.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>III. ...</p> <p>...”</p> <p style="text-align: center;">“Sección II</p> <p style="text-align: center;"><u>Financiamientos o depósitos relacionados con la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario”</u></p> <p>Características de las operaciones de crédito</p> <p>“Artículo 154.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para la cual la Institución de Banca Múltiple haya presentado la cotización respectiva;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...”</p> <p>Características de las operaciones de reporto</p> <p>“Artículo 155.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Plazo: El correspondiente al de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para la cual la Institución de Banca Múltiple haya presentado la cotización respectiva.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Procedimiento en caso de incumplimiento en la formalización de operaciones</p> <p>Artículo 158.- En caso de que una Institución de Banca Múltiple no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar las operaciones de crédito y/o de reporto por el monto total del financiamiento que le haya sido comunicado, el Banco de México depositará el monto respecto del cual no se hayan podido formalizar las operaciones de crédito y/o reporto hasta el momento en que se constituyan las garantías correspondientes. La referida Institución de Banca Múltiple podrá saldar las operaciones de crédito y/o reporto pendientes cualquier Día Hábil Bancario siguiente a la notificación.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección III</p> <p style="text-align: center;"><u>Disposiciones generales</u></p> <p>Información sobre las cotizaciones</p> <p>Artículo 160.- El Banco de México pondrá a disposición de todos los interesados información sobre las cotizaciones presentadas el mismo Día Hábil Bancario en que se determine la TIIE a través de su página de Internet por conducto del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco de México autorice para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p>	<p>Procedimiento en caso de incumplimiento en la formalización de operaciones</p> <p>“Artículo 158.- En caso de que una Institución de Banca Múltiple no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar las operaciones de crédito o realizar las operaciones de reporto por el monto total del financiamiento que le haya sido comunicado, el Banco de México depositará el monto respecto del cual no se hayan podido formalizar las operaciones de crédito o de reporto hasta el momento en que se constituyan las garantías correspondientes a las operaciones de crédito o se entreguen los títulos objeto del reporto. La referida Institución de Banca Múltiple podrá saldar las operaciones de crédito o reporto pendientes en cualquier Día Hábil Bancario siguiente a la notificación.</p> <p>...”</p> <p style="text-align: center;">“Sección III</p> <p style="text-align: center;"><u>Disposiciones generales para la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario”</u></p> <p>Información sobre las cotizaciones</p> <p>“Artículo 160.- El Banco de México pondrá a disposición de todos los interesados información sobre las cotizaciones presentadas el mismo Día Hábil Bancario en que se determine la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario a través de su página de Internet por conducto del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco de México autorice para tal efecto.</p> <p>...”</p> <p>“Cese de publicación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>Artículo 160 Bis.- En caso de que el Banco de México decida dar por terminada la determinación y publicación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario para alguno de dichos plazos, lo notificará a las Instituciones</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto</p> <p>Artículo 162.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La presentación de la documentación antes mencionada deberá efectuarse con al menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en el proceso de determinación de la TIIE previsto en este Capítulo. La Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá haber suscrito el contrato correspondiente con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.</p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p>	<p>participantes en la determinación de dicha tasa e informará oportunamente de ello por los medios de comunicación que determine. En este supuesto, el Banco de México indicará la tasa que sustituirá la referida TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, para los efectos correspondientes.”</p> <p>Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto</p> <p>“Artículo 162.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La presentación de la documentación antes mencionada deberá efectuarse con, al menos, diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en el proceso de determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario previsto en este Capítulo. La Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá haber suscrito el contrato correspondiente con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.</p> <p>...”</p> <p style="text-align: center;">“Sección IV</p> <p style="text-align: center;"><u>Procedimiento para la determinación de la TIIE de Fondeo”</u></p> <p>“Determinación de la TIIE de Fondeo</p> <p>Artículo 163 Bis.- El Banco de México calculará, para cada Día Hábil Bancario, la TIIE de Fondeo que pueda ser utilizada como tasa de referencia que refleje las condiciones del mercado de fondeo garantizado en México. La metodología de cálculo de la TIIE de Fondeo estará basada en las operaciones de reporto a un Día Hábil Bancario que realicen las Instituciones y las casas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p>	<p>de bolsa con CETES, BONDES, BREMS y Valores del IPAB.”</p> <p>“Publicación diaria de la TIIE de Fondeo</p> <p>Artículo 163 Bis 1.- El Banco de México, a través del SIAC-BANXICO o del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que autorice al efecto, publicará la TIIE de Fondeo a partir de las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario en que la determine conforme a las presentes Disposiciones.</p> <p>Asimismo, el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la TIIE de Fondeo a más tardar dos Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en el que la haya determinado.”</p> <p>“Procedimiento de cálculo de la TIIE de Fondeo</p> <p>Artículo 163 Bis 2.- La TIIE de Fondeo se calculará de conformidad con el procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se considerarán todas las operaciones de fondeo realizadas por las Instituciones y casas de bolsa a través de operaciones de reporto que estas celebren durante el Día Hábil de que se trate, como reportadoras o reportadas, con otras Instituciones o casas de bolsa, a plazo de un Día Hábil Bancario con CETES, BONDES, BREMS y Valores del IPAB. Para estos efectos, solo serán consideradas aquellas operaciones liquidadas en la institución para el depósito de valores en la que queden depositados los valores objeto de tales operaciones. II. Del conjunto de operaciones indicado en la fracción I anterior, se excluirán las operaciones celebradas entre Instituciones y casas de bolsa pertenecientes al mismo grupo financiero.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
	<p>III. Una vez excluidas las operaciones mencionadas en la fracción II, el conjunto de operaciones restantes constituirá la muestra base sobre la que se aplicará la metodología para calcular la TIIE de Fondeo. Respecto de dicho conjunto, la suma total de los montos de las operaciones que lo integran se denominará volumen total agregado.</p> <p>IV. Las operaciones que integran el conjunto correspondiente a la muestra base se ordenarán de manera ascendente en función de la tasa de interés, de tal forma que la primera operación será la que tenga asociada la menor tasa de interés de toda la muestra, mientras que la última operación será la que tenga asociada la mayor tasa de interés de la muestra. En caso de que dos o más operaciones tengan la misma tasa de interés, se ordenará primero la operación que tenga el menor monto.</p> <p>V. Para cada operación de la muestra base definida en la fracción III y ordenada según la fracción IV, se calculará el volumen de operación acumulado, sumando el monto de cada operación anterior a la operación en cuestión, incluyendo el monto de la operación para la cual se esté calculando el volumen de operación acumulado.</p> <p>VI. Para cada operación de la muestra base definida en la fracción III y ordenada según la fracción IV, se calculará el volumen de operación acumulado, sumando el monto de cada operación anterior a la operación en cuestión, incluyendo el monto de la operación para la cual se</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p>	<p>esté calculando el volumen de operación acumulado.</p> <p>VII. La TIIE de Fondeo será igual a la tasa que corresponda a la primera operación de la muestra base, ordenada conforme a la fracción IV, cuyo volumen de operación acumulado expresado en porcentaje conforme a lo dispuesto en la fracción VI anterior, sea igual o mayor a cincuenta por ciento. Esta tasa se expresará en términos porcentuales anuales a dos decimales.</p> <p>VIII. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Banco de México podrá eliminar del cálculo contemplado en este artículo aquellas operaciones que, bajo su consideración, no representan adecuadamente las condiciones de mercado o que pudieran producir efectos inconvenientes en el mismo.”</p> <p>“Obtención de la muestra base por medio de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores</p> <p>Artículo 163 Bis 3.- Cuando el Banco de México no pueda obtener información sobre las operaciones liquidadas en la institución para el depósito de valores en la que se encuentren depositados los valores objeto de las operaciones de reporto, conforme a lo señalado en el artículo 163 Bis 2, fracción I, realizará el cálculo correspondiente con base en la información que obtenga de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La información que se obtenga conforme al presente artículo, constituirá la muestra base a que se refiere el artículo 163 Bis 2, fracción III por lo que para la determinación de la TIIE de Fondeo se utilizará la metodología dispuesta en el artículo 163 Bis 2, salvo por lo</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p>	<p>previsto en la fracción I, del referido artículo 163 Bis 2.”</p> <p>“Obtención de la muestra base por medio de cotizaciones</p> <p>Artículo 163 Bis 4.- En caso de que el Banco de México no pueda obtener un conjunto de operaciones conforme a lo señalado en el artículo 163 Bis 2, fracción I, ni conforme a lo establecido en el artículo 163 Bis 3 anterior, la determinación de la TIIE de Fondeo se realizará con base en cotizaciones de tasas de interés que sean representativas del conjunto de operaciones de reporto a un Día Hábil Bancario que realicen las Instituciones de Banca Múltiple y las casas de bolsa con CETES, BONDES, BREMS y Valores del IPAB, y que le sean proporcionadas al Banco de México por las Instituciones de Banca Múltiple conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Banco de México informará a las Instituciones de Banca Múltiple mediante el SIAC-Banxico o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones autorizado al efecto por el Banco de México, que para la obtención de la muestra base para la determinación de la TIIE de Fondeo, tomará en cuenta las cotizaciones que las Instituciones de Banca Múltiple interesadas en participar en la mencionada determinación le presenten conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones; II. El Banco de México solicitará a las Instituciones de Banca Múltiple interesadas en participar en la determinación de la TIIE de Fondeo a que se refiere el presente artículo cotizaciones por un monto que, a su juicio, refleje la práctica predominante en el mercado de operaciones de reporto mencionado en el primer párrafo de este artículo, las referidas cotizaciones deberán ser confirmadas el mismo Día

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p> <p>Cotizaciones obtenidas a través de medios electrónicos</p> <p>Artículo 165.- El Banco de México obtendrá cada Día Hábil Bancario cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del Dólar para operaciones liquidables el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de la cotización de alguna de las plataformas de transacción cambiaria o de algún otro medio electrónico similar que, a su juicio, refleje las condiciones</p>	<p>Hábil Bancario a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México a través de escrito, medios electrónicos o a través de cualquier otro medio que deje constancia de la confirmación, y</p> <p>III. Las cotizaciones presentadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción II anterior, tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda. El Banco de México podrá dejar sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Las cotizaciones recibidas con base en lo anteriormente dispuesto constituirán la muestra base a que se refiere el artículo 163 Bis 2, fracción III, por lo que para la determinación de la TIIE de Fondeo se utilizará la metodología dispuesta en el artículo 163 Bis 2, salvo por lo previsto en la fracción I, del referido Artículo 163 Bis 2.”</p> <p>“Cese de publicación de la TIIE de Fondeo</p> <p>Artículo 163 Bis 5.- En caso de que el Banco de México decida dar por terminada la determinación y publicación de la TIIE de Fondeo, informará oportunamente de ello por los medios de comunicación que determine. En este supuesto, el Banco de México indicará la tasa que sustituirá la referida TIIE de Fondeo, para los efectos correspondientes.”</p> <p>Cotizaciones obtenidas a través de medios electrónicos</p> <p>“Artículo 165.- El Banco de México, en cada Día Hábil Bancario, obtendrá, de alguna de las plataformas de transacción cambiaria, cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del Dólar para operaciones liquidables el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de la cotización. En caso de que no sea posible obtener la referida información de las citadas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Tales cotizaciones se obtendrán durante los tres períodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas.</p> <p>...</p> <p>Cálculo del tipo de cambio obtenido de medios electrónicos</p> <p>Artículo 166.- ...</p> <p>En el evento de que el Instituto Central no pueda calcular el tipo de cambio de equilibrio en alguno o algunos de los referidos períodos, determinará el tipo de cambio con la información que haya obtenido conforme al procedimiento antes descrito, en el o los periodos que corresponda.</p> <p>Cotizaciones solicitadas a Instituciones</p> <p>Artículo 167.- ...</p> <p>El Banco de México obtendrá el Día Hábil Bancario de que se trate cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del Dólar para operaciones liquidables el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de la cotización de Instituciones cuyas operaciones a su juicio reflejen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Tales cotizaciones se solicitarán durante los tres períodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas. Cada Institución sólo podrá efectuar cotizaciones en un período por Día.</p>	<p>plataformas, el Banco de México obtendrá tales cotizaciones de algún otro medio electrónico similar que, a su juicio, refleje las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Dichas cotizaciones se obtendrán durante los tres períodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas.</p> <p>...”</p> <p>Cálculo del tipo de cambio obtenido de medios electrónicos</p> <p>“Artículo 166.- ...</p> <p>En el evento de que el Instituto Central no pueda calcular el tipo de cambio de equilibrio en alguno o algunos de los referidos periodos, determinará el mencionado tipo de cambio con la información que haya obtenido conforme al procedimiento antes descrito en el o los periodos que corresponda, o bien, si lo estima conveniente, con la información que haya obtenido en términos del artículo 167 siguiente.”</p> <p>Cotizaciones solicitadas a Instituciones</p> <p>“Artículo 167.- ...</p> <p>El Banco de México obtendrá el Día Hábil Bancario de que se trate cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del Dólar para operaciones liquidables el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de la cotización de Instituciones cuyas operaciones a su juicio reflejen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Tales cotizaciones se solicitarán, por vía telefónica, o bien, a través del medio que el Banco de México considere conveniente, durante los tres periodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas. Cada Institución solo podrá efectuar cotizaciones en un período por Día.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>...</p> <p>...</p> <p>Confirmación de las cotizaciones</p> <p>Artículo 168.- Las cotizaciones deberán ser confirmadas el mismo Día Hábil Bancario a la Subgerencia de Cambios Nacionales del propio Banco de México a través de escrito, medios electrónicos o a través de cualquier otro medio que deje constancia de la confirmación.</p> <p>Publicación del tipo de cambio</p> <p>Artículo 171.- El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el tipo de cambio que resulte conforme a los procedimientos previstos en los artículos 166 ó 170 de estas Disposiciones, según se trate, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en el que lo determine.</p> <p>Información al público</p> <p>Artículo 173.- La Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados el nombre de las Instituciones participantes, así como la información sobre las cotizaciones referidas en los artículos anteriores, a partir del tercer Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que el Banco de México haya calculado el tipo de cambio correspondiente, indicando la denominación de las plataformas de transacción cambiaria, de los medios electrónicos o de las Instituciones de las que se obtuvieron dichas cotizaciones, según corresponda.</p>	<p>...</p> <p>..."</p> <p>Confirmación de las cotizaciones</p> <p>“Artículo 168.- Las cotizaciones deberán confirmarse a más tardar a las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario mediante escrito presentado en sobre cerrado acompañado de una carta de presentación. Ambos documentos deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas con anterioridad a la presentación de la referida carta. En caso de que el Instituto Central así lo considere, podrá solicitar la confirmación de dichas cotizaciones a través de medios electrónicos o a través de cualquier medio que deje constancia de la confirmación.”</p> <p>Publicación del tipo de cambio</p> <p>“Artículo 171.- El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el tipo de cambio que resulte conforme a los procedimientos previstos en los artículos 166 o 170 de estas Disposiciones, según se trate, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en el que lo determine.”</p> <p>Información al público</p> <p>“Artículo 173.- La Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados el nombre de las Instituciones participantes en la determinación del tipo de cambio, así como la información sobre las cotizaciones referidas en los artículos anteriores, a partir del tercer Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que el Banco de México haya calculado el tipo de cambio correspondiente, indicando la denominación de las plataformas de transacción cambiaria, de los medios electrónicos o de las Instituciones de las</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito</p> <p>Artículo 192.- ...</p> <p>...</p> <p>Durante la vigencia de los depósitos, la Institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los créditos previstos en el procedimiento para la determinación de la TIIE al que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de estas Disposiciones al igual que Subastas de Liquidez previstas en el Capítulo VI del Título Tercero de las presentes Disposiciones. Cuando el SAGAPL no se encuentre disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>...</p> <p>Obligación de constituir Garantías Especiales</p> <p>Artículo 195 Bis 3.- Las Instituciones que participen en la Determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional, prevista en el Capítulo IV, así como en las Subastas de Liquidez, previstas en el Capítulo VI, del Título Tercero de las presentes Disposiciones, deberán constituir Garantías Especiales.</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p>	<p>que se obtuvieron dichas cotizaciones, según corresponda.”</p> <p>Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito</p> <p>“Artículo 192.- ...</p> <p>...</p> <p>Durante la vigencia de los depósitos, la Institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los créditos previstos en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario al que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de estas Disposiciones al igual que Subastas de Liquidez previstas en el Capítulo VI del Título Tercero de las presentes Disposiciones. Cuando el SAGAPL no se encuentre disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>...”</p> <p>Obligación de constituir Garantías Especiales</p> <p>“Artículo 195 Bis 3.- Las Instituciones que participen en la Determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, prevista en el Capítulo IV, así como en las Subastas de Liquidez, previstas en el Capítulo VI, del Título Tercero de las presentes Disposiciones, deberán constituir Garantías Especiales.</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) El primero, que garantizará las operaciones de crédito y de reporto que las Instituciones tengan celebradas con el Banco de México en el procedimiento para la Determinación de la TIIE, en términos de los artículos 154 y 155, y</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">Modelo de solicitud de segregación de depósitos en Dólares a la cuenta de depósitos para garantías o garantías especiales</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p> <p>BANCO DE MÉXICO</p> <p>Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 Presente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>___ Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) El primero, que garantizará las operaciones de crédito y de reporto que las Instituciones tengan celebradas con el Banco de México en el procedimiento para la Determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, en términos de los artículos 154 y 155, y</p> <p>..."</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">Modelo de solicitud de segregación de depósitos en Dólares a la cuenta de depósitos para garantías o garantías especiales</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p> <p>BANCO DE MÉXICO</p> <p>Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 Presente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>___ Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012.</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012.</p> <p>...</p>	<p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012.</p> <p>...”</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 5 BIS 1</p> <p style="text-align: center;">Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 5 BIS 1</p> <p style="text-align: center;">Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p>
<p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México, en representación de <i>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece)</i>, que en esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para que mi representada retire, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de las “Disposiciones aplicables de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, los depósitos en Dólares dados en garantía que a la</p>	<p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de <i>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece)</i>, que del monto en efectivo con el que a la fecha de presentación de esta solicitud cuenta mi representada como parte del depósito de regulación monetaria constituido en efectivo en términos de lo dispuesto por la Circular 9/2014 del Banco de México, segregue la cantidad de [_____] que se encuentra disponible en [_____] (OMA / TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario) para garantizar los</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>fecha de la presente solicitud no se encuentren garantizando alguna obligación a cargo de mi representada y a favor del Banco de México. Los referidos depósitos son por la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE. UU. A.).</p> <p>...</p>	<p>sobregiros de mi representada en su Cuenta Única.</p> <p>...”</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 10</p> <p style="text-align: center;">Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas lleve que lleve alguna institución para el depósito de valores</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 10</p> <p style="text-align: center;">Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p>
<p>BANCO DE MÉXICO</p> <p>Gerencia de Gestión de Operaciones. Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p><i>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</i> en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a <i>(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)</i>, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que dicha institución para el depósito de valores le lleva a mi representada, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren: a) para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional; b) en las Subastas de Liquidez; c) en el procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos para liquidar el importe de valores gubernamentales, y d) para constituir los depósitos especiales para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única de mi representada; así como para constituir Garantías Especiales.</p>	<p>BANCO DE MÉXICO</p> <p>Gerencia de Gestión de Operaciones. Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p><i>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</i> en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a <i>(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)</i>, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que dicha institución para el depósito de valores le lleva a mi representada, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren: a) para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario en moneda nacional; b) en las Subastas de Liquidez; c) en el procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos para liquidar el importe de valores gubernamentales, d) para constituir los depósitos especiales para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única de mi</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 11</p> <p style="text-align: center;">Procedimiento para el cálculo de la TIIE</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. La TIIE se calcula como el promedio aritmético de las tasas de interés r_1 y r_2, donde:</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12</p> <p style="text-align: center;">Formato para participar en la determinación de la TIIE</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: right;">México, D. F., a __ de ____.</p> <p>BANCO DE MEXICO Gerencia de Operaciones Nacionales, Avenida 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059, México, D. F. P r e s e n t e.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS</p>	<p>representada y e) para constituir garantías especiales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 11</p> <p style="text-align: center;">Procedimiento para el cálculo de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. La TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario se calcula como el promedio aritmético de las tasas de interés r_1 y r_2, donde:</p> <p>...”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 12</p> <p style="text-align: center;">Formato para participar en la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p style="text-align: right;">Ciudad de México, a __ de ____.</p> <p>BANCO DE MEXICO Gerencia de Operaciones Nacionales, Avenida 5 de Mayo No. 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>...”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 12 Bis</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020								
<p align="center">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías o garantías especiales mediante depósitos</p> <p align="center">...</p> <p align="center">...</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>...</p> <p>___Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012.</p> <p>...</p> <p>___Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE.</p> <p>...</p> <table border="1" data-bbox="277 1560 786 1854"> <thead> <tr> <th data-bbox="277 1560 542 1633">TIPO DE DEPÓSITO</th> <th data-bbox="542 1560 786 1633">MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="277 1633 542 1854">Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:</td> <td data-bbox="542 1633 786 1854">\$ _____ _____</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE DEPÓSITO	MONTO	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____	<p align="center">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías o garantías especiales mediante depósitos</p> <p align="center">...</p> <p align="center">...</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>...</p> <p>___ Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012.</p> <p>...</p> <p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.</p> <p>...</p> <table border="1" data-bbox="886 1560 1395 1854"> <thead> <tr> <th data-bbox="886 1560 1151 1633">TIPO DE DEPÓSITO</th> <th data-bbox="1151 1560 1395 1633">MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="886 1633 1151 1854">Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:</td> <td data-bbox="1151 1633 1395 1854">\$ _____ _____</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE DEPÓSITO	MONTO	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____
TIPO DE DEPÓSITO	MONTO								
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____								
TIPO DE DEPÓSITO	MONTO								
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____								

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020	
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE:	\$ _____ _____	Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____	Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____	Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____
...		...”	
ANEXO 12 BIS 1		“ANEXO 12 Bis 1	
Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la sustitución de depósitos entregados en prenda o títulos entregados en prenda bursátil que constituyen las garantías especiales		Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la sustitución de depósitos entregados en prenda o títulos entregados en prenda bursátil que constituyen las garantías especiales	
...		...	
...		...	
BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000		BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000	

TEXTO ANTERIOR:

TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020

Presente.
...
...
...
...

Presente.
...
...
...
...

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____

...

...

TEXTO ANTERIOR:**TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020**

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____

...

ANEXO 12 Bis 2

Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con títulos

...

TIPO DE DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario:	\$ _____ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:	\$ _____ _____

..."

"ANEXO 12 Bis 2

Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con títulos

...

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020												
<p style="text-align: right;">...</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS 3</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con depósitos</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>...</p>	<p style="text-align: right;">...</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>..."</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 12 Bis 3</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con depósitos</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>...</p>												
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th data-bbox="261 1373 544 1436">TIPO DE DEPÓSITO</th> <th data-bbox="544 1373 789 1436">MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="261 1436 544 1650">Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:</td> <td data-bbox="544 1436 789 1650">\$ _____ _____</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 1650 544 1892">Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE:</td> <td data-bbox="544 1650 789 1892">\$ _____ _____</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE DEPÓSITO	MONTO	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____	Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE:	\$ _____ _____	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th data-bbox="885 1373 1167 1436">TIPO DE DEPÓSITO</th> <th data-bbox="1167 1373 1412 1436">MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="885 1436 1167 1650">Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:</td> <td data-bbox="1167 1436 1412 1650">\$ _____ _____</td> </tr> <tr> <td data-bbox="885 1650 1167 1892">Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos</td> <td data-bbox="1167 1650 1412 1892">\$ _____ _____</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE DEPÓSITO	MONTO	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____	Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos	\$ _____ _____
TIPO DE DEPÓSITO	MONTO												
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____												
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE:	\$ _____ _____												
TIPO DE DEPÓSITO	MONTO												
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:	\$ _____ _____												
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos	\$ _____ _____												

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020	
		Mayores a un Día Hábil Bancario:	
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____	Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:	\$ _____
Depósitos en dólares que mi representada mantenga en su cuenta en dólares:	\$ _____	Depósitos en dólares que mi representada mantenga en su cuenta en dólares:	\$ _____
...		...	
ANEXO 12 BIS 4		“ANEXO 12 Bis 4	
Modelo de solicitud para transferir los títulos objeto de los reportos a que se refieren los artículos 156 y 189 de la Circular 3/2012 a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México		Modelo de solicitud para transferir los títulos objeto de los reportos a que se refieren los artículos 156 y 189 de la Circular 3/2012 a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México	
...		...	
BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .		BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .	
...		...	
El procedimiento para la determinación de la TIIE conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Circular 3/2012.		El procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Circular 3/2012.	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="261 275 659 583">El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.</td> <td data-bbox="659 275 808 583"></td> </tr> </table>	El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="870 275 1268 583">El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.</td> <td data-bbox="1268 275 1417 583"></td> </tr> </table>	El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.	
El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.					
El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.					
<p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS 5</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías especiales con títulos</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p>	<p>..."</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 12 Bis 5</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías especiales con títulos</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: right;">...</p>				
<p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>...</p>	<p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>...</p>				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="277 1339 708 1843">Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE.</td> <td data-bbox="708 1339 800 1843"></td> </tr> </table>	Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE.		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="886 1339 1317 1843">Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.</td> <td data-bbox="1317 1339 1409 1843"></td> </tr> </table>	Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.	
Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE.					
Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario.					

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez.</p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p>	<p>Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez.</p> <p>..."</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 12 Bis 6</p> <p style="text-align: center;">Declaración de compromiso al Código de Conducta en la determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p style="text-align: center;">[MEMBRETE DE LA ENTIDAD]</p> <p style="text-align: center;">[Lugar de domicilio], a __ de ____ de ____.</p> <p>BANCO DE MÉXICO GERENCIA DE OPERACIONES NACIONALES Avenida 5 de mayo, No. 6 Col. Centro, Cuauhtémoc Ciudad de México, C. P. 06000. P r e s e n t e</p> <p>[Denominación completa de la Entidad] ha revisado el contenido del Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario ("Código de Conducta") y reconoce que el Código de Conducta representa un conjunto de principios generalmente reconocidos como buenas prácticas en los mercados para la determinación de tasas de referencia. Esta Entidad confirma que participa en la determinación de las tasas referentes de una manera consistente con los principios rectores del Código de Conducta. Para</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>Adicionado.</p>	<p>tal fin, esta Entidad ha adoptado las medidas apropiadas para alinear las actividades relacionadas que realiza con los principios del Código de Conducta.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">(DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA ENTIDAD)”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 12 Bis 7</p> <p style="text-align: center;">Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario</p> <p style="text-align: center;">INTRODUCCIÓN</p> <p>El presente Código de Conducta en la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazos mayores a un Día Hábil Bancario (Código de Conducta) tiene por objeto promover la integridad en el procedimiento de determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazos mayores a un Día Hábil Bancario (TIIE a Plazos), mediante el establecimiento de buenas prácticas y principios que deberán observar las instituciones que participen en el mencionado procedimiento (Participantes), a través de la presentación de las cotizaciones a que se refiere la Sección I, del Capítulo IV, del Título Tercero de la Circular 3/2012 (Cotizaciones) al Banco de México.</p> <p>El presente Código de Conducta no impone obligaciones legales o reglamentarias a los Participantes ni sustituye la normatividad vigente, sino que busca ser un complemento a la normatividad aplicable, mediante el establecimiento de buenas prácticas.</p> <p>El Código de Conducta será revisado periódicamente por el Banco de México con la</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
	<p>finalidad de que en todo momento refleje las mejores prácticas y conductas que deriven en el cumplimiento de los principios contenidos en él.</p> <p>I. Gobierno corporativo</p> <p>Con el objetivo de proteger la integridad de la determinación de la TIIE a Plazos, los Participantes deberán establecer y mantener un marco de gobierno corporativo sólido y efectivo que posibilite establecer responsabilidades claras en las actividades internas requeridas para la determinación y presentación de Cotizaciones al Banco de México para que este determine la TIIE a Plazos.</p> <p>Los lineamientos de gobierno corporativo y organización a que se refiere el párrafo anterior deberán prever una estructura que refleje la participación apropiada de personal de alto nivel jerárquico en el proceso de determinación y presentación de las Cotizaciones. Dichos lineamientos deben incluir, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Estructura de información y procedimientos operativos;• Mecanismos de supervisión y monitoreo;• Escalamiento y procedimientos de notificación, y• Acuerdos de continuidad de negocios para presentar Cotizaciones de la TIIE a Plazos. <p>Los Participantes deberán nombrar, a través de sus altos directivos, a una persona como encargada de la determinación de las Cotizaciones que presenten al Banco de México, la cual será responsable de supervisar y validar en primera instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el manual a que se refiere la sección V del presente Código de Conducta, en lo relativo</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
	<p>a la determinación de las Cotizaciones y fungirá como el principal punto de contacto con el Banco de México. Adicionalmente, dicha persona deberá asistir a las reuniones que, en su caso, sean convocadas por el Banco de México.</p> <p>El personal directamente involucrado en el procedimiento para determinar la Cotización que será presentada al Banco de México deberá estar formalmente designado. Los Participantes deberán contar con un registro de dicho personal en el que al menos se incluya el nombre de la persona y su puesto, así como una descripción detallada de las funciones que desempeñará en el procedimiento para la determinación de las Cotizaciones. Se entenderá como personal directamente involucrado a quienes desarrollen las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encargado de la supervisión de la determinación de las Cotizaciones a que se refiere el primer párrafo de esta sección y su suplente, y • Personal encargado de determinar las Cotizaciones. <p>El Participante debe crear, implementar y hacer cumplir las políticas y procedimientos escritos diseñados para asegurar que el Código de Conducta se aplique sistemáticamente dentro del mismo. De esta forma asegurará la integridad de las Cotizaciones enviadas para la determinación de la TIIE a Plazos. Las políticas y procedimientos deben revisarse al menos una vez al año y actualizarse según sea necesario.</p> <p>II. Especialización</p> <p>El personal involucrado en el proceso de la determinación de las Cotizaciones deberá contar con experiencia relevante en el mercado de la TIIE a Plazos o en un mercado comparable. El</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
	<p>nivel de experiencia que se requiera deberá depender del grado y las funciones desempeñadas.</p> <p>El encargado de la determinación de la Cotización deberá contar con la autoridad suficiente para acceder a recursos e información que le permitan llevar a cabo su responsabilidad, de acuerdo con la regulación aplicable, con este Código de Conducta y con el manual a que se refiere la sección V del presente Código de Conducta.</p> <p>El personal responsable de determinar las Cotizaciones deberá recibir capacitación sobre las responsabilidades, procesos, sistemas y controles asociados con la determinación de las Cotizaciones que se presentarán al Banco de México para la determinación de la TIIE a Plazos. Dicho personal deberá recibir capacitación, al menos, respecto de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presente Código de Conducta; • Lineamientos, políticas y procedimientos internos relacionados con la determinación de la Cotización; • Los insumos que deben tenerse en cuenta al determinar las Cotizaciones; • La importancia del uso exclusivo de sistemas de comunicación telefónica y electrónica registrados para el proceso de proveer las Cotizaciones para la determinación de la TIIE a Plazos; • Conocimiento de las consecuencias potenciales para el Participante y el personal del mismo en caso de intentar manipular las Cotizaciones y por ende la TIIE a Plazos, así como por las infracciones a las disposiciones normativas vigentes, y • Regulación aplicable. <p>El personal involucrado dentro del proceso de determinación de las Cotizaciones deberá</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
	<p>acreditar el cumplimiento de la capacitación. Asimismo, el referido personal deberá tener conocimiento y estar actualizado sobre cambios significativos en el Código de Conducta, en la normatividad aplicable o en los lineamientos, políticas y procedimientos internos relacionados con la determinación y presentación de la Cotización.</p> <p>De la misma manera, el personal involucrado en la presentación de las Cotizaciones al Banco de México deberá recibir capacitación sobre las responsabilidades de su cargo, sobre los procesos, sistemas y controles asociados con la presentación de las Cotizaciones al Banco de México para la determinación de la TIIE a Plazos así como del contenido de la regulación aplicable y del presente Código de Conducta.</p> <p>Adicionalmente, los empleados de los Participantes que negocien productos referenciados a la TIIE a Plazos deben recibir capacitación para asegurar el conocimiento de las responsabilidades, sistemas y controles asociados con el proceso de determinación de la TIIE a Plazos. La capacitación debe abordar como mínimo los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento de las consecuencias potenciales para el Participante y el personal en caso de intentar manipular la TIIE a Plazos o de infringir la regulación vigente; • Políticas y procedimientos relacionados con la comunicación con el personal involucrado en el proceso de determinación de la TIIE a Plazos, y • La importancia del uso exclusivo de sistemas de comunicación telefónica y electrónica registrados dentro del Participante para el proceso de

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
	<p data-bbox="938 275 1435 338">negociación de instrumentos referenciados a la TIIE a Plazos.</p> <p data-bbox="849 346 1146 373">III. Conflicto de intereses</p> <p data-bbox="849 409 1435 600">El Participante debe establecer una estructura organizacional que permita identificar y manejar cualquier conflicto de interés que pueda surgir del proceso de envío de Cotizaciones para la determinación de la TIIE a Plazos.</p> <p data-bbox="849 640 1435 953">El personal directivo del Participante debe trabajar constantemente en la identificación de potenciales conflictos de interés derivados, por ejemplo, de cambios en la estructura y/o responsabilidades en el Participante y en el desarrollo de nuevos productos. Con el fin de identificar y gestionar los conflictos de intereses, cada Participante debe:</p> <ul data-bbox="891 995 1435 1843" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="891 995 1435 1308">• Establecer políticas que permitan identificar las circunstancias que constituyen o pueden dar lugar a un conflicto de interés derivado de las Cotizaciones enviadas para la determinación de la TIIE a Plazos o el proceso de recolección de información para hacer Cotizaciones para la determinación de la TIIE a Plazos; <li data-bbox="891 1316 1435 1556">• Establecer procedimientos de comunicación y de manejo de conflictos de intereses entre las áreas responsables del envío de Cotizaciones de la TIIE a Plazos y las áreas que pueden negociar instrumentos referenciados a la TIIE a Plazos; <li data-bbox="891 1564 1435 1703">• Establecer medidas efectivas para prevenir o limitar el ejercicio de influencia inapropiada sobre las Cotizaciones en la determinación de la TIIE a Plazos, y <li data-bbox="891 1711 1435 1843">• Establecer medidas para desincentivar la comunicación con otros Participantes para cotizar la TIIE a Plazos bajo ciertos criterios pre-acordados con éstos.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
	<p>Los controles y procedimientos internos desarrollados e implementados para mitigar todos los conflictos de interés reales o potenciales identificados deben ser documentados y monitoreados para demostrar su efectividad.</p> <p>Los Participantes deben mantener una política de denuncia a fin de que el personal tenga un medio para plantear sus preocupaciones respecto de prácticas ilegales o inapropiadas relacionadas con la determinación de la TIIE a Plazos.</p> <p>IV. Transparencia</p> <p>Si un Participante tiene indicios razonables de que alguna de las Cotizaciones enviadas para la determinación de las TIIE a Plazos ha sido alterada, este debe de informarlo inmediatamente al Banco de México. De igual manera, el Participante deberá informar cuando cuente con indicios razonables de que se ha dado una colusión en las Cotizaciones enviadas para la determinación de la TIIE a Plazos.</p> <p>Para ello, los Participantes deben contar con procesos de información claros y eficientes que permitan identificar actividades que no correspondan, a su juicio, a las condiciones prevalecientes en el mercado.</p> <p>V. Ejecución</p> <p>Los Participantes deberán contar con manuales que establezcan de forma clara el procedimiento interno a seguir para la determinación y presentación de Cotizaciones. En dicho manual deberá especificarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Políticas que determinen la metodología de selección de los insumos elegibles para determinar las Cotizaciones;

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
	<ul style="list-style-type: none"> • El proceso de validación por parte del personal especializado de alto nivel jerárquico en la institución que cuente con experiencia en el análisis de los insumos que se pretendan utilizar para la determinación de las Cotizaciones; • El proceso de validación, en segunda instancia, de la propuesta de Cotización por parte de algún funcionario de alto nivel jerárquico de la institución; • La división de responsabilidades en el proceso de determinación y envío de dicha información, incluyendo entre otros aspectos, qué directivo será el encargado de aprobar la Cotización que será presentada al Banco de México, el proceso para llevar a cabo dicha aprobación, así como el criterio a utilizar para asignar estas responsabilidades, y • El proceso de control de calidad para verificar la identidad de los empleados que participan en la determinación y presentación de las Cotizaciones, así como de la autorización que tienen para llevar a cabo dichas actividades. Además, se deberá contar con un procedimiento de control del sistema para evitar que personal no autorizado pueda enviar Cotizaciones. <p>Los Participantes deberán resguardar por un plazo de al menos cinco años la información relevante para la determinación y envío de las Cotizaciones. Asimismo, deben resguardar evidencia de las comunicaciones realizadas entre el personal responsable de dichos procedimientos. Adicionalmente, deberán contar con información veraz y oportuna sobre la exposición que éstas tengan a instrumentos referenciados a las tasas de referencia.</p> <p>VI. Contraloría y auditoría interna</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p style="text-align: center;">ANEXO 13</p> <p style="text-align: center;">Solicitud para participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares pagaderas en la República Mexicana</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">México, D. F., a ___ de _____ de ____.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Operaciones Nacionales, Avenida 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059,</p>	<p>Los Participantes en la determinación de la TIIE a Plazos deben contar con personal responsable de verificar el cumplimiento de las prácticas establecidas en el Código de Conducta. Los funcionarios a cargo de dicha verificación deben ser independientes del personal a cargo de la determinación y envío de Cotizaciones de la TIIE a Plazos, y no deben tener responsabilidades ligadas a la intermediación de activos referenciados a estas tasas de interés.</p> <p>El personal encargado del cumplimiento de dichas normas debe contar con la experiencia y autoridad suficiente para tener acceso a toda la información relevante, así como para informar de cualquier práctica incorrecta.</p> <p>Adicionalmente, los Participantes deben realizar auditorías internas de forma periódica. En dichas auditorías se espera que se realicen consultas razonables de la información enviada para la determinación de la TIIE a Plazos, así como la evidencia que sustente dichas Cotizaciones. Lo anterior, para verificar la integridad y la robustez del proceso de determinación y envío de Cotizaciones.”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 13</p> <p style="text-align: center;">Solicitud para participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en Dólares pagaderas en la República Mexicana</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a ___ de ____ de ____.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Operaciones Nacionales, Avenida 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, Cuauhtémoc</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2020
<p>México, D. F. P r e s e n t e.</p> <p>...</p>	<p>Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>...”</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Las Instituciones de Banca Múltiple que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular participen en la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a que se refiere el Capítulo IV, Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Circular, a fin de que puedan seguir participando en la determinación de la TIE a Plazos mayores a un Día Hábil Bancario conforme al nuevo procedimiento previsto en la presente Circular deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Enviar al Banco de México dentro de los diez Días Hábiles Bancarios siguientes a la entrada en vigor de esta Circular la declaración de compromiso a que se refiere el artículo 146 de la presente Circular, y b) Realizar las adecuaciones que correspondan dentro de los noventa Días siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular, a fin de ajustarse a las pautas establecidas en el Código de Conducta en la Determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio a Plazos Mayores a un Día Hábil Bancario, contenido en el Anexo 12 Bis 7 de la presente Circular. 	

CIRCULAR 12/2019

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (INSTRUMENTACIÓN DE TRANSFERENCIAS CODI)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Quáter, fracción IV, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 19 Bis, fracción V, 20 Quáter, fracción IV, y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección de Operaciones Nacionales y de la Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, X y XVII del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: El Banco de México, mediante la Circular 8/2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 2019, efectuó modificaciones a las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), emitidas originalmente mediante la Circular 14/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2017. Dichas modificaciones tuvieron como fin implementar, por medio del sistema indicado, la plataforma electrónica denominada “Cobro Digital” (CoDi). Esta permitirá a los clientes de las entidades participantes en dicho sistema realizar pagos electrónicos mediante un esquema en que el pago es solicitado, por quien sería el receptor de los fondos, desde un dispositivo móvil o desde internet y el emisor del pago lo autoriza desde su propio dispositivo. De esta forma, se busca que la plataforma CoDi proporcione un medio de pago seguro y eficiente a los pequeños comercios, a los comercios electrónicos, a los proveedores de servicios y al público en general para realizar cobros con las ventajas de seguridad y eficiencia de las transferencias electrónicas.

Asimismo, considerando que mediante la Circular 9/2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2019, se incluyeron en la Circular 3/2012 diversos supuestos normativos en relación con reportos con BREMS para sobregiros en la Cuenta Única y mitigación de riesgos en operaciones de financiamiento, se considera conveniente reflejar tales cambios en el índice de la referida Circular 3/2012.

A este respecto, el Banco Central, con el propósito de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, ha determinado necesario realizar modificaciones a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo

Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas mediante la Circular 3/2012, con el fin de que las instituciones de crédito puedan llevar a cabo las operaciones que estén facultadas a realizar de conformidad con dichas disposiciones de manera que permitan la realización de aquellas operaciones de pago referidas a esquemas como CoDi, mediante condiciones que brinden certeza y seguridad a las propias instituciones y sus clientes.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de octubre de 2019

ENTRADA EN VIGOR: 7 de octubre de 2019

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el Índice y el artículo 129 Bis, párrafo segundo, **adicionar** las definiciones de “Mensaje de Cobro” y “Programa Informático” al artículo 2º, los artículos 17 Bis y 17 Ter, así como un Anexo 28, así como **derogar** el último párrafo del artículo 17, con sus respectivas fracciones, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>...</p> <p>Apartado B Depósitos a la vista</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección I <u>En moneda nacional (Cuenta Única)</u></p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Apartado B Depósitos a la vista</p> <p>...</p> <p>Artículo 17 Bis.- Transferencias electrónicas de fondos por aceptación de Mensajes de Cobro</p> <p>Artículo 17 Ter.- Requisitos de las transferencias electrónicas de fondos</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección I <u>En moneda nacional (Cuenta Única)</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 115 Bis.- Características de los sobregiros en la Cuenta Única garantizados con el depósito de regulación monetaria</p> <p>Artículo 115 Bis 1.- Contrato para la celebración de reportos para garantizar el sobregiro de la Cuenta Única</p> <p>Artículo 115 Bis 2.- Características de los Reportos</p> <p>Artículo 115 Bis 3.- Formalización de los reportos</p> <p>Artículo 115 Bis 4.- Determinación de los depósitos en la cuenta de depósitos especiales para el</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS ESPECIALES PARA LAS OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>Anexo 5 Modelo de solicitud de segregación de Dólares en la cuenta de depósitos para garantías</p>	<p>sobregiro de la Cuenta Única</p> <p>Artículo 115 Bis 5.- Características de los depósitos especiales</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS ESPECIALES PARA LAS OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Artículo 195 Bis 3.- Obligación de constituir Garantías Especiales</p> <p>Artículo 195 Bis 4.- Determinación del valor de las Garantías Especiales que deberá ser constituido por las Instituciones</p> <p>Artículo 195 Bis 5.- Constitución de las Garantías Especiales</p> <p>Artículo 195 Bis 6.- Procedimiento de sustitución de Garantías Especiales</p> <p>Artículo 195 Bis 7.- Retiro de Garantías Especiales en exceso</p> <p>Artículo 195 Bis 8.- Abono de accesorios</p> <p>Artículo 195 Bis 9.- Procedimiento por incumplimiento en entrega de Garantías Especiales</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>Anexo 5 Modelo de solicitud de segregación de depósitos en Dólares a la cuenta de depósitos</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>...</p>	<p>para garantías o garantías especiales</p> <p>Anexo 5 Bis Modelo de solicitud de retiro de los depósitos en Dólares otorgados en garantía</p> <p>Anexo 5 Bis 1 Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012</p> <p>Anexo 5 Bis 2 Modelo de solicitud para la formalización de operaciones de reportos con el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 Bis, en el inciso ii), de la fracción III, del artículo 115 Bis 2 y en el artículo 115 Bis 3 de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012</p> <p>...</p> <p>Anexo 12 Bis Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías o garantías especiales mediante depósitos</p> <p>Anexo 12 Bis 1 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>...</p>	<p>solicitar la sustitución de depósitos entregados en prenda o títulos entregados en prenda bursátil que constituyen las garantías especiales</p> <p>Anexo 12 Bis 2 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con títulos</p> <p>Anexo 12 Bis 3 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con depósitos</p> <p>Anexo 12 Bis 4 Modelo de solicitud para transferir los títulos objeto de los reportos a que se refieren los artículos 156 y 189 de la Circular 3/2012 a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México</p> <p>Anexo 12 Bis 5 Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías especiales con títulos</p> <p>...</p> <p>Anexo 28 Solicitud para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 17 Bis para recibir instrucciones de transferencias electrónicas de fondos originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>Adicionado</p> <p>...</p>	<p>Mensaje de Cobro: a aquel mensaje procesado por medio de programas de cómputo del participante del sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, que sea generado por el titular de la cuenta designada como la receptora de los recursos de la transferencia de fondos objeto de dicho mensaje, para que, a su vez, sea entregado al titular de la cuenta en la Institución de donde se origine dicha transferencia, con el propósito de que, una vez que este último acepte lo indicado en dicho mensaje, los fondos señalados en el propio mensaje sean transferidos a la referida cuenta receptora.</p> <p>...</p>
<p>Adicionado</p>	<p>Programa Informático: a aquel programa de cómputo que, por una parte, sea desarrollado por (i) el administrador del sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, (ii) un participante en dicho sistema de pagos, o (iii) un tercero reconocido</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>...</p> <p>Transferencias electrónicas de fondos Artículo 17.- ...</p> <p>...</p> <p>En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las Instituciones deberán realizar las respectivas operaciones en los términos y bajo las condiciones siguientes:</p> <p>I. (A) Las Instituciones deberán asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4 que mantengan abiertas, así como identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las tarjetas de débito vigentes correspondientes a dichas cuentas que, en su caso, hayan emitido;</p> <p>I. (B) Respecto de las cuentas de nivel 1, las Instituciones deberán identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las respectivas tarjetas de débito vigentes y, en caso que así lo determinen, podrán también identificarlas con las CLABEs que correspondan;</p> <p>I. (C) Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I. (A) y I. (B) y sujeto a los términos y excepciones indicadas a continuación, la Institución que mantenga abiertas cuentas</p>	<p>por el Banco de México y que, por otra parte, realice las acciones y cumpla con los requisitos establecidos en las normas internas previstas en la Ley de Sistemas de Pagos, que sean aplicables al sistema de pagos referido.</p> <p>...</p> <p>Transferencias electrónicas de fondos Artículo 17.- ...</p> <p>...</p> <p>Tercer párrafo. Se deroga.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>de los niveles 2, 3 ó 4 deberá, a solicitud del titular de la cuenta de que se trate, asociar a esta los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que aquel indique, con el propósito de recibir, mediante el abono en dicha cuenta, transferencias electrónicas de fondos ejecutadas en términos del presente artículo. A su vez, las Instituciones que mantengan abiertas cuentas de nivel 1 podrán, si así lo determinan, ofrecer a sus clientes, para el propósito antes referido, la asociación a dichas cuentas de los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil que los respectivos titulares indiquen.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Asociar los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil únicamente a la cuenta que el respectivo titular indique de entre todas aquellas que la Institución de que se trate mantenga abiertas a nombre del mismo titular, con el fin de abonar en esa sola cuenta los recursos derivados de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos diez dígitos para identificarla. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de transferencias electrónicas de fondos, una misma Institución solo podrá asociar los últimos diez dígitos de una determinada línea de telefonía móvil a una sola de las cuentas que mantenga abiertas a todos sus clientes. <p>Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este inciso, cada Institución, en caso que así lo decida,</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>podrá ofrecer a sus clientes el servicio de envío, a una misma línea de telefonía móvil, de notificaciones, saldos, movimientos o alertas, relacionados con otras cuentas de ellos.</p> <p>(ii) Asociar los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil a las cuentas que procedan en términos del presente artículo, así como desasociar o cambiar los dígitos previamente asociados, con base en las solicitudes que los titulares respectivos les presenten en términos de este artículo, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario posterior a la recepción de la solicitud de que se trate.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que mantenga abierta una cuenta a la que haya asociado los últimos diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que posteriormente reciba una solicitud para asociar los dígitos de ese mismo número a otra cuenta de otro titular, sin que haya recibido la correspondiente solicitud de desasociación del titular de la cuenta previamente asociada, deberá abstenerse de llevar a cabo la asociación de dichos dígitos a la cuenta indicada en dicha solicitud, a menos que la Institución siga los procedimientos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para validar la procedencia de la nueva solicitud de asociación.</p> <p>(iii) Recibir las solicitudes referidas en el inciso (ii) anterior en sus sucursales o</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>por conducto de comisionistas que hayan convenido realizar esta actividad. Asimismo, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, permitir que dichas solicitudes les sean presentadas en forma verbal o de mensajes de datos, entre los que se encuentran los enviados por dispositivos móviles o bien, mediante los servicios de banca electrónica ofrecida a través de Internet. En todos estos casos, la recepción de dichas solicitudes deberá realizarse, al menos, durante el horario de atención al público en sucursales. Las Instituciones deberán permitir la desasociación o cambio de los dígitos de líneas de telefonía móvil en la misma forma y términos en que permitan la asociación y, en todo caso, deberán permitir a los respectivos cuentahabientes presentar las respectivas solicitudes de desasociación en sus sucursales o, en su caso, por conducto de comisionistas autorizados.</p> <p>Tratándose de las solicitudes que las Instituciones reciban en sucursales y, en su caso, comisionistas, deberán cerciorarse que se utilicen formatos que al menos contengan la información incluida en los anexos 24, 25 y 26. Por su parte, la información del anexo 24 podrá incluirse en los contratos de apertura de cuenta correspondientes. Respecto de las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar a través de portales de Internet, estas deberán incluir la misma información que la prevista en los formatos respectivos.</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>Para las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar por medio de dispositivos móviles, dichas Instituciones deberán cerciorarse que sean efectuadas por medio del dispositivo cuyo número de línea de telefonía móvil se solicita asociar, desasociar o sustituir por otro. Además, para que las solicitudes a que se refiere este párrafo puedan ser consideradas válidas, las Instituciones deberán asegurarse que los términos en que estas se realicen contemplen la misma información que la incluida en los correspondientes anexos citados en el párrafo anterior y que el cliente confirme expresamente que se le hizo de su conocimiento la información incluida en dichos anexos.</p> <p>Las Instituciones deberán abstenerse de incluir en los formatos de solicitud, referidos en los dos párrafos anteriores, requisitos que inhiban, condicionen o dificulten al cliente la contratación o utilización del servicio.</p> <p>Las Instituciones podrán permitir la presentación de las solicitudes referidas en este inciso por medio de dispositivos móviles o portales de Internet, sujeto a la condición de que, para recibir dichas solicitudes, sigan los procedimientos en los mismos términos que los previstos en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación de servicios de banca móvil relacionados con las cuentas respectivas, así como aquellos procedimientos autorizados por dicha Comisión para la identificación</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>y autenticación de sus clientes que estén obligadas a seguir de conformidad con dichas disposiciones.</p> <p>(iv) Guardar constancia, por escrito o por medios electrónicos de las solicitudes de asociación de los dígitos de los números de líneas de telefonía móvil, así como de la desasociación o del cambio respectivo, y acusar recibo con al menos, clave de confirmación o número de folio asignado por la Institución de que se trate para identificar la solicitud y la fecha de recepción, en los términos de las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que resulten aplicables.</p> <p>(v) Informar a los titulares de las cuentas a las que soliciten asociar números de líneas de telefonía móvil, en términos de la presente fracción, los últimos tres dígitos del número de la clave del participante registrado en el catálogo del SPEI, así como las denominaciones que, para identificar a la propia Institución estén registradas por el Banco de México en el catálogo de identificadores de las entidades financieras receptoras de transferencias electrónicas de fondos originadas por dispositivos móviles, de conformidad con el manual de operación respectivo que, al efecto, emita el Banco de México. Asimismo, cada Institución que asocie números de líneas de telefonía móvil a las cuentas de sus clientes por solicitud de estos, deberá informarles que, con el fin de</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>que dicha Institución pueda recibir, para el correspondiente abono a las cuentas antes referidas, las órdenes de transferencias electrónicas que indiquen los últimos diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil para identificar a esas cuentas, dichas órdenes, al momento de ser instruidas por parte de los ordenantes, deberán incluir, al final de los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que corresponda, aquellos tres dígitos de identificación de la propia Institución que esta informe en términos del párrafo anterior o, en su caso, cualquiera de las denominaciones que identifiquen a dicha Institución conforme a lo dispuesto en este inciso.</p> <p>(vi) De conformidad con lo establecido en el manual de operación para administrar el catálogo de identificadores de las entidades financieras beneficiarias de transferencias a través de dispositivos móviles referido en la fracción anterior, solicitar al Banco de México que lleve a cabo el registro en dicho catálogo de las denominaciones que las Instituciones decidan asignarse, así como registrar también los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI, con el fin de que dichas denominaciones y dígitos puedan ser utilizados para identificarlas como receptoras de las referidas transferencias.</p> <p>(vii) Dar aviso a sus clientes de la asociación de las respectivas cuentas</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>a los diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil que hayan llevado a cabo, así como de la desasociación o cambio que hayan realizado. Dichos avisos deberán enviarse como mensajes de datos transmitidos a los mismos números de telefonía móvil que hayan asociado o por los mismos medios de comunicación utilizados con los datos que el propio titular haya proporcionado para recibir notificaciones sobre transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros realizados a través de los servicios de banca electrónica, de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Tratándose de la desasociación o cambio de dígitos de números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el párrafo anterior, la Institución que administre la cuenta respectiva deberá dar el aviso al cuentahabiente de que se trate el mismo día en que lleve a cabo dicha desasociación o cambio y deberá indicarle que, en un plazo no mayor a un día hábil bancario, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos dígitos serán rechazadas y que, en caso que esos mismos dígitos sean posteriormente asociados a alguna otra cuenta, las demás transferencias electrónicas de fondos que indiquen tales dígitos serán abonadas a esa otra cuenta.</p> <p>I. (D) En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha cuenta o los diez últimos dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a dicha cuenta.</p> <p>I. (E) Respecto de aquellas cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa cuenta más los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior.</p> <p>Tratándose de aquellas cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido con los respectivos titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares les transmitan por un dispositivo móvil, las Instituciones estarán obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>la cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior, indiquen, a elección de dichos titulares, la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha cuenta.</p> <p>Como parte de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que,</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>conforme a la fracción I. (C), inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva.</p> <p>Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.</p> <p>I. (F) Respecto de cada instrucción de transferencia electrónica de fondos que identifique a la cuenta del beneficiario con los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil e incluya al final los tres dígitos adicionales o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora de dicha transferencia, de conformidad con la fracción I. (C), inciso (v), del presente artículo, la Institución que reciba esa instrucción del cliente con el que haya contratado la prestación de este servicio deberá seguir el procedimiento siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora corresponden a la misma Institución que tramita la referida instrucción de su cliente, esta deberá realizar el correspondiente cargo y abono en las cuentas respectivas.(ii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción de su cliente, además de que la transferencia electrónica de	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>fondos respectiva corresponda a una transferencia a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, y ambas Instituciones participan en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que tramite la instrucción podrá hacerlo en los términos pactados con dicha cámara de compensación y, en caso que no tramite dicha instrucción con esa cámara de compensación, deberá tramitarla en los términos del siguiente inciso.</p> <p>(iii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción y la transferencia electrónica de fondos respectiva no corresponde a una transferencia a través de dispositivos móviles o bien, si dicha transferencia sí corresponde a una a través de dispositivos móviles sin que alguna de dichas Instituciones participe en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que reciba la instrucción de su cliente, directamente o por conducto de algún comisionista con el que haya convenido la realización de estas operaciones, deberá tramitar dicha instrucción por medio del SPEI de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables a dicho sistema de pagos, así como en el</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>manual de operación correspondiente.</p> <p>En el evento que una transferencia electrónica de fondos no haya podido ser abonada a la cuenta del beneficiario, como resultado de su devolución por la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles o por el SPEI, la Institución que haya tramitado la orden respectiva deberá acreditar, el mismo día en que se le notifique o verifique dicha devolución, según sea el caso, los recursos correspondientes en la cuenta del titular que haya emitido la instrucción de dicha transferencia.</p> <p>II. Las Instituciones que acepten órdenes de transferencias electrónicas de fondos que identifiquen las cuentas de los respectivos beneficiarios con los diez últimos dígitos de los números de líneas de telefonía móvil deberán notificar a los titulares de las cuentas de que se trate sobre los abonos que aquellas lleven a cabo en dichas cuentas, por el medio que al efecto convengan o, a falta de este, a través del estado de cuenta.</p> <p>Cada Institución deberá realizar la notificación señalada en esta fracción bajo las mismas condiciones, en los mismos términos, plazos y dentro de los mismos horarios que los aplicables a las transferencias electrónicas de fondos que realice entre cuentas abiertas en ella misma.</p> <p>III. (A) Las Instituciones deberán permitir a los titulares de las cuentas administradas por ellas que incluyan, en las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que las propias Instituciones hayan ofrecido ejecutar, la información que los titulares</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>estimen pertinente agregar en los campos que, para tal fin, deban establecer conforme a los manuales de operación del sistema de pagos respectivo. Tratándose de transferencias a través de dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que la extensión de dicha información alcance hasta 40 caracteres para el concepto de pago. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de transferencias electrónicas de fondos que utilicen tecnología de comunicación de proximidad.</p> <p>III. (B) Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere la fracción anterior como parte de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que transmitan a otras Instituciones y, tratándose de aquella información incluida en las órdenes que reciban las propias Instituciones, estas deberán ponerla a disposición de los titulares de las cuentas receptoras respectivas.</p> <p>III. (C) Las Instituciones deberán abstenerse de cobrar comisiones:</p> <p>(i) A sus clientes, por la incorporación y envío de la información referida en la fracción III. (A) anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren a dichos clientes por el procesamiento y ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que envíen.</p> <p>(ii) A sus clientes, respecto de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, transmitidas a través de dispositivos móviles, cuyos últimos diez dígitos de sus números de líneas de telefonía móvil, estén asociados a sus cuentas de Depósito a la vista por montos mayores a las comisiones que cobren</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>por la ejecución de dichas transferencias entre cuentas abiertas en la misma Institución, sin perjuicio de que puedan agregar al monto correspondiente el equivalente a la tarifa que cobraría el SPEI u otros conceptos que justifiquen al momento del registro de la comisión ante Banco de México por llevar a cabo dicha ejecución.</p> <p>(iii) Entre las propias Instituciones, por el envío, recepción, devolución o ejecución de órdenes de transferencias electrónicas de fondos que se transmitan, salvo en Domiciliaciones.</p> <p>III. (D) Para la recepción de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes que identifiquen las cuentas de los beneficiarios respectivos con los últimos diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el presente artículo, así como para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos transmitidas por dispositivos móviles, las Instituciones deberán abstenerse de condicionar la realización de dichas operaciones a que los respectivos diez dígitos del número de línea de telefonía móvil correspondan a un proveedor de servicios de telefonía específico o bien, excluir a alguno de dichos proveedores.</p> <p>Asimismo, en el evento que, para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que transmitan los clientes o para la recepción de tales transferencias derivadas de dicha tramitación, las Instituciones condicionen la transmisión de los mensajes de datos relacionados a esas operaciones por alguna modalidad de transmisión de datos</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>específica que genere un costo o comisión adicional al usuario de la línea de telefonía de que se trate por la realización de las referidas operaciones, las Instituciones deberán informar al cliente sobre el cobro que el proveedor del servicio de telecomunicaciones podría realizar por el envío de información.</p> <p>IV. Poner a disposición del público, a través del portal que mantengan en Internet, una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones aplicables a los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones, que ofrezcan entre cuentas abiertas en la misma Institución o interbancarias, así como enviar por correo electrónico o entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a los clientes que la soliciten en sus sucursales.</p> <p>(Modificado por la Circular por la Circular 2/2013 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 5/2014)</p> <p>Adicionado</p>	<p>Transferencias electrónicas de fondos por aceptación de Mensajes de Cobro</p> <p>Artículo 17 Bis.- La Institución que, por una parte, sea participante en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, y que, por otra parte (i) mantenga abiertas en ella, al menos, tres mil Cuentas de Depósito a la vista, y (ii) ofrezca a los respectivos cuentahabientes la emisión, mediante equipos, medios, sistemas o dispositivos móviles, de instrucciones para la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución o en otras Instituciones que participen en una misma cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, deberá:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>I. Permitir a los referidos cuentahabientes instruir transferencias electrónicas de fondos mediante la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, en términos de las disposiciones aplicables al sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos en el que participe;</p> <p>II. Llevar a cabo el abono que resulte procedente de los recursos correspondientes a aquellas transferencias electrónicas de fondos ejecutadas como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro, en términos de las disposiciones aplicables y en los tiempos, horarios y demás condiciones especificadas en las normas internas correspondientes al citado sistema de pagos, y</p> <p>III. Permitir a los cuentahabientes referidos instruir a la propia Institución que las transferencias electrónicas de fondos a que se refiere este artículo sean devueltas a los emisores correspondientes en los mismos términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el cálculo del número de Cuentas de Depósito a la vista a que se refiere el inciso (i) de dicho párrafo será determinado por la propia Institución al cierre de cada trimestre calendario, con base en la información que la misma Institución reporte al Banco de México en atención a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Información del Sistema Financiero o, en su caso, dicho cálculo se hará con base en la información de dichas Cuentas de Depósito a la vista que corrobore el Banco de México derivado de la verificación que lleve a cabo en ejercicio de sus atribuciones de supervisión.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>En caso de que una Institución esté interesada en ofrecer a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, abiertas en ella, la recepción de recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos ejecutadas con cargo a Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución, de conformidad con instrucciones emitidas por medio de equipos, medios, sistemas o dispositivos móviles, como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de programas distintos a los Programas Informáticos, esta deberá solicitar al Banco de México su previa autorización para llevar a cabo tales acciones. Para tales efectos, la Institución referida deberá presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, en términos del Anexo 28 de estas Disposiciones.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se requerirá la autorización del Banco de México para llevar a cabo las acciones indicadas en dicho párrafo, en caso de que la Institución determine realizar transferencias electrónicas de fondos ejecutadas entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución, por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos, siempre y cuando, en el mes calendario de que se trate, el monto total acumulado de dichas transferencias no supere los ocho millones de pesos y la Institución haya convenido enviar o recibir dichas transferencias con los titulares de las Cuentas de Depósito a la vista respectivas que, en total, no exceda de 1,000 Cuentas distintas.</p> <p>La Institución que determine realizar transferencias electrónicas de fondos originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos, sujeto a que se ubique dentro de los límites mencionados en el párrafo anterior, deberá informar de dicha determinación al Banco de México, mediante escrito dirigido a la</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
Adicionado	<p>Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, con al menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que dé inicio a la realización del envío y recepción de las transferencias señaladas.</p> <p>La Institución que, al no ubicarse en el supuesto previsto en el primer párrafo del presente artículo, no esté obligada a ofrecer a los titulares de las Cuentas señaladas en dicho párrafo la ejecución de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos ahí referidas, podrá ofrecer y llevar a cabo dicha modalidad de ejecución de transferencias si así lo determina, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Requisitos de las transferencias electrónicas de fondos</p> <p>Artículo 17 Ter.- En los supuestos a que se refiere el artículo 17 anterior, las Instituciones deberán realizar las respectivas operaciones en los términos y bajo las condiciones siguientes:</p> <p>I. (A) Las Instituciones deberán asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4 que mantengan abiertas, así como identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las tarjetas de débito vigentes correspondientes a dichas cuentas que, en su caso, hayan emitido;</p> <p>I. (B) Respecto de las cuentas de nivel 1, las Instituciones deberán identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las respectivas tarjetas de débito vigentes y, en caso que así lo determinen, podrán también identificarlas con las CLABEs que correspondan;</p> <p>I. (C) Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I. (A) y I. (B) y sujeto a los términos y excepciones indicadas a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>continuación, la Institución que mantenga abiertas cuentas de los niveles 2, 3 o 4 deberá, a solicitud del titular de la cuenta de que se trate, asociar a esta los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que aquel indique, con el propósito de recibir, mediante el abono en dicha cuenta, transferencias electrónicas de fondos ejecutadas en términos del artículo 17. A su vez, las Instituciones que mantengan abiertas cuentas de nivel 1 podrán, si así lo determinan, ofrecer a sus clientes, para el propósito antes referido, la asociación a dichas cuentas de los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil que los respectivos titulares indiquen.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Asociar los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil únicamente a la cuenta que el respectivo titular indique de entre todas aquellas que la Institución de que se trate mantenga abiertas a nombre del mismo titular, con el fin de abonar en esa sola cuenta los recursos derivados de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos diez dígitos para identificarla. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de transferencias electrónicas de fondos, una misma Institución solo podrá asociar los últimos diez dígitos de una determinada línea de telefonía móvil a una sola de las cuentas que mantenga abiertas a todos sus clientes. <p>Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este inciso, cada Institución, en caso que así lo decida, podrá ofrecer a sus clientes el servicio de envío, a una misma línea de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>telefonía móvil, de notificaciones, saldos, movimientos o alertas, relacionados con otras cuentas de ellos.</p> <p>(ii) Asociar los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil a las cuentas que procedan en términos del presente artículo, así como desasociar o cambiar los dígitos previamente asociados, con base en las solicitudes que los titulares respectivos les presenten en términos de este artículo, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario posterior a la recepción de la solicitud de que se trate.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que mantenga abierta una cuenta a la que haya asociado los últimos diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que posteriormente reciba una solicitud para asociar los dígitos de ese mismo número a otra cuenta de otro titular, sin que haya recibido la correspondiente solicitud de desasociación del titular de la cuenta previamente asociada, deberá abstenerse de llevar a cabo la asociación de dichos dígitos a la cuenta indicada en dicha solicitud, a menos que la Institución siga los procedimientos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para validar la procedencia de la nueva solicitud de asociación.</p> <p>(iii) Recibir las solicitudes referidas en el inciso (ii) anterior en sus sucursales o por conducto de comisionistas que hayan convenido realizar esta actividad. Asimismo, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, permitir que dichas solicitudes les</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>sean presentadas en forma verbal o de mensajes de datos, entre los que se encuentran los enviados por dispositivos móviles o bien, mediante los servicios de banca electrónica ofrecida a través de Internet. En todos estos casos, la recepción de dichas solicitudes deberá realizarse, al menos, durante el horario de atención al público en sucursales. Las Instituciones deberán permitir la desasociación o cambio de los dígitos de líneas de telefonía móvil en la misma forma y términos en que permitan la asociación y, en todo caso, deberán permitir a los respectivos cuentahabientes presentar las respectivas solicitudes de desasociación en sus sucursales o, en su caso, por conducto de comisionistas autorizados.</p> <p>Tratándose de las solicitudes que las Instituciones reciban en sucursales y, en su caso, comisionistas, deberán cerciorarse que se utilicen formatos que al menos contengan la información incluida en los anexos 24, 25 y 26. Por su parte, la información del anexo 24 podrá incluirse en los contratos de apertura de cuenta correspondientes. Respecto de las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar a través de portales de Internet, estas deberán incluir la misma información que la prevista en los formatos respectivos.</p> <p>Para las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar por medio de dispositivos móviles, dichas Instituciones deberán cerciorarse que sean efectuadas por medio del dispositivo cuyo número de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>línea de telefonía móvil se solicita asociar, desasociar o sustituir por otro. Además, para que las solicitudes a que se refiere este párrafo puedan ser consideradas válidas, las Instituciones deberán asegurarse que los términos en que estas se realicen contemplen la misma información que la incluida en los correspondientes anexos citados en el párrafo anterior y que el cliente confirme expresamente que se le hizo de su conocimiento la información incluida en dichos anexos.</p> <p>Las Instituciones deberán abstenerse de incluir en los formatos de solicitud, referidos en los dos párrafos anteriores, requisitos que inhiban, condicionen o dificulten al cliente la contratación o utilización del servicio.</p> <p>Las Instituciones podrán permitir la presentación de las solicitudes referidas en este inciso por medio de dispositivos móviles o portales de Internet, sujeto a la condición de que, para recibir dichas solicitudes, sigan los procedimientos en los mismos términos que los previstos en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación de servicios de banca móvil relacionados con las cuentas respectivas, así como aquellos procedimientos autorizados por dicha Comisión para la identificación y autenticación de sus clientes que estén obligadas a seguir de conformidad con dichas disposiciones.</p> <p>(iv) Guardar constancia, por escrito o por medios electrónicos de las solicitudes de asociación de los dígitos de los números de líneas de telefonía móvil, así como de la desasociación o del</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>cambio respectivo, y acusar recibo con al menos, clave de confirmación o número de folio asignado por la Institución de que se trate para identificar la solicitud y la fecha de recepción, en los términos de las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que resulten aplicables.</p> <p>(v) Informar a los titulares de las cuentas a las que soliciten asociar números de líneas de telefonía móvil, en términos de la presente fracción, los últimos tres dígitos del número de la clave del participante registrado en el catálogo del SPEI, así como las denominaciones que, para identificar a la propia Institución estén registradas por el Banco de México en el catálogo de identificadores de las entidades financieras receptoras de transferencias electrónicas de fondos originadas por dispositivos móviles, de conformidad con el manual de operación respectivo que, al efecto, emita el Banco de México.</p> <p>Asimismo, cada Institución que asocie números de líneas de telefonía móvil a las cuentas de sus clientes por solicitud de estos, deberá informarles que, con el fin de que dicha Institución pueda recibir, para el correspondiente abono a las cuentas antes referidas, las órdenes de transferencias electrónicas que indiquen los últimos diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil para identificar a esas cuentas, dichas órdenes, al momento de ser instruidas por parte de los ordenantes, deberán incluir, al final de los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que corresponda, aquellos tres dígitos de identificación</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>de la propia Institución que esta informe en términos del párrafo anterior o, en su caso, cualquiera de las denominaciones que identifiquen a dicha Institución conforme a lo dispuesto en este inciso.</p> <p>(vi) De conformidad con lo establecido en el manual de operación para administrar el catálogo de identificadores de las entidades financieras beneficiarias de transferencias a través de dispositivos móviles referido en la fracción anterior, solicitar al Banco de México que lleve a cabo el registro en dicho catálogo de las denominaciones que las Instituciones decidan asignarse, así como registrar también los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI, con el fin de que dichas denominaciones y dígitos puedan ser utilizados para identificarlas como receptoras de las referidas transferencias.</p> <p>(vii) Dar aviso a sus clientes de la asociación de las respectivas cuentas a los diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil que hayan llevado a cabo, así como de la desasociación o cambio que hayan realizado. Dichos avisos deberán enviarse como mensajes de datos transmitidos a los mismos números de telefonía móvil que hayan asociado o por los mismos medios de comunicación utilizados con los datos que el propio titular haya proporcionado para recibir notificaciones sobre transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros realizados a través de los servicios de banca electrónica, de acuerdo con las disposiciones de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Tratándose de la desasociación o cambio de dígitos de números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el párrafo anterior, la Institución que administre la cuenta respectiva deberá dar el aviso al cuentahabiente de que se trate el mismo día en que lleve a cabo dicha desasociación o cambio y deberá indicarle que, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos dígitos serán rechazadas y que, en caso que esos mismos dígitos sean posteriormente asociados a alguna otra cuenta, las demás transferencias electrónicas de fondos que indiquen tales dígitos serán abonadas a esa otra cuenta.</p> <p>I. (D) En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha cuenta o los diez últimos dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a dicha cuenta.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>I. (E) Respecto de aquellas cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa cuenta más los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior.</p> <p>Tratándose de aquellas cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido con los respectivos titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares les transmitan por un dispositivo móvil, las Instituciones estarán obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve la cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Asimismo, tratándose de las transferencias electrónicas de fondos entre Instituciones participantes en alguno de los sistemas de pagos previstos en el artículo 17 Bis anterior, que permitan a sus cuentahabientes enviar y recibir instrucciones de dichas transferencias originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, las referidas Instituciones deberán permitir a los cuentahabientes que reciban dichos mensajes y en su caso, que especifiquen únicamente el monto de la transferencia de que se trate, cuando el Mensaje de Cobro no incluya dicho dato.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso de que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el segundo párrafo de la presente fracción, indiquen, a elección de dichos titulares, la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha cuenta.</p> <p>Como parte de lo dispuesto en el segundo y cuarto párrafos de la presente fracción, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que, conforme a la fracción I. (C), inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva.</p> <p>Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.</p> <p>I. (F) Respecto de cada instrucción de transferencia electrónica de fondos que identifique a la cuenta del beneficiario con los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil e incluya al final los tres dígitos adicionales o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora de dicha transferencia, de conformidad con la fracción I. (C), inciso (v), del presente artículo, la Institución que reciba esa instrucción del cliente con el que haya contratado la prestación de este servicio deberá seguir el procedimiento siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="927 1373 1443 1654">(i) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora corresponden a la misma Institución que tramita la referida instrucción de su cliente, esta deberá realizar el correspondiente cargo y abono en las cuentas respectivas.<li data-bbox="927 1682 1443 1890">(ii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción de su cliente, además de

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>que la transferencia electrónica de fondos respectiva corresponda a una transferencia a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, y ambas Instituciones participan en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que tramite la instrucción podrá hacerlo en los términos pactados con dicha cámara de compensación y, en caso que no tramite dicha instrucción con esa cámara de compensación, deberá tramitarla en los términos del siguiente inciso.</p> <p>(iii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción y la transferencia electrónica de fondos respectiva no corresponde a una transferencia a través de dispositivos móviles o bien, si dicha transferencia sí corresponde a una a través de dispositivos móviles sin que alguna de dichas Instituciones participe en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que reciba la instrucción de su cliente, directamente o por conducto de algún comisionista con el que haya convenido la realización de estas operaciones, deberá tramitar dicha instrucción por medio del SPEI de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables a dicho sistema de pagos, así como en el</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>manual de operación correspondiente.</p> <p>En el evento que una transferencia electrónica de fondos no haya podido ser abonada a la cuenta del beneficiario, como resultado de su devolución por la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles o por el SPEI, la Institución que haya tramitado la orden respectiva deberá acreditar, el mismo día en que se le notifique o verifique dicha devolución, según sea el caso, los recursos correspondientes en la cuenta del titular que haya emitido la instrucción de dicha transferencia.</p> <p>II. (A) Las Instituciones que acepten órdenes de transferencias electrónicas de fondos que identifiquen las cuentas de los respectivos beneficiarios con los diez últimos dígitos de los números de líneas de telefonía móvil deberán notificar a los titulares de las cuentas de que se trate sobre los abonos que aquellas lleven a cabo en dichas cuentas, por el medio que al efecto convengan o, a falta de este, a través del estado de cuenta.</p> <p>Cada Institución deberá realizar la notificación señalada en esta fracción bajo las mismas condiciones, en los mismos términos, plazos y dentro de los mismos horarios que los aplicables a las transferencias electrónicas de fondos que realice entre cuentas abiertas en ella misma.</p> <p>II. (B) Tratándose de la Institución que participe en alguno de los sistemas de pagos contemplados en el primer párrafo del artículo 17 Bis anterior, que, a su vez, permita a los titulares de las respectivas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>Cuentas enviar y recibir instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que sean originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático y que deban ser abonadas en una cuenta de la misma Institución, dicha Institución deberá enviar las notificaciones de la acreditación o, en su caso, rechazo, ya sea atribuible a la cuenta ordenante o a la cuenta beneficiaria, o bien, la devolución que resulte procedente de los recursos correspondientes a la transferencia de que se trate al administrador respectivo de dicho sistema de pagos, de conformidad con las normas internas aplicables a dicho sistema, a fin de que este notifique, a través de los Programas Informáticos, a los respectivos cuentahabientes ordenantes y beneficiarios de los eventos señalados en las citadas notificaciones como resultado de tales transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>La Institución a que se refiere la presente fracción deberá enviar la notificación señalada en esta misma fracción al administrador respectivo de dicho sistema de pagos, de conformidad con las normas internas aplicables al sistema de pagos referido, a más tardar dentro del segundo posterior a aquel en que se realice la referida acreditación, rechazo o devolución de los recursos a solicitud del cuentahabiente beneficiario o la devolución que corresponda.</p> <p>III. (A) Las Instituciones deberán permitir a los titulares de las cuentas administradas por ellas que incluyan, en las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que las propias Instituciones hayan ofrecido ejecutar, la información que los titulares estimen pertinente agregar en los campos</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>que, para tal fin, deban establecer conforme a los manuales de operación del sistema de pagos respectivo. Tratándose de transferencias a través de dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que la extensión de dicha información alcance hasta 40 caracteres para el concepto de pago. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de transferencias electrónicas de fondos que utilicen tecnología de comunicación de proximidad.</p> <p>III. (B) Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere la fracción anterior como parte de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que transmitan a otras Instituciones y, tratándose de aquella información incluida en las órdenes que reciban las propias Instituciones, estas deberán ponerla a disposición de los titulares de las cuentas receptoras respectivas.</p> <p>III. (C) Las Instituciones deberán abstenerse de cobrar comisiones:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) A sus clientes, por la incorporación y envío de la información referida en la fracción III. (A) anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren a dichos clientes por el procesamiento y ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que envíen.(ii) A sus clientes, respecto de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, transmitidas a través de dispositivos móviles, cuyos últimos diez dígitos de sus números de líneas de telefonía móvil, estén asociados a sus Cuentas de Depósito a la vista por montos mayores a las comisiones que cobren por la

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>ejecución de dichas transferencias entre cuentas abiertas en la misma Institución, sin perjuicio de que puedan agregar al monto correspondiente el equivalente a la tarifa que cobraría el SPEI u otros conceptos que justifiquen al momento del registro de la comisión ante Banco de México por llevar a cabo dicha ejecución.</p> <p>(iii) Entre las propias Instituciones, por el envío, recepción, devolución o ejecución de órdenes de transferencias electrónicas de fondos que se transmitan, salvo en Domiciliaciones.</p> <p>(iv) A sus clientes, respecto de la generación y recepción de Mensajes de Cobro, así como de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósito a la vista, entre otras, abiertas en la misma Institución, por la aceptación de dichos mensajes, tratándose de aquellas Instituciones que permitan a sus cuentahabientes enviar, recibir o devolver instrucciones de transferencias electrónicas de fondos originadas por Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, conforme a lo previsto en el artículo 17 Bis anterior.</p> <p>III. (D) Para la recepción de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes que identifiquen las cuentas de los beneficiarios respectivos con los últimos diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el presente artículo, así como para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos transmitidas por</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>Trasposos entre el SIAC-BANXICO y el SPID</p> <p>Artículo 129 Bis.-...</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>dispositivos móviles, las Instituciones deberán abstenerse de condicionar la realización de dichas operaciones a que los respectivos diez dígitos del número de línea de telefonía móvil correspondan a un proveedor de servicios de telefonía específico o bien, excluir a alguno de dichos proveedores.</p> <p>Asimismo, en el evento que, para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que transmitan los clientes o para la recepción de tales transferencias derivadas de dicha tramitación, las Instituciones condicionen la transmisión de los mensajes de datos relacionados a esas operaciones por alguna modalidad de transmisión de datos específica que genere un costo o comisión adicional al usuario de la línea de telefonía de que se trate por la realización de las referidas operaciones, las Instituciones deberán informar al cliente sobre el cobro que el proveedor del servicio de telecomunicaciones podría realizar por el envío de información.</p> <p>IV. Poner a disposición del público, a través del portal que mantengan en Internet, una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones aplicables a los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones, que ofrezcan entre cuentas abiertas en la misma Institución o interbancarias, así como enviar por correo electrónico o entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a los clientes que la soliciten en sus sucursales.</p> <p>Trasposos entre el SIAC-BANXICO y el SPID</p> <p>Artículo 129 Bis.-...</p> <p>I. y II. ...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
<p>Las Instituciones podrán solicitar las órdenes de traspaso a que se refiere el presente artículo únicamente entre las 08:00:00 y las 14:54:59 horas de cada Día Hábil Bancario y los traspasos derivados de dichas órdenes tendrán fecha valor mismo día. (Adicionado por la Circular 5/2016 y modificado por la Circular 16/2017)</p> <p>Adicionado</p>	<p>Las Instituciones podrán solicitar las órdenes de traspaso a que se refiere el presente artículo únicamente entre las 08:00:00 y las 17:09:59 horas de cada Día Hábil Bancario y los traspasos derivados de dichas órdenes tendrán fecha valor mismo día</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 28</p> <p style="text-align: center;">Solicitud para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 17 Bis para recibir instrucciones de transferencias electrónicas de fondos originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos</p> <p>Las Instituciones que pretendan obtener la autorización a que refiere el Artículo 17 Bis, deberán entregar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Descripción general del funcionamiento del esquema, que contenga de manera detallada, al menos, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. Las diferentes etapas del procesamiento. b. Los esquemas de liquidación y, en su caso, de compensación utilizados, que permitan poner a disposición de los beneficiarios los recursos de las operaciones en el menor tiempo posible conforme a las tecnologías disponibles para estos esquemas. c. Los esquemas tarifarios y comisiones que pretendan aplicar a los usuarios de los servicios. d. Los horarios, tiempos de procesamiento y niveles de servicio

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	<p>en los cuales pretendan ofrecer las referidas operaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> e. Los procedimientos para la solución de controversias que pudieran surgir entre los usuarios. f. Los procedimientos a través de los cuales su infraestructura pretenda interactuar con otros esquemas existentes similares, los cuales deben incluir los tiempos, horarios y demás condiciones de procesamiento. g. Las herramientas que permitan mantener la trazabilidad de las operaciones y consultar el estado de sus operaciones a sus clientes. h. Los actos jurídicos que hayan celebrado con terceros proveedores de servicios necesarios para realizar el procesamiento de las operaciones. <p>II. Los riesgos identificados en su esquema de operación así como los elementos y mecanismos para gestionarlos y administrarlos. Entre estos riesgos se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Alteración de la información contenida en las operaciones que se procesen. b. Usurpación de la identidad de sus clientes al realizar las operaciones o realización de otras actividades ilícitas. <p>III. Descripción de las razones por las cuales el esquema de operación propuesto no es implementado considerando las disposiciones aplicables, horarios y demás condiciones especificadas en las</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2019
	normas internas de alguno de los sistemas de pagos para transferencias electrónicas en los que participe.
TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al segundo Día Hábil Bancario posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>SEGUNDO.- Durante el plazo comprendido entre la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Circular y la fecha especificada en el artículo Primero Transitorio, las Instituciones participantes en alguno de los sistemas de pagos previstos en el primer párrafo del artículo 17 Bis de la presente Circular podrán ofrecer a sus respectivos cuentahabientes enviar y recibir instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de Programas Informáticos observando lo dispuesto en la presente Circular, sujeto a que obtengan la autorización del administrador respectivo de dicho sistema de pagos. Para estos efectos, las Instituciones interesadas en ofrecer a sus Clientes lo anteriormente indicado deberán presentar su respectiva solicitud al administrador respectivo de dicho sistema de pagos formulada conforme a las normas internas del sistema de pagos de que se trate, así como acreditar las pruebas de certificación que sean requeridas por dicho sistema de pagos en términos de sus normas internas.</p>	
<p>La presentación de la solicitud mencionada, así como la acreditación de pruebas de certificación de los participantes que ofrezcan a sus Clientes el envío o recepción de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos originadas a partir de Mensajes de Cobro generados a través de Programas Informáticos comprendido entre la fecha de entrada en vigor indicada en el artículo Primero Transitorio de la presente Circular y la fecha de publicación especificada en el primer párrafo del presente artículo, implica la aceptación de las presentes Disposiciones y de las normas internas del sistema de pagos de que se trate, por parte del participante respectivo y no prejuzga sobre la acreditación de requisitos para la obtención de la autorización correspondiente.</p>	
<p>TERCERO.- Aquellas Instituciones que a la fecha de publicación de la presente Circular mantengan programas distintos a los Programas Informáticos con las características a las que refiere el tercer párrafo del artículo 17 Bis tendrán hasta el 31 de octubre de 2019 para solicitar su autorización. En caso de no entregar la solicitud en el plazo señalado se entenderá que la autorización ha sido rechazada.</p>	

CIRCULAR 9/2019

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (REPORTOS CON BREMS PARA SOBREGIROS EN LA CUENTA ÚNICA Y MITIGACIÓN DE RIESGOS EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 17, fracción I, 19 Bis 1, fracción XI, 20, fracción XI, 20 Bis, fracción IV, y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, de la Dirección de Apoyo a las Operaciones, de la Dirección de Sistemas de Pagos, de la Dirección de Administración de Riesgos y de la Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como segundo, fracciones I, II, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y establecer mecanismos de operación entre el Banco de México y entidades reguladas con el objeto de hacer más eficiente la instrumentación de la política monetaria, razón por la cual la presente Circular no se sometió al procedimiento de consulta pública establecido en las “Políticas para la Consulta Pública de las Disposiciones de Carácter General que emita el Banco de México” emitidas el 7 de marzo de 2018, ha resuelto:

- a. Que las instituciones de crédito tenedoras de Bonos de Regulación Monetaria Reportables emitidos por el Banco de México (BREMS) puedan utilizar estos instrumentos para garantizar sobregiros en su cuenta única, para lo cual ha resuelto permitir a dichas instituciones, celebrar operaciones de reporto con dichos títulos para constituir depósitos especiales que puedan ser utilizados para los propósitos mencionados.
- b. Adecuar el esquema de administración de riesgos de los financiamientos relacionados con la determinación de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) y las subastas de liquidez en las operaciones de mercado abierto, a fin de complementar la aplicación de factores de descuento con la actualización diaria a precio de mercado del valor de los activos financieros que respaldan dichas operaciones, y, en su caso, la constitución de garantías especiales para cubrir en todo momento el monto del financiamiento otorgado. Este esquema permitirá, además de un mejor control de riesgos conforme a las mejores prácticas internacionales, un uso más eficiente de los activos en el sistema financiero.

Asimismo, se modifica el artículo 19 de la referida Circular 3/2012, a fin de conservar los supuestos normativos respecto a tarjetas de débito en materia de cargos en moneda

extranjera y protección a dichas tarjetas, previstos en las Circulares 8/2018 y 14/2018 emitidas por el Banco de México.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 13 de junio de 2019

ENTRADA EN VIGOR: 14 de junio de 2019

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el artículo 19, las fracciones I, II, III y tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 115, las fracciones V y VI del artículo 154, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 155, el primero, tercero, sexto y séptimo párrafos del artículo 156, el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 159, el primer párrafo del artículo 162, el primero y segundo párrafos del artículo 176, la fracción VI y sus incisos b) y d), la fracción V y el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 188, el segundo párrafo de la fracción IV y el tercer párrafo del artículo 189, el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 192 y los Anexos 5 y 10, **adicionar** una fracción IV al artículo 115, los artículos 115 bis, 115 bis 1, 115 bis 2, 115 bis 3, 115 bis 4, 115 bis 5, una fracción VII y un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo al artículo 154, una fracción VII al artículo 155, una fracción VII y un quinto párrafo al artículo 188, una fracción VII al artículo 189, un cuarto párrafo al artículo 192, un Capítulo VIII al Título Tercero “Operaciones con el Banco de México” y los Anexos 5 Bis, 5 Bis 1, 5 Bis 2, 12 Bis, 12 Bis 1, 12 Bis 2, 12 Bis 3, 12 Bis 4 y 12 Bis 5, así como **derogar** el segundo párrafo del artículo 115, la fracción II del artículo 162 y la fracción II del artículo 176 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Artículo 19.- Las tarjetas de débito podrán utilizarse para disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, en negocios afiliados; para pagar bienes, servicios, créditos e impuestos, así como para</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>“Artículo 19.- La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá permitir al Tarjetahabiente respectivo utilizar la Tarjeta de débito correspondiente para:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.</p> <p>En los contratos que las Instituciones suscriban con terceros para el procesamiento de pagos con tarjeta deberán permitirles la opción de aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrezcan:</p> <p>I. Solo tarjetas de débito;</p> <p>II. Solo tarjetas de crédito, o</p> <p>III. Tarjetas de débito y tarjetas de crédito.</p>	<p>I. Retirar cantidades en efectivo en: a) las sucursales de la Institución, b) cajeros automáticos habilitados para ello y para procesar la tarjeta de que se trate, c) comisionistas bancarios disponibles conforme a los convenios celebrados al efecto con la propia Institución o, en su caso, con otras instituciones o d) establecimientos de receptores de pagos con tarjetas que proporcionen dicho servicio, afiliados a las redes respectivas por medio de las Instituciones o demás entidades participantes en dichas redes que les presten el servicio de recepción y tramitación de pagos con tarjetas, y</p> <p>II. Realizar pagos de cualquier tipo, como pueden ser para adquisiciones de bienes o servicios, amortizaciones de créditos o pagos de impuestos, entre otros.</p> <p>Las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores deberán realizarse a través de: i) una cámara de compensación para operaciones con tarjetas con quien la Institución haya celebrado un contrato al efecto, o ii) la propia infraestructura de la Institución, tratándose de aquellas operaciones en que la Institución emisora de la Tarjeta de débito pertenezca al mismo grupo financiero o consorcio de la Institución o entidad que preste servicios de aceptación de tarjetas al receptor de pagos realizados con dicha tarjeta.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>Las tarjetas de débito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.</p> <p>Los cargos por pagos o retiros de efectivo efectuados en moneda extranjera con la tarjeta de débito deberán asentarse en la respectiva Cuenta de Depósito, invariablemente, en moneda nacional.</p> <p>El cargo que la Institución emisora de la tarjeta de débito efectúe conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de la operación cambiaria que corresponda para convertir a moneda nacional el importe del respectivo pago o retiro de efectivo realizado con la tarjeta de débito. En este caso, para efectuar la mencionada operación cambiaria, tratándose de importes denominados en Dólares, la cantidad en pesos que la Institución emisora podrá cargar en la Cuenta de Depósito no</p>	<p>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por consorcio lo indicado en el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>Las Instituciones deberán entregar a los cuentahabientes todas las Tarjetas de débito desactivadas y, para su activación, estos últimos deberán solicitarlo expresamente a través de los mecanismos que las Instituciones dispongan para ello, ya sea en alguna de sus sucursales o a través de un comisionista, mediante el cotejo de la firma autógrafa del propio cuentahabiente con respecto a alguna identificación de las indicadas en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito o mediante los esquemas de autenticación presencial utilizados por la Institución de que se trate, como pueden ser elementos biométricos, mediante el uso de cajeros automáticos, terminales punto de venta, vía telefónica, esquemas de autenticación remota utilizados por la propia Institución, o bien, a través de otros canales electrónicos seguros.”</p> <p>Las Tarjetas de débito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.</p> <p>Los cargos por pagos o retiros de efectivo efectuados en moneda extranjera con la Tarjeta de débito deberán asentarse en la respectiva Cuenta de Depósito, invariablemente, en moneda nacional.</p> <p>El cargo que la Institución emisora de la Tarjeta de débito efectúe conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de la operación cambiaria que corresponda para convertir a moneda nacional el importe del respectivo pago o retiro de efectivo realizado con la Tarjeta de débito. En este caso, para efectuar la mencionada operación cambiaria, tratándose de importes denominados en Dólares, la cantidad en pesos que la Institución emisora podrá cargar en la Cuenta de Depósito no</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>podrá exceder del producto de la multiplicación de los siguientes factores: a) el importe del pago o disposición en dicha moneda extranjera, y b) el resultado de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio aplicable.</p> <p>Para efectos del supuesto indicado en el párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable será el que determine el Banco de México, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución emisora: i) haya autorizado el pago o disposición respectivo, o ii) deba realizar la liquidación de las cantidades correspondientes a dicho cargo conforme a los acuerdos celebrados al efecto con el adquirente, la cámara de compensación o receptor del pago respectivo, según sea el caso, tratándose de operaciones en las que el cuentahabiente autorice, de manera preliminar, un cargo inicial y posteriormente, un cargo final por la misma operación que implique la actualización del importe preliminar previamente autorizado.</p> <p>En caso de que el pago o retiro de efectivo con tarjeta de débito sea realizado en alguna moneda extranjera distinta al Dólar, el cargo que la Institución emisora haga en moneda nacional en la respectiva Cuenta de Depósito no podrá exceder de la cantidad que resulte del cálculo siguiente: en primer lugar, se calculará el equivalente del importe del pago o del retiro en la moneda extranjera respectiva a Dólares conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda conforme a lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo anterior, que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores</p>	<p>podrá exceder del producto de la multiplicación de los siguientes factores: a) el importe del pago o disposición en dicha moneda extranjera, y b) el resultado de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio aplicable.</p> <p>Para efectos del supuesto indicado en el párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable será el que determine el Banco de México, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución emisora: i) haya autorizado el pago o disposición respectivo, o ii) deba realizar la liquidación de las cantidades correspondientes a dicho cargo conforme a los acuerdos celebrados al efecto con el adquirente, la cámara de compensación o receptor del pago respectivo, según sea el caso, tratándose de operaciones en las que el Tarjetahabiente autorice, de manera preliminar, un cargo inicial y posteriormente, un cargo final por la misma operación que implique la actualización del importe preliminar previamente autorizado.</p> <p>En caso de que el pago o retiro de efectivo con Tarjeta de débito sea realizado en alguna moneda extranjera distinta al Dólar, el cargo que la Institución emisora haga en moneda nacional en la respectiva Cuenta de Depósito no podrá exceder de la cantidad que resulte del cálculo siguiente: en primer lugar, se calculará el equivalente del importe del pago o del retiro en la moneda extranjera respectiva a Dólares conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda conforme a lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo anterior, que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor y, en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en Dólares, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.</p> <p>En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera en que se haga un pago o un retiro de efectivo con tarjeta de débito, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto determine el propio Banco de México, su autorización para efectuar la operación cambiaria a que se refiere el presente artículo mediante la aplicación de: a) el tipo de cambio correspondiente en un momento distinto a los previstos en los incisos i) y ii) del sexto párrafo de este mismo artículo, o b) un tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, distinta al Dólar, que no sea dado a conocer por algún proveedor de precios previsto en este artículo.</p> <p>La Institución que presente la solicitud referida en el párrafo anterior deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que sustenten su conveniencia para los usuarios. Asimismo, la Institución emisora que obtenga la autorización indicada deberá dar a</p>	<p>conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor y, en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en Dólares, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.</p> <p>En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera en que se haga un pago o un retiro de efectivo con Tarjeta de débito, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto determine el propio Banco de México, su autorización para efectuar la operación cambiaria a que se refiere el presente artículo mediante la aplicación de: a) el tipo de cambio correspondiente en un momento distinto a los previstos en los incisos i) y ii) del octavo párrafo de este mismo artículo, o b) un tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, distinta al Dólar, que no sea dado a conocer por algún proveedor de precios previsto en este artículo.</p> <p>La Institución que presente la solicitud referida en el párrafo anterior deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que sustenten su conveniencia para los usuarios. Asimismo, la Institución emisora que obtenga la autorización indicada deberá dar a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>conocer a sus cuentahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos al amparo de los cuales emita las tarjetas de que se trate. Para estos efectos, la Institución emisora deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido. (Artículo modificado por la Circular 14/2018 y la Circular 8/2018)</p> <p>Sobregiros garantizados</p> <p>Artículo 115.-...</p> <p>I. Los depósitos de regulación monetaria;</p> <p>II. Los depósitos a plazo derivados de las Subastas de Depósito, y</p> <p>III. Los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere el artículo 120 de estas Disposiciones que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito.</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones de Banca Múltiple podrán incurrir en sobregiros hasta por el monto garantizado con los depósitos a plazo celebrados de conformidad con el procedimiento para la determinación de la TIIE.</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se</p>	<p>conocer a sus cuentahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos al amparo de los cuales emita las Tarjetas de débito de que se trate. Para estos efectos, la Institución emisora deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido.”</p> <p>Sobregiros garantizados</p> <p>Artículo 115.-...</p> <p>“I. Los depósitos de regulación monetaria, constituidos por efectivo y por valores, de conformidad con lo dispuesto en las Circulares 9/2014 y 10/2014, y en ambos casos conforme a lo previsto en el artículo 115 Bis de estas Disposiciones;</p> <p>II. Los depósitos a plazo derivados de las Subastas de Depósito;</p> <p>III. Los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere el artículo 120 de estas Disposiciones que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito, y</p> <p>IV. Los depósitos a plazo constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE. Lo anterior solo será aplicable tratándose de Instituciones de Banca Múltiple.</p> <p>“Se deroga.”</p> <p>Tratándose de la prenda que se constituya con los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>refiere la fracción III del párrafo primero del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar que, para tales efectos, con fecha valor mismo día, se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones debidamente suscritas por representantes de la Institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. (Modificado por la Circular 5/2016)</p> <p>Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en garantía, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO entre las 8:30:00 a las 16:30:00 horas. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el Día Hábil Bancario siguiente al de la solicitud.</p> <p>El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer por el Banco de México a través de su sitio en la red financiera.</p>	<p>la fracción III del párrafo primero del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar que, para tales efectos, con fecha valor mismo día, se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en prenda, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo, a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, autorizado para tal propósito por el Banco de México, en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 Bis de estas Disposiciones, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. Los Dólares liberados serán acreditados en la Cuenta en Dólares de la Institución de que se trate el mismo Día Hábil Bancario de la solicitud.</p> <p>El valor del depósito en Dólares otorgado en prenda se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución aplicando el factor de descuento que se dé a conocer por el Banco de México a través del SAGAPL.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
Adicionado	<p>Características de los sobregiros en la Cuenta Única garantizados con el depósito de regulación monetaria</p> <p>“Artículo 115 Bis.- Las Instituciones que pretendan garantizar los sobregiros en sus Cuentas Únicas en términos del artículo 115 de estas Disposiciones con los depósitos de regulación monetaria deberán:</p> <p>I. Tratándose de efectivo: Enviar una solicitud al Banco de México a través del SAGAPL o del medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco de México o, cuando el SAGAPL o los referidos medios no estuvieren disponibles, la Institución deberá presentar una solicitud elaborada en términos del Anexo 5 Bis 1 de estas Disposiciones el cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México, en los horarios establecidos en el manual del SAGAPL, en el Día Hábil Bancario en el que pretendan constituir la prenda, en la que señalen el monto de dicha garantía. En este supuesto, el Banco de México verificará la disponibilidad de los depósitos para otorgarse en prenda.</p> <p>II. Tratándose de valores: Constituir la prenda con los recursos de un depósito especial derivado de la celebración de operaciones de reporto con el Banco de México, en los términos, con las características descritas en este Capítulo, y bajo las condiciones previstas en el contrato que al efecto hayan celebrado conforme al artículo 115 Bis 1 de estas Disposiciones.”</p>
Adicionado	<p>Contrato para la celebración de reportos para garantizar el sobregiro de la Cuenta Única</p> <p>“Artículo 115 Bis 1.- Las Instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato que</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
Adicionado	<p>documente las operaciones de reporto con BREMS, así como para la constitución de depósitos en moneda nacional que se otorgarán en prenda para garantizar el sobregiro de la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Bis de estas Disposiciones, para lo cual deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribirlo, así como copia simple de su identificación oficial.</p> <p>La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse con por lo menos quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan que entre en vigor el contrato referido. En todo caso, la Institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a dicha fecha.”</p> <p>Características de los Reportos</p> <p>“Artículo 115 Bis 2.- Los reportos a que se refiere el artículo 115 Bis de estas Disposiciones tendrán las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Reportador: El Banco de México; II. Reportada: La Institución de que se trate; III. Plazo: i) Un Día Hábil Bancario en caso de que los reportos sean formalizados a través del SAGAPL o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, o ii) El plazo que determine el Banco de México al momento de la formalización de la operación, cuando el SAGAPL o los medios a que se refiere el inciso i) anterior no se encuentren disponibles y las Instituciones presenten una solicitud elaborada en términos del Anexo 5 Bis 2 de estas

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
	<p>Disposiciones el cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>Los reportos a un día deberán considerar el número de días naturales que transcurran desde, e incluyendo, el Día Hábil Bancario correspondiente a la fecha de formalización de la operación o aquella correspondiente a, en su caso, la renovación de que se trate y hasta, pero excluyendo, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente;</p> <p>IV. Títulos objeto del reporto: Los BREMS que conformen el depósito de regulación monetaria en términos de lo dispuesto por las Circulares 9/2014 y 10/2014 del Banco de México;</p> <p>V. Precio: El valor nominal de los BREMS objeto del reporto;</p> <p>VI. Tasa: La tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario anterior a la formalización del reporto, a través de su página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, y</p> <p>VII. Premio: El monto de dinero que resulte de: a) multiplicar la Tasa por el Precio; b) multiplicar el resultado de a), por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de concertación de la operación de reporto y la fecha de terminación, y c) dividir el resultado de b) trescientos sesenta.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>Adicionado</p>	<p>La vigencia de los títulos objeto de reporto deberá ser mayor que el plazo de las operaciones de reporto que se formalicen.</p> <p>Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual al monto que se pretende constituir en el depósito a que se refiere el artículo 115 Bis 4 de estas Disposiciones.</p> <p>El valor de los títulos objeto del reporto será el valor nominal de los propios títulos.</p> <p>El Banco de México formalizará operaciones de reporto con cada una de las Instituciones que lo soliciten y será por la totalidad de los títulos que le solicite cada Institución.”</p> <p>Formalización de los reportos</p> <p>“Artículo 115 Bis 3.- Para formalizar las operaciones de reporto a que se refiere el artículo 115 Bis 2 de estas Disposiciones, las Instituciones deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="849 1199 1437 1890">I. Presentar las solicitudes para celebrar operaciones de reporto con el Banco de México con los valores a que se refiere la fracción IV del artículo 115 Bis 2 de estas Disposiciones: a) a través del SAGAPL, ajustándose a los horarios, términos y condiciones establecidos en el manual del propio SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, o b) cuando el SAGAPL o los medios a que se refiere el inciso a) anterior no se encuentren disponibles, mediante solicitud elaborada en términos del Anexo 5 Bis 2 de estas Disposiciones el cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México, en los horarios establecidos en el manual del

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
	<p>SAGAPL, el Día Hábil Bancario en el que la Institución de que se trate pretenda celebrar el reporto, indicando el número y características de los títulos que tenga interés en reportar.</p> <p>El Banco de México podrá abstenerse de celebrar las operaciones de reporto que se le soliciten en términos de esta fracción, cuando tales solicitudes no se ajusten a lo señalado en estas Disposiciones, o bien, se encuentren incompletas o sean de alguna manera incorrectas.</p> <p>II. Cuando la operación de reporto sea concertada por medio del SAGAPL, el Banco de México instruirá el traspaso de los títulos objeto del reporto a la cuenta de valores que alguna institución para el depósito de valores le lleve al Banco de México. En caso de que el SAGAPL no estuviere disponible, la Institución respectiva deberá instruir directamente a la institución para el depósito de valores que le lleve una cuenta tanto al Banco de México como a la propia Institución, que realice la transferencia de los títulos correspondientes, a la cuenta que le lleve al Banco de México.</p> <p>Una vez que los títulos objeto del reporto se encuentren acreditados en la cuenta que alguna institución para el depósito de valores le lleve al Banco de México, este realizará el abono de los recursos correspondientes por un monto equivalente al valor nominal de los títulos mencionados en la fracción II anterior en la Cuenta Única de la Institución.</p> <p>Posteriormente, el Banco de México realizará un cargo en la Cuenta Única por el referido monto y abonará los recursos derivados de dicho cargo a la cuenta de depósito especial de la Institución respectiva, a que se refiere el artículo 115 Bis 4 de estas Disposiciones, con el fin de que los movimientos relacionados con estas operaciones se reflejen en la capacidad de sobregiro de la</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
	<p>Cuenta Única de dicha Institución, en términos del artículo 115 de estas Disposiciones.</p> <p>Los referidos reportos que hayan sido formalizados a través del SAGAPL o por cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, se renovarán de manera automática, con las mismas características determinadas inicialmente por el Banco de México, salvo el caso en que la Institución solicite, el Día Hábil Bancario anterior a la fecha en la que quiera vencer el reporte, a través del SAGAPL, en los términos y plazos previstos en estas Disposiciones y en el manual del propio SAGAPL, que los títulos objeto del reporte sean devueltos. En caso de que el SAGAPL no estuviere disponible, la solicitud se hará por cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central. En ambos casos, se vencerá el reporte de aquellos títulos que la Institución haya solicitado, los cuales serán devueltos a la cuenta de valores que la institución para el depósito de valores le lleve a la Institución respectiva, previo al cierre de operaciones de la mencionada institución para el depósito de valores.</p> <p>En la fecha de vencimiento del reporte a que se refiere el párrafo anterior, el Banco de México cargará el monto del depósito especial a que se refiere el artículo 115 Bis 4 que lleva a la Institución reportada y abonará el monto del depósito especial y los intereses correspondientes al referido depósito en la Cuenta Única de la Institución que solicite la devolución de los respectivos títulos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Posteriormente, con los recursos provenientes de la liquidación del depósito especial, el Banco de México liquidará la operación de reporte correspondiente con un cargo a la Cuenta Única</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p>	<p>de la Institución respectiva por el monto del principal más el Premio.</p> <p>Los intereses que, en su caso, paguen los títulos objeto del reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la reportada, el Día Hábil Bancario en que hayan sido pagados por el emisor.”</p> <p>Determinación de los depósitos en la cuenta de depósitos especiales para el sobregiro de la Cuenta Única</p> <p>“Artículo 115 Bis 4.- Como consecuencia de la operación de reporto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 Bis 2 y 115 Bis 3 de estas Disposiciones, el Banco de México constituirá un depósito especial en la cuenta de depósitos especiales para el sobregiro de la Cuenta Única de la Institución reportada con las características previstas en el artículo 115 Bis 5 de estas Disposiciones.”</p> <p>Características de los depósitos especiales</p> <p>“Artículo 115 Bis 5.- Los depósitos especiales a los que se refiere el artículo 115 Bis 4 anterior tendrán las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Depositario: El Banco de México; II. Depositante: La Institución que lo solicite y lo formalice conforme a lo dispuesto en el artículo 115 Bis 3 de estas Disposiciones; III. Plazo: Un Día Hábil Bancario o el correspondiente al plazo que tenga el reporto a que se refiere el artículo 115 Bis 2 de estas Disposiciones. <p>Los depósitos a un día deberán considerar el número de días naturales que transcurran desde e incluyendo, el Día Hábil Bancario correspondiente a la fecha de formalización de la operación o aquella correspondiente a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p data-bbox="237 1661 779 1692">Características de las operaciones de crédito</p> <p data-bbox="237 1732 427 1764">Artículo 154.-...</p> <p data-bbox="237 1803 336 1835">I. a IV....</p>	<p data-bbox="911 275 1435 375">la renovación de que se trate y hasta, pero excluyendo, el Día Hábil Bancario inmediato siguiente;</p> <p data-bbox="849 415 1435 554">IV. Monto: El importe del depósito será igual al valor nominal de los títulos objeto del reporto a que se refiere el artículo 115 Bis 2 de estas Disposiciones;</p> <p data-bbox="849 594 1435 1052">V. Tasa: La tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario anterior a la formalización del depósito, a través de su página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, y</p> <p data-bbox="849 1092 1435 1371">VI. Intereses: El monto que resulte de a) multiplicar la Tasa por el Monto; b) multiplicar el resultado de a), por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de concertación de la operación de depósito y la fecha de terminación, y c) dividir el resultado de b) entre trescientos sesenta.</p> <p data-bbox="849 1411 1435 1619">Los intereses que, en su caso, paguen los depósitos especiales durante su vigencia, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva al depositante, el Día Hábil Bancario que corresponda a la terminación del referido depósito especial.”</p> <p data-bbox="849 1661 1390 1692">Características de las operaciones de crédito</p> <p data-bbox="849 1732 1036 1764">Artículo 154.-...</p> <p data-bbox="849 1803 946 1835">I. a IV....</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>V. Tasa de interés: La tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer, y</p> <p>VI. Garantía: a) los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; b) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones; c) los depósitos efectuados conforme las Subastas de Depósito, conforme lo establecido en el artículo 192 de estas Disposiciones y d) los depósitos en Dólares que la acreditada mantenga en el Instituto Central. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución de Banca Múltiple acreditada. El monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en Dólares a que se refiere el inciso d) de la fracción IV del párrafo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones, debidamente suscritas por representantes de la Institución de Banca Múltiple que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio.</p>	<p>V. "Tasa de interés: La tasa de interés que la Institución de Banca Múltiple haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer;</p> <p>VI. Garantía: La prenda que se constituya sobre: a) los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; b) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones; c) los depósitos efectuados conforme a las Subastas de Depósito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de estas Disposiciones y d) los depósitos en Dólares que la acreditada mantenga en el Instituto Central. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución de Banca Múltiple acreditada. El monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser mayor al plazo del crédito que garanticen, y</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p data-bbox="237 268 375 296">Adicionado</p> <p data-bbox="237 1161 824 1472">Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en garantía, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO entre las 8:30:00 a las 16:30:00 horas. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el Día Hábil Bancario siguiente al de la solicitud.</p>	<p data-bbox="849 268 1433 478">VII. Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los depósitos en Dólares de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones.</p> <p data-bbox="849 520 1433 1115">Tratándose de la prenda que se constituya con los depósitos en Dólares a que se refiere el inciso d) de la fracción VI anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p data-bbox="849 1161 1433 1864">Las Instituciones de Banca Múltiple podrán retirar los depósitos en Dólares dados en prenda cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones de Banca Múltiple deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, autorizado para tal propósito por el Banco de México, en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas. Cuando el SIAC-BANXICO o los referidos medios no se encuentren disponibles, las Instituciones deberán presentar una solicitud elaborada en términos del Anexo 5 Bis de estas Disposiciones la cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el mismo Día Hábil Bancario de la solicitud.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio del Banco de México en la red financiera.</p>	<p>El valor del depósito en Dólares otorgado en prenda se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación cada Día Hábil Bancario a partir de la fecha de su constitución aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL.</p>
<p>Adicionado</p>	<p>En caso de que el SAGAPL no estuviera disponible, las Instituciones de Banca Múltiple que deseen formalizar las operaciones de financiamiento mediante operaciones de crédito, deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis, a más tardar a las 14:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan formalizar la garantía, en la que señalen los tipos de depósitos con los que pretendan constituir la citada garantía, así como el monto de cada uno de ellos. En este supuesto, el Banco de México verificará la disponibilidad de los depósitos para constituir la garantía. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.”</p>
<p>Características de las operaciones de reporto</p>	<p>Características de las operaciones de reporto</p>
<p>Artículo 155.-...</p>	<p>Artículo 155.-...</p>
<p>I. a III....</p>	<p>I. a III....</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos valores, se utilizará la equivalencia aplicable al valor de las UDIS en la fecha valor de la operación de tales valores.</p>	<p>“Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos títulos, se utilizarán diariamente los precios del vector calculados con base en la información de los proveedores de precios.”</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>...</p> <p>V. y VI....</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Formalización de los reportos</p> <p>Artículo 156.- Para formalizar los reportos celebrados en términos de este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán transferir los títulos objeto del reporto a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores le lleva al Banco de México en posición propia. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>V. y VI....</p> <p>VII. “Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los títulos otorgados en las operaciones de reporto de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones.”</p> <p>...</p> <p>Formalización de los reportos</p> <p>Artículo 156.- “Para formalizar los reportos celebrados en términos de este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán transferir los títulos objeto del reporto a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores le lleva al Banco de México en posición propia. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, en la cuenta del Banco de México que, para tales efectos, este haya abierto en alguna institución para el depósito de valores. Si el SAGAPL o los referidos medios electrónicos no estuvieran disponibles, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis 4, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan transferir los títulos objeto del reporto, en la que señalen los tipos de valores a transferir, así como el monto de cada uno de ellos. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.”</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>Las Instituciones de Banca Múltiple podrán recuperar en cualquier tiempo los valores que hayan transferido a la cuenta del Banco de México en la institución para el depósito de valores y que no hayan sido utilizados para formalizar los reportos. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL en los términos y plazos previstos en el presente Capítulo y en el manual del SAGAPL. En todo caso, al final del Día Hábil Bancario tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las Instituciones de Banca Múltiple respectivas en la propia institución para el depósito de valores.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>“Las Instituciones de Banca Múltiple podrán recuperar en cualquier tiempo los valores que hayan transferido a la cuenta del Banco de México en la institución para el depósito de valores y que no hayan sido utilizados para formalizar los reportos. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL en los términos y plazos previstos en el presente Capítulo y en el manual del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, autorizado para tal propósito por el Banco de México. En todo caso, al final del Día Hábil Bancario tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las Instituciones de Banca Múltiple respectivas en la propia institución para el depósito de valores.”</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>En caso de que la Reportada no cuente con recursos suficientes en su Cuenta Única para liquidar los reportos en su totalidad, el Banco de México realizará por cuenta de la institución nuevas operaciones de reporto a través del SAGAPL, las cuales vencerán al cierre de operaciones del día hábil bancario siguiente y cuyas demás características serán las mismas que tenían las operaciones de reporto anteriores.</p> <p>Asimismo, el Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Reportada, a la apertura del día hábil bancario siguiente a la fecha de celebración de las nuevas operaciones de reporto, la cantidad que resulte de multiplicar el monto base por dos veces la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el día hábil bancario en el que se celebraron las nuevas operaciones de reporto, dividiendo el resultado obtenido entre 360.</p> <p>...</p>	<p>“En caso de que la Reportada no cuente con recursos suficientes en su Cuenta Única para liquidar los reportos en su totalidad, el Banco de México realizará por cuenta de la institución nuevas operaciones de reporto a través del SAGAPL, las cuales vencerán al cierre de operaciones del Día Hábil Bancario y cuyas demás características serán las mismas que tenían las operaciones de reporto anteriores.</p> <p>Asimismo, el Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Reportada, a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de celebración de las nuevas operaciones de reporto, la cantidad que resulte de multiplicar el monto base por dos veces la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario en el que se celebraron las nuevas operaciones de reporto, dividiendo el resultado obtenido entre 360.”</p> <p>...</p>
<p>Depósitos en el Banco de México</p>	<p>Depósitos en el Banco de México</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>Artículo 159.-...</p> <p>...</p> <p>Los depósitos que realicen las Institución de Banca Múltiple quedarán afectos al momento de su constitución como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple depositante.</p> <p>Durante la vigencia de los depósitos referidos, la Institución de Banca Múltiple podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los financiamientos previstos en esta sección, o los que se otorguen de conformidad con las Subastas de Depósito, previstas en las presentes Disposiciones.</p> <p>En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe por principal e intereses del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que hubiera efectuado el referido depósito, el cual dejarán de garantizar sobregiros en la Cuenta Única de la Institución.</p> <p>Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto</p> <p>Artículo 162.- Para poder realizar las operaciones de crédito y reporto a que se refiere este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que</p>	<p>Artículo 159.-...</p> <p>...</p> <p>“Los depósitos que realicen las Instituciones de Banca Múltiple quedarán afectos al momento de su constitución como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple depositante.</p> <p>Durante la vigencia de los depósitos referidos, la Institución de Banca Múltiple podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se otorgue en prenda para garantizar los financiamientos previstos en esta sección, o los créditos con los que se formalicen las asignaciones de las Subastas de Liquidez, previstas en las presentes Disposiciones. Cuando el SAGAPL no se encuentre disponible, la Institución de Banca Múltiple deberá enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe del principal e intereses del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución de Banca Múltiple que hubiera efectuado el referido depósito, el cual dejará de garantizar sobregiros en la Cuenta Única de la Institución.”</p> <p>Contrato para realizar las operaciones de crédito o reporto</p> <p>Artículo 162.- “Para poder realizar las operaciones de crédito y reporto a que se refiere este Capítulo, las Instituciones de Banca Múltiple interesadas deberán celebrar previamente con el Banco de México un contrato en el cual, por una</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Para otorgar mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>parte, convengan sujetarse a los términos y condiciones aplicables a las operaciones de crédito o reporto que celebren de conformidad con este Capítulo y, por otra parte, establezcan la constitución de garantías en términos del proceso previsto en el Capítulo VIII, del Título Tercero de estas Disposiciones. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copias certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades siguientes:”</p> <p>I. ...</p> <p>II. “Se deroga.”</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Instrumentación de las Subastas de Liquidez</p> <p>Artículo 176.- Para estar en posibilidad de participar en las Subastas de Liquidez, las Instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades:</p>	<p>Instrumentación de las Subastas de Liquidez</p> <p>Artículo 176.- “Para estar en posibilidad de participar en las Subastas de Liquidez, las Instituciones deberán celebrar previamente con el Banco de México un contrato en el cual, por una parte, convengan sujetarse a los términos y condiciones aplicables a las Subastas de Liquidez que celebren de conformidad con estas Disposiciones y, por otra parte, establezcan la constitución de garantías en términos del proceso previsto en el Capítulo VIII, del Título Tercero de estas Disposiciones. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copia certificada y simple de las escrituras en las que consten las facultades siguientes:”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>I. ...</p> <p>II. Para el otorgamiento de mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y</p> <p>III. ...</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones deberán presentar a dicha Gerencia copia simple de la identificación oficial de quien que pretenda suscribir el contrato referido. Asimismo deberán presentar a la Gerencia de Gestión de Operaciones un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades antes referidas, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores.</p> <p>...</p> <p>Características de los créditos</p> <p>Artículo 188.-...</p> <p>I. a IV....</p> <p>V. Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada, y</p> <p>VI. Garantía:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIEE;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Los depósitos en Dólares que la Institución acreditada mantenga en la cuenta respectiva en el Banco de México.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. “Se deroga.”</p> <p>III. ...</p> <p>“Adicionalmente, las Instituciones deberán presentar a dicha Gerencia copia simple de la identificación oficial de quien pretenda suscribir el contrato referido. Asimismo deberán presentar a la Gerencia de Gestión de Operaciones un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades antes referidas, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores.”</p> <p>...</p> <p>Características de los créditos</p> <p>Artículo 188.-...</p> <p>I. a IV....</p> <p>V. “Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada;</p> <p>VI. Garantía: La prenda que se constituya sobre:”</p> <p>a) ...</p> <p>b) “Los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones;”</p> <p>c) ...</p> <p>d) “Los depósitos en Dólares que la Institución acreditada mantenga en la cuenta respectiva en el Banco de México, y”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p data-bbox="237 310 375 338">Adicionado</p> <p data-bbox="237 562 824 800">Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizarán.</p> <p data-bbox="237 884 824 1549">Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en Dólares a que se refiere el inciso d) anterior, las Instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 debidamente suscritas por representantes de la Institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio del Banco de México en la red financiera.</p> <p data-bbox="237 1703 824 1898">Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en garantía, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO entre las 8:30:00 a las</p>	<p data-bbox="849 310 1435 520">VII. “Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los Depósitos en Dólares, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones.</p> <p data-bbox="849 562 1435 835">Los depósitos mencionados en la fracción VI deberán ser destinados previamente para este propósito por la Institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser mayor al plazo del crédito que garantizarán.</p> <p data-bbox="849 884 1435 1654">Tratándose de la prenda que se constituya con los depósitos en Dólares a que se refiere el inciso d), de la fracción VI anterior, las Instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación cada Día Hábil Bancario a partir de la fecha de su constitución aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL.</p> <p data-bbox="849 1703 1435 1898">Las Instituciones podrán retirar los depósitos en Dólares dados en prenda, cuando no estén garantizando alguna obligación a su cargo y a favor del Banco de México. Para tal efecto, las Instituciones deberán solicitar el retiro respectivo a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>16:30:00 horas. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el Día Hábil Bancario siguiente al de la solicitud.</p> <p>Adicionado</p>	<p>medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México, en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas, o bien, cuando estos no estuvieran disponibles en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 Bis de estas Disposiciones, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México. Los Dólares liberados serán acreditados en su Cuenta en Dólares el mismo Día Hábil Bancario de la solicitud.</p> <p>En caso de que el SAGAPL no estuviera disponible, las Instituciones que deseen formalizar las asignaciones mediante operaciones de crédito, deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis, a más tardar a las 14:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan formalizar la garantía, en la que señalen los tipos de depósitos con los que pretendan constituir la citada garantía, así como el monto de cada uno de ellos. En este supuesto, el Banco de México verificará la disponibilidad de los depósitos para constituir la garantía. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.”</p>
<p>Características de los reportos</p> <p>Artículo 189.-...</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. ...</p> <p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos valores, se utilizará la equivalencia aplicable al valor de las UDIS</p>	<p>Características de los reportos</p> <p>Artículo 189.-...</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. ...</p> <p>“Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos títulos, se utilizarán diariamente los precios del vector calculado con base en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>en la fecha valor de la operación de tales valores.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. y VI....</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Para formalizar los reportos las Instituciones deberán transferir los títulos objeto del reporto a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.</p>	<p>la información de los proveedores de precios.”</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. y VI....</p> <p>VII. “Garantía Especial: Los títulos otorgados en prenda bursátil y depósitos otorgados en prenda para cubrir las minusvalías de los títulos otorgados en las operaciones de reporto, de conformidad con el Capítulo VIII, Título Tercero, de las presentes Disposiciones.”</p> <p>...</p> <p>“Para formalizar los reportos las Instituciones deberán transferir los títulos objeto del reporto a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, en la cuenta del Banco de México que, para tales efectos, este haya abierto en alguna institución para el depósito de valores. Si el SAGAPL o los referidos medios electrónicos no estuvieran disponibles, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis 4, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan transferir los títulos objeto del reporto, en la que señalen los tipos de valores a transferir, así como el monto de cada uno de ellos. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito</p> <p>Artículo 192.- Las Instituciones que reciban asignaciones en las Subastas de Depósito deberán formalizarlas mediante la constitución de un depósito. En caso de que la Institución de Banca Múltiple no cuente con los recursos suficientes, se aplicará lo establecido en el artículo 115, fracción I de estas Disposiciones.</p> <p>Los depósitos que realicen las Instituciones quedarán, al momento de su constitución, afectos como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la Institución depositante.</p> <p>Durante la vigencia de los depósitos, la Institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los créditos previstos en el procedimiento para la determinación de la TIIE al que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de estas Disposiciones.</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p>	<p>Formalización de las asignaciones en las Subastas de Depósito</p> <p>Artículo 192.- “Las Instituciones que reciban asignaciones en las Subastas de Depósito deberán formalizarlas mediante la constitución de un depósito. En caso de que la Institución no cuente con los recursos suficientes, se aplicará lo establecido en el artículo 116, fracción I, de estas Disposiciones.</p> <p>Los depósitos que realicen las Instituciones quedarán, al momento de su constitución, otorgados en prenda para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única de la Institución depositante.</p> <p>Durante la vigencia de los depósitos, la Institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de este que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los créditos previstos en el procedimiento para la determinación de la TIIE al que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de estas Disposiciones al igual que Subastas de Liquidez previstas en el Capítulo VI del Título Tercero de las presentes Disposiciones. Cuando el SAGAPL no se encuentre disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe del principal e intereses del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la Institución que hubiera efectuado el referido depósito, el cual dejará de garantizar sobregiros en la Cuenta Única de la Institución.”</p> <p>“CAPÍTULO VIII</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
Adicionado	<p data-bbox="875 268 1406 369">CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS ESPECIALES PARA LAS OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO”</p> <p data-bbox="847 411 1395 443">Obligación de constituir Garantías Especiales</p> <p data-bbox="847 485 1435 762">“Artículo 195 Bis 3.- Las Instituciones que participen en la Determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional, prevista en el Capítulo IV, así como en las Subastas de Liquidez, previstas en el Capítulo VI, del Título Tercero de las presentes Disposiciones, deberán constituir Garantías Especiales.</p> <p data-bbox="847 804 1435 1010">Para efectos del presente Capítulo, el término Garantías Especiales, tanto en singular como en plural, comprenderá a los títulos otorgados por las Instituciones en prenda bursátil y a los depósitos otorgados en prenda, para cubrir, las minusvalías de:</p> <ul data-bbox="911 1052 1435 1297" style="list-style-type: none"><li data-bbox="911 1052 1435 1157">a) los depósitos en Dólares, tratándose de las operaciones de crédito reguladas en los artículos 154 y 188, y<li data-bbox="911 1192 1435 1297">b) los títulos otorgados en las operaciones de reporto, tratándose de reportos regulados en los artículos 155 y 189. <p data-bbox="847 1339 1435 1440">Las referidas minusvalías se calcularán de conformidad con lo previsto en el artículo 195 Bis 4.</p> <p data-bbox="847 1482 1435 1864">Las Instituciones deberán otorgar Garantías Especiales por todas las operaciones que presenten minusvalías, tanto las de crédito garantizadas con depósitos en Dólares en términos de los artículos 154 y 188, así como por las operaciones de reporto que celebren en términos de los artículos 155 o 189, según corresponda. El monto de las Garantías Especiales deberá cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo por la celebración de tales operaciones.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>Adicionado</p>	<p>La referida obligación de otorgar Garantías Especiales se mantendrá hasta en tanto la Institución de que se trate liquide los montos de las referidas operaciones de crédito o reporto.</p> <p>Las Garantías Especiales deberán estar depositadas en alguno de los dos fondos de garantías siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El primero, que garantizará las operaciones de crédito y de reporto que las Instituciones tengan celebradas con el Banco de México en el procedimiento para la Determinación de la TIIE, en términos de los artículos 154 y 155, y b. El segundo, que garantizará las operaciones de crédito y de reporto que las Instituciones tengan celebradas con el Banco de México en las Subastas de Liquidez, en términos de los artículos 188 y 189.” <p>Determinación del valor de las Garantías Especiales que deberá ser constituido por las Instituciones</p> <p>“Artículo 195 Bis 4.- El Banco de México calculará, cada Día Hábil Bancario, el valor total de las Garantías Especiales que las Instituciones deberán constituir para cada uno de los fondos de garantías a fin de cubrir, en su caso, las minusvalías de los Depósitos en Dólares otorgados en prenda o de los Títulos otorgados en prenda bursátil con base en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tratándose de créditos garantizados con Depósitos en Dólares: <p>La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los Depósitos en Dólares entregados en prenda en la operación de crédito celebrada por la Institución de que se trate en términos de los artículos 154 o 188 de estas Disposiciones, al tipo de cambio publicado por el Banco de México</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
	<p>en el Diario Oficial de la Federación el día de la valuación correspondiente, aplicando el factor de descuento que se dé a conocer a través del SAGAPL, tomando como base el procedimiento descrito en los referidos artículos, y (ii) la suma del principal del referido crédito más los intereses que devengará el crédito de que se trate a lo largo de su vigencia, incluyendo los ya devengados.</p> <p>II. Tratándose de reportos:</p> <p>La diferencia entre (i) el valor en pesos mexicanos de los títulos otorgados en prenda bursátil y los títulos objeto del reporto celebrado por la Institución de que se trate en términos de los artículos 155 o 189 de estas Disposiciones, tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 7. El referido valor se calculará aplicando los precios y factores de descuento que se den a conocer a través del SAGAPL el día de la valuación correspondiente, y (ii) la suma del precio más el premio del reporto de que se trate.</p> <p>Cuando el resultado de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores resulte menor a cero, se presentará una minusvalía y la Institución deberá otorgar Garantías Especiales por la diferencia entre cero y dicho resultado. A efecto de garantizar en todo momento la totalidad del diferencial que resulte de conformidad con las fracciones I y II anteriores, será responsabilidad de la Institución asegurarse que haya constituido las Garantías Especiales suficientes, o bien, verificar que ya se tienen Garantías Especiales suficientes para cubrir los requerimientos derivados de las minusvalías a que se refiere el presente párrafo.</p> <p>Las Garantías Especiales que la Institución constituya, deberán cubrir en todo momento, al menos el valor agregado de las minusvalías que todos los depósitos en dólares y títulos objeto de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
Adicionado	<p>reporto constituidos como objeto de los créditos y operaciones de reporto celebradas por dicha Institución con el Banco de México, respectivamente, hubieren tenido desde el momento de su constitución, en cada uno de los fondos de garantías.”</p> <p>Constitución de las Garantías Especiales</p> <p>“Artículo 195 Bis 5.- Cada Día Hábil Bancario, el Banco de México informará a cada una de las Instituciones, a través del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México y dado a conocer a las Instituciones, el valor total de las Garantías Especiales que deberán tener constituido, para cada uno de los fondos de garantías para cubrir el valor que haya resultado a cargo de la Institución.</p> <p>En la constitución de las Garantías Especiales, las Instituciones deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de: a) BONDES; b) Valores del IPAB; c) BREMS; d) CETES excluyendo los CETES ESPECIALES, y e) Cupones Segregados, las Instituciones deberán constituir la Garantía Especial mediante prenda bursátil con transmisión de propiedad en los términos y bajo las condiciones previstas en el contrato que al efecto hayan celebrado conforme a los artículos 162 o 176 de estas Disposiciones. Las Instituciones deberán depositar los títulos objeto de dicha Garantía Especial, mediante transferencia que instruya por medio del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, en la cuenta del Banco de México que, para tales efectos, este haya abierto en alguna institución para el depósito de valores. Para lo anterior, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Gestión de Operaciones, un mandato a favor del Banco de México en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
	<p>términos del Anexo 10 de estas Disposiciones, suscrito por quien cuente con las facultades referidas en el artículo 162 o en el 176, del cual deberán enviar copia a la institución para el depósito de valores correspondiente. Las Instituciones deberán realizar los depósitos de títulos, antes del horario establecido en el manual del SAGAPL el Día Hábil Bancario en el que el Banco de México les haya dado a conocer el monto de las respectivas Garantías Especiales. Si el SAGAPL no estuviera disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis 5, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan constituir la Garantía Especial, en la que señalen los tipos de valores con los que pretendan constituir la citada Garantía Especial, así como el monto de cada uno de ellos. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.</p> <p>II. Respecto de alguno de los depósitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; b) constituidos conforme al procedimiento descrito en el artículo 159 de estas Disposiciones; c) constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito, conforme al procedimiento descrito en el artículo 192, y d) en Dólares que la Institución acreditada mantenga en el Banco de México,

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
	<p>las Instituciones deberán ajustarse a lo que se establece a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="911 415 1438 1583">i) Tratándose de Garantías Especiales que se pretendan constituir mediante prenda con los depósitos a que se refiere esta fracción, deberán instruir por medio del sistema SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, el tipo de depósito con el que se pretenda constituir la Garantía Especial, así como el monto de cada uno de ellos, antes del horario definido en el manual del SAGAPL, o si este sistema no estuviera disponible, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en forma sustancialmente igual al formato que se adjunta a las presentes Disposiciones como Anexo 12 Bis, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en el que pretendan constituir la Garantía Especial, en la que señalen los tipos de depósitos con los que pretendan constituir la citada Garantía Especial, así como el monto de cada uno de ellos. En este supuesto, el Banco de México verificará la disponibilidad de los depósitos para constituir la Garantía Especial. El escrito a que refiere el presente párrafo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.<li data-bbox="911 1625 1438 1898">ii) Adicionalmente, tratándose de Garantías Especiales que se pretendan constituir mediante prenda con los depósitos en dólares a que se refiere el inciso d) de esta fracción, las Instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
Adicionado	<p>el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o cuando estos no estuvieran disponibles, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones, el cual deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.”</p> <p>Procedimiento de sustitución de Garantías Especiales</p> <p>“Artículo 195 Bis 6.- Las Instituciones podrán sustituir los depósitos o títulos que hayan otorgado en Garantía Especial conforme a lo previsto en el artículo anterior, para lo cual deberán instruir por medio del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, la sustitución que pretenda realizar antes del horario definido en el manual del SAGAPL. Cuando estos medios no estuvieran disponibles, las Instituciones deberán enviar una solicitud al Banco de México en términos del Anexo 12 Bis 1 de las presentes Disposiciones, a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en que pretendan realizar la sustitución de Garantías Especiales, en la que señalen los depósitos o títulos a sustituir y los depósitos o títulos nuevos que pretenden entregar al Banco de México. La sustitución se llevará a cabo siempre y cuando los montos resultantes de la valuación correspondiente a dichos depósitos o títulos nuevos sean suficientes para cubrir el monto de Garantías Especiales que deban constituir, conforme a lo que el Banco de México les haya dado a conocer en función del artículo 195 Bis 5. En este supuesto, el Banco de México se reserva el derecho a rechazar o aceptar dicha solicitud.</p> ”

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
Adicionado	<p>El escrito a que refiere el presente artículo deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Banco de México.”</p> <p>Retiro de Garantías Especiales en exceso</p> <p>“Artículo 195 Bis 7.- En el evento que el monto correspondiente a la valuación de los depósitos y títulos objeto de las Garantías Especiales constituidas por una Institución conforme a lo dispuesto en el artículo 195 Bis 5, sea superior al valor total de las Garantías Especiales que la Institución deba constituir conforme a lo dispuesto en el artículo 195 Bis 4, la Institución podrá solicitar al Banco de México la devolución de los títulos o la terminación de la Garantía Especial constituida sobre los montos de los depósitos a que se refiere el citado artículo por el monto excedente que corresponda, por medio del SAGAPL o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México antes del horario definido en el manual del SAGAPL o, en caso de que estos medios no estén disponibles, mediante comunicación en forma sustancialmente igual al formato incluido en el Anexo 12 Bis 2 o en el Anexo 12 Bis 3 de las presentes Disposiciones, según corresponda, presentada a más tardar a las 16:00:00 horas del Día Hábil Bancario en que solicite recibir dichos depósitos y títulos. En el evento que el Banco de México reciba la solicitud anteriormente referida con posterioridad a la hora señalada en este párrafo, llevará a cabo la devolución de los montos de los depósitos y títulos respectivos el Día Hábil Bancario inmediato siguiente sujeto a la valuación de los referidos montos de los depósitos y títulos que se realice el Día Hábil Bancario siguiente de conformidad con estas Disposiciones.</p> <p>El escrito mencionado en el párrafo anterior deberá mostrar el conocimiento de firmas, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el propio Banco de México.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>Adicionado</p>	<p>Abono de accesorios</p> <p>“Artículo 195 Bis 8.- En caso que el Banco de México obtenga algún pago correspondiente a cualquier derecho accesorio, tal como pago de cupones o intereses, derivado de los títulos o de los montos de los depósitos dados en Garantía Especial en términos del artículo 195 Bis 5 de estas Disposiciones, el propio Banco de México abonará el importe respectivo en la Cuenta Única de la Institución que haya constituido la Garantía Especial de que se trate. El Banco de México realizará el abono a que se refiere este párrafo el mismo Día Hábil Bancario en que haya recibido el pago de los referidos derechos accesorios, siempre y cuando dicha recepción se dé a más tardar a las 16:00:00 horas de ese día. En caso que el Banco de México reciba el pago antes referido después del horario señalado, realizará el abono en la Cuenta Única de la Institución correspondiente el Día Hábil Bancario inmediato siguiente.”</p>
<p>Adicionado</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 5 (Modificado por la Circular 5/2016)</p>	<p>Procedimiento por incumplimiento en entrega de Garantías Especiales</p> <p>“Artículo 195 Bis 9.- En el evento de que alguna Institución no constituya las Garantías Especiales a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 Bis 5 dentro del plazo establecido en el referido artículo, el Banco de México cargará, por cada día de retraso, el Día Hábil Bancario siguiente, en la Cuenta Única de la Institución incumplida, el importe que resulte menor entre: i) el equivalente en moneda nacional a doscientas mil UDIS calculado con el valor de la UDI de la fecha en que la Institución debió haber constituido la Garantía Especial y ii) el equivalente al uno por ciento del monto no garantizado.”</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 5</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>Modelo de solicitud de segregación de Dólares en la cuenta de depósitos para garantías</p> <p>(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F. P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (Denominación completa de la institución de crédito), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los sobregiros en los que incurra en la Cuenta Única.</p>	<p>Modelo de solicitud de segregación de depósitos en Dólares a la cuenta de depósitos para garantías o garantías especiales</p> <p>(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____dólares de los EE. UU. A.), a fin de constituir prenda para:</p> <ul style="list-style-type: none"> ___ Garantizar los sobregiros en su Cuenta Única, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Circular 3/2012. ___ Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012. ___ Garantizar los créditos con los que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 188 de la Circular 3/2012. ___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:					
<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la Institución con facultades para ejercer actos de dominio¹</p> <p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Gerencia de Operaciones Nacionales Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico que a continuación se indican:</p> <table border="1" data-bbox="240 1121 729 1344"> <tr> <td>Cuenta de correo electrónico.</td> </tr> <tr> <td>rcanojau@banxico.org.mx</td> </tr> <tr> <td>ncastro@banxico.org.mx</td> </tr> <tr> <td>jrgarcia@banxico.org.mx</td> </tr> <tr> <td>gtorresn@banxico.org.mx</td> </tr> </table> <p>¹ Se deberá enviar con al menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos esta comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones dentro del horario comprendido entre las 9:30 y las 14:30 horas, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de quien pretenda suscribir la presente comunicación, así como copia simple de sus identificaciones oficiales</p> <p>Adicionado</p>	Cuenta de correo electrónico.	rcanojau@banxico.org.mx	ncastro@banxico.org.mx	jrgarcia@banxico.org.mx	gtorresn@banxico.org.mx	<p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en la asignación de Subastas de Liquidez, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012.</p> <p>(Marcar los supuestos que solicita)</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Gerencia de Operaciones Nacionales Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 5 BIS</p> <p style="text-align: center;">Modelo de solicitud de retiro de los depósitos en Dólares otorgados en garantía</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>
Cuenta de correo electrónico.						
rcanojau@banxico.org.mx						
ncastro@banxico.org.mx						
jrgarcia@banxico.org.mx						
gtorresn@banxico.org.mx						

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
	<p>Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México, en representación de (<u>Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca</u>), que en esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para que mi representada retire, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de las “Disposiciones aplicables de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, los depósitos en Dólares dados en garantía que a la fecha de la presente solicitud no se encuentren garantizando alguna obligación a cargo de mi representada y a favor del Banco de México. Los referidos depósitos son por la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE. UU. A.).</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Gerencia de Operaciones Nacionales Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la cuenta de correo electrónico que a continuación se indica:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin-left: auto; margin-right: auto;"><p>Cuenta de correo electrónico.</p></div>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
Adicionado	<div data-bbox="852 275 1339 359" style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p>operacion-sagapl@banxico.org.mx mercadodedinero@banxico.org.mx</p> </div> <p style="text-align: center;">Anexo 5 Bis 1</p> <p style="text-align: center;">Modelo de solicitud para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 Bis de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (<i>Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca</i>), que del monto en efectivo con el que a la fecha de presentación de esta solicitud cuenta mi representada como parte del depósito de regulación monetaria constituido en efectivo en términos de lo dispuesto por la Circular 9/2014 del Banco de México, segregue la cantidad de [_____] que se encuentra disponible en [_____] (OMA / TIIE) para garantizar los sobregiros de mi representada en su Cuenta Única.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:		
Adicionado	<p>(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la cuenta de correo electrónico que a continuación se indica:</p> <table border="1" data-bbox="852 695 1341 785"> <tr> <td data-bbox="852 695 1341 741">Cuenta de correo electrónico.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="852 741 1341 785">operacion-sagapl@banxico.org.mx</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Anexo 5 Bis 2</p> <p style="text-align: center;">Modelo de solicitud para la formalización de operaciones de reportos con el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 Bis, en el inciso ii), de la fracción III, del artículo 115 Bis 2 y en el artículo 115 Bis 3 de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de <u>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo,</u></p>	Cuenta de correo electrónico.	operacion-sagapl@banxico.org.mx
Cuenta de correo electrónico.			
operacion-sagapl@banxico.org.mx			

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:		
<p style="text-align: center;">ANEXO 10</p> <p style="text-align: center;">Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">México, D. F., a ___ de ___ de 20__.</p>	<p><i>en su caso, el grupo financiero al que pertenezca</i>), la celebración de operaciones de reporto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 Bis, fracción II, 115 Bis 2, fracción III, inciso ii) y 115 Bis 3, de las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por ese Banco de México mediante Circular 3/2012, y conforme a las siguientes características:</p> <p>Plazo del Reporto: _____ día(s) Serie: _____ Número de Títulos: _____</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p style="text-align: center;">C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la cuenta de correo electrónico que a continuación se indica:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Cuenta de correo electrónico.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">operacion-sagapl@banxico.org.mx</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">ANEXO 10</p> <p style="text-align: center;">Modelo de mandato a favor del Banco de México para efectuar cargos y abonos en las cuentas que lleve alguna institución para el depósito de valores</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a ___ de ___ de 20__.</p>	Cuenta de correo electrónico.	operacion-sagapl@banxico.org.mx
Cuenta de correo electrónico.			
operacion-sagapl@banxico.org.mx			

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones. Avenida 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F. P r e s e n t e.</p> <p><i>(Denominación completa de la Institución de Crédito)</i> en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a <i>(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)</i>, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que nos lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren: a) para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional; b) en las Subastas de Liquidez, y c) en el procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos para liquidar el importe de valores gubernamentales.</p> <p>Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a la citada institución para el depósito de valores las instrucciones antes referidas.</p> <p>Esta institución de crédito será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que el Banco de México envíe a la referida institución para el depósito de valores.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)</p>	<p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones. Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e.</p> <p><i>(Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</i> en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación instruya a <i>(Denominación completa de la institución para el depósito de valores)</i>, para efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas que dicha institución para el depósito de valores le lleva a mi representada, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren: a) para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional; b) en las Subastas de Liquidez; c) en el procedimiento a seguir en caso de insuficiencia de recursos para liquidar el importe de valores gubernamentales, y d) para constituir los depósitos especiales para garantizar los sobregiros en la Cuenta Única de mi representada; así como para constituir Garantías Especiales.</p> <p>Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a la citada institución para el depósito de valores las instrucciones antes referidas.</p> <p>Esta institución de crédito será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que el Banco de México envíe a la referida institución para el depósito de valores.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
<p>C.c.p.: <i>Denominación completa de la institución para el depósito de valores correspondiente</i>. Para su información. Dirección de Sistemas de Pagos</p> <p>Adicionado</p>	<p>C.c.p.: (<i>Denominación completa de la institución para el depósito de valores correspondiente</i>). Para su información.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la constitución de garantías o garantías especiales mediante depósitos</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en los artículos 152 y 185, así como la fracción II del artículo 195 Bis 5 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de (<i>Denominación completa de la institución de crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca</i>), que realice las acciones que resulten necesarias para que segregue de los Depósitos que se indican a continuación, los montos correspondientes para otorgar en prenda, con el objeto de</p> <p>___ Garantizar las operaciones de crédito celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 154, de la Circular 3/2012.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:										
	<p>___ Garantizar las operaciones de crédito con las que se formalicen las asignaciones en las Subastas de Liquidez, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción VI del artículo 188 de la Circular 3/2012.</p> <p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIIE, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIIE.</p> <p>___ Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en la asignación de Subastas de Liquidez, conforme a lo establecido en el artículo 195 Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez.</p> <table border="1" data-bbox="852 982 1430 1333"> <thead> <tr> <th>TIPO-DE-DEPÓSITO</th> <th>MONTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:¶</td> <td>\$ _____ ¶</td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE:¶</td> <td>\$ _____ ¶</td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:¶</td> <td>\$ _____ ¶</td> </tr> <tr> <td>Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:¶</td> <td>\$ _____ ¶</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">(Denominación de la Institución Asignada)</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS 1</p>	TIPO-DE-DEPÓSITO	MONTOS	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:¶	\$ _____ ¶	Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE:¶	\$ _____ ¶	Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:¶	\$ _____ ¶	Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:¶	\$ _____ ¶
TIPO-DE-DEPÓSITO	MONTOS										
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México:¶	\$ _____ ¶										
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE:¶	\$ _____ ¶										
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito:¶	\$ _____ ¶										
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares:¶	\$ _____ ¶										
Adicionado											

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
	<p data-bbox="857 268 1430 443">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la sustitución de depósitos entregados en prenda o títulos entregados en prenda bursátil que constituyen las garantías especiales</p> <p data-bbox="857 478 1430 548">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p data-bbox="878 590 1430 625">Ciudad de México, a __ de _____ de 20 __</p> <p data-bbox="846 659 1084 688">BANCO DE MÉXICO</p> <p data-bbox="846 695 1284 835">Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000</p> <p data-bbox="846 842 1019 871">P r e s e n t e .</p> <p data-bbox="846 911 1430 1688">Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 6 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, a nombre y por cuenta de mi representada, (<u>Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece</u>), les comunico la solicitud para llevar a cabo la sustitución de los depósitos o títulos que esta Institución, dio en prenda o en prenda bursátil con el objeto de constituir las Garantías Especiales de las obligaciones a su cargo al amparo de los créditos garantizados con depósitos y reportos garantizados con títulos, celebrados como resultado de la asignación de las posturas presentadas por esta misma Institución en las subastas realizadas de acuerdo con los Capítulos IV y VI del Título Tercero, de las Disposiciones citadas.</p> <p data-bbox="846 1730 1430 1829">Al efecto los títulos entregados en prenda bursátil que esta Institución solicita le sean devueltos son los siguientes:</p>

TEXTO ANTERIOR:

TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:

[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]

ISIN	NÚMERO-TÍTULOS	VALOR-NOMINAL	TIPO-DE-TÍTULO	EMISORA	SERIE	DIVISA	FECHA-VENCIMIENTO

***Campos obligatorios**

Los títulos que se entregarán en prenda bursátil, en sustitución, son los siguientes:

ISIN	NÚMERO-TÍTULOS	VALOR-NOMINAL	TIPO-TÍTULO	EMISORA	SERIE	DIVISA	FECHA-VENCIMIENTO	CALIFICACIÓN-CREDITICIA	ÚLTIMO-PRECIO-O-VALUACIÓN-DISPONIBLE

***Campos obligatorios.**

Los depósitos entregados en prenda que esta Institución solicita le sean devueltos son los siguientes:

TIPO-DE-DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México.	\$ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE.	\$ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito.	\$ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares.	\$ _____

Los depósitos que se entregarán en prenda, en sustitución, son los siguientes:

TIPO-DE-DEPÓSITO	MONTO
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México.	\$ _____
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIIE.	\$ _____
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito.	\$ _____
Depósitos en Dólares que mi representada mantenga en su cuenta en Dólares.	\$ _____

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
Adicionado	<p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">(Denominación de la Institución Asignada)</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS 2</p> <p style="text-align: center;">Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con títulos</p> <p style="text-align: center;">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p style="text-align: center;">Ciudad de México, a __ de _____ de 20 __</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 7 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, a nombre y por cuenta de mi representada, (<i>Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca</i>), les comunico la solicitud para que le sean devueltos aquellos títulos que esta Institución, dio en prenda bursátil para constituir las Garantías Especiales de las obligaciones a su cargo, celebrados como resultado de la</p>

TEXTO ANTERIOR:

TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:

asignación de las posturas presentadas por esta misma Institución en las subastas realizadas de acuerdo con lo previsto en los Capítulos IV y VI del Título Tercero de las Disposiciones citadas y que corresponden al monto en exceso de aquel referido a las Garantías Especiales, calculadas conforme a esas mismas Disposiciones.

Títulos para los cuales se solicita su devolución:

[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]

ISIN*	NÚMERO- TÍTULOS*	VALOR- NOMI- NAL*	TIPO- DE- TÍTULO*	EMISO-RA*	SERIE*	DIVISA*	FECHA- VENCI- MIENTO*
II	II	II	II	II	II	II	II
II	II	II	II	II	II	II	II

*Campos obligatorios.

A t e n t a m e n t e,

(Denominación de la Institución Asignada)

(Nombre y firma de personas con firmas
previamente registradas en Banco de México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico:

operacion-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 12 BIS 3

Comunicación a la Gerencia de Gestión de Operaciones para solicitar la devolución de garantías especiales en exceso constituidas con depósitos

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Ciudad de México, a __ de _____ de 20__

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones

Adicionado

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:										
	<p>Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p>Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en el artículo 195 Bis 7 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <i>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</i>, que realice las acciones que resulten necesarias para la terminación de la prenda constituida con los Depósitos que se indican a continuación y que integran el fondo de garantías en términos de lo previsto en el Capítulo VIII del Título Tercero de la citada Circular.</p> <table border="1" data-bbox="850 1089 1435 1344"> <thead> <tr> <th>TIPO-DE-DEPÓSITO</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México.¶</td> <td>\$ _____ x</td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIE.¶</td> <td>\$ _____ x</td> </tr> <tr> <td>Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito x</td> <td>\$ _____ x</td> </tr> <tr> <td>Depósitos en dólares que mi representada mantenga en su cuenta en dólares. x</td> <td>\$ _____ x</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e, (Denominación de la Institución Asignada)</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y firma de personas con firmas previamente registradas en Banco de México)</p> <p>La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico: operacion-sagapl@banxico.org.mx</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 12 BIS 4</p>	TIPO-DE-DEPÓSITO	MONTO	Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México.¶	\$ _____ x	Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIE.¶	\$ _____ x	Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito x	\$ _____ x	Depósitos en dólares que mi representada mantenga en su cuenta en dólares. x	\$ _____ x
TIPO-DE-DEPÓSITO	MONTO										
Depósitos de regulación monetaria que mi representada mantenga en el Banco de México.¶	\$ _____ x										
Depósitos constituidos conforme al procedimiento para la determinación de la TIE.¶	\$ _____ x										
Depósitos constituidos de conformidad con las Subastas de Depósito x	\$ _____ x										
Depósitos en dólares que mi representada mantenga en su cuenta en dólares. x	\$ _____ x										
Adicionado											

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:				
	<p data-bbox="849 275 1435 478">Modelo de solicitud para transferir los títulos objeto de los reportos a que se refieren los artículos 156 y 189 de la Circular 3/2012 a la cuenta de depósito de valores que la institución para el depósito de valores lleve al Banco de México</p> <p data-bbox="857 520 1427 590">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p data-bbox="878 625 1435 659">Ciudad de México, a __ de _____ de 20__</p> <p data-bbox="849 699 1084 728">BANCO DE MÉXICO</p> <p data-bbox="849 737 1284 905">Gerencia de Gestión de Operaciones Avenida 5 de Mayo, número 6 Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000 P r e s e n t e .</p> <p data-bbox="849 951 1435 1440">Por medio de la presente, para efectos de lo establecido en los artículos 156 y 189 de las “Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, solicito al Banco de México en representación de <u>(Denominación completa de la institución de crédito, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenezca)</u>, que realice las acciones que resulten necesarias para llevar a cabo la formalización de las operaciones de reporto celebradas en</p> <table border="1" data-bbox="849 1514 1435 1598"> <tr> <td data-bbox="849 1514 1370 1556">El procedimiento para la determinación de la TIE conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Circular 3/2012.</td> <td data-bbox="1370 1514 1435 1556" style="text-align: center;">X</td> </tr> <tr> <td data-bbox="849 1556 1370 1598">El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.</td> <td data-bbox="1370 1556 1435 1598" style="text-align: center;">X</td> </tr> </table> <p data-bbox="849 1644 1382 1673">con los títulos que a continuación se indican:</p> <p data-bbox="849 1713 1435 1782"><i>[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]</i></p>	El procedimiento para la determinación de la TIE conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Circular 3/2012.	X	El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.	X
El procedimiento para la determinación de la TIE conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Circular 3/2012.	X				
El procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Circular 3/2012.	X				

TEXTO ANTERIOR:

TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:

ISIN*	NÚMERO- TÍTULOS*	VALOR- NOMINAL*	TIPO- DE- TÍTULO*	EMISORA*	SERIE*	DIVISA*	FECHA- VENCIMI- ENTO*
}}	}}	}}	}}	}}	}}	}}	}}
}}	}}	}}	}}	}}	}}	}}	}}

Atentamente,

(Denominación de la Institución Asignada)

(Nombre y firma de personas con firmas
previamente registradas en Banco de México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la
siguiente cuenta de correo electrónico:

operacion-sagapl@banxico.org.mx

ANEXO 12 BIS 5

**Comunicación a la Gerencia de Gestión de
Operaciones para solicitar la constitución de
garantías especiales con títulos**

(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE
CRÉDITO)

Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__

BANCO DE MÉXICO

Gerencia de Gestión de Operaciones
Avenida 5 de Mayo, número 6
Colonia Centro,
Ciudad de México, C.P. 06000
P r e s e n t e .

Por medio de la presente, para efectos de lo
establecido en la fracción I del artículo 195 Bis 5
de las "Disposiciones aplicables a las Operaciones
de las Instituciones de Crédito y de la Financiera
Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural,
Forestal y Pesquero" emitidas por ese Banco de
México mediante la Circular 3/2012, solicito al
Banco de México en representación de
**(Denominación completa de la institución de
crédito, incluyendo, en su caso, el grupo
financiero al que pertenezca)**, que realice las
acciones que resulten necesarias para llevar a

Adicionado

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:
------------------------	---

cabo la constitución de las garantías especiales con los títulos que a continuación se indican para garantizar las obligaciones a su cargo:

[Para cada uno de los títulos considerados indicar los siguientes campos]

ISIN*	NÚMERO DE TÍTULOS*	VALOR NOMINAL*	TIPO DE TÍTULO*	EMISORA*	SERIE*	DIVISA*	FECHA VENCIMIENTO*

[indicar la operación que garantiza]

Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la determinación de la TIE conforme a lo establecido en el artículo 195-Bis 5 de la Circular 3/2012, integrándose al fondo de operaciones para la determinación de la TIE.	X
Constituir Garantías Especiales para las operaciones de crédito o reporto celebradas en el procedimiento para la asignación de Subastas de Liquidez conforme a lo establecido en el artículo 195-Bis 5 de la Circular 3/2012 integrándose al fondo de Subastas de Liquidez.	X

A t e n t a m e n t e,

(Denominación de la Institución Asignada)

(Nombre y firma de personas con firmas
previamente registradas en Banco de México)

La presente comunicación deberá dirigirse a la siguiente cuenta de correo electrónico:

operacion-sagapl@banxico.org.mx

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones interesadas en continuar participando en el procedimiento para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional o en las subastas de liquidez, tendrán un plazo de veinte Días Hábiles Bancarios contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular para celebrar el o los contratos a que se hace referencia en los artículos 162 y 176, respectivamente.

Para tal efecto, durante los primeros quince Días Hábiles Bancarios del plazo señalado, las Instituciones interesadas deberán entregar la documentación mencionada en los artículos 162 y 176.

TEXTO ANTERIOR:**TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 9/2019:**

Las Instituciones deberán entregar al Banco de México el o los contratos debidamente suscritos por sus apoderados con, al menos, dos Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que concluya el plazo otorgado.

Transcurrido el plazo de veinte Días Hábiles Bancarios contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, las Instituciones únicamente podrán concertar operaciones que deriven de las subastas de liquidez y del procedimiento para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional sujetándose a lo previsto en la presente Circular y a lo estipulado en los contratos que celebren con el Banco de México de conformidad con lo previsto en el presente artículo Transitorio.

TERCERO.- Los actos y operaciones que deriven de las subastas de liquidez y del procedimiento para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, así como los que se celebren durante el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo Segundo Transitorio anterior, se regirán por los términos y condiciones bajo los cuales fueron pactados.

Al efecto, los contratos que documentan las operaciones que derivan de las subastas de liquidez y del procedimiento para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional celebrados por las Instituciones previo a la entrada en vigor de la presente Circular, mantendrán su vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas al amparo de los mismos.

CUARTO.- Los mandatos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular hubieren otorgado las Instituciones de conformidad con el Anexo 10 de las "Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero" emitidas por ese Banco de México mediante la Circular 3/2012, continuarán vigentes en sus términos.

QUINTO.- Una vez transcurridos los veinte Días Hábiles Bancarios a que se refiere el artículo Segundo Transitorio de la presente Circular, las Instituciones que deseen celebrar operaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Circular, deberán enviar al Banco de México, a más tardar cinco Días Hábiles Bancarios previos al Día Hábil Bancario en que pretendan iniciar con las operaciones descritas en los artículos 115 Bis y 195 Bis 5, el Anexo 10 actualizado, conforme al formato previsto en esta Circular.

CIRCULAR 7/2019

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (USO DE PRESTACIONES LABORALES COMO RESPALDO DE SERVICIOS FINANCIEROS CONTRATADOS POR TRABAJADORES Y LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE NÓMINA)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Gerencia de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y la protección de los intereses del público, y habiendo escuchado mediante proceso de consulta pública diversos argumentos asociados a la implementación operativa de la Circular 15/2018, considera necesario:

1. Ampliar los plazos de su entrada en vigor y con ello lograr una mejor implementación de la mencionada Circular 15/2018.
2. Incrementar la transparencia en los formatos respecto de los periodos de inmovilización de recursos, así como de las consecuencias de cancelar la domiciliación o mandato.
3. Optimizar en beneficio del usuario los tiempos de inmovilización de los recursos provenientes de prestaciones laborales para fines de su aplicación al pago de los créditos asociados a la nómina.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 30 de Abril de 2019

ENTRADA EN VIGOR: 30 de Abril de 2019

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el título de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, el índice, la definición de “Crédito Asociado a la Nómina” del artículo 2, los artículos 22 bis 1, 63 bis, 63 bis 1, 63 bis 2, 63 bis 3, 64, 65, 68, 69, 75, primer párrafo, así como los Anexos 1 y 2, y adicionar la definición de “SOFOM E.R Vinculada” al artículo 2 y el artículo 81 bis 2 de las “Disposiciones aplicables a

las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas mediante la Circular 3/2012, adicionadas y modificadas mediante la Circular 15/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de octubre de 2018, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p>Sección I Domiciliación en cuentas de Depósito bancario de dinero</p> <p>Artículo 64.- Solicitudes de contratación</p> <p>...</p> <p>Sección II Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Definiciones</p>	<p style="text-align: center;">“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO”</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p>“Sección I Cargos a Cuentas mediante Domiciliación o mandato”</p> <p>“Artículo 64.- Instrucciones de cargo”</p> <p>...</p> <p>Sección II Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral</p> <p>...</p> <p>“Artículo 81 Bis 2.- Lineamientos para el ofrecimiento y prestación del Servicio de Nómina”</p> <p>...</p> <p>Definiciones</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Crédito Asociado a la Nómina: al crédito simple o revolvente o préstamo en dinero, con o sin garantía real, que una Institución otorgue a una persona física quien, a su vez, sea titular de una Cuenta Ordenante en esa misma o en otra Institución, respecto del cual dichas partes en el crédito o préstamo hayan convenido que los pagos de los adeudos correspondientes se efectúen mediante el cargo de los importes respectivos en la referida Cuenta Ordenante, en términos de la Domiciliación respectiva, por parte de la Institución que lleve esta última, en las fechas en que dichos pagos sean exigibles y de conformidad con el orden de prelación que corresponda conforme a las presentes Disposiciones. (Definición adicionada por la Circular 15/2018)</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>“Crédito Asociado a la Nómina: al crédito simple o revolvente o préstamo en dinero, con o sin garantía real, que una Institución o SOFOM E.R. Vinculada otorgue a una persona física quien, a su vez, sea titular de una Cuenta Ordenante en esa misma o en otra Institución, respecto del cual dichas partes en el crédito o préstamo hayan convenido que los pagos de los adeudos correspondientes se efectúen, en términos de la Domiciliación o mandato celebrado al efecto, mediante el cargo de los importes respectivos en la referida Cuenta Ordenante, por parte de la Institución que lleve esta última, en las fechas en que dichos pagos sean exigibles y de conformidad con el orden de prelación que corresponda conforme a las presentes Disposiciones.”</p> <p>...</p> <p>“SOFOM E.R. Vinculada: a la sociedad financiera de objeto múltiple regulada</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
	<p>que mantenga un vínculo patrimonial con alguna Institución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87-B y 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que , a su vez, haya quedado debidamente inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que mantenga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”</p>
...	...
<p>Características de las Cuentas Ordenantes</p>	<p>Características de las Cuentas Ordenantes</p>
<p>“Artículo 22 Bis 1.- ...</p>	<p>“Artículo 22 Bis 1.- ...</p>
<p>I. En virtud de dicho Depósito, la Institución depositaria deberá ofrecer al cuentahabiente el derecho de designar, en lo individual, Créditos Asociados a la Nómina que este contrate con esa Institución o cualquier otra, con el fin de que los recursos depositados en la Cuenta Ordenante sean utilizados para cubrir las obligaciones de pago respectivas, mediante cargos realizados directamente por la Institución.</p>	<p>I. En virtud de dicho Depósito, la Institución depositaria deberá ofrecer al cuentahabiente el derecho de designar, en lo individual, Créditos Asociados a la Nómina que este contrate con esa Institución o cualquier otra o con una SOFOM E.R. Vinculada, con el fin de que los recursos depositados en la Cuenta Ordenante sean utilizados para cubrir las obligaciones de pago respectivas, mediante cargos</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>Para estos efectos, la Institución deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>Tratándose de Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de que estos sean otorgados al cuentahabiente por la misma Institución que lleva la Cuenta Ordenante o por otra Institución diferente, la designación a que se refiere esta fracción solo podrá realizarse mediante la solicitud de Domiciliación presentada en términos del artículo 64 de estas Disposiciones.</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, en caso de que otra Institución, conforme a lo señalado por el artículo 63 Bis, fracción I, de estas Disposiciones, declare a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante haber ofrecido al cuentahabiente un crédito o préstamo susceptible de quedar designado como un Crédito Asociado a la Nómina y, en virtud de ello, solicite a esta última Institución informe si los cargos que debieran realizarse en la Cuenta Ordenante para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes al Crédito Asociado a la Nómina que resulten, sumados a aquellos otros cargos correspondientes, en su caso, a los demás Créditos Asociados a la Nómina, equivalen a un porcentaje que no exceda</p>	<p>realizados directamente por la Institución. Para estos efectos, la Institución deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>Tratándose de Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de que estos sean otorgados al cuentahabiente por la misma Institución que lleva la Cuenta Ordenante o por otra Institución diferente o SOFOM E.R. Vinculada, la designación a que se refiere esta fracción solo podrá realizarse mediante la Domiciliación presentada en términos del artículo 64 de estas Disposiciones o la celebración de un contrato de mandato entre el cuentahabiente y la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, de conformidad con ese mismo artículo.</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, en caso de que otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada, conforme a lo señalado por el artículo 63 Bis, fracción I, de estas Disposiciones, declare a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante haber ofrecido al cuentahabiente un crédito o préstamo susceptible de quedar designado como un Crédito Asociado a la Nómina y, en virtud de ello, solicite a esta última Institución informe si los cargos que debieran realizarse en la Cuenta Ordenante para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes al Crédito Asociado a la Nómina que resulten, sumados a aquellos otros cargos correspondientes, en su caso, a los demás Créditos Asociados a la Nómina,</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>el límite del cuarenta por ciento señalado, así como, en el caso de créditos revolventes, el monto equivalente al diez por ciento, anteriormente indicado en este inciso o, en su caso, el monto menor a dicho porcentaje que corresponda para no exceder el referido límite agregado del cuarenta por ciento, la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, en cumplimiento al mandato del cuentahabiente referido en la fracción II del presente artículo, deberá comunicar a esa otra Institución, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente, si los cargos objeto de la solicitud exceden o no el referido límite del cuarenta por ciento, así como el monto correspondiente al límite del diez por ciento o el porcentaje menor que, en su caso, deba aplicarse.</p> <p>En caso de que la suma de los cargos referidos en el párrafo anterior equivalga a un porcentaje que no exceda del cuarenta por ciento antes referido y que, tratándose de créditos revolventes, los cargos respectivos no excedan del límite del diez por ciento aplicable a dichos créditos conforme a lo anteriormente indicado, la Institución que lleve la Cuenta Ordenante deberá incluir, durante un plazo de cinco Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que dicha Institución haya comunicado a aquella otra Institución la situación referida en ese mismo párrafo, sin que haya recibido la solicitud de Domiciliación prevista en el segundo párrafo del inciso a) anterior, los montos correspondientes a los cargos para los pagos de dichos créditos o préstamos objeto de la solicitud de información a que se refiere dicho párrafo, en el cálculo del</p>	<p>equivalen a un porcentaje que no exceda el límite del cuarenta por ciento señalado, así como, en el caso de créditos revolventes, el monto equivalente al diez por ciento, anteriormente indicado en este inciso o, en su caso, el monto menor a dicho porcentaje que corresponda para no exceder el referido límite agregado del cuarenta por ciento, la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, en cumplimiento al mandato del cuentahabiente referido en la fracción II del presente artículo, deberá comunicar a esa otra Institución o SOFOM E.R. Vinculada, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente, si los cargos objeto de la solicitud exceden o no el referido límite del cuarenta por ciento, así como el monto correspondiente al límite del diez por ciento o el porcentaje menor que, en su caso, deba aplicarse.</p> <p>En caso de que la suma de los cargos referidos en el párrafo anterior equivalga a un porcentaje que no exceda del cuarenta por ciento antes referido y que, en su caso, tratándose de créditos revolventes, los cargos respectivos no excedan del límite del diez por ciento aplicable a dichos créditos conforme a lo anteriormente indicado, la Institución que lleve la Cuenta Ordenante deberá incluir, durante un plazo de cinco Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que dicha Institución haya comunicado a aquella otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada la situación referida en ese mismo párrafo, sin que haya recibido la Domiciliación prevista en el segundo párrafo del inciso a) anterior o, en su caso, haya celebrado con el cuentahabiente el contrato de mandato para los mismos efectos, los montos correspondientes a los cargos para los</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>porcentaje que resulte de todos aquellos otros cargos adicionales que correspondan a créditos o préstamos susceptibles de quedar designados como un Crédito Asociado a la Nómina que sean ofrecidos al cuentahabiente por esa Institución o cualquier otra en ese plazo.</p> <p>En el supuesto en que la Institución que lleve la Cuenta Ordenante no reciba la solicitud de Domiciliación en el plazo de cinco Días Hábiles Bancarios referido en este inciso, dará por terminada la solicitud de información indicada, por lo que dejará de incluir, para el cálculo del porcentaje indicado en este mismo inciso, los montos correspondientes a los cargos que hubieran debido realizarse conforme a lo informado en dicha solicitud.</p> <p>c) En caso de que el titular de la Cuenta Ordenante haya designado dos o más Créditos Asociados a la Nómina conforme al presente artículo, la Institución facultada para realizar los cargos en la Cuenta Ordenante aplicará los recursos respectivos a los pagos correspondientes a dichos Créditos Asociados a la Nómina, en el mismo orden de prelación conforme a las fechas de designación de cada uno de los Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de las fechas en que estos hayan sido celebrados.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución deberá inmovilizar de la Cuenta Ordenante, en la misma</p>	<p>pagos de dichos créditos o préstamos objeto de la solicitud de información a que se refiere dicho párrafo, en el cálculo del porcentaje que resulte de todos aquellos otros cargos adicionales que correspondan a créditos o préstamos susceptibles de quedar designados como un Crédito Asociado a la Nómina que sean ofrecidos al cuentahabiente por esa Institución o cualquier otra Institución o SOFOM E.R. Vinculada en ese plazo.</p> <p>En el supuesto en que la Institución que lleve la Cuenta Ordenante no reciba la Domiciliación señalada, o bien, no haya celebrado con el cuentahabiente el contrato de mandato para los mismos efectos, durante el plazo de cinco Días Hábiles Bancarios referido en este inciso, dará por terminada, al vencimiento de dicho plazo, la solicitud de información indicada, por lo que dejará de incluir, para el cálculo del porcentaje indicado en este mismo inciso, los montos correspondientes a los cargos que hubieran debido realizarse conforme a lo informado en dicha solicitud.</p> <p>c) En caso de que el titular de la Cuenta Ordenante haya designado dos o más Créditos Asociados a la Nómina conforme al presente artículo, la Institución facultada para realizar los cargos en la Cuenta Ordenante aplicará los recursos respectivos a los pagos correspondientes a dichos Créditos Asociados a la Nómina, en el mismo orden de prelación conforme a las fechas y horas de designación de cada uno de los Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de las fechas y horas en que estos hayan sido celebrados.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución deberá inmovilizar de la Cuenta Ordenante, en las fechas de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>fecha de su abono, los montos que deba cargar a dicha cuenta únicamente para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina en las fechas que correspondan conforme al orden de prelación mencionado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Institución deberá abstenerse de poner a disposición del cuentahabiente o tercero facultado para ello, de alguna otra forma, aquellos recursos inmovilizados conforme a lo dispuesto en este inciso.</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>e) ...</p> <p>i) En primer lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina, en el orden que corresponda de conformidad con las fechas de designación de cada uno de ellos con ese carácter. Para efectos de la determinación de la prelación entre los Créditos Asociados a la Nómina, la Institución deberá observar la referida fecha de designación de cada uno de ellos, y</p> <p>ii) En segundo lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a la Domiciliación solicitada por el cuentahabiente para pagos de bienes y servicios, incluidas las obligaciones</p>	<p>abono previas más próximas a aquellas en que deban realizarse los pagos que correspondan, los montos que deba cargar a dicha Cuenta únicamente para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina en las fechas que correspondan conforme al orden de prelación mencionado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Institución deberá abstenerse de poner a disposición del cuentahabiente o tercero facultado para ello, de alguna otra forma, aquellos recursos inmovilizados conforme a lo dispuesto en este inciso. La Institución no podrá inmovilizar los recursos por más de cinco Días Hábiles Bancarios previos a que se deban realizar los pagos que correspondan.</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>e) ...</p> <p>i) En primer lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina, en el orden que corresponda de conformidad con las fechas y horas de designación de cada uno de ellos con ese carácter. Para efectos de la determinación de la prelación entre los Créditos Asociados a la Nómina, la Institución deberá observar la referida fecha y hora de designación de cada uno de ellos, y</p> <p>ii) En segundo lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a la Domiciliación notificada por el cuentahabiente, directamente o por medio del Proveedor de que se trate, para pagos de bienes y servicios,</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>correspondientes a los demás créditos y préstamos distintos a los Créditos Asociados a la Nómina, así como para pagos de adeudos correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina por montos superiores al límite del cuarenta o del diez por ciento, según sea el caso, previstos en el inciso b) de la presente fracción I.</p> <p>...</p> <p>f) En caso de que la Institución abra una Cuenta Ordenante con respecto a la cual se haya hecho de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por este artículo, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, que ha quedado designado algún Crédito Asociado a la Nómina vigente otorgado por otra Institución con anterioridad a la apertura de dicha Cuenta, la referida Institución que lleve la nueva Cuenta Ordenante deberá abstenerse de efectuar cargos en esta para cubrir los pagos correspondientes a un nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue a dicho cuentahabiente con posterioridad a la apertura de esa nueva Cuenta Ordenante, salvo que el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue tenga una prelación menor a aquella que corresponda a ese otro Crédito Asociado a la Nómina otorgado anteriormente.</p> <p>...</p> <p>g) En caso de que la Institución que haya realizado cargos a la Cuenta Ordenante, de conformidad con la Domiciliación señalada en la fracción I, inciso a), de este artículo, para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina otorgado por otra Institución, reciba una solicitud</p>	<p>incluidas las obligaciones correspondientes a los demás créditos y préstamos distintos a los Créditos Asociados a la Nómina, así como, en su caso, aquellos otros montos correspondientes al mandato que la Institución haya celebrado con el cuentahabiente para los mismos efectos.</p> <p>...</p> <p>f) En caso de que la Institución abra una Cuenta Ordenante con respecto a la cual se haya hecho de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por este artículo, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, que ha quedado designado algún Crédito Asociado a la Nómina vigente otorgado por otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada con anterioridad a la apertura de dicha Cuenta, la referida Institución que lleve la nueva Cuenta Ordenante deberá abstenerse de efectuar cargos en esta para cubrir los pagos correspondientes a un nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue a dicho cuentahabiente con posterioridad a la apertura de esa nueva Cuenta Ordenante, salvo que el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue tenga una prelación menor a aquella que corresponda a ese otro Crédito Asociado a la Nómina otorgado anteriormente.</p> <p>...</p> <p>g) En caso de que la Institución que haya realizado cargos a la Cuenta Ordenante, de conformidad con la Domiciliación o mandato señalados en la fracción I, inciso a), de este artículo, para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina otorgado por otra Institución o una</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>de cancelación de dicha Domiciliación, así como la notificación prevista en el artículo 63 Bis 2, fracción II, de estas Disposiciones, la referida Institución que lleva la Cuenta Ordenante deberá abstenerse de celebrar con el cuentahabiente un nuevo Crédito Asociado a la Nómina o aceptar la Domiciliación de algún otro crédito o préstamo ofrecido con la intención de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina otorgado por alguna otra Institución, por un plazo de nueve meses calendario contado a partir de aquel en que reciba la solicitud de cancelación de Domiciliación referida. La Institución deberá observar lo dispuesto en el presente inciso sin perjuicio de la obligación de reportar la referida cancelación a una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>II. Adicionalmente, la Institución que abra alguna de las Cuentas Ordenantes a que se refiere el artículo 22 Bis de las presentes Disposiciones deberá obtener del cuentahabiente, como condición para abrir dicha Cuenta o para considerarla Cuenta Ordenante, un mandato que tenga por objeto que dicha Institución proporcione, de conformidad con el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la siguiente información, con el único fin de que sea dada a conocer exclusivamente, de conformidad con lo establecido al efecto en las presentes Disposiciones, a:</p> <p>a) ...</p>	<p>SOFOM E.R. Vinculada, reciba una solicitud de cancelación de dicha Domiciliación o mandato, así como la notificación prevista en el artículo 63 Bis 2, fracción II, de estas Disposiciones, la referida Institución que lleva la Cuenta Ordenante deberá abstenerse de celebrar con el cuentahabiente un nuevo Crédito Asociado a la Nómina o aceptar la Domiciliación o la celebración de un nuevo mandato para el pago de algún otro crédito o préstamo ofrecido con la intención de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina otorgado por alguna otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada, por un plazo de nueve meses calendario contado a partir de aquel en que reciba la solicitud de cancelación de Domiciliación o mandato referidos. La Institución deberá observar lo dispuesto en el presente inciso sin perjuicio de la obligación de reportar la referida cancelación, así como la fecha correspondiente a esta, a una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>II. Adicionalmente, la Institución que abra alguna de las Cuentas Ordenantes a que se refiere el artículo 22 Bis de las presentes Disposiciones deberá celebrar previamente con el cuentahabiente, como condición para abrir dicha Cuenta o para considerarla Cuenta Ordenante, un mandato, en el que se incluya la autorización expresa de este, que tenga por objeto que dicha Institución proporcione, de conformidad con el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la siguiente información, con el único fin de que sea dada a conocer exclusivamente, de conformidad con lo establecido al efecto en las presentes Disposiciones, a:</p> <p>a) ...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>b) Aquellas otras Instituciones que, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, hayan indicado haber otorgado Créditos Asociados a la Nómina designados con tal carácter con respecto a esa otra Cuenta Ordenante abierta previamente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El mandato previsto en la presente fracción II tendrá por objeto que la Institución mandataria dé a conocer, además de la información indicada en esta misma fracción, aquella otra información a que se refiere la fracción I, inciso b), de este mismo artículo únicamente para los efectos indicados en este. (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)</p>	<p>b) Aquellas otras Instituciones o SOFOM E.R. Vinculadas que, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, hayan indicado haber otorgado Créditos Asociados a la Nómina designados con tal carácter con respecto a esa otra Cuenta Ordenante abierta previamente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El mandato y autorización previstos en la presente fracción II tendrá por objeto que la Institución mandataria dé a conocer, además de la información indicada en esta misma fracción, aquella otra información a que se refiere la fracción I, inciso b), de este mismo artículo únicamente para los efectos indicados en este.”</p>
<p>Características del Crédito Asociado a la Nómina</p> <p>Artículo 63 Bis.- Con el fin de que el titular de una Cuenta Ordenante pueda designar un crédito o préstamo como Crédito Asociado a la Nómina, la Institución que lo otorgue deberá sujetarlo a las características siguientes, entre los demás supuestos aplicables que convenga con su cliente:</p> <p>I. En caso de que el crédito o préstamo que dicha Institución ofrezca con la intención de que sea designado como Crédito Asociado a la Nómina en una Cuenta Ordenante abierta en otra Institución, previamente a que celebre dicho crédito o préstamo, esa Institución consulte a aquella otra que lleva la Cuenta Ordenante, por medio del</p>	<p>Características del Crédito Asociado a la Nómina</p> <p>“Artículo 63 Bis.- Con el fin de que el titular de una Cuenta Ordenante pueda designar un crédito o préstamo como Crédito Asociado a la Nómina, la Institución o la SOFOM E.R. Vinculada que lo otorgue deberá sujetarlo a las características siguientes, entre los demás supuestos aplicables que convenga con su cliente:</p> <p>I. En caso de que el crédito o préstamo que dicha Institución o SOFOM E.R. Vinculada ofrezca con la intención de que sea designado como Crédito Asociado a la Nómina en una Cuenta Ordenante abierta en otra Institución, previamente a que celebre dicho crédito o préstamo, esa Institución o SOFOM E.R. Vinculada consulte a aquella</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>mecanismo a que se refiere el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, si los cargos que realizaría en esta para cubrir los pagos respectivos, sumados a aquellos otros cargos que, en su caso, se deban hacer con respecto a otros Créditos Asociados a la Nómina, exceden el límite del cuarenta por ciento indicado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, así como, tratándose de un crédito revolvente, si los cargos en la Cuenta Ordenante para realizar los pagos de los adeudos respectivos, son superiores al límite del diez por ciento indicado en ese mismo inciso, y</p> <p>II. El acreditado o prestatario respectivo otorgue, a su vez, al momento de la celebración del Crédito Asociado a la Nómina referido, un mandato a la Institución acreedora con el objeto de que esta gestione, a nombre y por cuenta de dicho acreditado o prestatario, con aquella otra Institución que lleve una Cuenta Ordenante abierta a nombre de este último en la que, con posterioridad a dicha celebración, se depositen o transfieran periódicamente sus Prestaciones Laborales, una Domiciliación para realizar los pagos de los adeudos correspondientes a dicho Crédito Asociado a la Nómina.</p> <p>La Institución que ofrezca a cualquier persona alguno de los créditos o préstamos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo estará obligada a presentarle las condiciones del crédito o préstamo que corresponda a un Crédito Asociado a la Nómina comparadas con las condiciones de un crédito o préstamo similar que no sea designado como Crédito Asociado a la Nómina.</p> <p>La Institución deberá observar lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la</p>	<p>otra Institución que lleva la Cuenta Ordenante, por medio del mecanismo a que se refiere el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, si los cargos que realizaría en esta para cubrir los pagos respectivos, sumados a aquellos otros cargos que, en su caso, se deban hacer con respecto a otros Créditos Asociados a la Nómina, exceden el límite del cuarenta por ciento indicado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, así como, tratándose de un crédito revolvente, si los cargos en la Cuenta Ordenante para realizar los pagos de los adeudos respectivos, son superiores al límite del diez por ciento indicado en ese mismo inciso, y</p> <p>II. El acreditado o prestatario respectivo otorgue, a su vez, al momento de la celebración del Crédito Asociado a la Nómina referido, un mandato a la Institución o SOFOM E.R. Vinculada acreedora con el objeto de que esta gestione, a nombre y por cuenta de dicho acreditado o prestatario, con aquella otra Institución que lleve una Cuenta Ordenante abierta a nombre de este último en la que, con posterioridad a dicha celebración, se depositen o transfieran periódicamente sus Prestaciones Laborales, una Domiciliación para realizar los pagos de los adeudos correspondientes a dicho Crédito Asociado a la Nómina.</p> <p>La Institución o SOFOM E.R. Vinculada que ofrezca a cualquier persona alguno de los créditos o préstamos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo estará obligada a presentarle las condiciones del crédito o préstamo que corresponda a un Crédito Asociado a la Nómina comparadas con las condiciones de un crédito o préstamo similar que no sea designado como Crédito Asociado a la Nómina.</p> <p>La Institución o SOFOM E.R. Vinculada deberá observar lo dispuesto en el presente</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>obligación de reportar a una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones aplicables, que el crédito o préstamo referido tiene el carácter de Crédito Asociado a la Nómina. (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)</p> <p>Gestión del Crédito Asociado a la Nómina ante la Institución depositaria de la Cuenta Ordenante</p> <p>Artículo 63 Bis 1.- En los supuestos a que se refiere el artículo 63 Bis de las presentes Disposiciones, la Institución que ofrezca el crédito o préstamo susceptible de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina deberá gestionar, ante aquella otra Institución que lleve la Cuenta Ordenante, la Domiciliación señalada en el artículo anterior mediante la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 64 de estas Disposiciones. A este respecto, la Institución que gestione la Domiciliación asumirá el carácter de Proveedor y Banco del Proveedor para efectos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones y deberá indicar, en la solicitud referida, los importes de los cargos objeto de la Domiciliación y los días del mes y el plazo en que deban efectuarse, así como incluir la siguiente leyenda en el rubro de firma correspondiente:</p> <p><i>“[Nombre completo, apellido paterno y materno del acreditado o prestatario], por conducto de [Denominación social de la Institución],</i></p> <p>quien suscribe esta solicitud, a nombre y por cuenta del solicitante, en virtud del mandato conferido por este último para llevar a cabo la Domiciliación objeto de la presente solicitud.</p> <p>Como parte del mandato que la Institución obtenga para llevar a cabo la Domiciliación a que se refiere el presente artículo, el acreditado o</p>	<p>artículo sin perjuicio de la obligación de reportar a una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones aplicables, que el crédito o préstamo referido tiene el carácter de Crédito Asociado a la Nómina.”</p> <p>Gestión del Crédito Asociado a la Nómina ante la Institución depositaria de la Cuenta Ordenante</p> <p>“Artículo 63 Bis 1.- En los supuestos a que se refiere el artículo 63 Bis de las presentes Disposiciones, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada que ofrezca el crédito o préstamo susceptible de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina deberá gestionar, ante aquella otra Institución que lleve la Cuenta Ordenante, la Domiciliación señalada en el artículo anterior mediante la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 64 de estas Disposiciones. A este respecto, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada que gestione la Domiciliación asumirá el carácter de Proveedor y Banco del Proveedor para efectos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones y deberá indicar, en la solicitud referida, los importes de los cargos objeto de la Domiciliación y los días del mes y el plazo en que deban efectuarse, así como incluir la siguiente leyenda en el rubro de firma correspondiente:</p> <p><i>“[Nombre completo, apellido paterno y materno del acreditado o prestatario], [Denominación social de la Institución o SOFOM E.R Vinculada],</i></p> <p>quien suscribe esta solicitud, a nombre y por cuenta del solicitante, en virtud del mandato conferido por este último para llevar a cabo la Domiciliación objeto de la presente solicitud.”</p> <p>Como parte del mandato que la Institución o SOFOM E.R. Vinculada obtenga para llevar a cabo la Domiciliación a que se refiere el presente</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>prestatario respectivo deberá otorgar su autorización para que dicha Institución solicite y obtenga, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la información sobre las Cuentas Ordenantes que el acreditado o prestatario haya abierto en otras Instituciones.</p>	<p>artículo, el acreditado o prestatario respectivo deberá otorgar su autorización para que dicha Institución o SOFOM E.R. Vinculada solicite y obtenga, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la información sobre las Cuentas Ordenantes que el acreditado o prestatario haya abierto en otras Instituciones.</p>
<p>La Institución a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá utilizar la información referida en dicho párrafo para identificar aquella otra Institución ante la cual podría gestionar la Domiciliación correspondiente, por lo que deberá abstenerse de utilizar esa información para cualquier otro fin.</p>	<p>La Institución o SOFOM E.R. Vinculada a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá utilizar la información referida en dicho párrafo para identificar aquella otra Institución ante la cual podría gestionar la Domiciliación correspondiente, por lo que deberá abstenerse de utilizar esa información para cualquier otro fin.</p>
<p>En caso de que, en virtud de pagos anticipados o por cualquier otra causa, se reduzca el importe o número de los pagos que deba hacer el deudor del Crédito Asociado a la Nómina, la Institución acreedora deberá modificar los términos de la Domiciliación de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones, con el fin de que los cargos realizados como parte de dicha Domiciliación correspondan a los pagos ajustados conforme a lo anterior. (Artículo adiconado por la Circular 15/2018)</p>	<p>En caso de que, en virtud de pagos anticipados o por cualquier otra causa, se reduzca el importe o número de los pagos que deba hacer el deudor del Crédito Asociado a la Nómina, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada acreedora deberá modificar los términos de la Domiciliación de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones, con el fin de que los cargos realizados como parte de dicha Domiciliación correspondan a los pagos ajustados conforme a lo anterior.”</p>
<p>Supuestos adicionales para el vencimiento y modificación del Crédito Asociado a la Nómina</p>	<p>Supuestos adicionales para el vencimiento y modificación del Crédito Asociado a la Nómina</p>
<p>Artículo 63 Bis 2.- La Institución que otorgue un Crédito Asociado a la Nómina podrá estipular en el contrato correspondiente que, en caso de que el acreditado o prestatario revoque el mandato a que se refiere el artículo 63 Bis, fracción II, de estas Disposiciones o solicite la cancelación de la Domiciliación referida en el mismo artículo previamente al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, la Institución podrá, a su elección, rescindir el Crédito Asociado a la Nómina o incrementar la tasa de interés. En este último supuesto, la tasa de interés que resultará</p>	<p>“Artículo 63 Bis 2.- La Institución o SOFOM E.R. Vinculada que otorgue un Crédito Asociado a la Nómina podrá estipular en el contrato correspondiente que, en caso de que el acreditado o prestatario revoque el mandato a que se refiere el artículo 63 Bis, fracción II, de estas Disposiciones o solicite la cancelación de la Domiciliación referida en el mismo artículo previamente al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, dicha Institución o SOFOM E.R. Vinculada podrá, a su elección, rescindir el Crédito Asociado a la Nómina o incrementar la tasa de interés. En este último supuesto, la tasa</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>aplicable deberá estar prevista expresamente en el contrato referido.</p> <p>En el supuesto previsto en este artículo, la Institución deberá notificar:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de que la solicitud de cancelación de la Domiciliación referida en este artículo se presente a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, esta deberá notificar sobre dicha solicitud a la Institución acreditante del Crédito Asociado a la Nómina, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 siguiente, a más tardar a los tres Días Hábiles Bancarios inmediatos posteriores al Día en que haya recibido la solicitud indicada. (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)</p> <p>Mecanismo de comunicación entre Instituciones</p> <p>Artículo 63 Bis 3.- Las Instituciones podrán realizar las consultas y proporcionar la información a que se refieren los artículos 22 Bis 1, 63 Bis y 63 Bis 2 de las presentes Disposiciones, únicamente por medio de los mecanismos transparentes que establezcan entre ellas de tal forma que no restrinjan o impidan la participación de las Instituciones en igualdad de circunstancias, cuyos términos y condiciones deberán hacer del conocimiento de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, de manera previa a su implementación. (Artículo adicionado por la Circular 15/2018)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS Sección I <u>Domiciliación en cuentas de Depósito bancario de dinero</u></p>	<p>de interés que resultará aplicable deberá estar prevista expresamente en el contrato referido.</p> <p>En el supuesto previsto en este artículo, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada deberá notificar:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de que la solicitud de cancelación de la Domiciliación referida en este artículo se presente a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, esta deberá notificar sobre dicha solicitud a la Institución o SOFOM E.R. Vinculada acreditante del Crédito Asociado a la Nómina, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 siguiente, a más tardar a los tres Días Hábiles Bancarios inmediatos posteriores al Día en que haya recibido la solicitud indicada.”</p> <p>Mecanismo de comunicación entre Instituciones</p> <p>“Artículo 63 Bis 3.- Las Instituciones o SOFOM E.R. Vinculadas podrán realizar las consultas y proporcionar la información a que se refieren los artículos 22 Bis 1, 63 Bis y 63 Bis 2 de las presentes Disposiciones, únicamente por medio de los mecanismos transparentes que establezcan entre ellas de tal forma que no restrinjan o impidan la participación de las Instituciones o SOFOM E.R. Vinculadas en igualdad de circunstancias, cuyos términos y condiciones deberán hacer del conocimiento de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México, de manera previa a su implementación.”</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS Sección I “Cargos a Cuentas mediante Domiciliación o mandato”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>Solicitudes de contratación</p> <p>Artículo 64.- La Institución que haya abierto en ella cualquier Cuenta únicamente podrá realizar cargos en esta, para el pago de bienes y servicios, incluidas las obligaciones correspondientes a créditos y préstamos celebrados con la misma Institución o con cualquier otro Proveedor, incluyendo alguna otra Institución, por medio de la Domiciliación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo. A este respecto, la Institución que administre alguna Cuenta deberá atender las solicitudes para la ejecución de la Domiciliación en términos de los artículos 70 al 74 siguientes y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1 de estas Disposiciones, que le presente el titular de dicha Cuenta, directamente o por conducto del Banco del Proveedor</p> <p>El Banco del Proveedor deberá pactar con el respectivo Proveedor que cuando este último reciba la solicitud referida deberá recabar, al menos, la información señalada en el citado Anexo 1. En caso de que una Institución sea la que haya otorgado el crédito o préstamo objeto de la Domiciliación solicitada, conforme al presente Capítulo, dicha Institución deberá recabar directamente la información referida en este párrafo. (Artículo modificado por la Circular 15/2018)</p> <p>Solicitudes de cancelación</p> <p>Artículo 65.- El Banco del Cliente deberá atender las solicitudes de cancelación de la Domiciliación que se le presenten mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 2 de estas</p>	<p>“Instrucciones de Cargo</p> <p>Artículo 64.- La Institución que haya abierto en ella cualquier Cuenta únicamente podrá realizar cargos en esta, para el pago de bienes y servicios, incluidas las obligaciones correspondientes a créditos y préstamos vigentes celebrados con la misma Institución o con cualquier otro Proveedor, incluyendo alguna otra Institución o SOFOM E.R. Vinculada, por medio de la Domiciliación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o, en su caso, en virtud del contrato de mandato que celebre con el cuentahabiente para el pago de los referidos créditos y préstamos vigentes celebrados con la misma Institución o SOFOM E.R. Vinculada. Respecto de la Domiciliación, la Institución que administre alguna Cuenta deberá atender las solicitudes para su ejecución en términos de los artículos 70 al 74 siguientes y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1 de estas Disposiciones, que le presente el titular de dicha Cuenta, directamente o por conducto del Banco del Proveedor. Tratándose de los mandatos referidos, los contratos correspondientes que celebre la Institución indicada deberán incluir la información que corresponda del Anexo 1 citado.</p> <p>El Banco del Proveedor deberá pactar con el respectivo Proveedor que, cuando este último reciba la Domiciliación referida, deberá recabar, al menos, la información señalada en el citado Anexo 1. En caso de que una Institución sea la que haya otorgado el crédito o préstamo objeto de la Domiciliación entregada, conforme al presente Capítulo, dicha Institución o SOFOM E.R. Vinculada deberá recabar directamente la información referida en este párrafo.”</p> <p>Solicitudes de cancelación</p> <p>“Artículo 65.- El Banco del Cliente deberá atender las solicitudes de cancelación de la Domiciliación que se le presenten mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 2 de estas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>Disposiciones. Lo anterior, con independencia de que el titular de la Cuenta hubiese autorizado la Domiciliación a través del Proveedor o de que el medio utilizado para autorizarla haya sido distinto al que se emplee para formular la solicitud de cancelación.</p> <p>Procedencia de la objeción de cargos</p> <p>Artículo 68.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de objeciones notificadas por el titular de la Cuenta, relativas a la Domiciliación solicitada por un Proveedor distinto al Banco del Cliente, el propio Banco del Cliente deberá remitir al Proveedor copia de la notificación de objeción, a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la haya recibido, para que el Proveedor se pronuncie con respecto a la procedencia de la objeción del titular de la Cuenta. En este supuesto, la Institución que haya solicitado la Domiciliación relacionada con la objeción deberá comunicar al Banco del Cliente su resolución sobre la procedencia de dicha objeción a que haya lugar, así como la evidencia respectiva, a más tardar a los diez Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que haya recibido del Banco del Cliente la copia de la notificación de objeción. (Artículo modificado por la Circular 15/2018)</p>	<p>Disposiciones. Lo anterior, con independencia de que el titular de la Cuenta hubiese autorizado la Domiciliación a través del Proveedor o de que el medio utilizado para autorizarla haya sido distinto al que se emplee para formular la solicitud de cancelación. Asimismo, en caso de que el Banco del Cliente reciba del cuentahabiente de que se trate una solicitud para dar por terminado el contrato de mandato que hayan celebrado para los mismos efectos de las Domiciliaciones referidas, deberá recabar de dicho cuentahabiente una declaración que contenga la información que corresponda del citado Anexo 2.”</p> <p>Procedencia de la objeción de cargos</p> <p>Artículo 68.- ...</p> <p>...</p> <p>“Tratándose de objeciones notificadas por el titular de la Cuenta, relativas a la Domiciliación solicitada por un Proveedor distinto al Banco del Cliente, el propio Banco del Cliente deberá remitir al Proveedor copia de la notificación de objeción, a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la haya recibido, para que el Proveedor se pronuncie con respecto a la procedencia de la objeción del titular de la Cuenta. En este supuesto, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada que haya solicitado la Domiciliación relacionada con la objeción deberá comunicar al Banco del Cliente su resolución sobre la procedencia de dicha objeción a que haya lugar, así como la evidencia respectiva, a más tardar a los diez Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que haya recibido del Banco del Cliente la copia de la notificación de objeción.</p> <p>Tratándose de los mandatos referidos en el artículo 64, los contratos que celebre la Institución correspondiente, deberán contemplar un procedimiento relativo a la procedencia de la objeción de cargos derivados de tales mandatos,</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>Improcedencia de la objeción de cargos</p> <p>Artículo 69.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Solicitudes de transferencias</p> <p>Artículo 75.- La Institución Ordenante deberá, previa solicitud que presente el titular de la Cuenta Ordenante en términos de esta Sección II, transferir a la Cuenta Receptora designada al efecto, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que se depositen en la Cuenta Ordenante. La Institución Ordenante deberá ejecutar las transferencias referidas en: a) el mismo Día Hábil Bancario en que se abonen en la Cuenta Ordenante los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales, en caso de que dicho abono sea realizado hasta las 17:00:00 horas de ese día, o b) el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se realice dicho abono, en caso de que este ocurra después de las 17:00:00 horas de ese mismo día. Cada una de dichas transferencias deberá realizarse por la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que hayan sido depositados en la Cuenta Receptora respectiva, salvo que la Institución Ordenante deba ejecutar el cargo previamente convenido con el cuentahabiente para que los recursos disponibles en esa Cuenta sean aplicados al pago de Créditos Asociados a la Nómina que este haya</p>	<p>en los mismos términos contenidos en el presente artículo.”</p> <p>Improcedencia de la objeción de cargos</p> <p>Artículo 69.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>“Tratándose de los mandatos referidos en el artículo 64, los contratos que celebre la Institución correspondiente, deberán contemplar un procedimiento relativo a la improcedencia de la objeción de cargos derivados de tales mandatos, en los mismos términos contenidos en el presente artículo.”</p> <p>Solicitudes de transferencias</p> <p>“Artículo 75.- La Institución Ordenante deberá, previa solicitud que presente el titular de la Cuenta Ordenante en términos de esta Sección II, transferir a la Cuenta Receptora designada al efecto, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que se depositen en la Cuenta Ordenante. La Institución Ordenante deberá ejecutar las transferencias referidas en: a) el mismo Día Hábil Bancario en que se abonen en la Cuenta Ordenante los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales, en caso de que dicho abono sea realizado hasta las 17:00:00 horas de ese día, o b) el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se realice dicho abono, en caso de que este ocurra después de las 17:00:00 horas de ese mismo día. Cada una de dichas transferencias deberá realizarse por la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que hayan sido depositados en la Cuenta Receptora respectiva, salvo que la Institución Ordenante deba ejecutar el cargo previamente instruido por el cuentahabiente o convenido con este para que los recursos disponibles en esa Cuenta sean aplicados al pago de Créditos Asociados a la</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>celebrado, o bien, que la Institución Ordenante deba disponer de dichos recursos en cumplimiento a un ordenamiento de autoridad judicial vigente. Las transferencias a que se refiere este artículo se llevarán a cabo sin costo para los cuentahabientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de las presentes Disposiciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p>Nómina que este haya celebrado, o bien, que la Institución Ordenante deba disponer de dichos recursos en cumplimiento a un ordenamiento de autoridad judicial vigente. Las transferencias a que se refiere este artículo se llevarán a cabo sin costo para los cuentahabientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de las presentes Disposiciones.”</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>“Lineamientos para el ofrecimiento y prestación del Servicio de Nómina</p> <p>Artículo 81 Bis 2.- La Institución que preste Servicios de Nómina deberá observar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer expresamente en el contrato que documente el referido servicio todos los beneficios que dicha Institución otorgue al Patrón por virtud de la contratación del mencionado Servicio de Nómina. Asimismo, la Institución deberá abstenerse de ofrecer u otorgar beneficios de cualquier tipo al personal o representantes del Patrón con los cuales haya realizado las gestiones para la contratación del Servicio de Nómina. II. Integrar en el expediente respectivo a la prestación del mencionado servicio, la documentación que acredite que el consejo de administración u órgano equivalente o, en su defecto, el administrador del Patrón aprobó los términos de la contratación del Servicio de Nómina con la Institución.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p style="text-align: center;">ANEXO 1 (Modificado por la Circular 15/2018)</p> <p style="text-align: center;">Formato para solicitar la Domiciliación</p> <p style="text-align: center;"><i>[Ciudad*], [Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]</i></p> <p>Solicito y autorizo que, con base en la información que se indica en esta comunicación, se realicen cargos periódicos en mi cuenta conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito o préstamo, según corresponda, que pretende pagarse por medio de la domiciliación solicitada: _____. 2. ... 3. Tratándose de los pagos del crédito o préstamo objeto de esta solicitud, indicar a continuación si este es designado como un Crédito Asociado a la Nómina respecto del cual, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Banco de México en 	<p>III. Contar con lineamientos de conducta documentados y autorizados por el Comité de Auditoría que el personal de la Institución deba observar al realizar la promoción, contratación, prestación, modificación y cancelación de los contratos a través de los cuales se documente el Servicio de Nómina. Asimismo, la Institución deberá contar con procedimientos documentados para la divulgación y aplicación de los referidos lineamientos entre dicho personal.</p> <p>IV. Contar con procedimientos documentados para que la auditoría interna de la Institución revise, al menos cada año, el cumplimiento de los lineamientos, procedimientos y demás requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y reporte los hallazgos respectivos al consejo de administración de la Institución.”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 1</p> <p style="text-align: center;">Formato para solicitar la Domiciliación</p> <p style="text-align: center;"><i>[Ciudad*], [Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]</i></p> <p>Instruyo y autorizo que, con base en la información que se indica en esta comunicación, se realicen cargos periódicos en mi cuenta conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito o préstamo, según corresponda, que pretende pagarse por medio de la presente domiciliación: _____. 2. ... 3. Tratándose de los pagos del crédito o préstamo objeto de esta <u>Domiciliación</u>, indicar a continuación si este es designado como un Crédito Asociado a la Nómina respecto del cual, de conformidad con las disposiciones emitidas

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>la Circular 3/2012 o aquellas otras emitidas en el futuro, el banco que lleva la cuenta aquí referida deba realizar los cargos respectivos en el lugar del orden de prelación que deba seguirse con respecto a los demás cargos solicitados a esa misma cuenta:</p> <p>SÍ..... <input type="checkbox"/> NO..... <input type="checkbox"/></p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>6. ...</p> <p>7. Monto máximo fijo del cargo autorizado por el periodo de facturación: \$_____.</p> <p>En lugar del monto máximo fijo, si el crédito indicado en esta solicitud es de un crédito revolvente asociado a una tarjeta de crédito que no sea designado en esta misma solicitud como un Crédito Asociado a la Nómina, el titular de la cuenta podrá optar por autorizar alguna de las opciones de cargo siguientes (Marcar con una X la opción que, en su caso, corresponda):</p> <p>El importe del pago mínimo del periodo: _____,</p> <p>El saldo total para no generar intereses en el periodo: _____, o</p> <p>Un monto fijo: _____ Incluir monto) \$_____.</p> <p>8. Como excepción a lo anterior, si el crédito indicado en esta solicitud es un crédito revolvente designado como Crédito Asociado a la Nómina, indicar a continuación si el cargo mensual deberá hacerse por el límite máximo del 10% del promedio de los abonos en la cuenta indicada en esta solicitud por las cantidades correspondientes a las prestaciones laborales del cuentahabiente, calculado conforme a las</p>	<p>por el Banco de México en la Circular 3/2012 o aquellas otras emitidas <u>posteriormente</u>, el banco que lleva la cuenta aquí referida deba realizar los cargos respectivos en el lugar del orden de prelación que deba seguirse con respecto a los demás cargos solicitados a esa misma cuenta:</p> <p>SÍ..... <input type="checkbox"/> NO..... <input type="checkbox"/></p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>6. ...</p> <p>7. Monto máximo fijo del cargo autorizado por el periodo de facturación: \$_____.</p> <p>En lugar del monto máximo fijo, si el crédito indicado en esta comunicación es de un crédito revolvente asociado a una tarjeta de crédito que no sea designado en esta misma solicitud como un Crédito Asociado a la Nómina, el titular de la cuenta podrá optar por autorizar alguna de las opciones de cargo siguientes (marcar con una X la opción que, en su caso, corresponda):</p> <p>El importe del pago mínimo del periodo: <input type="checkbox"/></p> <p>El saldo total para no generar intereses en el periodo: <input type="checkbox"/>, o</p> <p>Un monto fijo: <input type="checkbox"/> (en este último caso, especificar el monto: \$_____).</p> <p>8. Como excepción a lo anterior, si el crédito indicado en esta comunicación es un crédito revolvente designado como Crédito Asociado a la Nómina, indicar a continuación si el cargo mensual deberá hacerse por el límite máximo del 10% del promedio de los abonos en la cuenta indicada en esta solicitud por las cantidades correspondientes a las prestaciones laborales del cuentahabiente, calculado conforme a las</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p>disposiciones emitidas por el Banco de México o, en lugar de dicho límite, un porcentaje inferior:</p> <p>Límite máximo del 10% _____</p> <p>9. Esta autorización es por plazo indeterminado (_____), o vence el: _____</p> <p>Estoy enterado de que en cualquier momento podré solicitar la cancelación de la presente domiciliación si ncosto a mi cargo.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 2 (Modificado por la Circular 15/2018)</p>	<p>disposiciones emitidas por el Banco de México o, en lugar de dicho límite, un porcentaje inferior (marcar con una X la opción que, en su caso, corresponda):</p> <p>Límite máximo del 10% <input type="checkbox"/></p> <p>Límite menor del 10% <input type="checkbox"/> El cual será del _____(indicar porcentaje)</p> <p>9. Esta instrucción y autorización de cargo a mi cuenta se mantendrá vigente por plazo indeterminado <input type="checkbox"/></p> <p>En lugar de lo anterior, esta instrucción y autorización de cargo a mi cuenta vence en la siguiente fecha: _____ <input type="checkbox"/></p> <p>...</p> <p>Asimismo, estoy enterado que, en caso de que esta Domiciliación sea para el pago de un Crédito Asociado a la Nómina, la institución que lleva mi cuenta de depósito inmovilizará los recursos provenientes de prestaciones laborales que se abonen a ella, en la fecha de abono previa más próxima a aquella en que deba realizarse el pago de dicho Crédito Asociado a la Nómina, por el monto correspondiente al pago respectivo. Por lo anterior, reconozco que no podré hacer uso de los recursos abonados a mi cuenta por el monto correspondiente desde la fecha mencionada.*</p> <p>*La Institución no estará obligada a incluir en el presente Anexo este párrafo, en aquellos casos en que la fecha de abono de los recursos provenientes de prestaciones laborales sea la misma fecha en la que se deba realizar el pago correspondiente.”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 2</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2019
<p data-bbox="293 275 769 302" style="text-align: center;">Formato para cancelar la Domiciliación</p> <p data-bbox="240 354 261 375">...</p> <p data-bbox="240 428 261 449">...</p> <p data-bbox="240 489 289 510">1. ...</p> <p data-bbox="240 562 289 583">2. ...</p> <p data-bbox="240 636 289 657">3. ...</p> <p data-bbox="240 709 289 730">4. ...</p> <p data-bbox="240 783 261 804">...</p> <p data-bbox="240 846 824 1833">Además de lo anterior, en caso que la domiciliación que solicito cancelar haya sido realizada para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina, según se define dicho término en las disposiciones generales emitidas por el Banco de México en la Circular 3/2012, que designé para que los recursos de dichos pagos sean cargados a una cuenta de depósito en que recibo mi salario y demás prestaciones laborales, reconozco que: 1) la sola cancelación de dicha domiciliación hecha con anterioridad al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, con independencia de que haga los pagos de los adeudos pendientes en tiempo y forma, será reportada por la institución de crédito a una sociedad de información crediticia para fines informativos y además, ocasionará que ninguna institución bancaria podrá otorgarme un nuevo Crédito Asociado a la Nómina durante los próximos nueve meses a partir de la fecha de esta solicitud de cancelación, y 2) La institución bancaria que me haya otorgado dicho Crédito Asociado a la Nómina podrá rescindir el contrato que hayamos celebrado para tal efecto, o bien, incrementar la tasa de interés que resulte aplicable al mencionado Crédito Asociado a la Nómina en los términos acordados en el contrato respectivo.</p>	<p data-bbox="849 354 870 375">...</p> <p data-bbox="849 428 870 449">...</p> <p data-bbox="849 489 898 510">1. ...</p> <p data-bbox="849 562 898 583">2. ...</p> <p data-bbox="849 636 898 657">3. ...</p> <p data-bbox="849 709 898 730">4. ...</p> <p data-bbox="849 783 870 804">...</p> <p data-bbox="849 846 1433 1869">Además de lo anterior, en caso que la domiciliación que solicito cancelar haya sido realizada para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina, según se define dicho término en las disposiciones generales emitidas por el Banco de México en la Circular 3/2012, que designé para que los recursos de dichos pagos sean cargados a una cuenta de depósito en que recibo mi salario y demás prestaciones laborales, reconozco que: 1) la sola cancelación de dicha domiciliación hecha con anterioridad al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, con independencia de que haga los pagos de los adeudos pendientes en tiempo y forma, será reportada por la institución de crédito o SOFOM E.R. Vinculada a una sociedad de información crediticia para fines informativos y además, ocasionará que ninguna institución bancaria o SOFOM E.R. Vinculada podrá otorgarme un nuevo Crédito Asociado a la Nómina durante los próximos nueve meses a partir de la fecha de esta solicitud de cancelación, y 2) La institución bancaria o SOFOM E.R. Vinculada que me haya otorgado dicho Crédito Asociado a la Nómina podrá rescindir el contrato que hayamos celebrado para tal efecto, o bien, incrementar la tasa de interés que resulte aplicable al mencionado Crédito Asociado a la Nómina en los términos acordados en el contrato respectivo.”</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por aquellos supuestos previstos en los siguientes artículos transitorios. A partir de la referida fecha, quedará sin efectos cualquier autorización otorgada previamente por este Banco de México con respecto al cumplimiento de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, adicionadas y modificadas mediante la Circular 15/2018, publicada en el mismo Diario del 29 de octubre de 2018, así como de la presente Circular, en virtud de lo cual las Instituciones respectivas deberán dar cumplimiento a dichas disposiciones en los plazos y supuestos establecidos en esta misma Circular.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y hasta el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, únicamente la Institución que así lo decida, sujeto al cumplimiento previo que dé a los requisitos establecidos en el presente artículo transitorio, podrá permitir a los titulares de las Cuentas Ordenantes indicadas en este mismo artículo que esta administre, a que designen como Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Circular 3/2012 emitida por este Banco de México, en vigor a la fecha de publicación de la presente Circular y modificadas en los términos incluidos la presente Circular, solamente aquellos créditos o préstamos que cumplan con las siguientes características:

- I. Hayan sido contratados por los mismos titulares de las citadas Cuentas Ordenantes con la propia Institución o una sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantengan vínculos patrimoniales con dicha Institución en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y
- II. Hayan sido otorgados con anterioridad al **primero de marzo de dos mil veinte**, en virtud de contratos que, al momento de su celebración, hayan estipulado expresamente que los pagos de las obligaciones correspondientes a dichos créditos o préstamos se hagan mediante los cargos que realice directamente la Institución solamente en alguna de las Cuentas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo Tercero Transitorio siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente podrán ser designados como Créditos Asociados a la Nómina, conforme a lo dispuesto en el presente artículo transitorio, los créditos y préstamos mencionados en este mismo artículo, sujeto a la condición de que las Cuentas Ordenantes que esta administre correspondan a las indicadas en las fracciones I, II o III del artículo Tercero Transitorio siguiente y cumplan con lo establecido en el artículo 22 Bis 1 de las Disposiciones contenidas en la Circular 3/2012 citada, en vigor a la fecha de publicación de la presente Circular y modificadas en los términos incluidos en la presente Circular y aquellas otras que resulten aplicables.

La Institución que se ubique en el supuesto previsto en el primer párrafo del presente artículo transitorio podrá, durante el plazo a que se refiere dicho párrafo, permitir que el titular de la Cuenta Ordenante respectiva, como excepción a lo dispuesto en los artículos 22 Bis 1, fracción I, inciso a), segundo párrafo, y 64 de las Disposiciones, lleve a cabo la designación, como Créditos Asociados a la

Nómina, de los créditos o préstamos anteriormente referidos que dicho titular tenga a su cargo, sin que, para ello, este último deba presentar una nueva Domiciliación conforme al citado artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso a), segundo párrafo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución ahí mencionada podrá someter a consideración de los titulares de las Cuentas Ordenantes que esta administre, mediante comunicación que permita dejar constancia de su recepción por parte de dichos titulares, la designación de los créditos y préstamos antes referidos, así como el orden de prelación conforme a las fechas y, en su caso, horas en que los referidos créditos y préstamos hayan sido celebrados, con el fin de que, a menos que dichos titulares rechacen, dentro de un plazo de treinta Días a partir de la recepción de dicha comunicación, la designación o prelación propuestas, tales créditos o préstamos queden designados como Créditos Asociados a la Nómina con el orden de prelación referido.

Para la designación como Créditos Asociados a la Nómina de los créditos y préstamos contemplados en el presente artículo transitorio, al igual que los demás créditos y préstamos indicados en las Disposiciones aplicables incluidas en esta Circular a partir de su entrada en vigor, los acreditados o prestatarios de que se trate podrán otorgar el mandato a que se refiere el artículo 63 Bis, fracción II, de las Disposiciones citadas a las Instituciones o sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con las respectivas Instituciones en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que sean acreedoras de los créditos o préstamos referidos, mediante contratos separados a aquellos en virtud de los cuales se hayan otorgado dichos créditos o préstamos.

La Institución que pretenda llevar a cabo la designación de Créditos Asociados a la Nómina en términos de lo previsto en el presente artículo transitorio deberá presentar al Banco de México, previamente a que permita llevar a cabo dicha designación durante el plazo indicado en el primer párrafo de este mismo artículo, un dictamen suscrito por su auditor interno en el que manifieste que la citada Institución cumple con lo establecido en la Circular 3/2012 del Banco de México, en lo relativo a Créditos Asociados a la Nómina, en los términos establecidos en la presente Circular, en particular, que: i) cumple con la identificación y documentación, en términos de lo previsto en el artículo 22 Bis 1, fracción I, incisos a), primer párrafo, c), d), y e), de la citada Circular, respecto de las Cuentas Ordenantes indicadas en las fracciones I, II, y III del artículo Tercero Transitorio siguiente, y ii) cuenta con los sistemas y procesos necesarios para asignar la prelación de los referidos Créditos Asociados a la Nómina, así como para inmovilizar de la Cuenta Ordenante correspondiente, los montos que deba cargar a dicha cuenta únicamente para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina, conforme a las Disposiciones aplicables.

Dicho dictamen deberá ser aprobado por el comité de auditoría de la Institución de que se trate y estar suscrito también por el Director General de la Institución.

A partir de la entrada en vigor de la presente Circular y hasta en tanto las Instituciones no presenten el dictamen mencionado en el párrafo anterior, estas no podrán llevar a cabo la designación como Créditos Asociados a la Nómina de aquellos a que se refiere el presente artículo transitorio.

TERCERO.- Aquellas Instituciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, decidan permitir a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista a que designen Créditos Asociados a la Nómina en términos de dicho artículo, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos indicados a continuación, deberán celebrar con los respectivos cuentahabientes, conforme a los

procedimientos previamente acordados con ellos, los convenios que procedan para modificar los contratos correspondientes a dichas Cuentas, conforme a lo indicado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso a), de esta misma Circular:

- I. Cuentas indicadas en artículo 22 Bis, fracciones I y II, previsto en la presente Circular;
- II. Cuentas a las que se realicen abonos recurrentes derivados de transferencias electrónicas de fondos de la Tesorería de la Federación por concepto de pago de Prestaciones Laborales, y
- III. Cuentas con respecto a las cuales sus titulares hayan convenido con la Institución o instruido a esta que realice cargos recurrentes en ella para aplicar los recursos respectivos al pago de las obligaciones correspondientes a créditos o préstamos que la propia Institución o una sociedad financiera de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con dicha Institución en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito haya otorgado bajo la denominación de crédito de nómina.

Las Instituciones quedarán obligadas, a partir del **primero de marzo de dos mil veinte**, a identificar como Cuentas Ordenantes aquellas previstas en la fracción III del artículo 22 Bis incluido en las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012.

CUARTO.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio anterior, las Instituciones únicamente podrán designar créditos revolventes como Créditos Asociados a la Nómina de conformidad con lo establecido en las presentes disposiciones, a partir del **treinta y uno de marzo de dos mil veinte**.

QUINTO.- Además de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Circular, las Instituciones deberán presentar al Banco de México, a más tardar el **primero de marzo de dos mil veinte**, un dictamen suscrito por sus respectivos auditores internos en el que se haga constar que la Institución de que se trate cumple con las obligaciones correspondientes a:

- I. La identificación y documentación de las Cuentas Ordenantes indicadas en las fracciones I, II y III del artículo 22 Bis incluido en la Circular 3/2012, sujeto a lo dispuesto en el artículo 22 Bis 1 de dicha Circular, modificado conforme a la Circular 15/2018 y la presente Circular, para que sus Clientes estén en posibilidad de designar los créditos o préstamos referidos como Créditos Asociados a la Nómina;
- II. Establecer los sistemas y procesos necesarios para recibir y procesar las solicitudes de Domiciliación correspondientes, así como para asignar la prelación de los referidos Créditos Asociados a la Nómina e inmovilizar de la Cuenta Ordenante correspondiente los montos que deba cargar a dicha cuenta para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina;
- III. Establecer los mecanismos para ejecutar, en su caso, el mandato que el titular de la Cuenta Ordenante respectiva otorgue conforme al artículo 63 Bis, fracción II, de las Disposiciones citadas, y
- IV. Sujetar la designación de Créditos Asociados a la Nómina conforme a lo dispuesto en las disposiciones de la Circular 3/2012, modificadas conforme a la Circular 15/2018 y la presente

Circular, a los límites establecidos en el inciso b), fracción I, del artículo 22 Bis 1 de dicha Circular 3/2012.

Los dictámenes anteriormente referidos deberán ser aprobados por el comité de auditoría de la Institución de que se trate y estar suscritos también por el Director General de la Institución.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio anterior, las Instituciones, a partir de la fecha indicada en el primer párrafo del presente artículo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el dictamen referido, correspondientes a las disposiciones de la Circular 3/2012, modificadas conforme a la Circular 15/2018 y la presente Circular. En caso de que la Institución de que se trate no presente el dictamen que corresponda conforme a lo establecido en las fracciones anteriores, en el plazo indicado para ello, esta deberá:

- a) Abstenerse de otorgar créditos o préstamos con cargo a Cuentas Ordenantes o llevar a cabo la designación de Créditos Asociados a la Nómina de aquellos que haya otorgado la misma Institución o alguna sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con esa Institución en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- b) Enviar a cada uno de los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista de personas físicas indicadas a continuación, una comunicación, en los términos del formato incluido en el Anexo "A" de este artículo transitorio, para informarles sobre dicha situación:
 - i) En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo Transitorio, a aquellos titulares de las Cuentas Ordenantes indicadas en dicha fracción, y
 - ii) En los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo Transitorio, a aquellos titulares de todas las Cuentas de Depósitos a la vista a nombre de personas físicas.

Las Instituciones deberán enviar las referidas comunicaciones, dentro de los 30 Días posteriores a la respectiva fecha de entrada en vigor de la obligación incumplida, por los medios que hayan pactado con los titulares de las Cuentas para notificarles aspectos relacionados con los Depósitos correspondientes. Lo anteriormente establecido en este párrafo deberá observarse sin perjuicio de la imposición de sanciones a que haya lugar en términos de las disposiciones aplicables. Adicionalmente, la Institución que incurra en el supuesto contemplado en este párrafo, en el mismo plazo mencionado, deberá indicar dicha situación en un lugar visible a primer nivel dentro de su página de internet accesible al público en general, en los términos del referido Anexo "A". Este aviso deberá mantenerse hasta en tanto la Institución dé debido cumplimiento a las obligaciones mencionadas.

SEXO.- Las Instituciones que hayan celebrado contratos de crédito o préstamo, con anterioridad al **primero de marzo de dos mil veinte**, en los que se hayan establecido expresamente que los pagos de las obligaciones correspondientes a dichos créditos o préstamos se hagan mediante mecanismos de pago distintos al previsto en el artículo 64 de las presentes Disposiciones, podrán continuar utilizando tales mecanismos para el pago de las obligaciones establecidas en dichos contratos durante la vigencia de estos.

SÉPTIMO.- Las personas morales que estén en proceso de ser autorizadas para actuar como Instituciones que pretendan recibir depósitos de dinero a la vista que pudieran ser utilizadas como

Cuentas Ordenantes, deberán presentar al Banco de México el dictamen que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios anteriores, dentro del proceso de autorización correspondiente y de manera previa a que inicien operaciones.

OCTAVO.- Lo dispuesto en el artículo 81 Bis 2 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, adicionado mediante la presente Circular, entrará en vigor el **primero de enero de dos mil veinte**.

Anexo “A”

Formato para comunicar a los titulares de Cuentas de Depósitos a la vista el incumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo Quinto Transitorio de la Circular 7/2019

Estimado Cliente:

Nos dirigimos a usted en relación con la cuenta de depósito de dinero a la vista que tiene contratada con nosotros, en la que se abonan los salarios y demás recursos provenientes de su pago de nómina, pensión y demás prestaciones de carácter laboral. Al respecto, le informamos que esta institución no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para habilitar su cuenta con el propósito de que usted acceda a “Créditos Asociados a la Nómina”, que son aquellos créditos o préstamos que se pagan con los recursos por prestaciones laborales que recibe en la referida cuenta y que pueden representar para usted una mayor y variada oferta de crédito, así como, potencialmente a tasas de interés y comisiones más favorables.

También le recordamos que usted está en condiciones de cancelar en cualquier momento la cuenta que tiene con nosotros y contratar una nueva cuenta con otra institución, en la cual su empleador le pueda abonar los salarios y demás recursos de su nómina o pensión y que le permita acceder a las posibles ventajas de un “Crédito Asociado a la Nómina”.

Para mayor información sobre las condiciones y costos de los “Créditos Asociados a la Nómina” consulte el portal de internet del Banco de México con dirección www.banxico.org.mx, sección “Servicios”.

Adicionalmente, para mayor información sobre los requisitos regulatorios, consulte las disposiciones del Banco de México que establecen las condiciones y requisitos para las cuentas y créditos o préstamos antes referidos y que están incluidas en las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas mediante la Circular 3/2012 y sus modificaciones subsecuentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en particular, en los artículos 22 Bis y 22 Bis 1, así como 63 Bis y 63 Bis 1. Usted puede consultar estas disposiciones en el portal de internet del Banco de México por medio del siguiente enlace:

<http://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitida-por-el-banco-de-mexico/circular-3-2012/operaciones-instituciones-cre.html>

En caso que tenga cualquier pregunta o requiera alguna aclaración sobre lo indicado en esta comunicación, ponemos a su disposición los siguientes datos de contacto:

[Indicar datos de los centros de atención a clientes que correspondan***].

[Información adicional relacionada con lo anterior que, en su caso, la Institución decida incluir.]

Atentamente,

[Denominación de la Institución***]

**** Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de elaborar la comunicación.*

CIRCULAR 2/2019

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (ANEXO 20)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 32 y 33, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, Dirección General de Estabilidad Financiera, Dirección General de Jurídica y Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y de que las instituciones de banca múltiple estén en posibilidades de seguir realizando el cálculo relativo a los faltantes de activos líquidos previsto en el régimen de admisión de pasivos y de inversión para operaciones pasivas en moneda extranjera establecido en las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, incluidas en la Circular 3/2012, ha resuelto modificar el Anexo 20 de las citadas Disposiciones, con el fin de dar a conocer los períodos de cálculo aplicables durante 2019, 2020, 2021, 2022 y principios de 2023. Dichas modificaciones no implican cambios al citado régimen de inversión, únicamente se actualizan los periodos de cálculo de faltantes de Activos Líquidos, por lo que la presente Circular no se sometió al procedimiento de consulta pública establecido en las “Políticas para la Consulta Pública de las Disposiciones de Carácter General que emita el Banco de México” emitidas el 7 de marzo de 2018.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 1° de febrero de 2019

ENTRADA EN VIGOR: 1° de febrero de 2019

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el Anexo 20 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2019
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2019																																																																																																																																												
ANEXO 20 Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos	“ANEXO 20 Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos																																																																																																																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="256 403 581 466">Fecha Inicial del Período</th> <th data-bbox="581 403 852 466">Fecha Final del Período</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>11 de febrero de 2016</td><td>9 de marzo de 2016</td></tr> <tr><td>10 de marzo de 2016</td><td>6 de abril de 2016</td></tr> <tr><td>7 de abril de 2016</td><td>4 de mayo de 2016</td></tr> <tr><td>5 de mayo de 2016</td><td>1 de junio de 2016</td></tr> <tr><td>2 de junio de 2016</td><td>29 de junio de 2016</td></tr> <tr><td>30 de junio de 2016</td><td>27 de julio de 2016</td></tr> <tr><td>28 de julio de 2016</td><td>24 de agosto de 2016</td></tr> <tr><td>25 de agosto de 2016</td><td>21 de septiembre de 2016</td></tr> <tr><td>22 de septiembre de 2016</td><td>19 de octubre de 2016</td></tr> <tr><td>20 de octubre de 2016</td><td>16 de noviembre de 2016</td></tr> <tr><td>17 de noviembre de 2016</td><td>14 de diciembre de 2016</td></tr> <tr><td>15 de diciembre de 2016</td><td>11 de enero de 2017</td></tr> <tr><td>12 de enero de 2017</td><td>8 de febrero de 2017</td></tr> <tr><td>9 de febrero de 2017</td><td>8 de marzo de 2017</td></tr> <tr><td>9 de marzo de 2017</td><td>5 de abril de 2017</td></tr> <tr><td>6 de abril de 2017</td><td>3 de mayo de 2017</td></tr> <tr><td>4 de mayo de 2017</td><td>31 de mayo de 2017</td></tr> <tr><td>1 de junio de 2017</td><td>28 de junio de 2017</td></tr> <tr><td>29 de junio de 2017</td><td>26 de julio de 2017</td></tr> <tr><td>27 de julio de 2017</td><td>23 de agosto de 2017</td></tr> <tr><td>24 de agosto de 2017</td><td>20 de septiembre de 2017</td></tr> <tr><td>21 de septiembre de 2017</td><td>18 de octubre de 2017</td></tr> <tr><td>19 de octubre de 2017</td><td>15 de noviembre de 2017</td></tr> <tr><td>16 de noviembre de 2017</td><td>13 de diciembre de 2017</td></tr> <tr><td>14 de diciembre de 2017</td><td>10 de enero de 2018</td></tr> <tr><td>11 de enero de 2018</td><td>7 de febrero de 2018</td></tr> <tr><td>8 de febrero de 2018</td><td>7 de marzo de 2018</td></tr> <tr><td>8 de marzo de 2018</td><td>4 de abril de 2018</td></tr> <tr><td>5 de abril de 2018</td><td>2 de mayo de 2018</td></tr> <tr><td>3 de mayo de 2018</td><td>30 de mayo de 2018</td></tr> <tr><td>31 de mayo de 2018</td><td>27 de junio de 2018</td></tr> <tr><td>28 de junio de 2018</td><td>25 de julio de 2018</td></tr> <tr><td>26 de julio de 2018</td><td>22 de agosto de 2018</td></tr> <tr><td>23 de agosto de 2018</td><td>19 de septiembre de 2018</td></tr> </tbody> </table>	Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período	11 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	10 de marzo de 2016	6 de abril de 2016	7 de abril de 2016	4 de mayo de 2016	5 de mayo de 2016	1 de junio de 2016	2 de junio de 2016	29 de junio de 2016	30 de junio de 2016	27 de julio de 2016	28 de julio de 2016	24 de agosto de 2016	25 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	22 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016	20 de octubre de 2016	16 de noviembre de 2016	17 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	15 de diciembre de 2016	11 de enero de 2017	12 de enero de 2017	8 de febrero de 2017	9 de febrero de 2017	8 de marzo de 2017	9 de marzo de 2017	5 de abril de 2017	6 de abril de 2017	3 de mayo de 2017	4 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017	1 de junio de 2017	28 de junio de 2017	29 de junio de 2017	26 de julio de 2017	27 de julio de 2017	23 de agosto de 2017	24 de agosto de 2017	20 de septiembre de 2017	21 de septiembre de 2017	18 de octubre de 2017	19 de octubre de 2017	15 de noviembre de 2017	16 de noviembre de 2017	13 de diciembre de 2017	14 de diciembre de 2017	10 de enero de 2018	11 de enero de 2018	7 de febrero de 2018	8 de febrero de 2018	7 de marzo de 2018	8 de marzo de 2018	4 de abril de 2018	5 de abril de 2018	2 de mayo de 2018	3 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018	31 de mayo de 2018	27 de junio de 2018	28 de junio de 2018	25 de julio de 2018	26 de julio de 2018	22 de agosto de 2018	23 de agosto de 2018	19 de septiembre de 2018	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="885 403 1209 466">Fecha Inicial del Período</th> <th data-bbox="1209 403 1481 466">Fecha Final del Período</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>10 de enero de 2019</td><td>6 de febrero de 2019</td></tr> <tr><td>7 de febrero de 2019</td><td>6 de marzo de 2019</td></tr> <tr><td>7 de marzo de 2019</td><td>3 de abril de 2019</td></tr> <tr><td>4 de abril de 2019</td><td>1 de mayo de 2019</td></tr> <tr><td>2 de mayo de 2019</td><td>29 de mayo de 2019</td></tr> <tr><td>30 de mayo de 2019</td><td>26 de junio de 2019</td></tr> <tr><td>27 de junio de 2019</td><td>24 de julio de 2019</td></tr> <tr><td>25 de julio de 2019</td><td>21 de agosto de 2019</td></tr> <tr><td>22 de agosto de 2019</td><td>18 de septiembre de 2019</td></tr> <tr><td>19 de septiembre de 2019</td><td>16 de octubre de 2019</td></tr> <tr><td>17 de octubre de 2019</td><td>13 de noviembre de 2019</td></tr> <tr><td>14 de noviembre de 2019</td><td>11 de diciembre de 2019</td></tr> <tr><td>12 de diciembre de 2019</td><td>8 de enero de 2020</td></tr> <tr><td>9 de enero de 2020</td><td>5 de febrero de 2020</td></tr> <tr><td>6 de febrero de 2020</td><td>4 de marzo de 2020</td></tr> <tr><td>5 de marzo de 2020</td><td>1 de abril de 2020</td></tr> <tr><td>2 de abril de 2020</td><td>29 de abril de 2020</td></tr> <tr><td>30 de abril de 2020</td><td>27 de mayo de 2020</td></tr> <tr><td>28 de mayo de 2020</td><td>24 de junio de 2020</td></tr> <tr><td>25 de junio de 2020</td><td>22 de julio de 2020</td></tr> <tr><td>23 de julio de 2020</td><td>19 de agosto de 2020</td></tr> <tr><td>20 de agosto de 2020</td><td>16 de septiembre de 2020</td></tr> <tr><td>17 de septiembre de 2020</td><td>14 de octubre de 2020</td></tr> <tr><td>15 de octubre de 2020</td><td>11 de noviembre de 2020</td></tr> <tr><td>12 de noviembre de 2020</td><td>9 de diciembre de 2020</td></tr> <tr><td>10 de diciembre de 2020</td><td>6 de enero de 2021</td></tr> <tr><td>7 de enero de 2021</td><td>3 de febrero de 2021</td></tr> <tr><td>4 de febrero de 2021</td><td>3 de marzo de 2021</td></tr> <tr><td>4 de marzo de 2021</td><td>31 de marzo de 2021</td></tr> <tr><td>1 de abril de 2021</td><td>28 de abril de 2021</td></tr> <tr><td>29 de abril de 2021</td><td>26 de mayo de 2021</td></tr> <tr><td>27 de mayo de 2021</td><td>23 de junio de 2021</td></tr> <tr><td>24 de junio de 2021</td><td>21 de julio de 2021</td></tr> <tr><td>22 de julio de 2021</td><td>18 de agosto de 2021</td></tr> </tbody> </table>	Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período	10 de enero de 2019	6 de febrero de 2019	7 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019	7 de marzo de 2019	3 de abril de 2019	4 de abril de 2019	1 de mayo de 2019	2 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019	30 de mayo de 2019	26 de junio de 2019	27 de junio de 2019	24 de julio de 2019	25 de julio de 2019	21 de agosto de 2019	22 de agosto de 2019	18 de septiembre de 2019	19 de septiembre de 2019	16 de octubre de 2019	17 de octubre de 2019	13 de noviembre de 2019	14 de noviembre de 2019	11 de diciembre de 2019	12 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020	9 de enero de 2020	5 de febrero de 2020	6 de febrero de 2020	4 de marzo de 2020	5 de marzo de 2020	1 de abril de 2020	2 de abril de 2020	29 de abril de 2020	30 de abril de 2020	27 de mayo de 2020	28 de mayo de 2020	24 de junio de 2020	25 de junio de 2020	22 de julio de 2020	23 de julio de 2020	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020	16 de septiembre de 2020	17 de septiembre de 2020	14 de octubre de 2020	15 de octubre de 2020	11 de noviembre de 2020	12 de noviembre de 2020	9 de diciembre de 2020	10 de diciembre de 2020	6 de enero de 2021	7 de enero de 2021	3 de febrero de 2021	4 de febrero de 2021	3 de marzo de 2021	4 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	1 de abril de 2021	28 de abril de 2021	29 de abril de 2021	26 de mayo de 2021	27 de mayo de 2021	23 de junio de 2021	24 de junio de 2021	21 de julio de 2021	22 de julio de 2021	18 de agosto de 2021
Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período																																																																																																																																												
11 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016																																																																																																																																												
10 de marzo de 2016	6 de abril de 2016																																																																																																																																												
7 de abril de 2016	4 de mayo de 2016																																																																																																																																												
5 de mayo de 2016	1 de junio de 2016																																																																																																																																												
2 de junio de 2016	29 de junio de 2016																																																																																																																																												
30 de junio de 2016	27 de julio de 2016																																																																																																																																												
28 de julio de 2016	24 de agosto de 2016																																																																																																																																												
25 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016																																																																																																																																												
22 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016																																																																																																																																												
20 de octubre de 2016	16 de noviembre de 2016																																																																																																																																												
17 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016																																																																																																																																												
15 de diciembre de 2016	11 de enero de 2017																																																																																																																																												
12 de enero de 2017	8 de febrero de 2017																																																																																																																																												
9 de febrero de 2017	8 de marzo de 2017																																																																																																																																												
9 de marzo de 2017	5 de abril de 2017																																																																																																																																												
6 de abril de 2017	3 de mayo de 2017																																																																																																																																												
4 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017																																																																																																																																												
1 de junio de 2017	28 de junio de 2017																																																																																																																																												
29 de junio de 2017	26 de julio de 2017																																																																																																																																												
27 de julio de 2017	23 de agosto de 2017																																																																																																																																												
24 de agosto de 2017	20 de septiembre de 2017																																																																																																																																												
21 de septiembre de 2017	18 de octubre de 2017																																																																																																																																												
19 de octubre de 2017	15 de noviembre de 2017																																																																																																																																												
16 de noviembre de 2017	13 de diciembre de 2017																																																																																																																																												
14 de diciembre de 2017	10 de enero de 2018																																																																																																																																												
11 de enero de 2018	7 de febrero de 2018																																																																																																																																												
8 de febrero de 2018	7 de marzo de 2018																																																																																																																																												
8 de marzo de 2018	4 de abril de 2018																																																																																																																																												
5 de abril de 2018	2 de mayo de 2018																																																																																																																																												
3 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018																																																																																																																																												
31 de mayo de 2018	27 de junio de 2018																																																																																																																																												
28 de junio de 2018	25 de julio de 2018																																																																																																																																												
26 de julio de 2018	22 de agosto de 2018																																																																																																																																												
23 de agosto de 2018	19 de septiembre de 2018																																																																																																																																												
Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período																																																																																																																																												
10 de enero de 2019	6 de febrero de 2019																																																																																																																																												
7 de febrero de 2019	6 de marzo de 2019																																																																																																																																												
7 de marzo de 2019	3 de abril de 2019																																																																																																																																												
4 de abril de 2019	1 de mayo de 2019																																																																																																																																												
2 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019																																																																																																																																												
30 de mayo de 2019	26 de junio de 2019																																																																																																																																												
27 de junio de 2019	24 de julio de 2019																																																																																																																																												
25 de julio de 2019	21 de agosto de 2019																																																																																																																																												
22 de agosto de 2019	18 de septiembre de 2019																																																																																																																																												
19 de septiembre de 2019	16 de octubre de 2019																																																																																																																																												
17 de octubre de 2019	13 de noviembre de 2019																																																																																																																																												
14 de noviembre de 2019	11 de diciembre de 2019																																																																																																																																												
12 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020																																																																																																																																												
9 de enero de 2020	5 de febrero de 2020																																																																																																																																												
6 de febrero de 2020	4 de marzo de 2020																																																																																																																																												
5 de marzo de 2020	1 de abril de 2020																																																																																																																																												
2 de abril de 2020	29 de abril de 2020																																																																																																																																												
30 de abril de 2020	27 de mayo de 2020																																																																																																																																												
28 de mayo de 2020	24 de junio de 2020																																																																																																																																												
25 de junio de 2020	22 de julio de 2020																																																																																																																																												
23 de julio de 2020	19 de agosto de 2020																																																																																																																																												
20 de agosto de 2020	16 de septiembre de 2020																																																																																																																																												
17 de septiembre de 2020	14 de octubre de 2020																																																																																																																																												
15 de octubre de 2020	11 de noviembre de 2020																																																																																																																																												
12 de noviembre de 2020	9 de diciembre de 2020																																																																																																																																												
10 de diciembre de 2020	6 de enero de 2021																																																																																																																																												
7 de enero de 2021	3 de febrero de 2021																																																																																																																																												
4 de febrero de 2021	3 de marzo de 2021																																																																																																																																												
4 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021																																																																																																																																												
1 de abril de 2021	28 de abril de 2021																																																																																																																																												
29 de abril de 2021	26 de mayo de 2021																																																																																																																																												
27 de mayo de 2021	23 de junio de 2021																																																																																																																																												
24 de junio de 2021	21 de julio de 2021																																																																																																																																												
22 de julio de 2021	18 de agosto de 2021																																																																																																																																												

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2019	
20 de septiembre de 2018	17 de octubre de 2018	19 de agosto de 2021	15 de septiembre de 2021
18 de octubre de 2018	14 de noviembre de 2018	16 de septiembre de 2021	13 de octubre de 2021
15 de noviembre de 2018	12 de diciembre de 2018	14 de octubre de 2021	10 de noviembre de 2021
13 de diciembre de 2018	9 de enero de 2019"	11 de noviembre de 2021	8 de diciembre de 2021
		9 de diciembre de 2021	5 de enero de 2022
		6 de enero de 2022	2 de febrero de 2022
		3 de febrero de 2022	2 de marzo de 2022
		3 de marzo de 2022	30 de marzo de 2022
		31 de marzo de 2022	27 de abril de 2022
		28 de abril de 2022	25 de mayo de 2022
		26 de mayo de 2022	22 de junio de 2022
		23 de junio de 2022	20 de julio de 2022
		21 de julio de 2022	17 de agosto de 2022
		18 de agosto de 2022	14 de septiembre de 2022
		15 de septiembre de 2022	12 de octubre de 2022
		13 de octubre de 2022	9 de noviembre de 2022
		10 de noviembre de 2022	7 de diciembre de 2022
		8 de diciembre de 2022	4 de enero de 2023"

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CIRCULAR 16/2018

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (OBLIGACIONES SUBORDINADAS).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 y 64, de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, primer párrafo, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero, así como la protección de los intereses del público, considera necesario modificar las disposiciones de carácter general que está facultado a emitir con respecto a las obligaciones subordinadas que emitan las instituciones de crédito, para guardar consistencia con el tratamiento aplicable a dichos instrumentos conforme a las disposiciones legales y demás normas reglamentarias correspondientes, en línea con los estándares en la materia actualmente reconocidos por la agrupación de autoridades bancarias de diversos países, denominada Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 14 de noviembre de 2018.

ENTRADA EN VIGOR: 15 de noviembre de 2018.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el índice, el segundo párrafo del artículo 27, los artículos 28, 29, 30 y 31, y el primer párrafo del artículo 54, así como **adicionar** la definición de “Grupo Empresarial” al artículo 2º, un tercer y cuarto párrafos al artículo 27, un artículo 31 Bis, la Sección IV al Capítulo I del Título Segundo con su correspondiente artículo 61 Bis y la Sección V al Capítulo I del Título Segundo con su correspondiente artículo 61 Bis 1, a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p>...</p> <p>Apartado E Obligaciones subordinadas</p> <p>...</p> <p>Artículo 28.- Acta de emisión y prospecto informativo</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">“ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Sección I ...</p> <p>...</p> <p>Apartado E ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 28.- Documentación de la emisión y colocación</p> <p>...</p> <p>Artículo 31 Bis.- Adquisición de obligaciones subordinadas por la Institución emisora</p> <p>...</p> <p>Sección IV <u>Operaciones pasivas en mercados internacionales</u></p> <p>Artículo 61 Bis.- Emisión de títulos que documenten promesas de pago incondicional</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>Adicionado</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>Adicionado</p> <p>Emisión</p> <p>“Artículo 27.- Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas y colocarlas directamente sin intermediación de casas de bolsa.</p> <p>Las Instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto informativo. En dicha solicitud deberán indicar los términos y</p>	<p>Sección V <u>Prohibiciones generales</u></p> <p>Artículo 61 Bis 1.- Prohibiciones sobre obligaciones subordinadas y títulos a que se refiere el artículo 61 Bis</p> <p>...”</p> <p>...</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>...</p> <p>“Grupo Empresarial: al conjunto de personas morales, distinto al grupo financiero, que se ubique en el supuesto del artículo 2, fracción X, de la Ley del Mercado de Valores.”</p> <p>...</p> <p>“Artículo 27.- ...</p> <p>Las Instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto de colocación o, en su caso, folleto informativo. En dicha solicitud deberán indicar los términos y condiciones</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p data-bbox="240 310 799 380">condiciones bajo las cuales pretenden colocar dichos títulos.</p> <p data-bbox="240 430 386 457">Adicionado</p> <p data-bbox="240 1520 386 1547">Adicionado</p>	<p data-bbox="833 310 1395 380">bajo las cuales pretenden emitir y colocar dichos títulos.</p> <p data-bbox="833 430 1398 1472">Adicionalmente, tratándose de aquellas obligaciones subordinadas que la Institución respectiva pretenda colocar mediante algún mecanismo distinto a la oferta pública, la Institución, para efectos de lo contemplado en el artículo 29, fracción V, inciso b), siguiente, deberá incluir en la solicitud referida: i) un documento en el que exponga la conveniencia de realizar la colocación mediante el referido mecanismo, y ii) un estudio de precios de transferencia que cumpla con las características señaladas en la cuarta de las “Reglas sobre operaciones celebradas por instituciones de banca múltiple con personas con vínculos relevantes”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 15/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2012. Adicionalmente, la Institución emisora deberá publicar en su página de internet accesible al público en general el referido estudio de precios de transferencia, que excluya, en su caso, aquella información protegida por secreto industrial o comercial o cualquier otra información confidencial.</p> <p data-bbox="833 1520 1398 1856">La Institución no estará obligada a presentar y publicar el estudio de precios de transferencia a que se refiere el inciso ii) del párrafo inmediato anterior cuando, en los documentos a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de estas Disposiciones, se prevea expresamente que las obligaciones subordinadas no podrán ser adquiridas por las personas relacionadas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>Acta de emisión y prospecto informativo</p> <p>Artículo 28.- En el acta de emisión y en los títulos respectivos de las obligaciones subordinadas, las Instituciones deberán señalar expresamente si estas son o no convertibles y, en su caso, los términos de dicha conversión.</p> <p>Asimismo, las Instituciones deberán prever que, en la citada conversión, los obligacionistas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, tratándose de Instituciones de Banca de Desarrollo, adicionalmente a lo previsto en sus leyes orgánicas, en relación con la forma, las proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital.</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer expresamente, tanto en los documentos señalados como en el prospecto informativo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las prohibiciones y límites previstos en los artículos 29 y 30 de estas Disposiciones; II. Tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, su pago en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de 	<p>señaladas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.”</p> <p>“Documentación de la emisión y colocación</p> <p>Artículo 28.- La Institución que pretenda emitir y colocar obligaciones subordinadas deberá señalar expresamente en el acta de emisión y los títulos respectivos, así como en el prospecto de colocación o, en su caso, el folleto informativo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las prohibiciones y límites previstos en los artículos 29 y 30 de estas Disposiciones; II. La Institución emisora podrá pagar anticipadamente o bien, adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, las obligaciones subordinadas que haya emitido y colocado, en los términos y sujeto a las condiciones establecidas al efecto en los artículos 31 y 31 Bis siguientes, y

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>aportación patrimonial, según corresponda, el haber social y, tratándose de obligaciones subordinadas no preferentes, dicho pago se llevará a cabo en los términos antes señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes;</p> <p>III. La Institución emisora no podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, las obligaciones subordinadas emitidas por ella ni por otras Instituciones o sociedades controladoras de grupos financieros, ni podrán ser recibidas en garantía por las Instituciones, y</p>	<p>III. En términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información siguiente:</p> <p>a) Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el artículo 64 citado;</p> <p>b) Si las obligaciones subordinadas no son susceptibles de convertirse en acciones o si son de conversión voluntaria o de conversión obligatoria en acciones.</p> <p>En caso que las obligaciones subordinadas sean susceptibles de convertirse en acciones conforme a este inciso o el inciso d) siguiente, la información a que se refiere este artículo deberá incluir que, en la citada conversión, los obligacionistas se sujetarán a lo dispuesto en los</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
	<p>artículos 14, 17 y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito y, mientras no acrediten ante la propia Institución emisora el cumplimiento a dichos artículos, no podrán ejercer los derechos corporativos que les corresponda al amparo de tales acciones. Asimismo, si dicha emisora corresponde a una Institución de Banca de Desarrollo, los respectivos obligacionistas se sujetarán adicionalmente a lo previsto en la ley orgánica respectiva, en relación con la forma, las proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital;</p> <ul style="list-style-type: none">c) Si las obligaciones subordinadas, según su orden de prelación, son preferentes o no preferentes;d) Si las obligaciones subordinadas no tendrán vencimiento o, en caso contrario, el plazo de vencimiento que les corresponda;e) Si los rendimientos que otorgarán las obligaciones subordinadas estarán documentados en cupones;f) Tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, en caso de liquidación o liquidación

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>IV. En su caso, la información relativa al diferimiento del pago de intereses o del principal, la cancelación del pago de intereses y/o la conversión de las obligaciones emitidas.</p> <p>Además de lo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán establecer expresamente lo previsto en los artículos</p>	<p>judicial de la Institución emisora, su pago se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este inciso, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes, y</p> <p>g) La Institución emisora podrá, en los términos indicados en el artículo 31, primer párrafo, de las presentes Disposiciones, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses o del principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas, sin que, en ningún caso, estos supuestos puedan considerarse como un evento de incumplimiento de pago por la Institución respectiva.</p> <p>Además de lo anterior, la Institución de Banca Múltiple que pretenda emitir obligaciones subordinadas deberá</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.	<p>establecer expresamente, en los documentos indicados en el primer párrafo de este artículo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="829 468 1409 541">i) Lo indicado en los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito;<li data-bbox="829 583 1409 968">ii) El pago de los rendimientos que, en su caso, otorguen aquellas obligaciones subordinadas que integren el capital básico no fundamental de la Institución de Banca Múltiple emisora quedará sujeto a la condición de que solo se pueda llevar a cabo con recursos correspondientes a las utilidades netas acumuladas de la propia institución, y<li data-bbox="829 1010 1409 1894">ii) En caso de que: a) el monto de las obligaciones subordinadas, en moneda nacional o su equivalente, adicionado a aquel correspondiente a las demás obligaciones subordinadas que, en su caso, se hayan emitido anteriormente y continúen vigentes a la fecha de presentación al Banco de México de la solicitud referida en el artículo 27 anterior, exceda del cincuenta por ciento del capital fundamental de la Institución de Banca Múltiple emisora, calculado de conformidad con las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, y b) el coeficiente de capital fundamental correspondiente a la Institución de Banca Múltiple emisora, calculado conforme a dichas

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
	<p>disposiciones, sea inferior al diez por ciento en la misma fecha indicada, o bien, en la fecha en que el Banco de México otorgue la autorización solicitada, no obstante que dicho coeficiente haya sido igual o superior a dicho porcentaje con anterioridad a esa última fecha, los documentos referidos deberán incluir el compromiso de dicha institución de no disminuir su capital fundamental en términos absolutos con respecto al que cuente a la fecha señalada, en virtud del pago de dividendos o cualquier otro acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a las personas relacionadas señaladas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, hasta en tanto las obligaciones subordinadas a que se refieran los mencionados documentos sean amortizadas en su totalidad, o mientras mantenga un coeficiente de capital fundamental inferior al diez por ciento.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este inciso, por beneficios patrimoniales se entenderán aquellos beneficios monetarios o de cualquier otra índole que, para su otorgamiento, la Institución de Banca Múltiple emisora disponga de recursos o activos de su capital.</p> <p>En el caso a que se refiere el presente inciso iii), la Institución de Banca Múltiple correspondiente deberá acompañar a su solicitud de autorización las proyecciones</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>Prohibición de adquisición</p> <p>Artículo 29.- En ningún caso las obligaciones subordinadas emitidas por las Instituciones podrán ser adquiridas por:</p> <p>I. Entidades financieras de cualquier tipo cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes:</p> <p>a) Sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes;</p>	<p>financieras que permitan determinar los niveles de solvencia y sus planes de reparto de utilidades para, al menos, los tres ejercicios fiscales posteriores a aquel en que presente dicha solicitud. Para estos efectos, la Institución de Banca Múltiple señalada podrá presentar, en lugar de las proyecciones referidas, el ejercicio de suficiencia de capital que elabore de acuerdo con las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 50 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que el referido ejercicio contenga el detalle de los planes de reparto de utilidades de la institución.”</p> <p>...</p> <p>“Artículo 29.- En ningún caso las obligaciones emitidas por las Instituciones podrán ser adquiridas por:</p> <p>I. Entidades financieras de cualquiera de los tipos previstos en los ordenamientos legales correspondientes, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes:</p> <p>a) Fondos de inversión facultados para operar con obligaciones subordinadas como parte de sus activos objeto de inversión;</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>b) Casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, y</p> <p>c) Instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cuando adquieran las obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.</p> <p>En caso de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores no serán aplicables tratándose de sociedades de inversión en las que la Institución emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del grupo al que esta pertenezca tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital fijo, así como respecto de entidades financieras del mismo grupo financiero del que forme parte la Institución de Banca Múltiple emisora.</p>	<p>b) Casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista;</p> <p>c) Instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cuando adquieran las obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores;</p> <p>d) La sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Institución emisora como entidad financiera integrante, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y</p> <p>e) Las respectivas Instituciones emisoras, en el supuesto señalado en la fracción II del primer párrafo del artículo 28 de las presentes Disposiciones.</p> <p>En caso de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del grupo financiero o Grupo Empresarial al que esta pertenezca tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social fijo, así como respecto de entidades financieras del mismo grupo financiero o Grupo Empresarial</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>Tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca de Desarrollo, las excepciones señaladas en los referidos incisos a), b) y c) no serán aplicables tratándose de sociedades de inversión en las que la Institución emisora de las obligaciones tenga directa o indirectamente la mayoría del capital fijo y de entidades financieras en cuyo capital participe la Institución de Banca de Desarrollo emisora.</p> <p>II. Cualquier entidad nacional o extranjera en la cual la emisora sea propietaria de títulos representativos del capital social con derecho a voto que representen el cincuenta y uno por ciento o más del capital pagado de esa entidad, tenga el control de las asambleas generales de socios o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por control al así definido en la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>III. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la Institución emisora de las obligaciones y, tratándose de obligaciones emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, cuando la entidad que administre</p>	<p>del que forme parte la Institución de Banca Múltiple emisora.</p> <p>Tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca de Desarrollo, las excepciones señaladas en los referidos incisos a), b) y c) no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de las obligaciones tenga directa o indirectamente la mayoría del capital social fijo y de entidades financieras en cuyo capital participe la Institución de Banca de Desarrollo emisora.</p> <p>II. Cualquier persona moral nacional o extranjera respecto de la cual la emisora sea propietaria de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado de esa persona, tenga el control de las asambleas generales de socios o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por control al así definido en la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>III. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la Institución emisora de las obligaciones y, tratándose de obligaciones emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, cuando la entidad que administre</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>dichos fondos sea integrante del grupo financiero al que pertenezca la Institución emisora.</p> <p>IV. Fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúe a discreción de la fiduciaria, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que la fiduciaria sea la propia Institución emisora o alguna entidad del grupo financiero al que tal Institución pertenezca.</p>	<p>dichos fondos sea integrante del grupo financiero o Grupo Empresarial al que pertenezca la Institución emisora.</p> <p>IV. Entidades actuando en su carácter de fiduciarias, mandatarias o comisionistas, respecto de fideicomisos, mandatos o comisiones que celebren, cuando la inversión se efectúe a discreción de la entidad referida, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que dicha entidad sea la propia Institución emisora o alguna entidad del grupo financiero o Grupo Empresarial al que tal Institución pertenezca.</p> <p>V. Personas relacionadas con la Institución emisora, según se definen en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, excepto en el caso de que las obligaciones subordinadas respectivas hayan sido colocadas mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Oferta pública, o b) Algún mecanismo distinto a la oferta pública, sujeto a la previa autorización del Banco de México, a solicitud de la Institución emisora en la que exponga la conveniencia para llevar a cabo el referido mecanismo en lugar de la oferta pública, observando lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 anterior.”

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>Límite a la adquisición</p> <p>Artículo 30.- Las Instituciones deberán verificar que las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que puedan invertir en obligaciones subordinadas no adquieran más del diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte de un grupo financiero.</p> <p>Pago de intereses y de principal</p> <p>Artículo 31.- La Institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, en cuyo caso deberá establecer en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos, términos y condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.</p> <p>Asimismo, la Institución emisora podrá pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las</p>	<p>...</p> <p>“Artículo 30.- Las Instituciones deberán verificar que las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que puedan invertir en obligaciones subordinadas no adquieran, en colocación primaria, más del diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero o Grupo Empresarial, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte de un grupo financiero o Grupo Empresarial.”</p> <p>...</p> <p>“Artículo 31.- La Institución emisora podrá, sujeto a los términos y condiciones y bajo los supuestos que expresamente establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas, sin que, en ningún caso, estos supuestos puedan considerarse como un evento de incumplimiento de pago por la Institución respectiva.</p> <p>Asimismo, la Institución emisora podrá pagar anticipadamente, por un monto total o parcial de los pagos pendientes de realizar, las obligaciones que haya emitido, siempre y cuando en el acta de emisión, los títulos respectivos, el prospecto de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, describa claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. En las obligaciones susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, el derecho de la Institución emisora de efectuar el pago anticipado comprenderá la conversión de los respectivos títulos.</p> <p>Las Instituciones que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior podrán convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, así como aquéllas de conversión voluntaria en tales acciones o certificados de aportación patrimonial, cuyo pago se realice mediante su conversión en títulos representativos del capital de la Institución de que se trate.</p> <p>Las Instituciones podrán pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas siempre que, además de cumplir con lo previsto en el segundo párrafo de este artículo y una vez realizado el pago, mantengan un índice de capitalización por riesgos de crédito, de mercado y operacional, mayor al diez por ciento, calculado en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. En caso de que las Instituciones no cumplan con este último requisito, podrán presentar al Banco de México la solicitud de autorización correspondiente.</p>	<p>colocación o, en su caso, el folleto informativo, así como en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate, describa claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. En las obligaciones susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, el derecho de la Institución emisora de efectuar el pago anticipado deberá comprender la conversión de los respectivos títulos.</p> <p>La Institución que cumpla con lo previsto en los párrafos anteriores podrá convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, así como aquellas de conversión voluntaria en tales acciones o certificados de aportación patrimonial, cuyo pago se realice mediante su conversión en títulos representativos del capital de la Institución de que se trate.</p> <p>La Institución podrá pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas siempre que, además de cumplir con lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, dicha Institución:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
	<ul style="list-style-type: none">I. Cuento con la previa autorización del Banco de México, a solicitud de la Institución emisora;II. Realice el pago anticipado después de que transcurran cinco años a partir de la emisión de las obligaciones subordinadas y lo aplique a todas ellas por igual;III. No haya otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio, yIV. Cumpla con alguno de los incisos a) o b) siguientes:<ul style="list-style-type: none">a) Demuestre que, una vez realizado el pago, contará con:<ul style="list-style-type: none">i) Un índice de capitalización igual o mayor al 8 por ciento, más el suplemento de conservación de capital que le corresponda;ii) Un coeficiente de capital básico igual o mayor al 6 por ciento, más el suplemento de conservación de capital que le corresponda, yiii) Un coeficiente de capital fundamental igual o mayor al 4.5 por ciento, más el suplemento de conservación de capital que le corresponda.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
Adicionado	<p>b) Reemplace los títulos de las obligaciones subordinadas con otros que, al menos, cumplan con las condiciones previstas en el presente Apartado, sin que con dicho remplazo se cause un perjuicio a la situación financiera de la Institución emisora.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones emisoras podrán prever en los documentos indicados en el segundo párrafo del presente artículo, la opción de pago anticipado, en cualquier momento, por cambios en el tratamiento fiscal, o bien regulatorio, por cuanto hace al cómputo de estos en su capital neto, siempre que la Institución emisora, al momento de la emisión de dichas obligaciones, no tenga conocimiento de que el citado cambio se efectuará. En este caso, la Institución se deberá sujetar, en lo conducente, a lo establecido en las fracciones anteriores del presente artículo.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el capital neto, así como el índice de capitalización, suplemento de conservación de capital y coeficientes de capital de las Instituciones antes mencionados corresponderán a aquellos calculados en términos de lo establecido al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.”</p> <p>“Adquisición de obligaciones subordinadas por la Institución emisora</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
	<p>Artículo 31 Bis.- La Institución emisora únicamente podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas que haya emitido, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="829 583 1409 695">I. El Banco de México autorice la adquisición, a solicitud de la Institución emisora;<li data-bbox="829 737 1409 1003">II. La adquisición se ofrezca y realice en los mismos términos y condiciones para todos los obligacionistas y tenga como fin extinguir definitivamente las obligaciones subordinadas respectivas, en el mismo momento de adquisición;<li data-bbox="829 1045 1409 1234">III. La Institución emisora no haya otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de adquisición, o bien, ofrecido su posible ejercicio;<li data-bbox="829 1276 1409 1591">IV. En caso de que la adquisición de las obligaciones subordinadas se realice durante los cinco primeros años a partir de su emisión, estas se substituyan por otras emitidas con características similares o de mejor capacidad de absorción de pérdidas de la Institución emisora;<li data-bbox="829 1633 1409 1864">V. En caso de que la adquisición de las obligaciones subordinadas se realice después de que transcurran cinco años a partir de su emisión, la Institución emisora cumpla con lo señalado en la fracción IV del artículo 31 anterior, y

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>Emisión</p> <p>Artículo 54.- Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Divisas previa autorización del Banco de México en términos de lo dispuesto en el artículo 27 anterior. A estos títulos les será aplicable el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 y los artículos 37, 38, 39, 41 primer párrafo y 42 de estas Disposiciones.</p>	<p>VI. En el evento de que la Institución emisora pretenda adquirir las obligaciones subordinadas que hayan sido ofrecidas o colocadas a través de algún mecanismo distinto a la oferta pública, deberá adquirir en primer lugar por lo menos los títulos de propiedad de las dos terceras partes del monto de las obligaciones subordinadas que hayan sido adquiridas por personas distintas a las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito. En caso de que la Institución emisora adquiera las obligaciones subordinadas que fueron emitidas a través de una oferta pública, la Institución emisora no estará obligada a cumplir con el porcentaje de adquisición mencionado.</p> <p>Para efectos del presente Apartado E, de la Sección I, el término adquisición abarcará el intercambio que realice la emisora por cuenta propia, ya sea directa o indirectamente, de las obligaciones subordinadas que haya emitido.”</p> <p>...</p> <p>“Artículo 54.- Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Divisas previa autorización del Banco de México en términos de lo dispuesto en el artículo 27 anterior. A estos títulos les será aplicable lo indicado en el Apartado E, de la Sección I, del presente Capítulo I, así como el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 y los artículos 37, 38, penúltimo y último párrafos, 39, 41, primer párrafo, y 42 de estas Disposiciones.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p>..."</p> <p style="text-align: center;">“Sección IV <u>Operaciones pasivas en mercados</u> <u>internacionales</u></p> <p>Emisión de títulos que documenten promesas de pago incondicional</p> <p>Artículo 61 Bis.- Las Instituciones únicamente podrán emitir, al amparo de una legislación extranjera determinada, títulos que documenten promesas de pago incondicional, denominados en moneda nacional o Divisas, respecto de los cuales establezcan expresamente una prelación de pago en los mismos términos del tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Apartado E, de la Sección I, del presente Capítulo I. Para efectos de las presentes Disposiciones, a los títulos a que se refiere este artículo se les dará el tratamiento de obligaciones subordinadas.</p> <p>Tratándose de los títulos a que se refiere el presente artículo, las Instituciones deberán establecer expresamente en el acta de emisión, título respectivo y prospecto o folleto informativos correspondientes, que los siguientes aspectos quedarán sujetos a la legislación mexicana:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prelación de pago en caso de liquidación o liquidación judicial; II. Remisión o condonación del principal, intereses y demás accesorios;

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
<p>Adicionado</p>	<p>III. Medidas correctivas a que quedará sujeta la Institución emisora;</p> <p>IV. Liquidación o liquidación judicial de la Institución emisora;</p> <p>V. Disolución de la Institución emisora, y</p> <p>VI. Condiciones y términos de pago.</p> <p>Asimismo, las Instituciones deberán incluir en los documentos indicados en este artículo cualquier otro requisito que determine el Banco de México en los oficios o autorizaciones que al efecto emita u otorgue para llevar a cabo la emisión de que se trate.</p> <p>Además de lo anterior, las Instituciones deberán presentar la opinión legal de un experto independiente de reconocido prestigio en la jurisdicción de la legislación al amparo de la cual pretendan emitir y colocar mediante oferta pública o mediante algún mecanismo distinto a la oferta pública, los títulos referidos en este artículo, que indique que bajo la legislación extranjera en donde se pretendan emitir y colocar dichos títulos es válido que la emisión correspondiente se sujete a la legislación mexicana en los aspectos referidos en este artículo.”</p> <p style="text-align: center;">“Sección V <u>Prohibiciones generales</u></p> <p>Prohibiciones sobre obligaciones subordinadas y títulos a que se refiere el artículo 61 Bis</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2018
	<p>Artículo 61 Bis 1.- Las Instituciones tendrán prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Emitir obligaciones subordinadas o títulos a que se refiere el artículo 61 Bis anterior que incrementen de manera predeterminada sus respectivas tasas de rendimiento, así como sujetar dichas obligaciones y títulos a incentivos para que sean pagadas anticipadamente por las Instituciones emisoras correspondientes, y II. Recibir, en garantía de obligaciones a su favor, aquellas obligaciones subordinadas o títulos a que se refiere el artículo 61 Bis anterior emitidas por otras Instituciones o sociedades controladoras de grupos financieros.”
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Las solicitudes de autorización que, con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en la presente Circular, las Instituciones hayan presentado al Banco de México para emitir obligaciones subordinadas o títulos que documenten promesas de pago incondicional, denominados en moneda nacional o Divisas, respecto de los cuales establezcan expresamente una prelación de pago en los mismos términos del tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se encuentren pendientes de resolver, serán evaluadas por el Banco de México de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Circular.</p>	

CIRCULAR 15/2018

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (USO DE PRESTACIONES LABORALES COMO RESPALDO DE SERVICIOS FINANCIEROS CONTRATADOS POR TRABAJADORES)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, Dirección General Jurídica y Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y la protección de los intereses del público, considera necesario establecer las bases para contar con un marco regulatorio que fomente una arquitectura abierta en la prestación de los servicios financieros asociados a los recursos derivados de pagos de nómina, al desagregar los servicios de dispersión de nómina, cuentas de nómina y créditos de nómina.

En este sentido, el Banco de México considera conveniente dotar de mayor flexibilidad a los usuarios de servicios financieros asociados a la nómina, mediante el establecimiento de un mecanismo claro que les permita utilizar esa fuente de pago para los créditos que cualquier institución esté interesada en ofrecerlos, con independencia de qué institución lleve la cuenta de depósito de nómina.

Asimismo, a fin de conservar una adecuada calidad en la cartera de crédito cuando el servicio de dispersión de nómina ofrecido por las instituciones migra de un intermediario a otro, resulta adecuado reforzar los incentivos para el pago de este tipo de créditos limitando el uso de las nuevas cuentas de nómina como respaldo de nuevos créditos a aquellos clientes que, habiendo contraído obligaciones crediticias asociadas a la nómina con anterioridad, determinen no continuar el pago de las mismas por virtud de dicha migración.

Por último, con el fin de fomentar la eficiencia en los servicios de portabilidad de nómina se estima necesario establecer una serie de medidas encaminadas a que los trámites para su ejecución sean compatibles con las nuevas tecnologías sin descuidar la protección a los recursos de los trabajadores.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 29 de octubre de 2018

ENTRADA EN VIGOR: 28 de marzo de 2019

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** las definiciones de “Cuenta Ordenante”, “Cuenta Receptora”, “Domiciliación”, “Patrón” y “Prestación Laboral” del artículo 2, los artículos 64, 67, 68, 69, 75, 76, 76 bis, 77, 80 y 81, así como los Anexos 1, 2 y 4, y **adicionar** la definición de “Crédito Asociado a la Nómina” al artículo 2, los artículos 22 Bis, 22 Bis 1, 63 Bis, 63 Bis 1, 63 Bis 2, 63 Bis 3, 78 Bis y 81 Bis 1, a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Apartado B Depósitos a la vista</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Apartado B Depósitos a la vista</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Artículo 22 Bis.- Identificación de Cuentas Ordenantes</p> <p>Artículo 22 Bis 1.- Características de las Cuentas Ordenantes</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES ACTIVAS</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p>	<p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES ACTIVAS</p> <p>...</p> <p>Artículo 63 Bis.- Características del Crédito Asociado a la Nómina</p> <p>Artículo 63 Bis 1.- Gestión del Crédito Asociado a la Nómina ante la Institución depositaria de la Cuenta Ordenante</p> <p>Artículo 63 Bis 2.-Supuestos adicionales para el vencimiento y modificación del Crédito Asociado a la Nómina</p> <p>Artículo 63 Bis 3.- Mecanismo de comunicación entre Instituciones</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p><u>Sección II Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral</u></p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Artículo 80.- Servicios de Domiciliación con cargo a Cuentas Ordenantes</p> <p>...</p> <p>Artículo 81 Bis 1.- Difusión del proceso de transferencia</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p>...</p> <p><u>Sección II Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 78 Bis.- Cancelación del servicio de transferencias</p> <p>...</p> <p>Artículo 80. Transferencias desde Cuentas Ordenantes objeto de Domiciliaciones</p> <p>...</p> <p>Artículo 81 Bis 1.- Servicios de Nómina Interbancaria</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Cuenta Ordenante: la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que lleva una Institución en la que, entre otros recursos, un cliente recibe</p>	<p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>...</p> <p>“Crédito Asociado a la Nómina: al crédito simple o revolvente o préstamo en dinero, con o sin garantía real, que una Institución otorgue a una persona física quien, a su vez, sea titular de una Cuenta Ordenante en esa misma o en otra Institución, respecto del cual dichas partes en el crédito o préstamo hayan convenido que los pagos de los adeudos correspondientes se efectúen mediante el cargo de los importes respectivos en la referida Cuenta Ordenante, en términos de la Domiciliación respectiva, por parte de la Institución que lleve esta última, en las fechas en que dichos pagos sean exigibles y de conformidad con el orden de prelación que corresponda conforme a las presentes Disposiciones.</p> <p>...</p> <p>Cuenta Ordenante: a la Cuenta de Depósito a la vista, incluida la cuenta básica de nómina a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Prestaciones Laborales.</p> <p>Cuenta Receptora: a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que una Institución lleva al cliente a la que serán transferidos, entre otros recursos, los que este reciba por concepto de Prestaciones Laborales de la Cuenta Ordenante.</p> <p>...</p> <p>Domiciliación: a la aceptación expresa del titular de la Cuenta para que se realicen cargos recurrentes en su Cuenta, relativos al pago de bienes, servicios o créditos.</p>	<p>conformidad con el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, abierta en una Institución a nombre de una persona física, en la que se puedan realizar, entre otros, abonos de Prestaciones Laborales, como parte de un Servicio de Nómina o mediante traspasos de fondos o transferencias electrónicas de fondos ejecutadas por el Patrón respectivo.</p> <p>Cuenta Receptora: a la Cuenta de Depósito a la vista abierta en una Institución a nombre del mismo titular de una Cuenta Ordenante abierta en otra Institución, a la que puedan ser transferidos, entre otros, recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que sean depositados previamente en la Cuenta Ordenante.</p> <p>...</p> <p>Domiciliación: a la aceptación expresa del titular de la Cuenta para que se realicen cargos recurrentes en su Cuenta, relativos al pago de bienes o servicios, incluyendo las obligaciones correspondientes a créditos o préstamos a cargo de dicho titular que sean otorgados por la misma Institución o un tercero.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>...</p> <p>Patrón: a la persona que contrata el Servicio de Nómina con una Institución Ordenante y envía las instrucciones de pago de Prestaciones Laborales a Cuentas Ordenantes o Cuentas Receptoras.</p>	<p>...</p> <p>Patrón: a la persona que realiza los abonos de Prestaciones Laborales en las respectivas Cuentas Ordenantes, como parte de un Servicio de Nómina contratado por ella o bien, mediante el traspaso de fondos o la realización de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes de transferencias ejecutadas por esa persona.</p>
<p>...</p> <p>Prescisión Laboral: a los salarios, pensiones o cualquier otra prestación que el Patrón pague al cliente.</p>	<p>...</p> <p>Prestaciones Laborales: a los recursos relativos a salarios, pensiones y demás prestaciones de carácter laboral que sean abonados en las Cuentas Ordenantes correspondientes.”</p>
<p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p>...</p> <p>“Identificación de Cuentas Ordenantes</p> <p>Artículo 22 Bis.- La Institución que administre Cuentas a nombre de personas físicas deberá identificar como Cuentas Ordenantes aquellas que cumplan con las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuentas en que la Institución deba realizar los abonos de Prestaciones Laborales objeto del Servicio de Nómina que esa Institución preste al Patrón respectivo. II. Cuentas básicas de nómina a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México de conformidad con el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>III. Cuentas abiertas directamente por los titulares respectivos, que indiquen a la Institución que en ellas se realizarán abonos por concepto de Prestaciones Laborales mediante traspasos de dichos recursos provenientes de otras Cuentas de Depósito a la vista que lleve la misma Institución a nombre de terceros o transferencias electrónicas de fondos ejecutadas por terceros, que hayan sido identificados por dichos cuentahabientes como sus Patrones.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, la Institución a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá permitir a los cuentahabientes que les indiquen que en ellas se realizarán abonos de Prestaciones Laborales. En este supuesto, con el fin de que la Institución de que se trate pueda identificar al Patrón correspondiente, aquella deberá requerir al cuentahabiente, al momento de indicar lo anteriormente señalado, que presente alguno de los documentos siguientes: a) los recibos de nómina; b) copia de su contrato de trabajo, o c) una carta emitida a nombre del Patrón en la que indique que el cuentahabiente es un trabajador de este.</p> <p>Con el fin de que la Institución pueda determinar, de entre los abonos realizados en las Cuentas previstas en esta fracción, aquellos correspondientes a Prestaciones Laborales, la propia Institución deberá identificar, por los montos correspondientes, aquellos abonos recurrentes de los Patrones identificados conforme al párrafo anterior, con base en las claves de rastreo</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Adicionado</p>	<p>de las respectivas transferencias electrónicas de fondos o los números o CLABE de las cuentas de origen de los traspasos o transferencias de fondos correspondientes.”</p> <p>“Características de las Cuentas Ordenantes</p> <p>Artículo 22 Bis 1.- El Depósito a la vista que se ubique en el supuesto de una Cuenta Ordenante deberá cumplir con las características siguientes:</p> <p>I. En virtud de dicho Depósito, la Institución depositaria deberá ofrecer al cuentahabiente el derecho de designar, en lo individual, Créditos Asociados a la Nómina que este contrate con esa Institución o cualquier otra, con el fin de que los recursos depositados en la Cuenta Ordenante sean utilizados para cubrir las obligaciones de pago respectivas, mediante cargos realizados directamente por la Institución. Para estos efectos, la Institución deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) El derecho del cuentahabiente para designar los Créditos Asociados a la Nómina antes referido, así como las obligaciones, derechos y condiciones que deriven de dicha designación conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, deberán quedar estipulados expresamente en el contrato correspondiente a la Cuenta Ordenante al momento de su celebración o mediante las modificaciones posteriores llevadas a cabo para esos efectos.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>Tratándose de Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de que estos sean otorgados al cuentahabiente por la misma Institución que lleva la Cuenta Ordenante o por otra Institución diferente, la designación a que se refiere esta fracción solo podrá realizarse mediante la solicitud de Domiciliación presentada en términos del artículo 64 de estas Disposiciones.</p> <p>b) La Institución quedará obligada a realizar los cargos en la Cuenta Ordenante para los efectos a que se refiere esta fracción, siempre y cuando la suma de los cargos que le correspondería realizar en la Cuenta respectiva, para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes a todos los Créditos Asociados a la Nómina, durante el mes inmediato siguiente a aquel en que dicha Institución reciba la solicitud del cuentahabiente para designar el Crédito Asociado a la Nómina de que se trate, no sea superior al límite del cuarenta por ciento del monto promedio mensual de los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en la Cuenta referida. La Institución deberá observar lo dispuesto anteriormente en este inciso con independencia de que, con posterioridad a la designación de los Créditos Asociados a la Nómina que corresponda conforme a las presentes Disposiciones, el porcentaje de los cargos anteriormente señalado exceda el</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>límite indicado, ya sea por la disminución del monto de los recursos que se abonen en la Cuenta Ordenante o por algún incremento sobreviniente en el monto de los adeudos correspondientes a dichos Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con las estipulaciones aplicables.</p> <p>Adicionalmente, tratándose de créditos revolventes que sean designados como Créditos Asociados a la Nómina conforme a lo dispuesto en el presente artículo, los cargos en la Cuenta Ordenante para realizar los pagos de los adeudos respectivos, por cada crédito revolvente, no podrán ser superiores al diez por ciento del monto promedio mensual de los abonos de recursos correspondientes a depósitos de Prestaciones Laborales realizados en la Cuenta referida, siempre y cuando dichos cargos, sumados a aquellos otros referidos a los demás Créditos Asociados a la Nómina que hayan quedado designados con tal carácter, no excedan, en su conjunto, el límite de cuarenta por ciento señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Para el cálculo de los montos promedio mensuales a que se refiere este inciso, se tomarán en cuenta los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en los doce meses consecutivos previos a aquel en que el cuentahabiente solicite designar el Crédito Asociado a la Nómina de que se trate o, en caso de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>que el periodo entre la apertura de la Cuenta Ordenante y la presentación de la solicitud referida sea menor, se tomará en cuenta el número de meses que corresponda a dicho periodo, que no podrá ser menor a tres meses.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, en caso de que otra Institución, conforme a lo señalado por el artículo 63 Bis, fracción I, de estas Disposiciones, declare a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante haber ofrecido al cuentahabiente un crédito o préstamo susceptible de quedar designado como un Crédito Asociado a la Nómina y, en virtud de ello, solicite a esta última Institución informe si los cargos que debieran realizarse en la Cuenta Ordenante para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes al Crédito Asociado a la Nómina que resulten, sumados a aquellos otros cargos correspondientes, en su caso, a los demás Créditos Asociados a la Nómina, equivalen a un porcentaje que no exceda el límite del cuarenta por ciento señalado, así como, en el caso de créditos revolventes, el monto equivalente al diez por ciento, anteriormente indicado en este inciso o, en su caso, el monto menor a dicho porcentaje que corresponda para no exceder el referido límite agregado del cuarenta por ciento, la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, en cumplimiento al mandato del cuentahabiente referido en la fracción II del presente</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>artículo, deberá comunicar a esa otra Institución, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente, si los cargos objeto de la solicitud exceden o no el referido límite del cuarenta por ciento, así como el monto correspondiente al límite del diez por ciento o el porcentaje menor que, en su caso, deba aplicarse.</p> <p>En caso de que la suma de los cargos referidos en el párrafo anterior equivalga a un porcentaje que no exceda del cuarenta por ciento antes referido y que, tratándose de créditos revolventes, los cargos respectivos no excedan del límite del diez por ciento aplicable a dichos créditos conforme a lo anteriormente indicado, la Institución que lleve la Cuenta Ordenante deberá incluir, durante un plazo de cinco Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que dicha Institución haya comunicado a aquella otra Institución la situación referida en ese mismo párrafo, sin que haya recibido la solicitud de Domiciliación prevista en el segundo párrafo del inciso a) anterior, los montos correspondientes a los cargos para los pagos de dichos créditos o préstamos objeto de la solicitud de información a que se refiere dicho párrafo, en el cálculo del porcentaje que resulte de todos aquellos otros cargos adicionales que correspondan a créditos o préstamos susceptibles de quedar designados</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>como un Crédito Asociado a la Nómina que sean ofrecidos al cuentahabiente por esa Institución o cualquier otra en ese plazo.</p> <p>En el supuesto en que la Institución que lleve la Cuenta Ordenante no reciba la solicitud de Domiciliación en el plazo de cinco Días Hábiles Bancarios referido en este inciso, dará por terminada la solicitud de información indicada, por lo que dejará de incluir, para el cálculo del porcentaje indicado en este mismo inciso, los montos correspondientes a los cargos que hubieran debido realizarse conforme a lo informado en dicha solicitud.</p> <p>c) En caso de que el titular de la Cuenta Ordenante haya designado dos o más Créditos Asociados a la Nómina conforme al presente artículo, la Institución facultada para realizar los cargos en la Cuenta Ordenante aplicará los recursos respectivos a los pagos correspondientes a dichos Créditos Asociados a la Nómina, en el mismo orden de prelación conforme a las fechas de designación de cada uno de los Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de las fechas en que estos hayan sido celebrados.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución deberá inmovilizar de la Cuenta Ordenante, en la misma fecha de su abono, los montos que deba cargar a dicha cuenta únicamente para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina en las fechas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>que correspondan conforme al orden de prelación mencionado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Institución deberá abstenerse de poner a disposición del cuentahabiente o tercero facultado para ello, de alguna otra forma, aquellos recursos inmovilizados conforme a lo dispuesto en este inciso.</p> <p>d) La Institución no podrá realizar cargos periódicos a la Cuenta Ordenante para cubrir, con los recursos ahí depositados, los pagos correspondientes a:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Intereses moratorios y demás penalidades que el cuentahabiente adeude, en su caso, por incumplimiento en el pago del Crédito Asociado a la Nómina de que se trate, con respecto a los cuales la Institución dé a los cargos para cubrir estas cantidades la misma prelación que la correspondiente a los cargos para el pago de los adeudos ordinarios referidos a dicho Crédito Asociado a la Nómina. En todo caso, la Institución deberá ajustarse a lo previsto en el inciso b) del presente artículo únicamente respecto de los cargos para cubrir los adeudos ordinarios correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina, yii Cualquier crédito o préstamo distinto a un Crédito Asociado a

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>la Nómina que la Institución haya otorgado al respectivo cuentahabiente, con respecto al cual la Institución dé al cargo de los recursos para el pago de dicho crédito o préstamo una prelación mayor a la de aquellos Créditos Asociados a la Nómina que, en su caso, este último haya designado conforme a la presente fracción I.</p> <p>e) La Institución deberá realizar los cargos en la Cuenta Ordenante en el orden de prelación siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i) En primer lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina, en el orden que corresponda de conformidad con las fechas de designación de cada uno de ellos con ese carácter. Para efectos de la determinación de la prelación entre los Créditos Asociados a la Nómina, la Institución deberá observar la referida fecha de designación de cada uno de ellos, yii) En segundo lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a la Domiciliación solicitada por el cuentahabiente para pagos de bienes y servicios, incluidas las obligaciones correspondientes a los demás créditos y préstamos distintos a los Créditos Asociados a la Nómina, así como para pagos de adeudos correspondientes a los Créditos

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p data-bbox="1036 275 1463 495">Asociados a la Nómina por montos superiores al límite del cuarenta o del diez por ciento, según sea el caso, previstos en el inciso b) de la presente fracción I.</p> <p data-bbox="980 548 1463 888">La Institución deberá realizar los cargos en las Cuentas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de aquellos otros cargos que esté obligada a realizar, de conformidad con la prelación que, en su caso, corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p data-bbox="920 936 1463 1856">f) En caso de que la Institución abra una Cuenta Ordenante con respecto a la cual se haya hecho de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por este artículo, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, que ha quedado designado algún Crédito Asociado a la Nómina vigente otorgado por otra Institución con anterioridad a la apertura de dicha Cuenta, la referida Institución que lleve la nueva Cuenta Ordenante deberá abstenerse de efectuar cargos en esta para cubrir los pagos correspondientes a un nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue a dicho cuentahabiente con posterioridad a la apertura de esa nueva Cuenta Ordenante, salvo que el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue tenga una prelación menor a aquella que corresponda a ese otro Crédito</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p data-bbox="980 275 1459 342">Asociado a la Nómina otorgado anteriormente.</p> <p data-bbox="980 390 1459 961">Asimismo, en el supuesto a que se refiere este inciso, la Institución que abra la nueva Cuenta Ordenante podrá otorgar al cuentahabiente un Crédito Asociado a la Nómina, con el único objeto de que sea utilizado para liquidar ese otro Crédito Asociado a la Nómina. En este caso, el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue la Institución que lleve la Cuenta Ordenante tendrá la misma prelación que aquel otro Crédito Asociado a la Nómina que haya sido liquidado con los recursos respectivos.</p> <p data-bbox="920 1010 1459 1894">g) En caso de que la Institución que haya realizado cargos a la Cuenta Ordenante, de conformidad con la Domiciliación señalada en la fracción I, inciso a), de este artículo, para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina otorgado por otra Institución, reciba una solicitud de cancelación de dicha Domiciliación, así como la notificación prevista en el artículo 63 Bis 2, fracción II, de estas Disposiciones, la referida Institución que lleva la Cuenta Ordenante deberá abstenerse de celebrar con el cuentahabiente un nuevo Crédito Asociado a la Nómina o aceptar la Domiciliación de algún otro crédito o préstamo ofrecido con la intención de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina otorgado por alguna otra Institución, por un plazo de nueve meses calendario contado</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>a partir de aquel en que reciba la solicitud de cancelación de Domiciliación referida. La Institución deberá observar lo dispuesto en el presente inciso sin perjuicio de la obligación de reportar la referida cancelación a una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>II. Adicionalmente, la Institución que abra alguna de las Cuentas Ordenantes a que se refiere el artículo 22 Bis de las presentes Disposiciones deberá obtener del cuentahabiente, como condición para abrir dicha Cuenta o para considerarla Cuenta Ordenante, un mandato que tenga por objeto que dicha Institución proporcione, de conformidad con el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la siguiente información, con el único fin de que sea dada a conocer exclusivamente, de conformidad con lo establecido al efecto en las presentes Disposiciones, a:</p> <p>a) Aquella otra Institución que mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, haya indicado haber abierto previamente una Cuenta Ordenante al mismo cuentahabiente, respecto de la cual este haya designado Créditos Asociados a la Nómina conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior y se hayan dejado de realizar abonos de Prestaciones Laborales, y</p> <p>b) Aquellas otras Instituciones que, mediante el mecanismo referido en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, hayan indicado haber otorgado Créditos Asociados a la Nómina designados con tal carácter con respecto a esa otra Cuenta Ordenante abierta previamente:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Denominación social de la Institución que reciba el mandato referido en la presente fracción;ii) Número y CLABE de la Cuenta Ordenante que dicha Institución haya abierto, yiii) Nombre completo, apellidos paterno y materno y fecha de nacimiento del cuentahabiente respectivo, así como tipo y número de documento de identificación que este haya presentado para abrir la Cuenta Ordenante referida y la clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), así como la Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de que la Institución cuente con esta última clave. <p>La Institución indicada en el primer párrafo de la presente fracción II deberá dar a conocer mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones la información a que se refiere esta misma fracción al momento de la apertura de la Cuenta respectiva.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
Adicionado	<p>El mandato previsto en la presente fracción II tendrá por objeto que la Institución mandataria dé a conocer, además de la información indicada en esta misma fracción, aquella otra información a que se refiere la fracción I, inciso b), de este mismo artículo únicamente para los efectos indicados en este.”</p> <p>“Características del Crédito Asociado a la Nómina</p> <p>Artículo 63 Bis.- Con el fin de que el titular de una Cuenta Ordenante pueda designar un crédito o préstamo como Crédito Asociado a la Nómina, la Institución que lo otorgue deberá sujetarlo a las características siguientes, entre los demás supuestos aplicables que convenga con su cliente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En caso de que el crédito o préstamo que dicha Institución ofrezca con la intención de que sea designado como Crédito Asociado a la Nómina en una Cuenta Ordenante abierta en otra Institución, previamente a que celebre dicho crédito o préstamo, esa Institución consulte a aquella otra que lleva la Cuenta Ordenante, por medio del mecanismo a que se refiere el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, si los cargos que realizaría en esta para cubrir los pagos respectivos, sumados a aquellos otros cargos que, en su caso, se deban hacer con respecto a otros Créditos Asociados a la Nómina, exceden el límite del cuarenta por ciento indicado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, así como, tratándose de un crédito revolvente, si los cargos en la

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>Cuenta Ordenante para realizar los pagos de los adeudos respectivos, son superiores al límite del diez por ciento indicado en ese mismo inciso, y</p> <p>II. El acreditado o prestatario respectivo otorgue, a su vez, al momento de la celebración del Crédito Asociado a la Nómina referido, un mandato a la Institución acreedora con el objeto de que esta gestione, a nombre y por cuenta de dicho acreditado o prestatario, con aquella otra Institución que lleve una Cuenta Ordenante abierta a nombre de este último en la que, con posterioridad a dicha celebración, se depositen o transfieran periódicamente sus Prestaciones Laborales, una Domiciliación para realizar los pagos de los adeudos correspondientes a dicho Crédito Asociado a la Nómina.</p> <p>La Institución que ofrezca a cualquier persona alguno de los créditos o préstamos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo estará obligada a presentarle las condiciones del crédito o préstamo que corresponda a un Crédito Asociado a la Nómina comparadas con las condiciones de un crédito o préstamo similar que no sea designado como Crédito Asociado a la Nómina.</p> <p>La Institución deberá observar lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la obligación de reportar a una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones aplicables, que el crédito o préstamo referido tiene el carácter de Crédito Asociado a la Nómina.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
Adiconado	<p>“Gestión del Crédito Asociado a la Nómina ante la Institución depositaria de la Cuenta Ordenante</p> <p>Artículo 63 Bis 1.- En los supuestos a que se refiere el artículo 63 Bis de las presentes Disposiciones, la Institución que ofrezca el crédito o préstamo susceptible de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina deberá gestionar, ante aquella otra Institución que lleve la Cuenta Ordenante, la Domiciliación señalada en el artículo anterior mediante la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 64 de estas Disposiciones. A este respecto, la Institución que gestione la Domiciliación asumirá el carácter de Proveedor y Banco del Proveedor para efectos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones y deberá indicar, en la solicitud referida, los importes de los cargos objeto de la Domiciliación y los días del mes y el plazo en que deban efectuarse, así como incluir la siguiente leyenda en el rubro de firma correspondiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“[Nombre completo, apellido paterno y materno del acreditado o prestatario], por conducto de [Denominación social de la Institución], quien suscribe esta solicitud, a nombre y por cuenta del solicitante, en virtud del mandato conferido por este último para llevar a cabo la Domiciliación objeto de la presente solicitud.</i></p> <p>Como parte del mandato que la Institución obtenga para llevar a cabo la Domiciliación a que se refiere el presente artículo, el acreditado o prestatario respectivo deberá otorgar su autorización para que dicha Institución solicite y obtenga, mediante el</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Adicionado</p>	<p>mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la información sobre las Cuentas Ordenantes que el acreditado o prestatario haya abierto en otras Instituciones.</p> <p>La Institución a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá utilizar la información referida en dicho párrafo para identificar aquella otra Institución ante la cual podría gestionar la Domiciliación correspondiente, por lo que deberá abstenerse de utilizar esa información para cualquier otro fin.</p> <p>En caso de que, en virtud de pagos anticipados o por cualquier otra causa, se reduzca el importe o número de los pagos que deba hacer el deudor del Crédito Asociado a la Nómina, la Institución acreedora deberá modificar los términos de la Domiciliación de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I, de las presentes Disposiciones, con el fin de que los cargos realizados como parte de dicha Domiciliación correspondan a los pagos ajustados conforme a lo anterior.”</p> <p>“Supuestos adicionales para el vencimiento y modificación del Crédito Asociado a la Nómina</p> <p>Artículo 63 Bis 2.- La Institución que otorgue un Crédito Asociado a la Nómina podrá estipular en el contrato correspondiente que, en caso de que el acreditado o prestatario revoque el mandato a que se refiere el artículo 63 Bis, fracción II, de estas Disposiciones o solicite la cancelación de la Domiciliación referida en el mismo artículo previamente al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, la Institución podrá, a su elección, rescindir el</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Adicionado</p>	<p>Crédito Asociado a la Nómina o incrementar la tasa de interés. En este último supuesto, la tasa de interés que resultará aplicable deberá estar prevista expresamente en el contrato referido.</p> <p>En el supuesto previsto en este artículo, la Institución deberá notificar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al acreditado o prestatario la rescisión o modificación de la tasa de interés correspondiente con, al menos, treinta Días de anticipación a que esto ocurra, y II. A la Institución que lleva la Cuenta Ordenante objeto de la Domiciliación cancelada, el hecho de que dicha cancelación se realizó con anterioridad al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina respectivo. <p>En caso de que la solicitud de cancelación de la Domiciliación referida en este artículo se presente a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, esta deberá notificar sobre dicha solicitud a la Institución acreditante del Crédito Asociado a la Nómina, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 siguiente, a más tardar a los tres Días Hábiles Bancarios inmediatos posteriores al Día en que haya recibido la solicitud indicada.”</p> <p>“Mecanismo de comunicación entre Instituciones</p> <p>Artículo 63 Bis 3.- Las Instituciones podrán realizar las consultas y proporcionar la información a que se refieren los artículos 22 Bis 1, 63 Bis y 63 Bis 2 de las presentes Disposiciones, únicamente por medio de los mecanismos transparentes que establezcan</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p data-bbox="237 583 597 615">Solicitudes de contratación</p> <p data-bbox="237 661 837 961">Artículo 64.- Las Instituciones que ofrezcan el servicio de Domiciliación deberán atender las solicitudes para su contratación en términos de los artículos 70 al 74 siguientes y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1 de estas Disposiciones, que les presenten los titulares de las Cuentas que llevan.</p> <p data-bbox="237 1438 837 1585">El Banco del Proveedor deberá pactar con los Proveedores que cuando ellos reciban la solicitud respectiva, recaben al menos la información señalada en el referido Anexo 1.</p>	<p data-bbox="854 275 1463 537">entre ellas de tal forma que no restrinjan o impidan la participación de las Instituciones en igualdad de circunstancias, cuyos términos y condiciones deberán hacer del conocimiento de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, de manera previa a su implementación.”</p> <p data-bbox="854 583 1222 615">Solicitudes de contratación</p> <p data-bbox="854 661 1463 1388">“Artículo 64.- La Institución que haya abierto en ella cualquier Cuenta únicamente podrá realizar cargos en esta, para el pago de bienes y servicios, incluidas las obligaciones correspondientes a créditos y préstamos celebrados con la misma Institución o con cualquier otro Proveedor, incluyendo alguna otra Institución, por medio de la Domiciliación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo. A este respecto, la Institución que administre alguna Cuenta deberá atender las solicitudes para la ejecución de la Domiciliación en términos de los artículos 70 al 74 siguientes y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1 de estas Disposiciones, que le presente el titular de dicha Cuenta, directamente o por conducto del Banco del Proveedor.</p> <p data-bbox="854 1438 1463 1818">El Banco del Proveedor deberá pactar con el respectivo Proveedor que cuando este último reciba la solicitud referida deberá recabar, al menos, la información señalada en el citado Anexo 1. En caso de que una Institución sea la que haya otorgado el crédito o préstamo objeto de la Domiciliación solicitada, conforme al presente Capítulo, dicha Institución deberá recabar directamente la información referida en este párrafo.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Objeción de cargos</p> <p>Artículo 67.- El Banco del Cliente deberá atender las solicitudes de objeción que se le presenten por cargos no reconocidos derivados de Domiciliaciones mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 3 de estas Disposiciones.</p> <p>Las objeciones podrán presentarse dentro de un plazo de noventa Días contado a partir del último Día del período del estado de cuenta en donde aparezca el cargo materia de la objeción.</p>	<p>Objeción de cargos</p> <p>“Artículo 67.- El Banco del Cliente deberá atender las notificaciones de objeción que se le presenten por cargos no reconocidos derivados de Domiciliaciones mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 3 de estas Disposiciones.</p> <p>Las notificaciones de objeción podrán presentarse dentro de un plazo de noventa Días contado a partir del último Día del período del estado de cuenta en donde aparezca el cargo materia de la objeción.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco del Cliente deberá permitir al titular de la Cuenta presentarle la notificación de objeción que corresponda en alguna de las siguientes formas, a elección de este último:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Personalmente, en cualquiera de las sucursales del Banco del Cliente o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus cuentahabientes que el propio Banco del Cliente haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Cuentas objeto de la Domiciliación, o II. A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que, al efecto el Banco del Cliente haya convenido con el titular de la Cuenta. <p>El Banco del Cliente en ningún caso podrá requerir al titular de la Cuenta que realice trámite adicional a la presentación de la objeción a que se refiere el presente artículo.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Procedencia de la objeción de cargos</p> <p>Artículo 68.- Cuando el titular de la Cuenta objete algún cargo derivado del servicio de Domiciliación durante los primeros sesenta Días del plazo señalado en el artículo anterior, el Banco del Cliente deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de la objeción, sin que pueda requerir al titular de la Cuenta la realización de trámite adicional alguno.</p> <p>Si la objeción se realiza entre el Día sesenta y uno y el Día noventa del plazo antes mencionado, el Banco del Cliente deberá</p>	<p>El Banco del Cliente que reciba alguna de las objeciones anteriormente referidas deberá proporcionar al titular de la Cuenta, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos un número de referencia de la recepción de la objeción, la fecha y hora en que esta se recibió. El Banco del Cliente deberá entregar al titular de la Cuenta la información referida en el momento en el que este haya presentado la notificación de objeción correspondiente de la manera a que se refiere la fracción I anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya presentado la notificación de alguna de las maneras previstas en la fracción II. El Banco del Cliente deberá conservar evidencia de la información que haya proporcionado el titular de la Cuenta en términos del presente artículo.</p> <p>Las Instituciones deberán informar a los titulares de la Cuenta, en los contratos de Depósito correspondientes a las Cuentas Ordenantes, los medios por los cuales podrán presentar las objeciones referidas.”</p> <p>Procedencia de la objeción de cargos</p> <p>“Artículo 68.- Cuando el titular de la Cuenta objete algún cargo derivado del servicio de Domiciliación durante los primeros sesenta Días del plazo señalado en el artículo anterior, el Banco del Cliente deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de la notificación de objeción.</p> <p>Si la notificación de objeción se presenta entre el Día sesenta y uno y el Día noventa del plazo antes mencionado, el Banco del Cliente</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>resolver sobre la procedencia de la reclamación en un plazo máximo de veinte Días y, en caso de que la objeción resulte procedente, abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de resolución.</p>	<p>deberá resolver sobre la procedencia de dicha objeción en un plazo máximo de veinte Días y, en caso de que resulte procedente, deberá abonar el monto reclamado a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de resolución.</p> <p>Tratándose de objeciones notificadas por el titular de la Cuenta, relativas a la Domiciliación solicitada por un Proveedor distinto al Banco del Cliente, el propio Banco del Cliente deberá remitir al Proveedor copia de la notificación de objeción, a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la haya recibido, para que el Proveedor se pronuncie con respecto a la procedencia de la objeción del titular de la Cuenta. En este supuesto, la Institución que haya solicitado la Domiciliación relacionada con la objeción deberá comunicar al Banco del Cliente su resolución sobre la procedencia de dicha objeción a que haya lugar, así como la evidencia respectiva, a más tardar a los diez Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que haya recibido del Banco del Cliente la copia de la notificación de objeción.”</p>
<p>Improcedencia de la objeción de cargos</p> <p>Artículo 69.- En caso de que la objeción de cargos por Domiciliación no resulte procedente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 68 de estas Disposiciones, el Banco del Cliente deberá poner a disposición del titular de la Cuenta el original impreso de la resolución con firma del personal facultado en la que se expresen los argumentos que sustentan la improcedencia, así como copia de los documentos o evidencia de soporte respectivos, incluyendo la proporcionada por el Proveedor de que se trate, en la sucursal en la que, en su caso, se</p>	<p>Improcedencia de la objeción de cargos</p> <p>“Artículo 69.- En caso de que la objeción de cargos por Domiciliación no resulte procedente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 68 de estas Disposiciones, el Banco del Cliente deberá poner a disposición del titular de la Cuenta, personalmente en la sucursal en que radica la Cuenta, o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el titular referido, a elección de este último, dentro de un plazo de diez Días Hábiles Bancarios contados a partir de que se resuelva la procedencia de la objeción a que se refiere el artículo citado, el</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>haya presentado la objeción o en la que hubiesen acordado, para tal efecto.</p>	<p>original impreso de la resolución con firma del personal facultado en la que se expresen, en lenguaje simple y claro, los argumentos que sustentan la improcedencia, y que contenga la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="862 506 1466 926">I. Evidencia de los elementos de autenticación empleados por el Banco del Cliente para tramitar las solicitudes de los cargos realizados en la Cuenta de que se trate, incluyendo la proporcionada por el Proveedor correspondiente, así como la explicación, en lenguaje simple y claro, de dichos elementos y la forma en que realizó su verificación de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación;<li data-bbox="862 968 1466 1041">II. Fecha en la que se realizaron los cargos respectivos, y<li data-bbox="862 1083 1466 1199">III. Nombre del Banco del Proveedor que solicitó los cargos motivo de la reclamación. <p>El Banco del Cliente deberá, a solicitud del titular de la Cuenta, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco Días siguiente a la entrega de la resolución referida en este artículo, en la sucursal en la que radica la Cuenta, o bien, en la unidad especializada que el Banco del Cliente haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo de la notificación de objeción, que incluya la documentación e información relacionada directamente con la misma.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Adicionalmente, deberá enviar al titular de la Cuenta copia de dicha resolución a través de correo electrónico cuando este haya presentado la objeción a través de la página electrónica que el Banco del Cliente tenga en su página de Internet o cuando así lo haya solicitado al presentar la objeción.</p>	<p>Adicionalmente, deberá enviar al titular de la Cuenta copia de dicha resolución a través de correo electrónico cuando este haya presentado la objeción a través de la página electrónica que el Banco del Cliente tenga en su página de Internet o cuando así lo haya solicitado al presentar la objeción.”</p>
<p>...</p>	
<p>Solicitudes de transferencias</p>	<p>Solicitudes de transferencias</p>
<p>Artículo 75.- Las Instituciones deberán permitir a cualquier cuentahabiente que sea titular de una Cuenta Ordenante, así como de otra Cuenta que haya abierto previamente en una Institución distinta y que pueda designar como una Cuenta Receptora, que pueda requerir, mediante solicitud que presente en términos de esta Sección II, que la Institución Ordenante, en cada Día Hábil Bancario en que se abonen a la Cuenta Ordenante los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales, transfiera la totalidad de dichos recursos a la Cuenta Receptora respectiva. Las transferencias a que se refiere este artículo se llevarán a cabo sin costo para los cuentahabientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de las presentes Disposiciones.</p>	<p>“Artículo 75.- La Institución Ordenante deberá, previa solicitud que presente el titular de la Cuenta Ordenante en términos de esta Sección II, transferir a la Cuenta Receptora designada al efecto, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que se depositen en la Cuenta Ordenante. La Institución Ordenante deberá ejecutar las transferencias referidas en: a) el mismo Día Hábil Bancario en que se abonen en la Cuenta Ordenante los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales, en caso de que dicho abono sea realizado hasta las 17:00:00 horas de ese día, o b) el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en que se realice dicho abono, en caso de que este ocurra después de las 17:00:00 horas de ese mismo día. Cada una de dichas transferencias deberá realizarse por la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que hayan sido depositados en la Cuenta Receptora respectiva, salvo que la Institución Ordenante deba ejecutar el cargo previamente convenido con el cuentahabiente para que los recursos disponibles en esa Cuenta sean aplicados al pago de Créditos Asociados a la Nómina que este haya celebrado, o bien, que la Institución Ordenante deba disponer de dichos recursos en cumplimiento a un ordenamiento de autoridad judicial vigente. Las transferencias a que se refiere este artículo se llevarán a cabo</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán permitir a cada titular de las Cuentas señaladas en dicho párrafo que presente, a su elección, la solicitud a que se refiere ese mismo párrafo a la Institución Ordenante o a la Institución Receptora a través de alguna de las alternativas siguientes:</p> <p>I. Personalmente en cualquiera de las sucursales de dichas Instituciones. Para esos efectos, la Institución Ordenante o la Institución Receptora a la que se presente la solicitud deberá requerir al cuentahabiente que presente dicha solicitud en términos del Anexo 4 y que exhiba una identificación oficial, así como, a elección de este último, cualquiera de los siguientes documentos relativos a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora: (i) la carátula del contrato de apertura de la Cuenta, (ii) algún estado de cuenta expedido dentro del trimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud o (iii) la tarjeta de débito vigente que contenga el nombre impreso del cuentahabiente.</p> <p>II. A través del servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, la Institución de que se trate haya contratado previamente con el cuentahabiente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a</p>	<p>sin costo para los cuentahabientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de las presentes Disposiciones.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán permitir a cada titular de las Cuentas señaladas en dicho párrafo que presente, a su elección, la solicitud a que se refiere ese mismo párrafo a la Institución Ordenante o a la Institución Receptora a través de alguna de las alternativas siguientes:</p> <p>I. Personalmente en cualquiera de las sucursales de dichas Instituciones. Para esos efectos, la Institución Ordenante o la Institución Receptora a la que el cuentahabiente pretenda presentar la solicitud deberá requerirle que la presente en términos del formato incluido en el Anexo 4 de estas Disposiciones. Asimismo, la Institución de que se trate deberá recabar los documentos de identificación del solicitante, así como llevar a cabo las acciones de verificación en los mismos términos que los establecidos en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la realización de operaciones de retiros de efectivo y de transferencias de recursos por montos iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 2,800 UDI, de manera presencial.</p> <p>II. A través del servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, la Institución de que se trate haya contratado previamente con el cuentahabiente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>cuentas de terceros u otras instituciones. Para que la Institución Ordenante o la Institución Receptora pueda considerar como válidas las solicitudes que les presenten sus cuentahabientes a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, estas deberán formularse en los términos del formato establecido en el Anexo 4 Bis y cumplir con los mismos factores de autenticación requeridos, de conformidad con las disposiciones aplicables, para llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet. Para esos efectos, la Institución de que se trate únicamente admitirá aquellas solicitudes presentadas por los cuentahabientes respectivos que indiquen su fecha de nacimiento, así como el número de cuenta o CLABE correspondiente a la Cuenta Receptora, si la solicitud de que se trate se presenta a la Institución Ordenante, o la Cuenta Ordenante, si dicha solicitud se presenta a la Institución Receptora.</p> <p>La Institución Receptora que reciba la solicitud a que se refiere el presente artículo, a través de cualquiera de los medios anteriormente señalados, deberá, a nombre y por cuenta del cuentahabiente de que se trate, gestionar dicha solicitud frente a la Institución Ordenante, a fin de que esta última realice las transferencias de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. Al respecto, como parte de la gestión que realice la Institución Receptora, esta deberá manifestar a la Institución Ordenante que cuenta con la solicitud y autorización del cuentahabiente para que dicha Institución Receptora, a nombre y por cuenta de dicho cuentahabiente, tramite las transferencias de</p>	<p>cuentas de terceros u otras instituciones. Para que la Institución Ordenante o la Institución Receptora pueda considerar como válidas las solicitudes que les presenten sus cuentahabientes a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, estas deberán formularse en los términos del formato establecido en el Anexo 4 Bis y cumplir con los mismos factores de autenticación requeridos, de conformidad con las disposiciones aplicables, para llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet.</p> <p>La Institución Receptora que reciba la solicitud a que se refiere el presente artículo, a través de cualquiera de los medios anteriormente señalados, deberá, a nombre y por cuenta del cuentahabiente de que se trate, gestionar dicha solicitud frente a la Institución Ordenante, a fin de que esta última realice las transferencias de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. Al respecto, como parte de la gestión que realice la Institución Receptora, esta deberá manifestar a la Institución Ordenante que cuenta con la solicitud y autorización del cuentahabiente para que dicha Institución Receptora, a nombre y por cuenta de dicho cuentahabiente, tramite las transferencias de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>que se trate ante la Institución Ordenante. Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones Receptoras en ningún caso podrán requerir documentación adicional o distinta a la señalada en las fracciones anteriores.</p>	<p>que se trate ante la Institución Ordenante. Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones Receptoras en ningún caso podrán requerir documentación adicional o distinta a la señalada en las fracciones anteriores.</p>
<p>Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en el Anexo 4 y, en su caso, el Anexo 4 Bis de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes. Para efecto de lo antes señalado, las mencionadas Instituciones deberán transcribir textualmente el contenido de los referidos Anexos 4 o 4 Bis, según corresponda, y únicamente podrán incorporar en ellos su denominación social, nombre comercial, logotipo, folio de identificación de la solicitud y datos de contacto para cualquier aclaración.</p>	<p>Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en el Anexo 4 y, en su caso, el Anexo 4 Bis de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes. Para efecto de lo antes señalado, las mencionadas Instituciones deberán transcribir textualmente el contenido de los referidos Anexos 4 o 4 Bis, según corresponda, y únicamente podrán incorporar en ellos su denominación social, nombre comercial, logotipo, folio de identificación de la solicitud y datos de contacto para cualquier aclaración.”</p>
<p>(Modificado por la Circular 7/2015)</p>	
<p>Trámite de las Solicitudes</p>	<p>Trámite de las Solicitudes</p>
<p>Artículo 76.- Las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán recibir las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en cualquiera de sus sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet a que se refiere la fracción II de dicho artículo.</p>	<p>“Artículo 76.- Las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán recibir las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en cualquiera de sus sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet a que se refiere la fracción II de dicho artículo.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>La Institución que reciba la solicitud conforme a lo anterior será responsable, en términos de lo dispuesto por esta Sección II, de la adecuada identificación del cuentahabiente, así como de verificar la información de la solicitud contra aquella que obre en su poder. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a la apertura de Cuentas.</p>	<p>La Institución que reciba la solicitud conforme a lo anterior será responsable, en términos de lo dispuesto por esta Sección II, de la adecuada identificación del cuentahabiente, así como de verificar la información de la solicitud contra aquella que obre en su poder. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a la apertura de Cuentas.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que reciba la solicitud a que se refiere este artículo deberá, además de llevar a cabo las acciones indicadas en el artículo 75 anterior, verificar la identidad del solicitante, así como los datos de la Cuenta Ordenante o la Cuenta Receptora, si aquella es la Institución Receptora o la Institución Ordenante, respectivamente, que el cuentahabiente solicitante indique en dicha solicitud. Para estos efectos, la Institución deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Obtener del solicitante, a elección de este último, cualquiera de los siguientes documentos relativos a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora: (i) la carátula del contrato de apertura de la Cuenta, (ii) algún estado de cuenta expedido dentro del trimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, o (iii) la tarjeta de débito vigente que contenga el nombre impreso del cuentahabiente, o II. En lugar de obtener la documentación a que se refiere la fracción I anterior, a elección del cuentahabiente solicitante, la Institución podrá enviar, con cargo a la

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>La Institución que reciba la solicitud deberá requerir a la otra Institución que verifique que la información contenida en la referida solicitud corresponde a la información de la Cuenta que esta última le lleva al cuentahabiente.</p> <p>En el evento que el cuentahabiente haya presentado la solicitud de transferencia ante la Institución Receptora, esta deberá enviar a la Institución Ordenante dicha solicitud en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios posteriores al día en que el cuentahabiente haya presentado dicha solicitud.</p>	<p>respectiva Cuenta de este, una orden de transferencia a favor del mismo cuentahabiente, por la menor cantidad que se permita, a través del sistema de pagos interbancario que emita comprobantes de las transferencias realizadas en los que se especifiquen el nombre de cada beneficiario y su respectiva Cuentas, para que, con la información contenida en el comprobante que obtenga por dicha transferencia, verifique que la Cuenta proporcionada por este corresponde a él. La Institución que realice la verificación en términos de este párrafo únicamente podrá cobrar al cuentahabiente solicitante, por dicho trámite, la tarifa aplicable a la orden de transferencia antes referida.</p> <p>La Institución que reciba la solicitud deberá requerir a la otra Institución que verifique que la información contenida en la referida solicitud corresponde a la información de la Cuenta que esta última le lleva al cuentahabiente.</p> <p>En el evento que el cuentahabiente haya presentado la solicitud de transferencia ante la Institución Receptora, esta deberá enviar a la Institución Ordenante dicha solicitud en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios posteriores al día en que el cuentahabiente haya presentado dicha solicitud.</p> <p>La Institución Receptora podrá tramitar la solicitud a que se refiere este artículo únicamente en caso de que la Cuenta Receptora designada por el cuentahabiente corresponda a una cuenta de nivel 4. Tratándose de las cuentas de niveles 2 y 3, la Institución Receptora que las abra podrá</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Las Instituciones Receptoras no podrán tramitar solicitudes de los respectivos cuentahabientes para que, a su vez, transfieran a otras Instituciones Receptoras los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que, conforme a lo dispuesto por el presente artículo, las primeras reciban en las respectivas Cuentas Receptoras que administren.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes o Receptoras no deberán dar trámite a las solicitudes de transferencia de recursos en aquellos casos en que dichas transferencias ocasionen el incumplimiento de resoluciones de carácter judicial o administrativo que se les haya notificado.</p> <p>Notificación de solicitud presentada por Institución Receptora</p> <p>Artículo 76 Bis.- La Institución Ordenante que reciba una solicitud de la Institución</p>	<p>considerarlas como Cuentas Receptoras, siempre y cuando la Institución Receptora recabe de los cuentahabientes respectivos la documentación que, para las cuentas nivel 4, las Instituciones deben recabar de sus clientes conforme a lo establecido al respecto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Las Instituciones Receptoras no podrán tramitar solicitudes de los respectivos cuentahabientes para que, a su vez, transfieran a otras Instituciones Receptoras los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que, conforme a lo dispuesto por el presente artículo, las primeras reciban en las respectivas Cuentas Receptoras que administren.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes o Receptoras no deberán dar trámite a las solicitudes de transferencia de recursos en aquellos casos en que dichas transferencias ocasionen el incumplimiento de resoluciones de carácter judicial o administrativo que se les haya notificado.</p> <p>En ningún caso, las Instituciones podrán establecer requisitos o documentación adicional a la señalada en el artículo anterior como parte del proceso de verificación de información que realicen en términos del presente artículo.”</p> <p>Notificación de solicitud presentada por Institución Receptora</p> <p>“Artículo 76 Bis.- La Institución Ordenante que reciba una solicitud de la Institución</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Receptora en términos del artículo 75 anterior deberá notificar al titular de la Cuenta Ordenante respectiva, a más tardar al quinto Día Hábil Bancario siguiente al día en que reciba dicha solicitud, sobre la presentación de la misma, así como la fecha a partir de la cual realizará las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su abono en la Cuenta Ordenante. La notificación a que se refiere este artículo deberá realizarse a través de los mismos medios que las Instituciones Ordenantes hayan convenido con sus cuentahabientes para la notificación de los asuntos relacionados con las Cuentas respectivas y deberá incluir la siguiente leyenda:</p> <p>Recibimos de (<i>denominación de la Institución Receptora</i>) la solicitud que usted presentó a dicha institución para que los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, que actualmente se depositan en la cuenta que usted tiene con esta institución, se transfieran de forma periódica a la cuenta número (<i>dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora</i>) que esa Institución le lleva, a partir de (<i>fecha a partir de la cual se realizarán las transferencias</i>).</p>	<p>Receptora en términos del artículo 75 anterior deberá notificar al titular de la Cuenta Ordenante respectiva, sobre la presentación de dicha solicitud, así como la fecha a partir de la cual la Institución Ordenante realizará las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su abono en la Cuenta Ordenante. La notificación a que se refiere este artículo deberá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A más tardar el quinto Día Hábil Bancario siguiente al Día en que la Institución Ordenante reciba dicha solicitud, a través de los mismos medios que esta haya convenido con el cuentahabiente para la notificación de los asuntos relacionados con la Cuenta respectiva. Dicha notificación deberá incluir la siguiente leyenda: <p>Recibimos de (<i>denominación de la Institución Receptora</i>) la solicitud que usted presentó a dicha institución para que los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, que actualmente se depositan en la cuenta que usted tiene con esta institución, se transfieran de forma periódica a la cuenta número (<i>dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora</i>) que esa Institución le lleva, a partir de (<i>fecha a partir de la cual se realizarán las transferencias</i>).</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Le recordamos que usted puede cancelar las transferencias referidas, para lo cual deberá usted presentar ante nosotros una orden de cancelación directamente en nuestras sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que haya usted contratado con nosotros. Para esto, ponemos a su disposición el formato de dicha orden de cancelación en nuestras sucursales y en nuestro portal de Internet. Tome usted en cuenta que la cancelación que llegue a solicitar surtirá efectos el segundo Día Hábil Bancario posterior a la fecha en que nos presente la respectiva orden de cancelación.</p>	<p>Le recordamos que usted puede cancelar las transferencias referidas, para lo cual deberá usted presentar ante nosotros una orden de cancelación directamente en nuestras sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que haya usted contratado con nosotros. Para esto, ponemos a su disposición el formato de dicha orden de cancelación en nuestras sucursales y en nuestro portal de Internet. Tome usted en cuenta que la cancelación que llegue a solicitar surtirá efectos el segundo Día Hábil Bancario posterior a la fecha en que nos presente la respectiva orden de cancelación.</p> <p>II. A más tardar el quinto Día Hábil Bancario siguiente al Día en que la Institución Ordenante reciba dicha solicitud, a través de mensaje de texto transmitido por el servicio de mensaje corto (referido como SMS, por sus siglas en inglés), al número de telefonía móvil que, en su caso, haya quedado asociado a la Cuenta Ordenante de que se trate o, solo en caso de que la Cuenta Ordenante no haya quedado asociada a un número de telefonía referida, a aquel otro número de telefonía móvil que el cuentahabiente haya proporcionado a la Institución Ordenante para recibir comunicaciones de ella. Dicha notificación deberá expresar la siguiente frase por medio de los mensajes de texto consecutivos que se requieran para ello:</p> <p><i>“[Denominación o nombre comercial de la Institución Ordenante] ha recibido su solicitud para que los depósitos de su salario, pensiones y prestaciones laborales se transfieran a partir del [día]/[mes]/[año]* a la cuenta de</i></p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Envío de los recursos</p> <p>Artículo 77.- La Institución Ordenante deberá estar en posibilidad de llevar a cabo las transferencias a que se refiere el artículo 76 anterior, a partir del quinto Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la solicitud respectiva le haya sido presentada directamente por el cuentahabiente o bien, en caso que la solicitud respectiva haya sido presentada por la Institución Receptora de que se trate, a partir</p>	<p>[denominación o nombre comercial de la Institución Receptora] indicada en su solicitud. Para dudas o aclaraciones acuda a nuestras sucursales o comuníquese al [_____].**”</p> <p>* La fecha deberá corresponder a aquella a partir de la cual la Institución Ordenante deba realizar las transferencias a que se refiere este artículo y podrá indicarse como: número del día/abreviatura del mes/últimos dos dígitos del año. Las abreviaturas del mes serán: “ENE, FEB, MAR, ABR, MAY, JUN, JUL, AGO, SEP, OCT, NOV y DIC”.</p> <p>** Deberá indicarse el número telefónico de atención a clientes de la Institución Ordenante.</p> <p>La Institución Ordenante deberá guardar constancia de la notificación que realice al titular de la Cuenta Ordenante en relación con la presentación de la solicitud por parte de la Institución Receptora para realizar la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba dicho titular en la Cuenta Ordenante.”</p> <p>Envío de los recursos</p> <p>Artículo 77.- La Institución Ordenante deberá estar en posibilidad de llevar a cabo las transferencias a que se refiere el artículo 76 anterior, a partir del quinto Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la solicitud respectiva le haya sido presentada directamente por el cuentahabiente o bien, en caso que la solicitud respectiva haya sido presentada por la Institución Receptora de que se trate, a partir</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>del décimo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esta haya presentado dicha solicitud.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir del Día Hábil Bancario posterior a la conclusión del plazo que resulte aplicable conforme a lo señalado en dicho párrafo, la Institución Ordenante deberá llevar a cabo la primera de las transferencias que sean objeto de la solicitud tramitada en términos del artículo 76, una vez que dicha Institución reciba los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante indicada en dicha solicitud. En caso que la Institución Ordenante reciba, dentro del plazo que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante, esta deberá abstenerse de realizar la transferencia de tales recursos a la Cuenta Receptora.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes que sean participantes en el SPEI deberán transferir a las Instituciones Receptoras, a través de ese sistema de pagos, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales abonadas a la Cuenta Ordenante de que se trate, para lo cual deberán enviar la respectiva orden de transferencia del SPEI el mismo Día Hábil Bancario en que dichos recursos estén a disposición de la Institución Ordenante, para ser abonados en la Cuenta Receptora a más tardar a las 15:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate. En cada una de estas transferencias, la Institución Ordenante deberá incluir en el campo "Concepto del Pago" del formato del SPEI, la leyenda "Portabilidad de Nomina" (sic).</p>	<p>del décimo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esta haya presentado dicha solicitud.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir del Día Hábil Bancario posterior a la conclusión del plazo que resulte aplicable conforme a lo señalado en dicho párrafo, la Institución Ordenante deberá llevar a cabo la primera de las transferencias que sean objeto de la solicitud tramitada en términos del artículo 76 de las presentes Disposiciones, una vez que dicha Institución reciba los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante indicada en dicha solicitud. En caso que la Institución Ordenante reciba, dentro del plazo que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante, esta deberá abstenerse de realizar la transferencia de tales recursos a la Cuenta Receptora.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes que sean participantes en el SPEI en términos de las disposiciones aplicables, deberán transferir a las Instituciones Receptoras, a través de ese sistema de pagos, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales abonadas a la Cuenta Ordenante de que se trate, para lo cual deberán enviar la respectiva orden de transferencia del SPEI el mismo Día Hábil Bancario en que dichos recursos estén a disposición de la Institución Ordenante, para ser abonados en la Cuenta Receptora a más tardar a las 17:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate. En cada una de estas transferencias, la Institución Ordenante deberá incluir en el campo "Concepto del Pago" del formato del SPEI, la leyenda "Portabilidad de Nomina".</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>En caso que los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales estén a disposición de la Institución Ordenante para ser transferidos y abonados en la Cuenta Receptora después de la hora mencionada en el párrafo anterior, el envío por el SPEI de la orden de transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.</p>	<p>En caso que los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales estén a disposición de la Institución Ordenante para ser transferidos y abonados en la Cuenta Receptora después de la hora mencionada en el párrafo anterior, el envío por el SPEI de la orden de transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.</p>
<p>En el evento que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales por cuestiones técnicas imputables a la Institución Receptora, la Institución Ordenante deberá intentar nuevamente la transferencia de dichos recursos el Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, la Institución Receptora deberá cubrir a la Institución Ordenante el costo correspondiente de las transferencias posteriores que deba realizar con motivo de lo anterior.</p>	<p>En el evento que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales por cuestiones técnicas imputables a la Institución Receptora, la Institución Ordenante deberá intentar nuevamente la transferencia de dichos recursos el Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, la Institución Receptora deberá cubrir a la Institución Ordenante el costo correspondiente de las transferencias posteriores que deba realizar con motivo de lo anterior.</p>
<p>En el supuesto que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes por cuestiones técnicas imputables a ella misma, deberá intentar la transferencia de dichos recursos al Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, los costos correspondientes a los posteriores intentos de transferencia de los recursos serán asumidos por la propia Institución Ordenante.</p>	<p>En el supuesto que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes por cuestiones técnicas imputables a ella misma, deberá intentar la transferencia de dichos recursos al Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, los costos correspondientes a los posteriores intentos de transferencia de los recursos serán asumidos por la propia Institución Ordenante.</p>
<p>La Institución Ordenante que realice la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales a partir de que haya realizado la primera transferencia a la Cuenta Receptora en los</p>	<p>La Institución Ordenante que realice la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales a partir de que haya realizado la primera transferencia a la Cuenta Receptora en los</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>términos de la presente Sección II, hasta en tanto no reciban la orden de cancelación a que se refiere el artículo siguiente, tendrán prohibido cobrar comisiones a los cuentahabientes en términos de lo dispuesto en la Circular 22/2010 del Banco de México. (Modificado por la Circular 7/2015)</p> <p>Adiconado</p>	<p>términos de la presente Sección II, hasta en tanto no reciba la orden de cancelación a que se refiere el artículo siguiente, tendrán prohibido cobrar comisiones a los cuentahabientes en términos de lo dispuesto en la Circular 22/2010 del Banco de México.”</p> <p>“Cancelación del servicio de transferencias</p> <p>Artículo 78 Bis.- La Institución Ordenante que no reciba recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales para su abono en la Cuenta Ordenante durante un período de seis meses consecutivos, podrá cancelar el servicio de transferencia solicitado por el cuentahabiente en términos de la presente Sección II.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones Ordenantes deberán notificar, al cuentahabiente respectivo y a la Institución Receptora de que se trate, que cancelará el servicio de transferencia y la fecha a partir de la cual esta surtirá efectos. Asimismo, a través de la notificación referida, la Institución deberá informar a su cuentahabiente que podrá reestablecer el referido servicio de transferencia mediante una nueva solicitud presentada en términos de esta Sección II.</p> <p>La Institución Ordenante deberá realizar la notificación referida en el párrafo anterior por los mismos medios previstos en el artículo 76 Bis de las presentes Disposiciones y con al menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha a partir de la cual será cancelado el servicio.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p data-bbox="237 275 837 344">Servicios de Domiciliación con cargo a Cuentas Ordenantes</p> <p data-bbox="237 390 837 772">Artículo 80.- La Institución Ordenante que reciba del cuentahabiente la solicitud que resulte procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección II, deberá transferir la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su depósito en la respectiva Cuenta Ordenante, por lo que no podrá cobrar cargo alguno al cuentahabiente por la gestión y realización de dichas transferencias.</p> <p data-bbox="237 819 837 1045">Lo señalado anteriormente no constituirá un impedimento para que la Institución Ordenante, previo a la transferencia de los recursos a la Cuenta Receptora, pueda efectuar cargos en la Cuenta Ordenante en los supuestos siguientes:</p> <ol data-bbox="237 1167 837 1894" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="237 1167 837 1318">I. Cuando así se haya pactado con el cuentahabiente para realizar el pago de créditos que la propia Institución Ordenante le haya otorgado; <li data-bbox="237 1478 837 1629">II. En los casos que el cuentahabiente lo haya autorizado mediante el servicio de Domiciliación para el pago recurrente de bienes, servicios o créditos, o <li data-bbox="237 1751 837 1894">III. Cuando el cargo se realice para dar cumplimiento a resoluciones de carácter judicial o administrativo, de acuerdo con las leyes aplicables. 	<p data-bbox="854 275 1455 344">“Transferencias desde Cuentas Ordenantes objeto de Domiciliaciones</p> <p data-bbox="854 390 1455 772">Artículo 80.- La Institución Ordenante que reciba la solicitud del cuentahabiente que resulte procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección II, deberá transferir la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su depósito en la respectiva Cuenta Ordenante, por lo que no podrá cobrar cargo alguno al cuentahabiente por la gestión y realización de dichas transferencias.</p> <p data-bbox="854 819 1455 1121">Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Ordenante, previo a la transferencia de los recursos a la Cuenta Receptora, deberá efectuar, en el orden de prelación previsto en las presentes Disposiciones, los cargos en la Cuenta Ordenante que correspondan a los supuestos siguientes:</p> <ol data-bbox="854 1167 1455 1860" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="854 1167 1455 1436">I. Aquellos correspondientes al pago de créditos que la propia Institución Ordenante le haya otorgado, incluidos Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con la Domiciliación que el cuentahabiente haya solicitado para esos efectos; <li data-bbox="854 1478 1455 1705">II. Aquellos correspondientes al pago recurrente de bienes, servicios o créditos, incluidos Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con la Domiciliación que el cuentahabiente haya solicitado para esos efectos, o <li data-bbox="854 1751 1455 1860">III. Aquellos que la Institución Ordenante deba realizar para dar cumplimiento a resoluciones de carácter judicial o

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Las Instituciones Ordenantes no podrán modificar los términos y condiciones pactados en la contratación de los créditos y servicios a que se refieren las fracciones I y II anteriores por motivo de la presentación de una solicitud de transferencia en términos de esta Sección II.</p> <p>(Modificado por la Circular 7/2015)</p> <p>Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora</p> <p>Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente las Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en la Cuenta Ordenante o en la Cuenta Receptora que estos últimos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos correspondiente al Servicio de Nómina. Lo anteriormente dispuesto resultará procedente sin perjuicio de lo señalado en el artículo 80 de estas Disposiciones.</p> <p>(Modificado por la Circular 7/2015)</p> <p>Adicionado</p>	<p>administrativo, de acuerdo con las leyes aplicables.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes no podrán modificar los términos y condiciones pactados en la contratación de los créditos y servicios a que se refieren las fracciones I y II anteriores por motivo de la presentación de una solicitud de transferencia en términos de esta Sección II.”</p> <p>Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora</p> <p>“Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente las Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en cualquier Cuenta que estos últimos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos correspondiente al Servicio de Nómina, así como en los mismos tiempos. Lo anteriormente dispuesto resultará procedente sin perjuicio de lo señalado en el artículo 80 de estas Disposiciones.”</p> <p>“Servicios de Nómina Interbancaria</p> <p>Artículo 81 Bis 1.- La Institución que ofrezca el Servicio de Nómina deberá prestarlo en los mismos términos y condiciones con respecto a todas las Cuentas en que deba realizar los abonos de los recursos respectivos, con independencia de que dichas Cuentas estén abiertas en la misma Institución o en cualquier otra.</p> <p>En el evento en que la Institución preste el Servicio de Nómina mediante la transferencia</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p style="text-align: center;">“ANEXO 1 Formato para solicitar la Domiciliación</p> <p style="text-align: center;">___ de _____ de 20__.</p> <p>Solicito y autorizo que con base en la información que se indica en esta comunicación se realicen cargos periódicos en mi cuenta conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito, según corresponda, que pretende pagarse: _____ 2. Bien, servicio o crédito, a pagar: _____. En su caso, el número de identificación generado por el proveedor (dato no obligatorio): _____. 	<p>de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales a cuentas que lleve cualquier otra Institución distinta a la que presta dicho servicio, la comisión que esta última cobre al Patrón por ese mismo servicio en ningún caso podrá ser por un monto mayor al aplicable a dicha Institución por realizar ese tipo de transferencias a través del sistema de pagos interbancarios por medio del cual ejecute dichas transferencias.”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 1 Formato para solicitar la Domiciliación</p> <p style="text-align: center;"><u>[Ciudad*], [Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]</u></p> <p>Solicito y autorizo que, con base en la información que se indica en esta comunicación, se realicen cargos periódicos en mi cuenta conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito o préstamo, según corresponda, que pretende pagarse por medio de la domiciliación solicitada: _____. 2. Bien, servicio o crédito o préstamo, a pagar _____. En su caso, el número de identificación generado por el proveedor (dato no obligatorio): _____. 3. Tratándose de los pagos del crédito o préstamo objeto de esta solicitud, indicar a continuación si este es designado como un Crédito Asociado a la Nómina respecto del cual, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Banco de México en la Circular 3/2012 o aquellas otras emitidas en el futuro, el banco que lleva la cuenta aquí referida deba realizar

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>3. Periodicidad del pago (Facturación) (Ejemplo: semanal, quincenal, mensual, bimestral, semestral, anual, etc.): _____ o, en su caso, el día específico en el que se solicita realizar el pago: _____.</p> <p>4. Nombre del banco que lleva la cuenta de depósito a la vista o de ahorro en la que se realizará el cargo: _____.</p> <p>5. Cualquiera de los Datos de identificación de la cuenta, siguientes:</p> <p>Número de tarjeta de débito (16 dígitos): _____;</p> <p>Clave Bancaria Estandarizada ("CLABE") de la Cuenta (18 dígitos): _____, o</p> <p>Número de teléfono móvil asociado a la Cuenta: _____</p> <p>6. Monto máximo fijo del cargo autorizado por periodo de facturación: \$_____.</p> <p>En lugar del monto máximo fijo, tratándose del pago de créditos revolventes asociados a tarjetas de crédito, el titular de la cuenta podrá optar por autorizar alguna de las opciones de cargo siguientes:</p>	<p>los cargos respectivos en el lugar del orden de prelación que deba seguirse con respecto a los demás cargos solicitados a esa misma cuenta:</p> <p>SÍ..... <input type="checkbox"/></p> <p>NO..... <input type="checkbox"/></p> <p>4. Periodicidad del pago (Facturación) (Ejemplo: semanal, quincenal, mensual, bimestral, semestral, anual, etc.): _____ o, en su caso, el día específico en el que se solicita realizar el pago: ____.</p> <p>5. Nombre del banco que lleva la cuenta de depósito a la vista o de ahorro en la que se realizará el cargo: _____.</p> <p>6. Cualquiera de los datos de identificación de la cuenta, siguientes:</p> <p>Número de tarjeta de débito (16 dígitos): _____;</p> <p>Clave Bancaria Estandarizada ("CLABE") de la Cuenta (18 dígitos): _____, o</p> <p>Número de teléfono móvil asociado a la Cuenta: _____</p> <p>7. Monto máximo fijo del cargo autorizado por el periodo de facturación: \$_____.</p> <p>En lugar del monto máximo fijo, si el crédito indicado en esta solicitud es de un crédito revolvente asociado a una tarjeta de crédito que no sea designado en esta misma solicitud como un Crédito Asociado a la Nómina, el titular de la cuenta podrá optar por autorizar alguna de las opciones de cargo siguientes</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>(Marcar con una X la opción que, en su caso, corresponda)</p> <p>El importe del pago mínimo del periodo: (),</p> <p>El saldo total para no generar intereses en el periodo: (), o</p> <p>Un monto fijo: () (Incluir monto) \$_____.</p>	<p>(Marcar con una X la opción que, en su caso, corresponda):</p> <p>El importe del pago mínimo del periodo: _____,'</p> <p>El saldo total para no generar intereses en el periodo: _____, o</p> <p>Un monto fijo: _____ Incluir monto) \$_____.</p> <p>8. Como excepción a lo anterior, si el crédito indicado en esta solicitud es un crédito revolvente designado como Crédito Asociado a la Nómina, indicar a continuación si el cargo mensual deberá hacerse por el límite máximo del 10% del promedio de los abonos en la cuenta indicada en esta solicitud por las cantidades correspondientes a las prestaciones laborales del cuentahabiente, calculado conforme a las disposiciones emitidas por el Banco de México o, en lugar de dicho límite, un porcentaje inferior:</p> <p>Límite máximo del 10% _____</p>
<p>7. Esta autorización es por plazo indeterminado (), o vence el: _____.</p> <p>Estoy enterado de que en cualquier momento podré solicitar la cancelación de la presente domiciliación sin costo a mi cargo.</p>	<p>9. Esta autorización es por plazo indeterminado (), o vence el: _____.</p> <p>Estoy enterado de que en cualquier momento podré solicitar la cancelación de la presente domiciliación sin costo a mi cargo.</p>
<p>_____ (NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)</p>	<p>_____ (NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)''</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p style="text-align: center;">“ANEXO 2 Formato para cancelar la Domiciliación</p> <p style="text-align: center;">___ de _____ de 20__.</p> <hr/> <p>(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Solicito a ese banco que cancele la domiciliación del pago siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito: _____ Bien, servicio o crédito, cuya domiciliación se solicita cancelar: _____. <p>En su caso, el número de identificación generado por el Proveedor (dato no obligatorio): _____</p> <ol style="list-style-type: none"> Cualquiera de los Datos de identificación de la cuenta donde se efectúa el cargo, siguientes: Número de tarjeta de débito (16 dígitos): _____; <p>Clave Bancaria Estandarizada (“CLABE”) de la Cuenta (18 dígitos): _____, o Número de teléfono móvil asociado a la Cuenta: _____</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 2 Formato para cancelar la Domiciliación</p> <p style="text-align: center;"><u>[Ciudad*],[Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]</u></p> <p style="text-align: center;"><u>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO], S.A.</u></p> <p>Solicito a ese banco que cancele la domiciliación del pago siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre del proveedor del bien, servicio o crédito: _____ Bien, servicio o crédito correspondiente a la domiciliación que se solicita cancelar: _____. <p>En su caso, el número de identificación generado por el Proveedor (dato no obligatorio):_____.</p> <ol style="list-style-type: none"> Cualquiera de los Datos de identificación de la cuenta donde se efectúa el cargo, siguientes: Número de tarjeta de débito (16 dígitos): _____; <p>Clave Bancaria Estandarizada (“CLABE”) de la cuenta (18 dígitos): _____, o Número del teléfono móvil asociado a la cuenta: _____.</p> <ol style="list-style-type: none"> La domiciliación que solicito cancelar se hace para cubrir los pagos de algún crédito o préstamo que adeudo <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
	<p>En caso de que la domiciliación que solicito cancelar se realice para efectuar los pagos de algún crédito que adeudo, reconozco que esta cancelación ocasionaría que se dejen de hacer los pagos a ese crédito con los recursos depositados en mi cuenta que indico en esta solicitud. Ante esto, a menos que yo cubra de alguna otra manera los pagos que debo realizar por ese crédito, esta cancelación ocasionaría el incumplimiento de las obligaciones que tengo a mi cargo por dicho crédito, lo cual haría que esa situación sea reportada a una sociedad de información crediticia (conocida como buró de crédito).</p> <p>Además de lo anterior, en caso que la domiciliación que solicito cancelar haya sido realizada para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina, según se define dicho término en las disposiciones generales emitidas por el Banco de México en la Circular 3/2012, que designé para que los recursos de dichos pagos sean cargados a una cuenta de depósito en que recibo mi salario y demás prestaciones laborales, reconozco que: 1) la sola cancelación de dicha domiciliación hecha con anterioridad al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, con independencia de que haga los pagos de los adeudos pendientes en tiempo y forma, será reportada por la institución de crédito a una sociedad de información crediticia para fines informativos y además, ocasionará que ninguna institución bancaria podrá otorgarme un nuevo Crédito Asociado a la Nómina durante los próximos nueve meses a partir de la fecha de esta solicitud de cancelación, y 2) La institución bancaria que me haya otorgado dicho Crédito Asociado a la Nómina podrá rescindir el contrato que hayamos celebrado para tal efecto, o bien, incrementar la tasa de interés que resulte aplicable al mencionado Crédito</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>Estoy enterado de que la cancelación es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a 3 días hábiles bancarios contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA)”</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 4 (Modificado por la Circular 7/2015) Formato para solicitar ante sucursales las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales</p> <p>[Ciudad*], [Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]</p> <p>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ORDENANTE O RECEPTORA**]:</p> <p>Yo, <u>[Nombre*] [Apellido Paterno*] [Apellido Materno*]</u>, por mi propio derecho y por este acto, les solicito que los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en mi cuenta número _____ (dieci <i>ocho dígitos de la Cuenta Ordenante*</i>) que lleva _____ (denominación <i>de la Institución Ordenante*</i>), se transfieran, sin costo a mi cargo, a la cuenta que tengo abierta a mi nombre en la institución de</p>	<p>Asociado a la Nómina en los términos acordados en el contrato respectivo.</p> <p>Estoy enterado de que la cancelación es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a tres días hábiles bancarios contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA)”</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO 4</p> <p style="text-align: center;">Formato para solicitar ante sucursales las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales</p> <p><u>[Ciudad*], [Entidad Federativa*], a [Día*] de [Mes*] de [Año*]</u></p> <p><u>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ORDENANTE O RECEPTORA**]:</u></p> <p>Yo, <u>[Nombre*] [Apellido Paterno*] [Apellido Materno*]</u>, por mi propio derecho y por este acto, les solicito que los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en mi cuenta número <u>[DIECIOCHO DÍGITOS DE LA CUENTA ORDENANTE*]</u> o en mi número de tarjeta de débito vigente <u>[DIECISÉIS DÍGITOS DE LA TARJETA DE DÉBITO DE LA CUENTA ORDENANTE*]</u> que lleva <u>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE*]</u>, se transfieran, sin costo a mi cargo, a la cuenta que tengo abierta a mi nombre en la</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>crédito denominada _____ (<i>Institución Receptora*</i>) y que corresponde a la identificada con el número de cuenta _____ (<i>dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora*</i>) o con el número de tarjeta de débito vigente _____ (<i>dieciséis dígitos de la tarjeta de débito de la Cuenta Receptora*</i>).</p> <p>Las transferencias que por este medio solicito deberán realizarse en las siguientes fechas, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución a más tardar a las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dicha institución deberá transferir dichos recursos ese mismo Día Hábil Bancario, o 2. Por otra parte, en el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución después de las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dichos recursos deberán ser transferidos a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario inmediato siguiente. <p>Para realizar esta solicitud, exhibo original de mi identificación oficial y, con respecto (a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora), a mi elección, alguno de los documentos siguientes:</p> <p>(i) Carátula del contrato de apertura de la cuenta;</p>	<p>institución de crédito denominada [<u>INSTITUCIÓN RECEPTORA*</u>] y que corresponde a la identificada con el número de cuenta [<u>DIECIOCHO DÍGITOS DE LA CUENTA RECEPTORA*</u>] o con el número de tarjeta de débito vigente [<u>DIECISÉIS DÍGITOS DE LA TARJETA DE DÉBITO DE LA CUENTA RECEPTORA*</u>].</p> <p>Las transferencias que por este medio solicito deberán realizarse en las siguientes fechas, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución a más tardar a las 17:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dicha institución deberá transferir dichos recursos ese mismo Día Hábil Bancario, o 2. Por otra parte, en el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución después de las 17:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dichos recursos deberán ser transferidos a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario inmediato siguiente. <p>Para realizar esta solicitud, exhibo original de mi identificación oficial y, con respecto (<i>a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora</i>), a mi elección, alguno de los documentos siguientes:</p> <p>(i) Carátula del contrato de apertura de la cuenta;</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p>(ii) Estado de cuenta (expedido hace no más de 3 meses a la fecha de esta solicitud), o</p> <p>(iii) Tarjeta de débito vigente con mi nombre impreso.</p> <p>Reconozco que las transferencias que, por medio de la presente, solicito hacer de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales comenzarán a efectuarse (i) a partir del sexto Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud, en caso que yo haya presentado esta solicitud directamente ante esa institución, o bien, (ii) a partir del onceavo Día Hábil Bancario siguiente al día en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud por parte de la institución que vaya a recibir dichos recursos, en caso que yo haya presentado esta solicitud ante esa última institución.</p> <p>En todo caso, me reservo el derecho de cancelar la presente solicitud en cualquier momento, sujeto a la orden de cancelación que presente en términos del formato que me debe proporcionar la institución que deba realizar la transferencia solicitada por medio de la presente.</p> <p>Las transferencias que solicito por este conducto consisten en aquellas que las instituciones de crédito están obligadas a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y están reguladas por la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, disponible en el portal en Internet www.banxico.org.mx.</p>	<p>(ii) Estado de cuenta (<i>expedido hace no más de 3 meses a la fecha de esta solicitud</i>), o</p> <p>(iii) Tarjeta de débito vigente con mi nombre impreso.</p> <p>Reconozco que las transferencias que, por medio de la presente, solicito hacer de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales comenzarán a efectuarse (i) a partir del sexto Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud, en caso de que yo haya presentado esta solicitud directamente ante esa institución, o bien, (ii) a partir del onceavo Día Hábil Bancario siguiente al día en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud por parte de la institución que vaya a recibir dichos recursos, en caso de que yo haya presentado esta solicitud ante esa última institución.</p> <p>En todo caso, me reservo el derecho de cancelar la presente solicitud en cualquier momento, sujeto a la orden de cancelación que presente en términos del formato que me debe proporcionar la institución que deba realizar la transferencia solicitada por medio de la presente.</p> <p>Las transferencias que solicito por este conducto consisten en aquellas que las instituciones de crédito están obligadas a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y están reguladas por la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, disponible en el portal en Internet www.banxico.org.mx.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2018
<p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">_____ (NOMBRE Y FIRMA DEL CLIENTE)</p> <p>La presente solicitud ha sido recibida por _____ [Denominación de la Institución Ordenante o Receptora**] el __[Día**]__ de __[Mes**]__ de __[Año**]__ y, para dar seguimiento a su tramitación, se le ha asignado el folio: _____ [Número**].</p> <p><i>* Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por el cliente al momento de presentar la solicitud.</i></p> <p><i>** Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de recibir la solicitud.</i></p>	<p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">_____ (NOMBRE Y FIRMA DEL CLIENTE)</p> <p>La presente solicitud ha sido recibida por _____ [DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O RECEPTORA**] el [DÍA**] de [MES**] de [AÑO**] y, para dar seguimiento a su tramitación, se le ha asignado el folio: [NÚMERO**].</p> <p><i>* Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por el cliente al momento de presentar la solicitud.</i></p> <p><i>** Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de recibir la solicitud."</i></p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor a los ciento cincuenta Días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el plazo de trescientos sesenta Días contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, las Instituciones no estarán obligadas a sujetar la designación de Créditos Asociados a la Nómina, conforme a lo dispuesto en las disposiciones de esta Circular, al límite de la suma de los cargos que correspondería realizar en las Cuentas Ordenantes equivalente al cuarenta por ciento del monto promedio mensual de los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en las Cuentas referidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 Bis 1 de esta misma Circular. En virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, las Instituciones podrán permitir la designación de Créditos Asociados a la Nómina para el cargo en las respectivas Cuentas Ordenantes de los montos equivalentes a los adeudos que correspondan a los respectivos créditos y préstamos designados con tal carácter.</p>	

SEGUNDO.- La Institución que pretenda otorgar Créditos Asociados a la Nómina en términos de lo previsto en la presente Circular deberá presentar un dictamen suscrito por su auditor interno en el que manifieste que la citada Institución cumple con lo establecido en la Circular 3/2012 del Banco de México, en lo relativo a Créditos Asociados a la Nómina, en los términos establecidos en la presente Circular. Dicho dictamen deberá ser aprobado por el comité de auditoría de la Institución de que se trate y estar suscrito también por el Director General de la Institución.

A partir de la entrada en vigor de la presente Circular y hasta en tanto las Instituciones no presenten el dictamen mencionado en el párrafo anterior y establezcan los mecanismos a que se refiere el artículo 63 Bis 3 de estas Disposiciones, estas no podrán otorgar créditos o préstamos con cargo a Cuentas Ordenantes o llevar a cabo la designación como Créditos Asociados a la Nómina de aquellos a que se refiere el artículo Tercero Transitorio siguiente. Lo anterior deberá estar previsto en un lugar visible a primer nivel dentro de la página de internet de la Institución que se ubique en dicho supuesto.

Las personas morales que estén en proceso de ser autorizadas para actuar como Instituciones que pretendan recibir depósitos de dinero a la vista que pudieran ser utilizadas como Cuentas Ordenantes, deberán presentar al Banco de México dicho dictamen dentro del proceso de autorización correspondiente y de manera previa a que inicien operaciones.

TERCERO.- Las Instituciones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, hayan otorgado a sus clientes créditos o préstamos que se mantengan vigentes a la referida entrada en vigor, con respecto a los cuales hayan convenido que los pagos de las obligaciones correspondientes a dichos créditos o préstamos se hagan mediante el cargo en las Cuentas en que les depositen recursos correspondientes a Prestaciones Laborales, contarán con un plazo de noventa Días a partir de dicha entrada en vigor para permitir a dichos clientes que designen los referidos créditos o préstamos como Créditos Asociados a la Nómina de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones incluidas en presente Circular, sujeto a que los clientes respectivos pacten con las Instituciones que administren las Cuentas Ordenantes correspondientes las estipulaciones contractuales que establezcan lo contemplado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso a), contenido en la presente Circular, a fin de que puedan ser considerados en el orden de prelación correspondiente, de acuerdo con el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso d). Sin perjuicio de lo anterior, durante el plazo a que se refiere el presente artículo, únicamente podrán ser designados como Créditos Asociados a la Nómina los créditos y préstamos mencionados en el presente artículo transitorio, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones incluidas en la presente Circular, así como aquellas otras que resulten aplicables.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos primero y tercero transitorios anteriores, las Instituciones que, a la fecha de publicación de la presente Circular, mantengan abiertas Cuentas de Depósito a la vista que se ubiquen en el supuesto de las Cuentas Ordenantes contemplado en las disposiciones incluidas en esta Circular deberán celebrar con los respectivos cuentahabientes, conforme a los procedimientos previamente acordados con

ellos, los convenios que procedan para modificar los contratos correspondientes a dichas Cuentas, durante los ciento cincuenta Días posteriores al de la referida publicación, conforme a lo indicado en el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso a), de esta misma Circular.

QUINTO.- El Banco de México, en ejercicio de su facultad para expedir disposiciones a las que deberán ajustarse las características de, entre otras, las operaciones pasivas y los servicios que realicen las Instituciones, con el propósito de proteger los intereses del público, emitirá disposiciones que las Instituciones deberán observar en el ofrecimiento y prestación de Servicios de Nómina con el fin de fomentar condiciones adecuadas de transparencia, sana competencia y demás aspectos de correcto comportamiento en dicho servicio.

CIRCULAR 14/2018

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (PROTECCIÓN TARJETAS DE DÉBITO).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, primer párrafo en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis, primer párrafo en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, primer párrafo en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México

CONSIDERANDO: Con el objetivo de mejorar el funcionamiento de los sistemas de pagos, en particular en lo que se refiere al uso de tarjetas en comercios y demás receptores de pagos, ha identificado algunas áreas de mejora regulatoria con el fin de lograr un esquema más eficiente y seguro para el funcionamiento del mercado de pagos con tarjeta. El entorno en el que se desarrolla el mercado de tarjetas se caracteriza por un cambio tecnológico acelerado, algo que puede dejar rezagadas algunas prácticas de mercado e incluso algunos elementos regulatorios. Asimismo, el mercado de tarjetas en el país está expuesto a posibles fraudes que podrían generar pérdidas tanto a los consumidores como a los receptores de pagos y a las instituciones participantes. En este contexto, las diferencias en cuanto a la protección de los usuarios de tarjetas de crédito y débito, aunadas a las posibles pérdidas colaterales que enfrentan las instituciones, han dado lugar a que algunas de estas bloqueen diversas funcionalidades, como la aceptación de tarjetas de débito en algunos giros de comercio y, en particular, en el comercio electrónico. Ante esta situación, el Banco de México ha decidido modificar su regulación en beneficio de los usuarios de estos medios de pago en los siguientes cuatro temas específicos: (i) mejorar y ampliar los elementos de seguridad de las operaciones con tarjeta; (ii) incentivar la utilización de nuevas tecnologías que permitan mayor eficiencia y seguridad en el sistema; (iii) establecer criterios de protección mínimos y homogéneos a los usuarios de distintos tipos de tarjetas, y (iv) prohibir prácticas diferenciadas por tipo de tarjeta que no estén justificadas. Con las mencionadas reformas se busca continuar promoviendo: i) la protección de los intereses de los usuarios; ii) la adopción de medios de pago electrónicos; iii) la competencia en este mercado, y iv) el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y el sano desarrollo del sistema financiero.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de octubre de 2018.

ENTRADA EN VIGOR: 26 de marzo de 2019, salvo por lo previsto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el índice, el título, el primer párrafo, así como la fracción I del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, los artículos 18 y 19, el título así como el segundo párrafo de la fracción III del artículo 20, el primer párrafo del artículo 59 y los párrafos segundo y tercero en las fracciones III y V, inciso f), del artículo 60 y **adicionar** la definición

de Tarjeta de débito y Tarjetahabiente en el artículo 2, así como los artículos 19 Bis, 19 Bis 1, 19 Bis 2, 19 Bis 3, 19 Bis 4, 19 Bis 5, un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 60, recorriéndose en el orden los actuales párrafo tercero y cuarto, así como un artículo 86 Bis 1 a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 15.- Retiro de recursos</p> <p>...</p>	<p>“Artículo 15.- Cargos a las Cuentas”</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18.- Características de las tarjetas de débito</p>	<p>“Artículo 18. Características de las Tarjetas de débito”</p>
<p>Artículo 19.- Utilización de las tarjetas de débito</p>	<p>“Artículo 19.- Utilización de las Tarjetas de débito”</p>
<p>Adicionado</p>	<p>“Artículo 19 Bis.- Cargos en la Cuenta por la utilización de Tarjetas de débito”</p>
<p>Adicionado</p>	<p>“Artículo 19 Bis 1.- Aviso de robo o extravío de Tarjetas de débito y reclamación de cargos”</p>
<p>Adicionado</p>	<p>“Artículo 19 Bis 2.- Información de responsabilidad sobre los cargos”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018	
<p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p> <p>Artículo 20.- Características adicionales de las cuentas del nivel 1 y de las tarjetas de débito asociadas a ellas.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p>Sección III <u>Otros servicios</u></p> <p>Adicionado</p> <p>Artículos 82 a 86.- ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p>	<p>“Artículo 19 Bis 3.- Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con las Tarjetas de débito”</p> <p>“Artículo 19 Bis 4.- Reversión de abonos realizados a Cuentas de Depósitos a la vista por operaciones con Tarjetas de débito”</p> <p>“Artículo 19 Bis 5.- Acuerdo interinstitucional”</p> <p>“Artículo 20.- Características adicionales de las cuentas del nivel 1 y de las Tarjetas de débito asociadas a ellas”</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>“Artículo 86 Bis 1.- Servicios de aceptación de pagos con tarjeta”</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Adicionado	“Tarjeta de débito:	al conjunto de datos integrados

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018	
Adicionado	“Tarjetahabiente:	<p>con independencia del medio en el que estén almacenados, que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a una Cuenta a la cual están asociados o, en su caso, un abono producto de la devolución relacionada con dicho cargo por reclamaciones en términos de las presentes Disposiciones.”</p> <p>a aquella persona a nombre de quien la Institución emite una tarjeta de débito correspondiente a una Cuenta de Depósito a la vista, ya sea que se trate del titular de dicha Cuenta o de un tercero debidamente autorizado por este último como tenedor de una tarjeta adicional a la que corresponda a dicho titular; así</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018	
<p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p style="text-align: center;">Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Apartado B Depósitos a la vista</p> <p>Retiro de recursos Artículo 15.- Las Instituciones deberán permitir a sus clientes retirar recursos de sus cuentas de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de las cuentas del nivel 1, exclusivamente a través de tarjetas de débito.</p>	<p>...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>“Cargos a las Cuentas Artículo 15.- Las Instituciones que administren Cuentas de Depósito a la vista deberán permitir a sus titulares, así como a los terceros debidamente autorizados por estos, realizar cargos en aquellas para disponer de los recursos respectivos, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de las cuentas del nivel 1, exclusivamente a través de Tarjetas de débito que cumplan con las siguientes características:</p> <p>a) Aquellas incorporadas en medios físicos que solamente puedan ser utilizadas para realizar retiros y depósitos en cajeros automáticos, y sucursales, así como operaciones de pago en</p>	<p>como al titular de una tarjeta de débito asociada a una cuenta nivel 1.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>II. En relación con las cuentas de los niveles 2, 3 y 4, a través de los medios que las Instituciones determinen, tales como transferencias electrónicas de fondos, incluyendo la Domiciliación y tarjetas de débito.</p> <p>III. Únicamente en las cuentas del nivel 4 podrán autorizarse retiros mediante el libramiento de cheques.</p> <p>Medios de disposición y de pago</p> <p>Artículo 16.- Los medios de disposición y de pago serán los siguientes:</p>	<p>terminales punto de venta presenciales o remotas conectadas a redes de medios de disposición, a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, o</p> <p>b) Aquellas emitidas en medios digitales que solamente puedan ser utilizadas para realizar retiros y depósitos en sucursales, así como operaciones de pago en terminales punto de venta presenciales o remotas señaladas en el inciso a) anterior.”</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>“Artículo 16.- Las Instituciones únicamente podrán ofrecer a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista los medios de disposición y de pago siguientes:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>I. Transferencias electrónicas de fondos;</p> <p>II. Tarjetas de débito, y</p> <p>III. Cheques.</p> <p>Características de las tarjetas de débito</p> <p>Artículo 18.- Las tarjetas de débito podrán presentarse en las formas que determinen las Instituciones, siempre y cuando en ellas se muestre claramente la denominación de las Instituciones emisoras o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.</p> <p>Además de lo anterior, las tarjetas de débito asociadas a cuentas de los niveles 2, 3 y 4 podrán establecerse bajo la forma de microcircuitos contenidos en teléfonos móviles, siempre que, al utilizarse la aplicación respectiva, se muestre claramente la denominación de la Institución emisora o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...”</p> <p>“Características de las Tarjetas de débito</p> <p>Artículo 18.- La Tarjeta de débito que emita la Institución que lleve la Cuenta respectiva consistirá en el conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados, que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a dicha Cuenta.</p> <p>La Institución, a fin de permitir que el Tarjetahabiente utilice la Tarjeta de débito para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 19, deberá poner a disposición del titular de la Cuenta respectiva o, en su caso, del Tarjetahabiente adicional, a través de los medios pactados al efecto con dicho titular, al menos, la siguiente información que corresponda a la tarjeta:</p> <p>I. Los dígitos de identificación única de la Tarjeta de débito;</p> <p>II. La fecha de vencimiento;</p> <p>III. La marca comercial bajo la cual la Institución emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>Las Instituciones deberán incorporar en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento de manera visible. Tratándose de otras formas de tarjetas de débito que tengan vigencia definida, las Instituciones deberán darla a conocer a sus clientes en algún medio que deje constancia de ello.</p> <p>Utilización de las tarjetas de débito</p> <p>Artículo 19.- Las tarjetas de débito podrán utilizarse para disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, en negocios afiliados; para pagar bienes, servicios,</p>	<p>Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, y</p> <p>IV. El código de seguridad de la tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con esta.</p> <p>La Institución que emita Tarjetas de débito con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.</p> <p>En el evento en que alguna Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.”</p> <p>“Utilización de las Tarjetas de débito</p> <p>Artículo 19.- La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá permitir al Tarjetahabiente respectivo utilizar la Tarjeta de débito correspondiente para:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>créditos e impuestos, así como para realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.</p> <p>En los contratos que las Instituciones suscriban con terceros para el procesamiento de pagos con tarjeta deberán permitirles la opción de aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrezcan:</p> <p>I. Solo tarjetas de débito;</p> <p>II. Solo tarjetas de crédito, o</p> <p>III. Tarjetas de débito y tarjetas de crédito.</p>	<p>I. Retirar cantidades en efectivo en: a) las sucursales de la Institución, b) cajeros automáticos habilitados para ello y para procesar la tarjeta de que se trate, c) comisionistas bancarios disponibles conforme a los convenios celebrados al efecto con la propia Institución o, en su caso, con otras instituciones o d) establecimientos de receptores de pagos con tarjetas que proporcionen dicho servicio, afiliados a las redes respectivas por medio de las Instituciones o demás entidades participantes en dichas redes que les presten el servicio de recepción y tramitación de pagos con tarjetas, y</p> <p>II. Realizar pagos de cualquier tipo, como pueden ser para adquisiciones de bienes o servicios, amortizaciones de créditos o pagos de impuestos, entre otros.</p> <p>Las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores deberán realizarse a través de: i) una cámara de compensación para operaciones con tarjetas con quien la Institución haya celebrado un contrato al efecto, o ii) la propia infraestructura de la Institución,</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
Adicionado	<p>tratándose de aquellas operaciones en que la Institución emisora de la Tarjeta de débito pertenezca al mismo grupo financiero o consorcio de la Institución o entidad que preste servicios de aceptación de tarjetas al receptor de pagos realizados con dicha tarjeta.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por consorcio lo indicado en el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>Las Instituciones deberán entregar a los cuentahabientes todas las Tarjetas de débito desactivadas y, para su activación, estos últimos deberán solicitarlo expresamente a través de los mecanismos que las Instituciones dispongan para ello, ya sea en alguna de sus sucursales o a través de un comisionista, mediante el cotejo de la firma autógrafa del propio cuentahabiente con respecto a alguna identificación de las indicadas en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito o mediante los esquemas de autenticación presencial utilizados por la Institución de que se trate, como pueden ser elementos biométricos, mediante el uso de cajeros automáticos, terminales punto de venta, vía telefónica, esquemas de autenticación remota utilizados por la propia Institución, o bien, a través de otros canales electrónicos seguros.”</p> <p>“Cargos en la Cuenta por la utilización de Tarjetas de débito</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>Artículo 19 Bis.- La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá efectuar en esta los cargos que correspondan a las instrucciones generadas mediante la utilización de la Tarjeta de débito respectiva, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="821 659 1351 1268">I. Por operaciones en las que, para su realización, requieran al Tarjetahabiente que utilice, al menos, dos factores independientes para autenticar las operaciones como autorizadas por este último, ya sea que los dos factores se utilicen al momento de realizar la operación, o bien, se hayan utilizado solo uno de dichos factores al momento de realizar la operación y otro de dichos factores al momento de entregar el bien o servicio adquirido en virtud de dicha operación. Los referidos factores deberán ser de entre los indicados a continuación:<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="867 1314 1351 1692">a) Información que la Institución proporciona al Tarjetahabiente o permite a este generar, bajo el entendido de que solamente él la conozca, para que la pueda ingresar al sistema autorizado por la Institución para iniciar la operación de que se trate, tales como contraseña o número de identificación personal.<li data-bbox="867 1738 1351 1873">b) Información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos que solo posee el Tarjetahabiente,

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>incluida la almacenada en un circuito integrado o chip que sea procesada conforme a los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine que correspondan a la utilización y funcionamiento del referido circuito integrado o chip con el mismo grado de seguridad, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas que la Institución proporcione al Tarjetahabiente. Lo anteriormente indicado quedará sujeto a que dicha información sea generada con propiedades que impidan su duplicación o alteración y cumpla con alguna de las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="862 1402 1356 1507">i. Sea información dinámica que no pueda ser utilizada en más de una ocasión, o<li data-bbox="862 1556 1356 1892">ii. Sea información dinámica generada para la realización de una operación, así como en operaciones subsecuentes sin modificación alguna, en cuyo caso será considerada, para efectos del presente inciso, como un elemento independiente para autenticar

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>las operaciones como autorizadas por el Tarjetahabiente únicamente para la primera operación en que se utilice.</p> <p>c) Información derivada de características propias del Tarjetahabiente, tales como aquellas de carácter biométrico, como huellas dactilares, geometría de la mano o de la cara, patrones en iris o retina, entre otros.</p> <p>d) Aquella otra información que el Banco de México autorice.</p> <p>II. Por operaciones en las que, para su realización, la Institución no requiera al Tarjetahabiente que utilice dos de los elementos de autenticación a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>La Institución deberá establecer procedimientos y mecanismos con el fin de que la información a que se refiere la fracción I no sea conocida por ninguno de sus funcionarios, empleados o representantes o por algún tercero, con anterioridad a su generación y uso por parte del Tarjetahabiente.</p> <p>Las Instituciones tendrán prohibido bloquear el procesamiento de transacciones realizadas con Tarjetas de débito, en función del tipo de medio de acceso involucrado en dicho procesamiento. Como excepción a lo anterior, conforme a los criterios que establezcan las Instituciones emisoras, los cuentahabientes podrán instruir a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>estas, a través de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación que al efecto hayan pactado que: (i) bloqueen el procesamiento de pagos con su Tarjeta de débito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de débito adicionales vinculadas a la misma Cuenta de Depósito del cuentahabiente, referidos a determinados medios de acceso involucrados en dicho procesamiento, y (ii) establezcan límites máximos respecto al monto por el que podrán realizarse operaciones con dichas Tarjetas de débito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de débito adicionales vinculadas a la misma Cuenta de Depósito del cuentahabiente, o bien, respecto a su uso exclusivo en operaciones realizadas en territorio nacional. Los bloqueos o límites a que se refiere este párrafo se entenderán por tiempo indefinido, salvo que medie instrucción expresa del cuentahabiente que indique lo contrario.</p> <p>Las Instituciones que emitan Tarjetas de débito únicamente podrán bloquear operaciones o receptores de pagos con base en un análisis de riesgos. En caso de que la Institución emita Tarjetas de débito y tarjetas de crédito y realice el bloqueo de las operaciones que se efectúen con cualquier tipo de dichas tarjetas en algún receptor de pagos en particular, derivado del análisis de riesgo que dicha Institución lleve a cabo, esta deberá realizar el bloqueo correspondiente a los dos tipos de tarjetas que haya emitido a favor de todos sus clientes.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
Adicionado	<p>“Aviso de robo o extravío de Tarjetas de débito y reclamación de cargos</p> <p>Artículo 19 Bis 1.- La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá permitir al Tarjetahabiente presentar avisos de: (i) robo o extravío de la Tarjeta de débito correspondiente, o (ii) reclamaciones por cargos a dicha Cuenta que no reconozca como propios.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución deberá permitir al Tarjetahabiente presentarle el aviso que corresponda en alguna de las siguientes formas, a elección de este último:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Personalmente, en cualquiera de las sucursales de la Institución o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus cuentahabientes que la propia Institución haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Cuentas de Depósitos correspondientes a las Tarjetas de débito, o II. A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que, al efecto, la Institución haya convenido con el cuentahabiente. <p>La Institución en ningún caso podrá requerir al Tarjetahabiente que realice trámite adicional a la presentación de los avisos a que se refiere el presente artículo.</p> <p>La Institución que reciba alguno de los avisos anteriormente referidos deberá</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
Adicionado	<p>proporcionar al Tarjetahabiente, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos, un número de referencia del aviso, así como la fecha y hora en que este se recibió. La Institución deberá entregar al Tarjetahabiente la información referida en el momento en el que este haya presentado el aviso correspondiente de la manera a que se refiere la fracción I anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya presentado el aviso de alguna de las maneras previstas en la fracción II. Las Instituciones deberán conservar evidencia de la información que haya proporcionado el Tarjetahabiente en términos del presente artículo.</p> <p>Las Instituciones deberán informar a los cuentahabientes, en los contratos de Depósito a la vista correspondientes a las Cuentas a las que se encuentren asociadas las respectivas Tarjetas de débito, los medios por los cuales se podrán presentar los avisos referidos.”</p> <p>“Información de responsabilidad sobre los cargos</p> <p>Artículo 19 Bis 2.- En caso de que el cuentahabiente o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional haya presentado alguno de los avisos previstos en el artículo 19 Bis 1 anterior, la Institución que lo reciba deberá poner a disposición del cuentahabiente, en un plazo máximo de dos Días Hábiles Bancarios contado a partir de la fecha en que se presentó el mencionado aviso, a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>Adicionado</p>	<p>través de su página en internet, en alguna comunicación que adjunte al estado de cuenta respectivo o por medio de algún otro mecanismo que pacte con el cuentahabiente, un informe en el que incluya, al menos, la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El alcance de la responsabilidad de dicho cuentahabiente por los cargos a la Cuenta, registrados antes y después de que se presente el referido aviso; II. La fecha y hora en la que se recibió el aviso, y III. El estado de la investigación llevada a cabo en atención al aviso presentado. <p>En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Institución deberá precisar al cuentahabiente que este no será responsable de los cargos que se efectúen a la Cuenta de Depósito a la vista respectiva con motivo de la utilización de la Tarjeta de débito a partir de la presentación del aviso referido en el artículo anterior, cuando este sea por robo o extravío, así como el derecho de la Institución de exigir el pago de los cargos a dicha Cuenta que hayan sido autorizados previamente por el cuentahabiente o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional.”</p> <p>“Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con las Tarjetas de débito</p> <p>Artículo 19 Bis 3.- La Institución que reciba del Tarjetahabiente alguno de los</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>avisos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 Bis 1 estará obligada a abonar en la respectiva Cuenta de Depósito, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="824 701 1351 1079">I. Los referidos cargos correspondan a operaciones realizadas durante las cuarenta y ocho horas previas a la presentación del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso (i), y, a su vez, dichos cargos no sean reconocidos por el cuentahabiente, ni hayan sido realizados en los términos de la fracción I del artículo 19 Bis, o<li data-bbox="824 1125 1351 1461">II. Si el aviso corresponde al indicado en el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso (ii), relativo a la reclamación por cargos que el cuentahabiente no reconozca como propios, este se haya presentado a la Institución dentro de un plazo de noventa Días posteriores a la fecha en que se realizó el cargo no reconocido. <p>La Institución del Tarjetahabiente no estará obligada a realizar el abono a que se refiere el párrafo anterior en caso de que esta, dentro del plazo indicado en dicho párrafo, entregue al cuentahabiente un dictamen en el que compruebe que los cargos objeto del aviso respectivo corresponden a operaciones con la tarjeta de débito asociada a la Cuenta de Depósito que</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>hayan sido realizadas en términos de la fracción I del artículo 19 Bis, a menos de que exista evidencia de que el cargo fue producto de una falla operativa imputable a la Institución emisora o a la Institución o entidad que haya procesado la instrucción del cargo referido a favor del receptor de los recursos correspondientes, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, como sería el caso de un cargo duplicado indebidamente.</p> <p>La Institución emisora deberá entregar al cuentahabiente el dictamen a que se refiere el párrafo anterior en términos del artículo 19 Bis 4.</p> <p>El plazo de noventa Días a que se refiere la fracción II de este artículo comenzará a contar a partir de la fecha en que se realizó el cargo no reconocido a la Cuenta de Depósito a la vista que corresponda a la Tarjeta de débito respectiva.</p> <p>Para realizar los abonos a que se refiere este artículo, la Institución deberá abstenerse de requerir al cuentahabiente que realice cualquier trámite adicional al de la presentación de los avisos señalados.</p> <p>Para el caso en que el cuentahabiente no reconozca, mediante el aviso previsto en el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso ii), cargos realizados por la utilización de una Tarjeta de débito vinculada a una Cuenta de Depósito nivel 1, las Instituciones emisoras deberán validar que este corresponde al propietario de los recursos de dicha Cuenta, de conformidad con lo establecido en el</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>Adicionado</p>	<p>artículo 20 de las presentes Disposiciones.</p> <p>En caso de que los cargos objeto de alguno de los avisos referidos en el primer párrafo del artículo 19 Bis 1 hayan sido realizados como resultado de las instrucciones generadas por una Institución o entidad que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dichas instrucciones a favor de los receptores de los recursos correspondientes, la Institución emisora de la Tarjeta de débito respectiva deberá requerir a esa otra Institución o entidad, la devolución de los recursos correspondientes a dichos cargos, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que así lo requiera la Institución emisora. En este supuesto, la Institución emisora solo podrá obtener la devolución referida siempre y cuando haya requerido, para la generación de las instrucciones de cargo referidas, la utilización de, al menos, dos factores de autenticación conforme a lo establecido en el artículo 19 Bis, fracción I, de las presentes Disposiciones, y la Institución o entidad que haya generado dichas instrucciones no haya proporcionado a la Institución emisora los elementos suficientes para validar dichos factores en términos del acuerdo celebrado al efecto.”</p> <p>“Reversión de abonos realizados a Cuentas de Depósitos a la vista por operaciones con Tarjetas de débito</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>Artículo 19 Bis 4.- La Institución del Tarjetahabiente únicamente podrá obtener la devolución del monto correspondiente al abono que haya realizado en términos del artículo 19 Bis 3, cuando acredite al cuentahabiente que el cargo respecto del cual haya realizado dicho abono derivó de una operación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 19 Bis anterior.</p> <p>En caso de que proceda la devolución del monto indicado en el párrafo anterior y este, a su vez, corresponda a un cargo derivado de una instrucción emitida por otra Institución o entidad que provee el servicio de aceptación de tarjetas al receptor de pagos que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dicha instrucción a favor del receptor de los recursos correspondientes, la Institución que obtenga dicha devolución del Tarjetahabiente deberá transferir a favor de aquella otra Institución o entidad los recursos equivalentes a dicho monto a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esa otra Institución o entidad haya requerido dicha transferencia, lo anterior únicamente en los casos en que la Institución del Tarjetahabiente haya recibido previamente dichos recursos de la otra Institución o entidad.</p> <p>La Institución que tenga derecho a la devolución del monto abonado en términos del supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo únicamente podrá cobrar intereses por</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>dicho monto, equivalentes a una tasa que en ningún caso podrá ser superior a aquella tasa de interés, aplicable a la línea de crédito correspondiente a la tarjeta de la categoría referida como “clásica”, que sea la más baja de todas aquellas tarjetas emitidas por las Instituciones respectivas, según se indique en la más reciente publicación del Banco de México de los indicadores de dichas tasas, por un periodo máximo de dos Días Hábiles Bancarios posteriores a que haya hecho el abono al que se refiere el Artículo 19 Bis 3.</p> <p>Para efectos del primer párrafo del presente artículo, la Institución emisora deberá poner a disposición del cuentahabiente, en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el cuentahabiente, a elección de este último, dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días contado a partir de la fecha en la que haya recibido el aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, un dictamen, en lenguaje simple y claro, suscrito por personal de la Institución facultado para ello, que contenga, por lo menos, la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="821 1514 1362 1892">I. Evidencia de los factores de autenticación utilizados de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 19 Bis, así como la explicación, en lenguaje simple y claro, de dichos factores y la forma en que su verificación se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>II. Hora y minuto en que se realizó la operación.</p> <p>III. Nombre de la Institución o entidad que procesó la operación relacionada con el cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso, así como nombre del receptor de pagos en donde se originó la operación.</p> <p>IV. En caso de contar con ella, la dirección física en la que se encuentra el dispositivo en el que se realizó la operación o, en su caso, dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés) a través de la cual dicho dispositivo haya estado conectado a internet.</p> <p>Tratándose de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo señalado en el párrafo anterior será de ciento ochenta Días.</p> <p>Las Instituciones deberán, a solicitud del cuentahabiente, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco Días siguiente a la entrega del dictamen referido en este artículo, en la sucursal en la que radica la Cuenta, o bien, en la unidad especializada que la Institución de que se trate haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, en el que se incorpore la documentación e</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>Adicionado</p> <p>Características adicionales de las cuentas del nivel 1 y de las tarjetas de débito asociadas a ellas</p> <p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Las tarjetas de débito referidas en el presente artículo solo podrán utilizarse en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero, así como</p>	<p>información que se relacione directamente con la misma.</p> <p>Si transcurridos los plazos referidos en el tercer y cuarto párrafos de este artículo, las Instituciones no entregan el mencionado dictamen en los términos señalados, el abono realizado previamente en términos del artículo anterior quedará firme y no podrá revertirse.”</p> <p>“Acuerdo interinstitucional</p> <p>Artículo 19 Bis 5.- El Banco de México podrá solicitar cambios al acuerdo interinstitucional a que se refieren los artículos 19 Bis 3 y 19 Bis 4, cuando en el ejercicio de sus funciones encuentre que el referido acuerdo no cumple con lo establecido en las presentes Disposiciones.”</p> <p>“Características adicionales de las cuentas del nivel 1 y de las Tarjetas de débito asociadas a ellas</p> <p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Las Tarjetas de débito referidas en el presente artículo solo podrán utilizarse en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero. Dichas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>tampoco para realizar transferencias electrónicas de fondos.</p> <p style="text-align: center;">Sección III <u>Operaciones pasivas en Divisas</u></p> <p style="text-align: center;">Apartado F Tarjetas bancarias</p> <p>Emisión y uso</p> <p>Artículo 59.- Las Instituciones podrán emitir tarjetas bancarias en Divisas, las cuales serán medios de disposición y de pago. Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia Institución.</p> <p>Para la adquisición de estas tarjetas no será necesario la firma de un contrato y se deberá cumplir con lo dispuesto en la 19ª de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>tarjetas tampoco podrán utilizarse para realizar transferencias electrónicas de fondos nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas tarjetas podrán utilizarse en los términos previstos en el artículo 15 de las presentes Disposiciones.</p> <p>IV. ...”</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>...</p> <p>“Artículo 59.- Las Instituciones podrán emitir tarjetas bancarias en Divisas, las cuales serán medios de disposición y de pago, que consistirán en el conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados, que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo o, en su caso, un abono producto de la devolución relacionada con dicho cargo por reclamaciones en términos de las presentes Disposiciones. Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia Institución.</p> <p>Para la adquisición de estas tarjetas no será necesario la firma de un contrato y se deberá cumplir con lo dispuesto en la 19ª de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>Las citadas tarjetas podrán utilizarse en territorio nacional y en el extranjero, siempre que no se utilicen para realizar transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>Características</p> <p>Artículo 60.- Las Instituciones podrán determinar libremente las características físicas de las tarjetas bancarias en Divisas, su nombre comercial y su saldo máximo.</p> <p>No obstante lo anterior, en el anverso de las tarjetas deberá mostrarse la fecha de vencimiento, la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la Institución emisora. Asimismo, las tarjetas deberán mostrar el nombre de la persona física que podrá disponer de los recursos asignados a las tarjetas.</p> <p>Adicionalmente, a las mencionadas tarjetas bancarias les serán aplicables las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las tasas de interés que, en su caso, las Instituciones utilicen para calcular los intereses que correspondan a los recursos que se mantengan en las cuentas de que se trate, se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes. II. Las Instituciones deberán permitir que se realicen abonos en efectivo, a través de transferencias electrónicas de fondos y mediante cheques. 	<p>Las citadas tarjetas podrán utilizarse en territorio nacional y en el extranjero, siempre que no se utilicen para realizar transferencias electrónicas de fondos.”</p> <p>...</p> <p>“Artículo 60.- Las Instituciones podrán determinar libremente las características de las tarjetas bancarias en Divisas, su nombre comercial y su saldo máximo.</p> <p>Las Instituciones, a fin de permitir que se utilice la tarjeta bancaria en Divisas para realizar las operaciones a que se refiere el presente artículo, deberán poner a disposición de la persona que las adquiera, a través de los medios pactados al efecto con esta, al menos, la siguiente información que corresponda a la tarjeta:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los dígitos de identificación única de la tarjeta bancaria en Divisas; II. La fecha de vencimiento;

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>III. Las tarjetas podrán utilizarse para disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, así como en negocios afiliados, y para pagar bienes, servicios, créditos e impuestos, así como para realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.</p>	<p>III. La marca comercial bajo la cual la Institución emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, y</p> <p>IV. El código de seguridad de la tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con esta.</p> <p>La Institución que emita tarjetas bancarias en divisas con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.</p> <p>En el evento en que alguna Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>IV. Las Instituciones podrán ofrecerlas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En sus sucursales; b) A través de sus comisionistas bancarios, y c) A través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes. <p>V. Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la Institución emisora, así</p>	<p>Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.</p> <p>Adicionalmente, a las mencionadas tarjetas bancarias les serán aplicables las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las tasas de interés que, en su caso, las Instituciones utilicen para calcular los intereses que correspondan a los recursos que se mantengan en las cuentas de que se trate, se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes. II. Las Instituciones deberán permitir que se realicen abonos en efectivo, a través de transferencias electrónicas de fondos y mediante cheques. III. Las tarjetas podrán utilizarse en los términos previstos en los artículos 19 y 19 Bis de las presentes Disposiciones. <p>IV. Las Instituciones podrán ofrecerlas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En sus sucursales; b) A través de sus comisionistas bancarios, y c) A través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes. <p>V. Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la Institución emisora, así</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Las formas en las que podrán usarse y abonarse;</p> <p>b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;</p> <p>c) La fecha de vencimiento;</p> <p>d) El rendimiento que, en su caso, genere el saldo;</p> <p>e) Las medidas de seguridad para su uso;</p> <p>f) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y, en su caso, el robo o extravío; así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia;</p> <p>g) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, los movimientos, y</p>	<p>como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Las formas en las que podrán usarse y abonarse;</p> <p>b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;</p> <p>c) La fecha de vencimiento;</p> <p>d) El rendimiento que, en su caso, genere el saldo;</p> <p>e) Las medidas de seguridad para su uso;</p> <p>f) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y, en su caso, el robo o extravío; así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 19 Bis 1, 19 Bis 2, 19 Bis 3 y 19 Bis 4 de las presentes Disposiciones;</p> <p>g) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, los movimientos, y</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
<p>h) Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>Para la realización de abonos a tarjetas bancarias en Divisas mediante transferencias electrónicas de fondos podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las Instituciones, o bien, los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">Sección III Otros servicios</p> <p>Artículos 82 a 86 Bis.- ...</p> <p>Adicionado</p>	<p>h) Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>Para la realización de abonos a tarjetas bancarias en Divisas mediante transferencias electrónicas de fondos podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las Instituciones, o bien, los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta correspondiente.”</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>“Servicios de aceptación de pagos con tarjeta</p> <p>Artículo 86 Bis 1. La Institución que preste el servicio de aceptación de operaciones de pago con Tarjetas de débito y crédito a favor de receptores de pagos deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos al respecto por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalentes que garantizan la transmisión segura de la información en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de esta directamente de un</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>circuito integrado o chip en la misma tarjeta.</p> <p>En el evento en que la Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar su solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.</p> <p>Adicionalmente, la Institución que, como parte del servicio a que se refiere este artículo, haya generado las instrucciones de pago referidas en el último párrafo del artículo 19 Bis 3 anterior podrá requerir al receptor de pagos la devolución de los recursos relacionados con el cargo, siempre y cuando haya convenido con este en proporcionarle los elementos necesarios para solicitar la utilización de factores de autenticación en el procesamiento de operaciones realizadas con una Tarjeta de débito con motivo de las cuales se realicen cargos a la Cuenta conforme a lo establecido en el Artículo 19 Bis, fracción I, y dicho receptor de pagos no haya solicitado la utilización de factores de autenticación conforme a lo establecido en el Artículo 19 Bis, fracción I, en el procesamiento de la operación relacionada con el cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso de que se trate.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 14/2018
	<p>Asimismo, en caso de que, en el supuesto indicado en el artículo 19 Bis 4 anterior, la Institución obtenga de aquella otra Institución los recursos correspondientes a la devolución prevista en ese mismo artículo, deberá abonar dichos recursos en la Cuenta de Depósito que lleve al receptor de pagos de que se trate, a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que haya recibido los recursos por parte de la Institución emisora.”</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 26 de marzo de 2019, sin perjuicio de lo señalado en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 19 Bis 3, respecto a la obligación de las Instituciones que reciban alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 Bis 1, de abonar en la respectiva Cuenta de Depósito, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Instituciones estarán obligadas a realizar el respectivo abono a más tardar al cuarto Día Hábil Bancario siguiente a la recepción del mencionado aviso

TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 19 Bis 3, respecto a la obligación de las Instituciones que hayan procesado algún cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, de llevar a cabo la devolución del monto de que se trate a la Institución que mantenga la Cuenta a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que así lo requiera la institución que mantenga la Cuenta, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las instituciones estarán obligadas a realizar la referida devolución a más tardar al cuarto Día Hábil Bancario siguiente a la recepción del mencionado aviso.

CUARTO.- Lo dispuesto en el artículo 19 Bis 4, fracción V, respecto a la obligación de las Instituciones de proporcionar al cuentahabiente la dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés), a través de la cual el dispositivo en el que se realizó la operación haya estado conectado a internet, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019.



CIRCULAR 8/2018

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (CARGOS EN MONEDA EXTRANJERA CON TARJETAS DE DÉBITO)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 32 y 35, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, primer párrafo en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis, primer párrafo, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, primer párrafo, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, ha determinado uniformar la práctica que se sigue en el mercado, de tal forma que dé certeza a los usuarios de tarjetas de débito que realicen con ellas operaciones en moneda extranjera. Para ello, resulta conveniente establecer para las entidades que emiten tarjetas de débito un régimen que regule las operaciones cambiarias que dichas entidades lleven a cabo para liquidar aquellos pagos y retiros de efectivo en moneda extranjera que se ejecuten con dichas tarjetas.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 18 de julio de 2018

ENTRADA EN VIGOR: 5 de abril de 2019

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** los artículos 48 Bis, primer párrafo, 126, primer párrafo, fracción II, 129, primer párrafo, y 129 Bis, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y último párrafo, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Utilización de las tarjetas de débito</p> <p>Artículo 19.- Las tarjetas de débito podrán utilizarse para disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, en negocios afiliados; para pagar bienes, servicios, créditos e impuestos, así como para realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.</p> <p>En los contratos que las Instituciones suscriban con terceros para el procesamiento de pagos con tarjeta deberán permitirles la opción de aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrezcan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solo tarjetas de débito; II. Solo tarjetas de crédito, o III. Tarjetas de débito y tarjetas de crédito. 	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>...</p> <p>Artículo 19.- Las tarjetas de débito podrán utilizarse para disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, en negocios afiliados; para pagar bienes, servicios, créditos e impuestos, así como para realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.</p> <p>En los contratos que las Instituciones suscriban con terceros para el procesamiento de pagos con tarjeta deberán permitirles la opción de aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrezcan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solo tarjetas de débito; II. Solo tarjetas de crédito, o III. Tarjetas de débito y tarjetas de crédito. <p>Las tarjetas de débito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.</p> <p>Los cargos por pagos o retiros de efectivo efectuados en moneda extranjera con la</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
	<p>tarjeta de débito deberán asentarse en la respectiva Cuenta de Depósito, invariablemente, en moneda nacional.</p> <p>El cargo que la Institución emisora de la tarjeta de débito efectúe conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de la operación cambiaria que corresponda para convertir a moneda nacional el importe del respectivo pago o retiro de efectivo realizado con la tarjeta de débito. En este caso, para efectuar la mencionada operación cambiaria, tratándose de importes denominados en Dólares, la cantidad en pesos que la Institución emisora podrá cargar en la Cuenta de Depósito no podrá exceder del producto de la multiplicación de los siguientes factores: a) el importe del pago o disposición en dicha moneda extranjera, y b) el resultado de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio aplicable.</p> <p>Para efectos del supuesto indicado en el párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable será el que determine el Banco de México, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
	<p>emisora: i) haya autorizado el pago o disposición respectivo, o ii) deba realizar la liquidación de las cantidades correspondientes a dicho cargo conforme a los acuerdos celebrados al efecto con el adquirente, la cámara de compensación o receptor del pago respectivo, según sea el caso, tratándose de operaciones en las que el cuentahabiente autorice, de manera preliminar, un cargo inicial y posteriormente, un cargo final por la misma operación que implique la actualización del importe preliminar previamente autorizado.</p> <p>En caso de que el pago o retiro de efectivo con tarjeta de débito sea realizado en alguna moneda extranjera distinta al Dólar, el cargo que la Institución emisora haga en moneda nacional en la respectiva Cuenta de Depósito no podrá exceder de la cantidad que resulte del cálculo siguiente: en primer lugar, se calculará el equivalente del importe del pago o del retiro en la moneda extranjera respectiva a Dólares conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda conforme a lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo anterior, que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor y,</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
	<p>en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en Dólares, conforme a lo indicado en el párrafo anterior</p> <p>En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera en que se haga un pago o un retiro de efectivo con tarjeta de débito, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto determine el propio Banco de México, su autorización para efectuar la operación cambiaria a que se refiere el presente artículo mediante la aplicación de: a) el tipo de cambio correspondiente en un momento distinto a los previstos en los incisos i) y ii) del sexto párrafo de este mismo artículo, o b) un tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, distinta al Dólar, que no sea dado a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
	<p>conocer por algún proveedor de precios previsto en este artículo.</p> <p>La Institución que presente la solicitud referida en el párrafo anterior deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que sustenten su conveniencia para los usuarios. Asimismo, la Institución emisora que obtenga la autorización indicada deberá dar a conocer a sus cuentahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos al amparo de los cuales emita las tarjetas de que se trate. Para estos efectos, la Institución emisora deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido.”</p>

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles bancarios siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CIRCULAR 16/2017

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TRANSFERENCIAS EN DÓLARES)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 15, primer párrafo en relación con el 20, fracción XI, 17, fracción I, 19 Bis 1, fracción XI, y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, Dirección de Disposiciones de Banca Central, Dirección de Apoyo a las Operaciones y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y el sano desarrollo del sistema financiero, ha determinado aclarar la obligación de que las instituciones que permitan que sus clientes personas morales realicen transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a cuentas denominadas en esa misma moneda a nombre de personas morales constituidas y domiciliadas en territorio nacional únicamente podrán llevarse a cabo a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. Adicionalmente, con el objetivo de mejorar la administración de liquidez en el Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares (SPID), Banco de México ha decidido ampliar el horario en que los participantes pueden ingresar o retirar recursos de sus cuentas en el SIAC-BANXICO para la operación del sistema.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 1 de agosto de 2017

ENTRADA EN VIGOR: Las modificaciones a los artículos 126, primer párrafo, fracción II, 129, primer párrafo, y 129 Bis, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y último párrafo, a partir del 11 de agosto de 2017. La modificación al artículo 48 Bis, primer párrafo, a partir del 1 de febrero de 2018.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** los artículos 48 Bis, primer párrafo, 126, primer párrafo, fracción II, 129, primer párrafo, y 129 Bis, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y último párrafo, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2016
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares, con o sin chequera, pagaderos en la República Mexicana, que las Instituciones mantengan mediante Cuentas abiertas a nombre de personas morales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, tengan su domicilio en territorio nacional, dichas Instituciones deberán llevar a cabo todas las transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de dichas Cuentas, para su abono a ese mismo tipo de Cuenta en otra Institución abierta a nombre de una persona moral con esas características, únicamente a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de ese tipo de transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. De igual forma, la Institución que mantenga Cuentas a que se refiere este artículo, abiertas a nombre de las personas morales antes señaladas, únicamente podrá aceptar, para abono en</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>“Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>“Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares, con o sin chequera, pagaderos en la República Mexicana, que las Instituciones mantengan mediante Cuentas abiertas a nombre de personas morales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, tengan su domicilio en territorio nacional, dichas Instituciones deberán llevar a cabo todas las transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de dichas Cuentas, para su abono a ese mismo tipo de Cuenta en otra Institución abierta a nombre de una persona moral con esas características, únicamente a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de ese tipo de transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. Asimismo, la Institución que mantenga Cuentas a que se refiere este artículo, abiertas a nombre de las personas morales antes señaladas, únicamente podrá aceptar, para abono en dichas Cuentas, aquellas transferencias</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2016
<p>dichas Cuentas, aquellas transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de Cuentas de ese mismo tipo en otras Instituciones abiertas a nombre de personas morales con las mismas características, siempre y cuando tales transferencias sean procesadas por medio de alguno de los sistemas de pagos mencionados. (Artículo adicionado por la Circular 5/2016 y modificado por las Circulares 12/2016 y 11/2017)</p> <p>...</p> <p>Recepción de Dólares</p> <p>Artículo 126 ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, de las 07:45:00 a las 13:30:00 horas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>“Transferencias</p> <p>Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:00:00 y las 14:30:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles Bancarios Internacionales, el envío de Dólares valor mismo día, a los corresponsales que aquellas tengan en el extranjero o a los corresponsales que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, tengan en los Estados Unidos de América, mediante el cargo en su</p>	<p>electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de Cuentas en moneda nacional o Divisas en otras Instituciones abiertas a nombre de personas morales con las mismas características, cuando tales transferencias sean procesadas por medio de alguno de los sistemas de pagos mencionados.</p> <p>...”</p> <p>“Recepción de Dólares</p> <p>Artículo 126.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, de las 07:45:00 a las 15:10:00 horas.</p> <p>...</p> <p>...”</p> <p>“Transferencias</p> <p>Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través del SIAC-BANXICO: (i) en el horario de las 08:00:00 y las 14:30:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles Bancarios Internacionales, el envío de Dólares valor mismo día, a los corresponsales que aquellas tengan en el extranjero, o (ii) en el horario de las 08:00:00 y las 15:10:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles Bancarios Internacionales, el envío de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2016
<p>Cuenta en Dólares o en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>“Trasposos entre el SIAC-BANXICO y el SPID</p> <p>Artículo 129 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>Adicionalmente, cada Día Hábil Bancario a las 14:15:00 horas, el Banco de México abonarán a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución el saldo total de su Cuenta del SPID, y</p> <p>II. ...</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar las órdenes de traspaso a que se refiere el presente artículo únicamente entre las 08:00:00 y las 14:14:59 horas de cada Día Hábil Bancario y los trasposos derivados de dichas órdenes tendrán fecha valor mismo día. (Adicionado por la Circular 5/2016)</p>	<p>Dólares valor mismo día, a los corresponsales que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, tengan en los Estados Unidos de América, mediante el cargo en su Cuenta en Dólares o en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...”</p> <p>“Trasposos entre el SIAC-BANXICO y el SPID</p> <p>Artículo 129 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>Adicionalmente, cada Día Hábil Bancario a las 17:15:00 horas, el Banco de México abonará a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución el saldo total de su Cuenta del SPID, y</p> <p>II. ...</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar las órdenes de traspaso a que se refiere el presente artículo únicamente entre las 08:00:00 y las 14:54:59 horas de cada Día Hábil Bancario y los trasposos derivados de dichas órdenes tendrán fecha valor mismo día.”</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Lo dispuesto en los artículos 126, primer párrafo, fracción II, 129, primer párrafo, y 129 Bis, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y último párrafo, entrarán en vigor el 11 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 48 Bis, primer párrafo, entrará en vigor el 1 de febrero de 2018.

CIRCULAR 11/2017

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TRANSFERENCIAS ENTRE PARTICIPANTES DE UN SISTEMA DE PAGOS EN DÓLARES)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, primer párrafo, en relación con el 19 Bis, fracción V, 14 Bis, primer párrafo, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, primer párrafo, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 15, primer párrafo, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, Dirección General Jurídica, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considerando la disponibilidad para las instituciones de crédito de un sistema de transferencias electrónicas de fondos entre cuentas de depósitos bancarios de dinero denominados en dólares estadounidenses abiertas a nombre de personas morales constituidas y con domicilio en el territorio nacional, ha determinado conveniente establecer términos y condiciones específicos bajo los cuales dichas instituciones podrán realizar abonos o retiros de ese tipo de cuentas mediante transferencias electrónicas de fondos, así como cumplir con la obligación de realizar transferencias de fondos en dicha moneda que vayan dirigidas a cuentas denominadas en esa misma moneda a través de los sistemas de pagos referidos.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 29 de mayo de 2017

ENTRADA EN VIGOR: 31 de mayo de 2017

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar**, los artículos 48 Bis, primer párrafo, y 86 Bis, primer párrafo, modificado y adicionado, respectivamente, por la Circular 12/2016 “Modificaciones a la Circular 3/2012 (transferencias entre participantes de un sistema de pagos en dólares)”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, dichas Instituciones únicamente podrán realizar en las cuentas respectivas abonos y retiros de cantidades en Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. (Artículo adicionado por la Circular 5/2016 y modificado por Circular 12/2016)</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>“Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares, con o sin chequera, pagaderos en la República Mexicana, que las Instituciones mantengan mediante Cuentas abiertas a nombre de personas morales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, tengan su domicilio en territorio nacional, dichas Instituciones deberán llevar a cabo todas las transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de dichas Cuentas, para su abono a ese mismo tipo de Cuenta en otra Institución abierta a nombre de una persona moral con esas características, únicamente a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de ese tipo de transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. De igual forma, la Institución que mantenga Cuentas a que se refiere este artículo, abiertas a nombre de las personas morales antes señaladas, únicamente podrá aceptar, para abono en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>En caso que la Institución a que se refiere el párrafo anterior no cumpla con los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al sistema de pagos referido para llevar a cabo, por medio de dicho sistema, las transferencias electrónicas de que se trate o para recibir aquellas otras transferencias a favor de los cuentahabientes respectivos, dicha Institución deberá, como excepción a lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, y 48, fracción I, anteriores, abstenerse de ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas respectivas mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo. (Párrafo adicionado por la Circular 12/2016)</p> <p>“Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares</p> <p>Artículo 86 Bis.- La Institución que, conforme a las disposiciones aplicables, sea participante de alguno de los sistemas de pagos señalados en el artículo 48 Bis anterior únicamente podrá realizar, por medio de dicho sistema, todas aquellas transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a Cuentas denominadas en esa misma moneda abiertas en otras Instituciones que también sean participantes en dicho sistema de pagos,</p>	<p>dichas Cuentas, aquellas transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de Cuentas de ese mismo tipo en otras Instituciones abiertas a nombre de personas morales con las mismas características, siempre y cuando tales transferencias sean procesadas por medio de alguno de los sistemas de pagos mencionados.</p> <p>...”</p> <p>“Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares</p> <p>“Artículo 86 Bis.- Aquella Institución que, conforme a las disposiciones aplicables, sea participante de alguno de los sistemas de pagos señalados en el artículo 48 Bis anterior deberá tramitar, por medio de dicho sistema, todas aquellas transferencias de fondos en Dólares solicitadas por sus clientes, en su carácter de titulares de Cuentas de Depósito en Dólares en la propia Institución, que sean personas morales constituidas de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>por lo que dicha Institución deberá abstenerse de realizar transferencias electrónicas de fondos por otros medios. (Artículo adicionado por Circular 12/2016)</p>	<p>conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, tengan su domicilio en territorio nacional, siempre que dichas transferencias vayan dirigidas a Cuentas de Depósitos a la vista denominados en esa misma moneda, pagaderos en la República Mexicana, abiertas a nombre de ese mismo tipo de personas morales en otras Instituciones que también sean participantes de dicho sistema de pagos, por lo que la Institución primeramente referida deberá abstenerse de realizar ese tipo transferencias electrónicas de fondos a las mencionadas Cuentas por otros medios.”</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 31 de mayo de 2017.</p>	

CIRCULAR 1/2017

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (PARTICIPACIÓN EN CÁMARAS DE COMPENSACIÓN)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 y 31, de la Ley del Banco de México, 16 y 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 48 y 57, de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, 15, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, 19 Bis, fracción V y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, Dirección de Operaciones Nacionales y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de dar continuidad a la promoción del sano desarrollo del sistema financiero y de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera importante simplificar los requerimientos para acceder a los servicios que prestan las cámaras de compensación de documentos, así como mantener las condiciones de competencia y equidad en el cobro de tarifas por estos servicios.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 9 de febrero de 2017

ENTRADA EN VIGOR: 10 de febrero de 2017

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los artículos 197, primer párrafo, 198, primer párrafo, 199, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, fracción IV, primer párrafo, fracción VI, incisos a), f) y g) y fracción VII, 202 y 206, primer y tercer párrafo, adicionar dos párrafos al artículo 197, un segundo párrafo a la fracción III, un segundo párrafo a la fracción IV y un inciso h), a la fracción VI, del artículo 199, así como derogar el último párrafo del artículo 200 y el segundo párrafo del artículo 206, de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Prohibición de barreras de entrada</p> <p>Artículo 197. Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación deberán asegurarse de que en esta se permita la adhesión en igualdad de condiciones a todas las Instituciones, siempre que estas últimas satisfagan los requisitos respectivos.</p> <p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Prohibición de barreras de entrada</p> <p>“Artículo 197.- Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos de su capital social deberán asegurarse que esta permita el acceso a todos los servicios que ofrezca a todas las Instituciones, en igualdad de condiciones, siempre que satisfagan los requisitos respectivos, mediante alguno de los esquemas de participación siguientes, a elección de estas últimas Instituciones: a) de manera directa, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con la Cámara de Compensación, cuyo clausulado deberá corresponder al autorizado por el Banco de México en términos de la fracción VI, inciso h), del artículo 199 de estas Disposiciones, o bien, b) de manera indirecta, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con una Institución que, a su vez, participe de manera directa con la Cámara de Compensación.</p> <p>Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos de su capital social deberán asegurarse que esta ofrezca a todas las Instituciones la contratación, por separado, del servicio de Compensación de cheques en moneda</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
Adicionado	<p>nacional, del Servicio de Domiciliación de Recibos, del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario y del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, así como de cualquier otro servicio directamente vinculado con dicho servicio de Compensación como parte del objeto de la propia Cámara de Compensación, sin que en ningún caso condicione la prestación de cualquiera de dichos servicios a la contratación de alguno o varios más. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, la Cámara de Compensación podrá ofrecer a las Instituciones que participen en ella conforme a lo contemplado en esta Sección I la prestación de un conjunto de dos o más de los servicios antes referidos conforme a las tarifas que establezca para ello, siempre y cuando especifique las respectivas tarifas que cobre por cada uno de dichos servicios que preste de manera individual y que la tarifa total por el conjunto de servicios no sea inferior a la suma de las tarifas de los servicios en caso de ser contratados individualmente.</p> <p>La Institución que participe de forma directa en la Cámara de Compensación, en términos del inciso a) del primer párrafo del presente artículo, y que, a su vez, contrate la prestación de los servicios de dicha Cámara de Compensación con otra Institución que participe de manera indirecta, conforme al inciso b) del referido primer párrafo, estará obligada a presentar y/o aceptar por cuenta de esta última Institución los Documentos que le sean presentados a cargo de esa misma Institución que participe de manera indirecta.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>Autorización para operar como Cámara de Compensación</p> <p>Artículo 198.- Las Instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación con tres o más Instituciones participantes deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México y adjuntar un proyecto de contrato multilateral que regulará las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación.</p> <p>...</p> <p>Características del contrato multilateral</p> <p>Artículo 199.- El contrato multilateral que se celebre para constituir una Cámara de Compensación deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual se establezcan las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; además de, en su caso, el aumento o reducción del capital, que se produzca por causas distintas al ingreso o retiro de una Institución; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, solo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se adopten con el voto favorable del número de Instituciones que representen, por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.</p>	<p>Autorización para operar como Cámara de Compensación</p> <p>“Artículo 198.- Las Instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México y adjuntar un proyecto de contrato multilateral que regulará las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación.</p> <p>...”</p> <p>Características del contrato multilateral</p> <p>“Artículo 199.- Las Instituciones que celebren el contrato multilateral para constituir una Cámara de Compensación deberán estipular en este un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de los siguientes temas solo puedan tomarse por aquellas Instituciones que sean titulares de los títulos representativos del capital social, en sus sesiones correspondientes, con el voto favorable del número de dichas Instituciones que representen, por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado: a) la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; b) el aumento o reducción del capital social; c) el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia; d) la aprobación de su gestión, y e), en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Las Instituciones que inicialmente no hayan suscrito el contrato, podrán solicitar su adhesión a este, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de veinte Días contado a partir de la fecha de su presentación</p> <p>Adicionado</p> <p>IV. Las Instituciones tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que</p>	<p>general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen.</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Las Instituciones que inicialmente no hayan suscrito el contrato, podrán solicitar su adhesión a este, mediante la suscripción de títulos representativos del capital social de la Cámara de Compensación correspondiente, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de veinte Días contado a partir de la fecha de su presentación.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos de su capital social deberán permitir a las Instituciones que lo soliciten en términos de la presente fracción la adhesión al contrato multilateral en condiciones equitativas y transparentes, siempre que estas últimas satisfagan los requisitos respectivos establecidos en el contrato multilateral.</p> <p>IV. Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos del capital social de esta tendrán el derecho a retirarse, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>el órgano de administración aprobara un plazo menor.</p> <p>Adicionado</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) Tarifas, así como multas y sanciones por incumplimientos a las reglas de operación de la Cámara de Compensación respectiva;</p>	<p>del ejercicio siguiente, si se hiciere después, salvo que el órgano de administración aprobara un plazo menor.</p> <p>Para efectos de lo señalado en esta fracción, el contrato multilateral deberá prever que el órgano de administración podrá determinar que las acciones representativas del capital social que sean objeto de retiro (i) sean canceladas o, en aquel caso en que sea procedente conforme a las disposiciones aplicables, (ii) queden en la tesorería de la Cámara de Compensación para ser puestas posteriormente en circulación, lo cual deberá realizarse en condiciones equitativas y transparentes.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) Tarifas aplicables a los servicios de Compensación de los Documentos respectivos y a cualquier otro servicio directamente vinculado con dichos servicios de Compensación que, como parte del objeto de la propia Cámara de Compensación, esta les preste a las Instituciones participantes, las cuales no podrán quedar diferenciadas entre las Instituciones participantes, ya sea por volumen de operación, participación en el capital social o cualquier otro motivo, así como las penas convencionales establecidas como pagos de cantidades determinadas y otras penalidades que la Cámara de Compensación de que se trate podrá imponer a las Instituciones participantes por incumplimientos a las reglas de operación de la propia Cámara de Compensación;</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>b) a e) ...</p> <p>f) Nombramiento y remoción del director general, y</p> <p>g) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna Institución asociada, señalado en la fracción IV de este artículo.</p> <p>Adicionado</p> <p>VII. Cualquier modificación que se efectúe al contrato deberá someterse a la autorización del Banco de México. Asimismo, cuando este modifique sus disposiciones relativas a la Compensación y traspaso de fondos y, en virtud de las mencionadas modificaciones, existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.</p> <p>Órgano de Administración</p> <p>Artículo 200.- ...</p> <p>...</p>	<p>b) a e) ...</p> <p>f) Nombramiento y remoción del director general;</p> <p>g) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna Institución, señalado en la fracción IV de este artículo, y</p> <p>h) El clausulado de los contratos de prestación de servicios que las Instituciones deban suscribir con el fin de tener acceso a la Cámara de Compensación en términos del inciso a) del primer párrafo del artículo 197 de estas Disposiciones.</p> <p>VII. Cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral, así como al clausulado de los contratos de prestación de servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción anterior, deberá someterse a la previa autorización del Banco de México. Asimismo, cuando este modifique sus disposiciones relativas a la Compensación y traspaso de fondos y, en virtud de las mencionadas modificaciones, existan contradicciones entre las disposiciones y el referido contrato multilateral, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.”</p> <p>Órgano de Administración</p> <p>Artículo 200.- ...</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>...</p> <p>...</p> <p>Las Instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones.</p> <p>Obligación de participar en las Cámaras de Compensación</p> <p>Artículo 202.- Las Instituciones estarán obligadas a participar en al menos una de las Cámaras de Compensación que, en su caso, autorice el Banco de México, así como a recibir los Documentos que en ella se presenten a su cargo</p> <p>Las Instituciones tendrán derecho a presentar Documentos en la Cámara de Compensación en la que participen.</p> <p>Incorporación y retiro de las Instituciones en la Cámara de Compensación</p> <p>Artículo 206.- Cada vez que una Institución se incorpore o se retire de una Cámara de Compensación, esta y la Institución de que se trate deberán comunicar en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México por lo menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>“Se deroga.”</p> <p>Obligación de participar en las Cámaras de Compensación</p> <p>“Artículo 202.- Las Instituciones estarán obligadas a participar en al menos una de las Cámaras de Compensación que, en su caso, autorice el Banco de México, mediante alguno de los esquemas señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 197. Asimismo, estarán obligadas a recibir los Documentos que en ella se presenten a su cargo.</p> <p>Las Instituciones tendrán derecho a presentar Documentos en la Cámara de Compensación en la que participen de conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior.”</p> <p>Incorporación y retiro de las Instituciones en la Cámara de Compensación</p> <p>“Artículo 206.- Cada vez que una Institución participe o deje de participar sea mediante la suscripción de títulos representativos del capital social de una Cámara de Compensación, o bien, mediante los esquemas previstos en el primer párrafo del artículo 197, esta y la Institución de que se trate deberán comunicar en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>termine, según sea el caso, la participación de la Institución.</p> <p>Una Institución podrá participar en una Cámara de Compensación por conducto de otra Institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha Institución.</p> <p>Para tal efecto, las Instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de este a la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente.</p>	<p>Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos del Banco de México por lo menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o termine, según sea el caso, la participación de la Institución.</p> <p>Se deroga</p> <p>Para tal efecto, las Instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación, de manera directa o indirecta, en términos del primer párrafo del artículo 197 de estas Disposiciones, deberán turnar copia del contrato que al efecto suscriban a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos del Banco de México y, en caso que participen bajo el esquema previsto en el inciso b) del párrafo citado, a la Cámara de Compensación correspondiente.”</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Instituciones que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, hayan constituido una Cámara de Compensación de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Circular 3/2012 que se modifica, deberán presentar al Banco de México, dentro de los 120 Días posteriores a la entrada en vigor de la presente Circular, para su autorización, el proyecto de clausulado de los contratos de prestación de servicios previsto en el artículo 199, fracción VI, inciso h), de

la citada Circular 3/2012. Adicionalmente, las Instituciones referidas deberá asegurarse que el órgano de administración de las referidas Cámaras de Compensación, en el plazo mencionado en este párrafo, apruebe las tarifas que estime aplicar conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la referida fracción VI.

Asimismo, aquellas Instituciones que hayan constituido Cámaras de Compensación a que se refiere el párrafo anterior bajo alguna de las figuras de personas morales reconocidas en ley, deberán presentar al Banco de México, por conducto de dicha Cámara de Compensación, en el plazo indicado en dicho párrafo, para su autorización, el proyecto de modificación a sus estatutos sociales o documento equivalente.

CIRCULAR 12/2016

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TRANSFERENCIAS ENTRE PARTICIPANTES DE UN SISTEMA DE PAGOS EN DÓLARES)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 17, fracción I, 19 Bis, fracción V, 20, fracción XI y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, Dirección de Operaciones Nacionales, Dirección de Sistemas de Pagos y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha determinado aclarar que únicamente las instituciones de crédito que sean participantes de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos podrán ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas de depósito con o sin chequera en Dólares mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo. En adición a lo anterior, se contempla la obligación de que las instituciones únicamente realicen transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a cuentas denominadas en esa misma moneda a través de los sistemas de pagos referidos.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de noviembre de 2016

ENTRADA EN VIGOR: 4 de noviembre de 2016

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar, el índice, los artículos 2, en la definición de "SPID", 48 Bis y el artículo Segundo Transitorio de la Circular 5/2016 "Modificaciones a la Circular 3/2012 (Cuentas a la vista en dólares)", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016, y adicionar, un artículo 86 Bis, de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p>Sección III <u>Otros servicios</u></p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2°.- ...</p> <p>...</p> <p>SPID al sistema de pagos interbancarios en Dólares que permite el envío, procesamiento y liquidación de órdenes de transferencia interbancarias denominadas en Dólares a través de medios electrónicos entre cuentas de depósito a la vista en Dólares con o sin</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p>Sección III <u>Otros servicios</u></p> <p>...</p> <p>“Artículo 86 Bis.- Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares”</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2°.- ...</p> <p>...</p> <p>“SPID: al sistema de pagos denominado “Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares” que permite el envío, procesamiento y liquidación de Órdenes de Transferencias interbancarias, con el fin de transferir, a través de medios electrónicos, montos determinados en Dólares a cuentas de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>chequera pagaderos en la República Mexicana correspondientes a personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.</p> <p>...</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, deberán ofrecer, al menos, el abono y retiro de Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. (Adicionado por la Circular 5/2016)</p>	<p>depósitos a la vista denominados en esa moneda, con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, abiertas únicamente a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.”</p> <p>...</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>“Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, dichas Instituciones únicamente podrán realizar en las cuentas respectivas abonos y retiros de cantidades en Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos.</p> <p>En caso que la Institución a que se refiere el párrafo anterior no cumpla con los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al sistema de pagos referido para llevar a cabo, por medio de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>Adicionado.</p> <p>SEGUNDO. Las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular ofrezcan cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de estas Disposiciones deberán obtener la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de</p>	<p>dicho sistema, las transferencias electrónicas de que se trate o para recibir aquellas otras transferencias a favor de los cuentahabientes respectivos, dicha Institución deberá, como excepción a lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, y 48, fracción I, anteriores, abstenerse de ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas respectivas mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo.”</p> <p>“Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares</p> <p>Artículo 86 Bis.- La Institución que, conforme a las disposiciones aplicables, sea participante de alguno de los sistemas de pagos señalados en el artículo 48 Bis anterior únicamente podrá realizar, por medio de dicho sistema, todas aquellas transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a Cuentas denominadas en esa misma moneda abiertas en otras Instituciones que también sean participantes en dicho sistema de pagos, por lo que dicha Institución deberá abstenerse de realizar transferencias electrónicas de fondos por otros medios.”</p> <p>“SEGUNDO. Las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular ofrezcan cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de estas Disposiciones deberán obtener la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, a más tardar el 1 de abril de 2016. Aquellas Instituciones que no cuenten con la mencionada autorización tendrán prohibido abrir nuevas cuentas a las que se refiere el citado artículo. Asimismo, las referidas Instituciones que no obtengan la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, en un plazo de 12 meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, no podrán continuar llevando las citadas cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes Disposiciones.</p>	<p>con la Ley de Sistemas de Pagos, a más tardar el 1 de abril de 2016. Aquellas Instituciones que no cuenten con la mencionada autorización tendrán prohibido abrir nuevas cuentas a las que se refiere el citado artículo. Asimismo, las referidas Instituciones que no obtengan la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, no podrán, a partir del 31 de agosto de 2017, mantener abiertas aquellas cuentas correspondientes a los depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes Disposiciones y deberán abstenerse de recibir, a partir de esa misma fecha, cualquier otra cantidad adicional como parte de dichos depósitos, por cualquier otra modalidad.”</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.</p> <p>SEGUNDO. Lo dispuesto en los artículos 48 Bis y 86 Bis entrará en vigor el 31 de mayo de 2017.</p>	

CIRCULAR 5/2016

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (CUENTAS A LA VISTA EN DÓLARES)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis 1, fracción XI, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Sistemas de Pagos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha determinado establecer la obligación a las instituciones de crédito, que ofrezcan a personas morales cuentas de depósito a la vista en dólares de los Estados Unidos de América con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, de permitir a estos clientes que realicen, al menos, el abono y retiro de dólares a través de un sistema de pagos electrónico en dólares nacional.

Adicionalmente, con el objetivo de establecer los mecanismos que permitan administrar la liquidez en el sistema de pagos interbancario en dólares (SPID), el Banco de México desarrolló la funcionalidad para que los participantes en el citado sistema puedan mantener una cuenta en el SIAC-BANXICO exclusiva para la operación del sistema. Asimismo, ha determinado los horarios, condiciones, así como la entrada y salida de recursos a través de cuentas exclusivas para este fin que tengan en correspondencia en los Estados Unidos de América.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 11 de marzo de 2016

ENTRADA EN VIGOR: 14 de marzo de 2016

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el índice, la definición de “Recepción de Dólares” del artículo 2º, así como los artículos 49, primer párrafo, 115, tercer párrafo, 119, primer párrafo, 120, último párrafo, 121, 125, primer párrafo, 126, 127, 128, primer párrafo, 129, 130 y el Anexo 5, **adicionar** las definiciones de “Cuenta del SPID”, “Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID” y “SPID” al artículo 2º, un segundo párrafo al artículo 120, los artículos 48 Bis, 129 Bis y 130 Bis, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012 del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección III Operaciones pasivas en Divisas</p> <p>Apartado A Disposiciones generales para los Depósitos</p> <p>Adicionado</p> <p>Artículo 49.- Características adicionales</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección II En Dólares (Cuenta en Dólares)</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección II Operaciones en Dólares</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p>	<p>DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección III Operaciones pasivas en Divisas</p> <p>Apartado A Disposiciones generales para los Depósitos</p> <p>“Artículo 48 Bis.- Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera”</p> <p>“Artículo 49.- Características adicionales de Depósitos a la vista en Divisas con chequera.</p> <p>...”</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>“Sección II En Dólares (Cuenta en Dólares y Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID)”</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección II Operaciones en Dólares</p> <p>...</p> <p>“Artículo 129 Bis.- Traspasos entre el SIAC-BANXICO y el SPID”</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2°.- ...</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p>	<p>“Artículo 130 Bis.- Límite al saldo de la Cuenta en Dólares y de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID”</p> <p>...</p> <p>“Definiciones</p> <p>Artículo 2°.- ...</p> <p>...</p> <p>Cuenta del SPID: a aquella denominada en Dólares que cada Institución abra y mantenga en el Banco de México, en su carácter de administrador del SPID, en términos de lo dispuesto por las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares”, contenidas en la Circular 4/2016 del Banco de México.</p> <p>Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID: a la cuenta de depósito en Dólares que las Instituciones que actúen como participantes en el SPID deben abrir y mantener en el Banco de México para proveer de liquidez a la Cuenta del SPID.</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Recepción de Dólares: a la transacción mediante la cual el Banco de México recibe Dólares en los corresponsales del extranjero para abono en la Cuenta en Dólares de una Institución.</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p>Recepción de Dólares: a la transacción mediante la cual el Banco de México recibe Dólares en los corresponsales del extranjero para abono en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda, de una Institución.</p> <p>...</p> <p>SPID: al sistema de pagos interbancarios en Dólares que permite el envío, procesamiento y liquidación de órdenes de transferencia interbancarias denominadas en Dólares a través de medios electrónicos entre cuentas de depósito a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana correspondientes a personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.</p> <p>..."</p> <p>"Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, deberán ofrecer, al menos, el abono y retiro de Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Características adicionales</p> <p>Artículo 49.- Tratándose de Depósitos a la vista con chequera, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Sobregiros garantizados</p> <p>Artículo 115.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere la fracción III del párrafo primero del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar que, para tales efectos, se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones debidamente suscritas por representantes de la Institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio.</p> <p>...</p> <p>Estados de cuenta</p> <p>Artículo 119.- El Banco de México pondrá diariamente a disposición de las Instituciones a través del SIAC- BANXICO los estados de cuenta de los Depósitos referidos en esta Sección y en la Sección siguiente.</p> <p>...</p>	<p>internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos.”</p> <p>“Características adicionales de Depósitos a la vista en Divisas con chequera</p> <p>Artículo 49.- Tratándose de Depósitos de Divisas a la vista con chequera, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <p>...”</p> <p>“Sobregiros garantizados</p> <p>Artículo 115.-...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere la fracción III del párrafo primero del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar que, para tales efectos, con fecha valor mismo día, se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones debidamente suscritas por representantes de la Institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio.</p> <p>...”</p> <p>“Estados de cuenta</p> <p>Artículo 119.- El Banco de México pondrá diariamente a disposición de las Instituciones a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, y dado a conocer a través de la red financiera los estados de cuenta de los Depósitos referidos en esta Sección y en la Sección siguiente.</p> <p>...”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>El primer Día Hábil Bancario de cada mes, el Banco de México abonará en la Cuenta en Dólares el importe de los intereses devengados en el mes inmediato anterior.</p> <p>Las Instituciones en todo momento podrán consultar a través del SIAC-BANXICO el saldo disponible de su Cuenta en Dólares.</p> <p>Solicitud</p> <p>Artículo 125.- Las operaciones que las Instituciones pretendan realizar contra su Cuenta Única o su Cuenta en Dólares deberán ser solicitadas a través del SIAC-BANXICO en los horarios correspondientes, o bien a través del medio que el Banco de México determine en su oportunidad para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>Recepción de Dólares</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México la Recepción de Dólares para lo cual deberán concertar telefónicamente la operación con la Subgerencia de Cambios Nacionales del Banco de México en el horario de las 09:00:00 a las 13:00:00 horas. Las Recepciones de Dólares podrán concertarse con fecha valor uno o dos Días Hábil Bancario posteriores a la fecha de concertación.</p>	<p>El Banco de México efectuará al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO del primer Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente, el abono que, en su caso, corresponda en términos de este artículo en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID de la Institución de que se trate.</p> <p>Las Instituciones en todo momento podrán consultar a través del SIAC-BANXICO el saldo disponible de su Cuenta en Dólares y de su Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID.”</p> <p>“Solicitud</p> <p>Artículo 125.- Las operaciones que las Instituciones pretendan realizar contra su Cuenta Única, su Cuenta en Dólares o su Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID deberán solicitarse a través del SIAC-BANXICO en los horarios correspondientes, o bien a través del medio que el Banco de México determine en su oportunidad para tal efecto.</p> <p>...”</p> <p>“Recepción de Dólares</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, en los Días Hábil Bancarios Internacionales, la Recepción de Dólares con fecha valor mismo día, a través del SIAC-BANXICO en los horarios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tratándose de la Cuenta en Dólares, de las 07:45:00 a las 14:30:00 horas, y II. Tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID, de las 07:45:00 a las 13:30:00 horas.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Las Instituciones deberán depositar en la fecha valor los Dólares pactados en el corresponsal que indique el Banco de México.</p> <p>En la citada fecha valor y una vez que el Banco de México tenga constancia de haber recibido los Dólares, este abonará el importe de la operación en la Cuenta en Dólares de la Institución de que se trate.</p> <p>Las instituciones deberán confirmar las solicitudes de Recepción de Dólares pactadas, antes de las 17:00:00 horas del día de la concertación, a través de mensaje SWIFT o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central o mediante carta dirigida a la Oficina de Servicios Bancarios a Cuentahabientes con firmas registradas previamente en el Banco de México.</p> <p>Incumplimiento de recepciones</p> <p>Artículo 127.- Cuando derivado de una solicitud de recepción de Dólares exista retraso, error u omisión de la Institución o de sus agentes financieros, cuya consecuencia sea que no se entreguen oportunamente los Dólares en las cuentas que los bancos corresponsales llevan al Banco de México, este no realizará los abonos correspondientes en la Cuenta en Dólares que les lleva. Cuando la Institución regularice el incumplimiento, el Banco de México abonará el</p>	<p>Las Instituciones deberán instruir a sus corresponsales el depósito de los Dólares pactados, en los corresponsales que indique el Banco de México, de acuerdo a las instrucciones que se den a conocer a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central y dado a conocer a través de la red financiera.</p> <p>Una vez que el Banco de México tenga constancia de haber recibido los Dólares en el corresponsal indicado en el párrafo anterior y que dichos Dólares coinciden con los solicitados en términos del primer párrafo de este artículo, así como que cumplen con los requisitos establecidos por el Banco de México y que éste dé a conocer a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central y dado a conocer a través de la red financiera, el Banco de México abonará el importe de la operación en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución de que se trate.”</p> <p>Se deroga.</p> <p>“Incumplimiento de recepciones</p> <p>Artículo 127.- Cuando, derivado de una solicitud de recepción de Dólares: a) exista retraso, error u omisión en la información de la Institución o de sus agentes financieros, cuya consecuencia sea que no se entreguen, en la fecha y horarios establecidos, los Dólares en las cuentas que los bancos corresponsales llevan al Banco de México, o b) que la información entregada a dichos corresponsales, no sea clara o completa, el Banco de México no realizará los abonos</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>monto de la operación de que se trate en la Cuenta en Dólares.</p> <p>En caso de que el incumplimiento persista después de tres Días Hábiles Bancarios Internacionales, el Banco de México podrá cancelar la operación o renegociarla.</p> <p>El Banco de México efectuará el cargo que corresponda en la Cuenta en Dólares por el importe del costo en que se hubiese incurrido derivado del incumplimiento de que se trate.</p> <p>Traspasos</p> <p>Artículo 128.- Las Instituciones podrán instruir con fecha valor mismo Día Hábil Bancario el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares a las Cuentas en Dólares de otras Instituciones en el Banco de México a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas.</p> <p>...</p> <p>Transferencias</p> <p>Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México a través del SIAC-BANXICO con uno o dos Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha valor de la operación de que se trate, el</p>	<p>correspondientes en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que les lleva, según corresponda, y la solicitud será cancelada, sin responsabilidad para el Banco de México.</p> <p>En caso de que suceda lo establecido en el inciso b) del párrafo anterior, el Banco de México devolverá, tan pronto como sea posible, los fondos recibidos al banco corresponsal originario del pago, sin responsabilidad para el Banco de México.”</p> <p>Se deroga.</p> <p>“Traspasos</p> <p>Artículo 128.- Las Instituciones, en casos de contingencia y previa autorización del Banco de México, podrán instruir con fecha valor mismo Día Hábil Bancario el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares a las Cuentas en Dólares de otras Instituciones en el Banco de México a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:00:00 a las 13:30:00 horas.</p> <p>...</p> <p>Las Instituciones no podrán instruir a través del SIAC-BANXICO el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de otra Institución. Asimismo, tampoco podrán instruir el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la propia Institución o de otra Institución, ni de estas últimas a aquella.”</p> <p>“Transferencias</p> <p>Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:00:00 y las 14:30:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>envío de Dólares a corresponsales que aquellas tengan en el extranjero, mediante el cargo en su Cuenta en Dólares. Las transferencias que sean requeridas con un Día Hábil Bancario de anticipación podrán solicitarse entre las 08:30:00 y las 13:00:00 horas. Por su parte, las transferencias que sean requeridas con dos Días Hábiles Bancarios de anticipación podrán solicitarse entre las 08:30:00 y las 14:30:00 horas.</p> <p>El Banco de México segregará los fondos objeto de la operación a más tardar a las 15:00:00 horas del Día Hábil Bancario inmediato anterior a la fecha valor de la operación. En caso de que en dicho Día Hábil Bancario no exista saldo suficiente en la correspondiente Cuenta en Dólares para cubrir la operación, el Banco de México la dará por cancelada.</p> <p>Los datos de las cuentas para realizar las transferencias de Dólares a que se refiere este artículo deberán darse a conocer al Banco de México con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan solicitar la transferencia.</p> <p>Adicionado</p>	<p>Bancarios Internacionales, el envío de Dólares valor mismo día, a los corresponsales que aquellas tengan en el extranjero o a los corresponsales que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, tengan en los Estados Unidos de América, mediante el cargo en su Cuenta en Dólares o en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que corresponda.</p> <p>En caso que al momento de hacer la solicitud de transferencia de fondos a que se refiere el párrafo anterior, en cualquier Día Hábil Bancario Internacional, no exista saldo suficiente en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda, para cubrir la operación, el Banco de México dará por cancelada la solicitud.</p> <p>Los datos de las cuentas para realizar las transferencias de Dólares a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán darse a conocer a la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México, mediante comunicación escrita de acuerdo a lo que el Banco de México establezca y dé a conocer a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, y dado a conocer a través de la red financiera con al menos tres Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan solicitar la transferencia, indicando si corresponde a la Cuenta en Dólares o a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID.</p> <p>Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Institución que actúe como participante en el SPID podrá dar a conocer al Banco de México una cuenta alterna que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, mantenga en un corresponsal en los Estados Unidos de América, el cual deberá ser una entidad distinta a la que se refiere el párrafo anterior.”</p> <p>“Trasposos entre el SIAC-BANXICO y el SPID</p> <p>Artículo 129 Bis.- La Institución que actúe como participante del SPID podrá ordenar trasposos de recursos entre su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID y su Cuenta del SPID en los términos siguientes:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Comisiones</p> <p>Artículo 130.- El Banco de México cobrará a las Instituciones una comisión de 0.05 al millar sobre el monto en Dólares por cada transferencia de Dólares. Lo anterior, en el entendido de que la comisión no podrá ser menor de diez ni mayor de cincuenta Dólares. Las comisiones se cargarán en la Cuenta Única de la Institución en la fecha valor de la operación, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato anterior a dicha fecha.</p>	<p>I. Para el abono de recursos en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID desde su Cuenta del SPID, la Institución deberá solicitar una orden de traspaso a través del SPID en los términos de las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares”, contenidas en la Circular 4/2016 del Banco de México.</p> <p>Adicionalmente, cada Día Hábil Bancario a las 14:15:00 horas, el Banco de México abonarán a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución el saldo total de su Cuenta del SPID.</p> <p>II. Para el cargo en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID y el respectivo abono en su Cuenta del SPID, la Institución deberá solicitar una orden de traspaso a través del SIAC-BANXICO.</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar las órdenes de traspaso a que se refiere el presente artículo únicamente entre las 08:00:00 y las 14:14:59 horas de cada Día Hábil Bancario y los traspasos derivados de dichas órdenes tendrán fecha valor mismo día.”</p> <p>“Comisiones</p> <p>Artículo 130.- El Banco de México cobrará a cada Institución una comisión mensual, tanto por la Cuenta en Dólares como por la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, equivalente a la suma de los montos siguientes:</p> <p>I. Monto por costo fijo.- Corresponderá al importe que resulte de dividir el total del costo fijo por apertura y manejo de cuenta que se hayan generado en los corresponsales del Banco de México, entre, según corresponda: a) tratándose de la Cuenta en Dólares, el número de Instituciones, o b) tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, el número de participantes en el SPID;</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
	<p>II. Monto por costo variable.- Corresponderá al importe que resulte de lo siguiente: dividir el monto total de las comisiones que se hayan generado en los corresponsales del Banco de México por las recepciones de fondos y por el envío de órdenes de transferencia, entre el número de solicitudes de recepción y de transferencia ordenadas durante el mes correspondiente, multiplicado por el número de operaciones instruidas y recibidas por la Institución o el participante en el SPID de que se trate, y</p> <p>III. Cargos adicionales.- Corresponderá a los costos que cobren los corresponsales al Banco de México por conceptos distintos a los señalados en los incisos I y II de este artículo. En este caso, el Banco de México le informará a las Instituciones sobre el monto de dichos costos a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones autorizado por el propio Banco de México para tal propósito y dado a conocer a través de la red financiera.</p> <p>El Banco de México efectuará, durante los diez primeros Días Hábiles Bancarios de cada mes, el cargo que corresponda en términos de los numerales anteriores en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID, según corresponda.</p> <p>En caso que una Institución no mantenga en su Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID, según corresponda, el saldo suficiente para cubrir el monto total de las comisiones aplicables a dicha Institución conforme al presente artículo, el Banco de México cargará la totalidad de dichas comisiones en la Cuenta Única de la Institución en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato anterior a dicha fecha multiplicado por el factor de 1.002.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, Banco de México cobrará a cada Institución participante en el SPID el monto que resulte de multiplicar el número de operaciones de transferencia y de recepción de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Adicionado</p>	<p>dólares instruidas en el SIAC-BANXICO de cada Institución por las tarifas por operación que el Banco de México les da a conocer a los participantes en el SPID.”</p> <p>“Límite al saldo de la Cuenta en Dólares y de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID</p> <p>Artículo 130 Bis.- El Banco de México podrá establecer, un límite al saldo que cada Institución podrá mantener en su Cuenta en Dólares y en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID. En caso que el Banco de México determine los límites, el saldo excedente que las Instituciones mantengan, a las 14:30:00 horas de cualquier Día Hábil Bancario, en su Cuenta en Dólares y en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, el Banco de México podrá transferirlo a la cuenta que, la propia Institución mantenga en un corresponsal en el extranjero y que haya registrado ante el Banco de México en términos del artículo 129 de las presentes Disposiciones.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Banco de México dará a conocer los límites a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, y dado a conocer a través de la red financiera.</p> <p>Adicionalmente, el Banco de México podrá transferir, en cualquier momento, a la cuenta que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, la Institución de que se trate mantenga en un corresponsal en los Estados Unidos de América que esta haya registrado ante el Banco de México en términos del artículo 129 de las presentes Disposiciones, el saldo total o parcial en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID.”</p>
<p align="center">ANEXO 5</p> <p align="center">Modelo de solicitud de segregación de Dólares en la cuenta de depósitos para garantías</p> <p align="center">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>	<p align="center">“ANEXO 5</p> <p align="center">Modelo de solicitud de segregación de Dólares en la cuenta de depósitos para garantías</p> <p align="center">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:															
<p>México, D.F., a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F. P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (<u>Denominación completa de la institución de crédito</u>), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (____dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los sobregiros en los que incurra en la Cuenta Única.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p>_____, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la Institución con facultades para ejercer actos de dominio¹</p> <p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Gerencia de Operaciones Nacionales Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:</p> <table border="1" data-bbox="315 1507 792 1850"> <thead> <tr> <th>Cuenta de correo electrónico</th> <th>Número de fax</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>jsantael@banxico.org.mx</td> <td>5227-8816</td> </tr> <tr> <td>ljimenez@banxico.org.mx</td> <td>5227-8787</td> </tr> <tr> <td>asordo@banxico.org.mx</td> <td>5227-8813 y 5227-8892 fax server</td> </tr> <tr> <td>ncaastro@banxico.org.mx</td> <td>5227-8787</td> </tr> </tbody> </table>	Cuenta de correo electrónico	Número de fax	jsantael@banxico.org.mx	5227-8816	ljimenez@banxico.org.mx	5227-8787	asordo@banxico.org.mx	5227-8813 y 5227-8892 fax server	ncaastro@banxico.org.mx	5227-8787	<p>Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059, Ciudad de México. P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (<u>Denominación Completa de la institución de crédito</u>), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (____dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los sobregiros en los que incurra en la Cuenta Única.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p>_____, Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la Institución con facultades para ejercer actos de dominio.</p> <p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Gerencia de Operaciones Nacionales Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico que a continuación se indican:</p> <table border="1" data-bbox="878 1507 1291 1696"> <thead> <tr> <th>Cuentas de correo electrónico.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>rcanojau@banxico.org.mx</td> </tr> <tr> <td>ncaastro@banxico.org.mx</td> </tr> <tr> <td>jrgarcia@banxico.org.mx</td> </tr> <tr> <td>gtorresn@banxico.org.mx”</td> </tr> </tbody> </table>	Cuentas de correo electrónico.	rcanojau@banxico.org.mx	ncaastro@banxico.org.mx	jrgarcia@banxico.org.mx	gtorresn@banxico.org.mx”
Cuenta de correo electrónico	Número de fax															
jsantael@banxico.org.mx	5227-8816															
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8787															
asordo@banxico.org.mx	5227-8813 y 5227-8892 fax server															
ncaastro@banxico.org.mx	5227-8787															
Cuentas de correo electrónico.																
rcanojau@banxico.org.mx																
ncaastro@banxico.org.mx																
jrgarcia@banxico.org.mx																
gtorresn@banxico.org.mx”																
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>																

SEGUNDO. Las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular ofrezcan cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de estas Disposiciones deberán obtener la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, a más tardar el 1 de abril de 2016. Aquellas Instituciones que no cuenten con la mencionada autorización tendrán prohibido abrir nuevas cuentas a las que se refiere el citado artículo. Asimismo, las referidas Instituciones que no obtengan la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, en un plazo de 12 meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, no podrán continuar llevando las citadas cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes Disposiciones.

CIRCULAR 2/2016

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, y el 19 Bis 1, fracción XI, 14, párrafo primero, en relación con el 25, fracción VII, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, Dirección General de Estabilidad Financiera, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, y en consideración a la conveniencia de que las instituciones de banca múltiple, por una parte, mantengan actualizada la información sobre los activos que podrían destinar como objeto de garantías a favor del Banco de México, con respecto a créditos distintos a los financiamientos previstos en la Circular 3/2012 que, en su caso, este llegue a otorgar y, por otra parte, determinen oportunamente los procesos que deberán seguir al interior de sus respectivas estructuras en caso que requieran solicitar y administrar alguno de dichos financiamientos, ha determinado establecer, mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones bajo los cuales las instituciones de banca múltiple deberán llevar a cabo las acciones respectivas.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 9 de febrero de 2016

ENTRADA EN VIGOR: 9 de mayo de 2016

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el índice y adicionar un Capítulo VII, al Título Tercero y los artículos 195 Bis, 195 Bis 1 y 195 Bis 2 a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
...	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ÍNDICE

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
<p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS</p> <p style="text-align: center;">INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE</p> <p style="text-align: center;">SOLICITEN Y ADMINISTREN OTROS</p> <p style="text-align: center;">CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO”</p> <p>“Artículo 195 Bis.- Procedimientos operativos”</p> <p>“Artículo 195 Bis 1.- Identificación de los activos”</p> <p>“Artículo 195 Bis 2.- Revisión de los manuales e intercambio de información”</p>
<p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">“CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS</p> <p style="text-align: center;">INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE</p> <p style="text-align: center;">SOLICITEN Y ADMINISTREN OTROS</p> <p style="text-align: center;">CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Procedimientos operativos</p> <p>Artículo 195 Bis.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán contar con manuales en los que establezcan las políticas y procedimientos operativos que seguirán para el caso en que requieran solicitar al Banco de México alguno de los financiamientos que este último esté facultado a otorgar, distinto a aquellos previstos en el Título Tercero de las presentes Disposiciones, así como los procedimientos que seguirán para destinar los recursos derivados de dicho financiamiento, de conformidad con las condiciones y obligaciones previstas en las disposiciones legales y contractuales que resulten aplicables.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
	<p>Los manuales de las Instituciones de Banca Múltiple a que se refiere el párrafo anterior deberán contener, como mínimo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las áreas responsables de autorizar y presentar al Banco de México la solicitud del financiamiento a que se refiere el presente artículo. II. Las áreas responsables y el procedimiento que llevarán a cabo para: <ol style="list-style-type: none"> a) Identificar sus eventuales necesidades de liquidez, para lo cual las Instituciones de Banca Múltiple deberán considerar, entre otros indicadores, la situación de dichas Instituciones de Banca Múltiple que resulte de las evaluaciones para riesgos de liquidez, que se realicen con escenarios que incluyan aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Determinar el monto de financiamiento que, en su caso, la correspondiente Institución de Banca Múltiple requiera solicitar, de acuerdo con sus necesidades temporales de liquidez, considerando para ello, entre otros elementos, un análisis de fuentes alternativas de financiamiento y las razones por las cuales tales fuentes podrían resultar inviables; c) Identificar y determinar los activos disponibles que, en su caso, la correspondiente Institución de Banca

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
	<p>Múltiple podría otorgar en garantía o reportar al Banco de México conforme al artículo 195 Bis 1 de estas Disposiciones;</p> <p>d) Actualizar, compilar y proporcionar la información que, en su caso, les requiera el Banco de México para identificar y valorar los activos referidos en el inciso anterior;</p> <p>e) Dar cumplimiento a los requisitos que establezca el Banco de México para solicitar el financiamiento de que se trate;</p> <p>f) Formalizar los contratos que documenten las operaciones objeto de financiamiento;</p> <p>g) Solicitar la renovación o terminación del financiamiento;</p> <p>h) Verificar que los expedientes de los activos que correspondan a créditos, préstamos o financiamientos en los que la Institución de Banca Múltiple tenga derechos de cobro a su favor estén debidamente integrados, de conformidad con las disposiciones aplicables, e</p> <p>i) Informar al Banco de México del seguimiento y cumplimiento de las actividades a que se refiere la fracción III de este artículo.</p> <p>III. Las actividades de seguimiento para verificar que la Institución de Banca Múltiple de que se trate utilice el financiamiento a que se refiere el presente artículo para satisfacer sus</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
<p>Adicionado</p>	<p>necesidades temporales de liquidez y que observe los lineamientos o restricciones que, en su caso, establezca el propio Banco de México en el contrato que documente el financiamiento respectivo.</p> <p>IV. En relación con los financiamientos de liquidez de última instancia que, en su caso, las Instituciones de Banca Múltiple pudieran requerir al Banco de México:</p> <p>a) Las áreas responsables y el procedimiento que llevarán a cabo para elaborar el plan de acción para remediar sus faltantes de liquidez que, en este supuesto, requiera el Banco de México, y</p> <p>b) Las actividades de seguimiento para verificar que se cumpla con el mencionado plan de acción que, al efecto, apruebe el Banco de México, así como las áreas responsables de llevar a cabo este seguimiento.</p> <p>Las Instituciones de Banca Múltiple deberán obtener la aprobación de sus respectivos consejos de administración a los manuales señalados en el presente artículo, así como de las modificaciones que, en su caso, lleven a cabo.</p> <p>Las Instituciones de Banca Múltiple deberán incorporar en sus procesos de control y auditoría internos la revisión, al menos una vez cada año, de los manuales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo y la revisión de los procedimientos previstos en tales manuales.</p> <p>Identificación de los activos</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
	<p>Artículo 195 Bis 1.- La Institución de Banca Múltiple que, en su caso, presente al Banco de México su solicitud para recibir alguno de los financiamientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 195 Bis, deberá tener actualizada la información relativa a los activos que pretenda otorgar como garantía o reportar con el Banco de México, así como a las características de dichos activos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán llevar a cabo una vez al mes, o con mayor frecuencia si lo consideran necesario, la identificación de aquellos activos de su propiedad o bajo su titularidad que no se encuentren restringidos, ni sujetos a gravamen alguno, que sean susceptibles de otorgarse en garantía o reportarse, tomando en cuenta su situación y eventuales necesidades de liquidez de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 195 Bis de las presentes Disposiciones. Para determinar la frecuencia con que llevarán a cabo la identificación a que se refiere el presente artículo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán considerar, entre otros indicadores de liquidez, su coeficiente de cobertura de liquidez, calculado en términos de las “Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple”, emitidas de forma conjunta por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las Instituciones de Banca Múltiple, al realizar la identificación de los activos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contemplar, en primer lugar, aquellos valores con la mayor calificación crediticia y, tratándose de los activos que constituyan su cartera crediticia, aquellos que tengan el menor grado de riesgo</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
<p>Adicionado</p>	<p>o la menor probabilidad de incumplimiento de acuerdo con las disposiciones aplicables.</p> <p>De igual forma, para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán mantener en sus sistemas informáticos, la información relativa a las características de la cartera crediticia identificada conforme al presente artículo, en los mismos términos que los incluidos en los formularios de los reportes regulatorios de cartera de crédito que deben enviar al Banco de México o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información que sea utilizada para el cálculo de las reservas preventivas que deban realizar de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Revisión de los manuales e intercambio de información</p> <p>Artículo 195 Bis 2.-Las Instituciones de Banca Múltiple deberán poner a disposición del Banco de México, en la forma, términos y plazos en que este lo solicite, los manuales e información señalados en los artículos 195 Bis y 195 Bis 1 de las presentes Disposiciones, respectivamente, así como la demás información que el Banco de México les requiera.”</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

CIRCULAR 1/2016

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 32 y 33, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estabilidad Financiera, Dirección General de Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero estima necesario que las instituciones de banca múltiple estén en posibilidades de seguir realizando el cálculo relativo a los faltantes de activos líquidos previsto en el régimen de admisión de pasivos y de inversión para operaciones pasivas en moneda extranjera establecido en las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, incluidas en la Circular 3/2012, ante lo cual, ha resuelto modificar el Anexo 20 de las citadas Disposiciones, con el fin de dar a conocer los períodos de cálculo aplicables durante 2016, 2017, 2018 y principios de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 26 de enero de 2016

ENTRADA EN VIGOR: 11 de febrero de 2016

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el Anexo 20 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2016	
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ANEXO 20 Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos		DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO “ANEXO 20 Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos	
Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período	Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
16 de enero de 2014	12 de febrero de 2014	11 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016
13 de febrero de 2014	12 de marzo de 2014	10 de marzo de 2016	6 de abril de 2016
13 de marzo de 2014	9 de abril de 2014	7 de abril de 2016	4 de mayo de 2016

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2016	
10 de abril de 2014	7 de mayo de 2014	5 de mayo de 2016	1 de junio de 2016
8 de mayo de 2014	4 de junio de 2014	2 de junio de 2016	29 de junio de 2016
5 de junio de 2014	2 de julio de 2014	30 de junio de 2016	27 de julio de 2016
3 de julio de 2014	30 de julio de 2014	28 de julio de 2016	24 de agosto de 2016
31 de julio de 2014	27 de agosto de 2014	25 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016
28 de agosto de 2014	24 de septiembre de 2014	22 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
25 de septiembre de 2014	22 de octubre de 2014	20 de octubre de 2016	16 de noviembre de 2016
23 de octubre de 2014	19 de noviembre de 2014	17 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016
20 de noviembre de 2014	17 de diciembre de 2014	15 de diciembre de 2016	11 de enero de 2017
18 de diciembre de 2014	14 de enero de 2015	12 de enero de 2017	8 de febrero de 2017
15 de enero de 2015	11 de febrero de 2015	9 de febrero de 2017	8 de marzo de 2017
12 de febrero de 2015	11 de marzo de 2015	9 de marzo de 2017	5 de abril de 2017
12 de marzo de 2015	8 de abril de 2015	6 de abril de 2017	3 de mayo de 2017
9 de abril de 2015	6 de mayo de 2015	4 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017
7 de mayo de 2015	3 de junio de 2015	1 de junio de 2017	28 de junio de 2017
4 de junio de 2015	1 de julio de 2015	29 de junio de 2017	26 de julio de 2017
2 de julio de 2015	29 de julio de 2015	27 de julio de 2017	23 de agosto de 2017
30 de julio de 2015	26 de agosto de 2015	24 de agosto de 2017	20 de septiembre de 2017
27 de agosto de 2015	23 de septiembre de 2015	21 de septiembre de 2017	18 de octubre de 2017
24 de septiembre de 2015	21 de octubre de 2015	19 de octubre de 2017	15 de noviembre de 2017
22 de octubre de 2015	18 de noviembre de 2015	16 de noviembre de 2017	13 de diciembre de 2017
19 de noviembre de 2015	16 de diciembre de 2015	14 de diciembre de 2017	10 de enero de 2018
17 de diciembre de 2015	13 de enero de 2016	11 de enero de 2018	7 de febrero de 2018
14 de enero de 2016	10 de febrero de 2016"	8 de febrero de 2018	7 de marzo de 2018
		8 de marzo de 2018	4 de abril de 2018
		5 de abril de 2018	2 de mayo de 2018
		3 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018
		31 de mayo de 2018	27 de junio de 2018
		28 de junio de 2018	25 de julio de 2018
		26 de julio de 2018	22 de agosto de 2018
		23 de agosto de 2018	19 de septiembre de 2018
		20 de septiembre de 2018	17 de octubre de 2018
		18 de octubre de 2018	14 de noviembre de 2018
		15 de noviembre de 2018	12 de diciembre de 2018
		13 de diciembre de 2018	9 de enero de 2019"
TRANSITORIA			
<p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 11 de febrero de 2016.</p>			

CIRCULAR 7/2015

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (PORTABILIDAD DE NÓMINA)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 18 y 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, primer párrafo, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, primer párrafo, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Sistemas de Pagos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, y en atención a las más recientes reformas realizadas a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, respecto de las transferencias periódicas de los depósitos de salarios, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que las instituciones de crédito están obligadas a realizar a solicitud de los cuentahabientes, ha determinado establecer las condiciones y términos que otorguen una adecuada certeza y claridad para dichas instituciones y sus respectivos cuentahabientes al gestionar las referidas solicitudes de transferencias que sean presentadas ya sea ante dicha institución o ante otra institución a la cual se estarían transfiriendo los recursos.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 20 de marzo de 2015

ENTRADA EN VIGOR: 30 de octubre de 2015

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el índice, los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y el Anexo 4, así como adicionar los artículos 76 Bis, 81 Bis y los Anexos 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO
ÍNDICE	ÍNDICE
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p style="text-align: center;">OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">Sección II <u>Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter labora</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 76.- Recepción de solicitudes</p> <p>Adicionado</p> <p>Artículo 77.- Solicitudes de cancelación de transferencias</p> <p>Artículo 78.- Acuse de recibo de solicitudes</p> <p>Artículo 79.- Divulgación de leyendas</p> <p>Artículo 80.- Envío de los recursos</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>Anexo 4 Formato para solicitar la transferencia de los recursos de las cuentas en las que se reciban prestaciones laborales.</p>	<p style="text-align: center;">OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">Sección II <u>Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral</u></p> <p>...</p> <p>“Artículo 76.- Trámite de solicitudes”</p> <p>“Artículo 76 Bis.- Notificación de solicitud presentada por Institución Receptora”</p> <p>“Artículo 77.- Envío de los recursos”</p> <p>“Artículo 78.- Órdenes de cancelación de transferencias”</p> <p>“Artículo 79.- Acuse de recibo de solicitudes”</p> <p>“Artículo 80.- Servicios de Domiciliación con cargo a Cuentas Ordenantes”</p> <p>...</p> <p>“Artículo 81 Bis.- Difusión del proceso de transferencia”</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>“Anexo 4 Formato para solicitar ante sucursales las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
Adicionado	<p>“Anexo 4 Bis Formato para solicitar a través del servicio de banca electrónica por Internet las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales”</p>
Adicionado	<p>“Anexo 4 Bis 1 Formato para ordenar ante sucursales la cancelación de la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales”</p>
Adicionado	<p>“Anexo 4 Bis 2 Formato para ordenar a través del servicio de banca electrónica por Internet la cancelación de la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales”</p>
...	...
<p>Solicitudes de transferencias</p> <p>Artículo 75.- Los clientes, entendiéndose para efectos de esta Sección, en singular o plural, a los titulares de una Cuenta Ordenante y una Cuenta Receptora, podrán solicitar a la Institución Ordenante que cada Día Hábil Bancario en que se reciban Prestaciones Laborales en la Cuenta Ordenante, transfiera sin costo a su cargo el saldo de dicha cuenta a la Cuenta Receptora.</p>	<p>Solicitudes de transferencias</p> <p>“Artículo 75.- Las Instituciones deberán permitir a cualquier cuentahabiente que sea titular de una Cuenta Ordenante, así como de otra Cuenta que haya abierto previamente en una Institución distinta y que pueda designar como una Cuenta Receptora, que pueda requerir, mediante solicitud que presente en términos de esta Sección II, que la Institución Ordenante, en cada Día Hábil Bancario en que se abonen a la Cuenta Ordenante los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales, transfiera la totalidad de dichos recursos a la Cuenta Receptora respectiva. Las transferencias a que se refiere este</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Cuando los recursos señalados en el párrafo anterior hayan estado disponibles en la Cuenta Ordenante a más tardar a las 15:00:00 horas, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse el mismo Día Hábil Bancario a fin de que sean acreditados en esa fecha.</p> <p>En el evento de que los recursos estén disponibles en la Cuenta Ordenante después de la hora mencionada, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.</p> <p>Previo a la transferencia podrán efectuarse cargos en las Cuentas Ordenantes:</p>	<p>artículo se llevarán a cabo sin costo para los cuentahabientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de las presentes Disposiciones.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán permitir a cada titular de las Cuentas señaladas en dicho párrafo que presente, a su elección, la solicitud a que se refiere ese mismo párrafo a la Institución Ordenante o a la Institución Receptora a través de alguna de las alternativas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Personalmente en cualquiera de las sucursales de dichas Instituciones. Para esos efectos, la Institución Ordenante o la Institución Receptora a la que se presente la solicitud deberá requerir al cuentahabiente que presente dicha solicitud en términos del Anexo 4 y que exhiba una identificación oficial, así como, a elección de este último, cualquiera de los siguientes documentos relativos a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora: (i) la carátula del contrato de apertura de la Cuenta, (ii) algún estado de cuenta expedido dentro del trimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud o (iii) la tarjeta de débito vigente que contenga el nombre impreso del cuentahabiente. II. A través del servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, la Institución de que se trate haya contratado previamente con el cuentahabiente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones. Para que la Institución Ordenante o la Institución Receptora pueda considerar como válidas las solicitudes que les presenten sus

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>i. Cuando así se haya pactado con los clientes para realizar el pago de créditos que les hayan otorgado, o</p>	<p>cuentahabientes a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, estas deberán formularse en los términos del formato establecido en el Anexo 4 Bis y cumplir con los mismos factores de autenticación requeridos, de conformidad con las disposiciones aplicables, para llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet. Para esos efectos, la Institución de que se trate únicamente admitirá aquellas solicitudes presentadas por los cuentahabientes respectivos que indiquen su fecha de nacimiento, así como el número de cuenta o CLABE correspondiente a la Cuenta Receptora, si la solicitud de que se trate se presenta a la Institución Ordenante, o la Cuenta Ordenante, si dicha solicitud se presenta a la Institución Receptora.</p> <p>La Institución Receptora que reciba la solicitud a que se refiere el presente artículo, a través de cualquiera de los medios anteriormente señalados, deberá, a nombre y por cuenta del cuentahabiente de que se trate, gestionar dicha solicitud frente a la Institución Ordenante, a fin de que esta última realice las transferencias de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. Al respecto, como parte de la gestión que realice la Institución Receptora, esta deberá manifestar a la Institución Ordenante que cuenta con la solicitud y autorización del cuentahabiente para que dicha Institución Receptora, a nombre y por cuenta de dicho cuentahabiente, tramite las transferencias de que se trate ante la Institución Ordenante. Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones Receptoras en ningún caso podrán requerir documentación adicional o</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	distinta a la señalada en las fracciones anteriores.
<p data-bbox="256 317 847 464">II. En los casos en que los clientes lo hayan autorizado mediante el servicio de Domiciliación para el pago recurrente de bienes, servicios o créditos.</p> <p data-bbox="256 1287 581 1318">Recepción de solicitudes</p> <p data-bbox="256 1367 847 1822">Artículo 76.- Las Instituciones Ordenantes deberán recibir en todas sus sucursales durante el horario de atención al público en general, las solicitudes que se les presenten utilizando el formato establecido en el Anexo 4 de estas Disposiciones. Para tal efecto, dichas Instituciones deberán dar a conocer el citado formato a sus clientes en sus sucursales y en su página de Internet, en alguna sección accesible para el público en general, así como a través del servicio de banca electrónica que proporcionen.</p> <p data-bbox="256 1871 847 1940">Para efecto de lo antes señalado, las mencionadas Instituciones deberán</p>	<p data-bbox="873 317 1448 1241">Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en el Anexo 4 y, en su caso, el Anexo 4 Bis de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes. Para efecto de lo antes señalado, las mencionadas Instituciones deberán transcribir textualmente el contenido de los referidos Anexos 4 o 4 Bis, según corresponda, y únicamente podrán incorporar en ellos su denominación social, nombre comercial, logotipo, folio de identificación de la solicitud y datos de contacto para cualquier aclaración.”</p> <p data-bbox="873 1287 1182 1318">“Trámite de solicitudes</p> <p data-bbox="873 1367 1448 1707">Artículo 76.- Las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán recibir las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en cualquiera de sus sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet a que se refiere la fracción II de dicho artículo.</p> <p data-bbox="873 1871 1448 1940">La Institución que reciba la solicitud conforme a lo anterior será responsable, en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>transcribir textualmente el contenido del referido Anexo 4, pudiendo incorporar en él únicamente su denominación social y/o logotipo.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes deberán cumplir con la solicitud respectiva a más tardar el décimo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de su presentación, para lo cual únicamente deberán solicitar que se exhiba una identificación oficial, así como, a elección del cliente, el contrato, el estado de cuenta o la tarjeta de débito con el nombre del titular, relativos a la Cuenta Receptora. En ningún caso las Instituciones Ordenantes podrán requerir documentación adicional a la antes mencionada para atender dicha solicitud.</p>	<p>términos de lo dispuesto por esta Sección II, de la adecuada identificación del cuentahabiente, así como de verificar la información de la solicitud contra aquella que obre en su poder. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a la apertura de Cuentas.</p> <p>La Institución que reciba la solicitud deberá requerir a la otra Institución que verifique que la información contenida en la referida solicitud corresponde a la información de la Cuenta que esta última le lleva al cuentahabiente.</p> <p>En el evento que el cuentahabiente haya presentado la solicitud de transferencia ante la Institución Receptora, esta deberá enviar a la Institución Ordenante dicha solicitud en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios posteriores al día en que el cuentahabiente haya presentado dicha solicitud.</p> <p>Las Instituciones Receptoras no podrán tramitar solicitudes de los respectivos cuentahabientes para que, a su vez, transfieran a otras Instituciones Receptoras los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que, conforme a lo dispuesto por el presente artículo, las primeras reciban en las respectivas Cuentas Receptoras que administren.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes o Receptoras no deberán dar trámite a las solicitudes de transferencia de recursos en aquellos casos en que dichas transferencias ocasionen el</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
Adicionado	<p>incumplimiento de resoluciones de carácter judicial o administrativo que se les haya notificado.”</p> <p>“Notificación de solicitud presentada por Institución Receptora</p> <p>Artículo 76 Bis.- La Institución Ordenante que reciba una solicitud de la Institución Receptora en términos del artículo 75 anterior deberá notificar al titular de la Cuenta Ordenante respectiva, a más tardar al quinto Día Hábil Bancario siguiente al día en que reciba dicha solicitud, sobre la presentación de la misma, así como la fecha a partir de la cual realizará las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su abono en la Cuenta Ordenante. La notificación a que se refiere este artículo deberá realizarse a través de los mismos medios que las Instituciones Ordenantes hayan convenido con sus cuentahabientes para la notificación de los asuntos relacionados con las Cuentas respectivas y deberá incluir la siguiente leyenda:</p> <p><i>‘Recibimos de (denominación de la Institución Receptora) la solicitud que usted presentó a dicha institución para que los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, que actualmente se depositan en la cuenta que usted tiene con esta institución, se transfieran de forma periódica a la cuenta número (dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora) que esa Institución le lleva, a partir de (fecha a partir de la cual se realizarán las transferencias).</i></p> <p>Le recordamos que usted puede cancelar las transferencias referidas, para lo cual deberá usted presentar ante nosotros una orden de cancelación directamente en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p data-bbox="253 743 841 772">Solicitudes de cancelación de transferencias</p> <p data-bbox="253 823 850 1008">Artículo 77.- Los clientes podrán solicitar a la Institución Ordenante en cualquier momento la cancelación de las transferencias de recursos de la Cuenta Ordenante a la Cuenta Receptora.</p> <p data-bbox="253 1327 850 1474">La citada cancelación surtirá efectos a más tardar el tercer Día Hábil Bancario siguiente a aquél en que la Institución Ordenante la reciba.</p>	<p data-bbox="878 239 1450 697">nuestras sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que haya usted contratado con nosotros. Para esto, ponemos a su disposición el formato de dicha orden de cancelación en nuestras sucursales y en nuestro portal de Internet. Tome usted en cuenta que la cancelación que llegue a solicitar surtirá efectos al segundo Día Hábil Bancario posterior a la fecha en que nos presente la respectiva orden de cancelación.’ ”</p> <p data-bbox="878 743 1170 772">“Envío de los recursos</p> <p data-bbox="878 823 1450 1276">Artículo 77.- La Institución Ordenante deberá estar en posibilidad de llevar a cabo las transferencias a que se refiere el artículo 76 anterior, a partir del quinto Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la solicitud respectiva le haya sido presentada directamente por el cuentahabiente o bien, en caso que la solicitud respectiva haya sido presentada por la Institución Receptora de que se trate, a partir del décimo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esta haya presentado dicha solicitud.</p> <p data-bbox="878 1327 1450 1969">Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir del Día Hábil Bancario posterior a la conclusión del plazo que resulte aplicable conforme a lo señalado en dicho párrafo, la Institución Ordenante deberá llevar a cabo la primera de las transferencias que sean objeto de la solicitud tramitada en términos del artículo 76, una vez que dicha Institución reciba los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante indicada en dicha solicitud. En caso que la Institución Ordenante reciba, dentro del plazo que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>abonar a la Cuenta Ordenante, esta deberá abstenerse de realizar la transferencia de tales recursos a la Cuenta Receptora.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes que sean participantes en el SPEI deberán transferir a las Instituciones Receptoras, a través de ese sistema de pagos, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales abonadas a la Cuenta Ordenante de que se trate, para lo cual deberán enviar la respectiva orden de transferencia del SPEI el mismo Día Hábil Bancario en que dichos recursos estén a disposición de la Institución Ordenante, para ser abonados en la Cuenta Receptora a más tardar a las 15:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate. En cada una de estas transferencias, la Institución Ordenante deberá incluir en el campo "Concepto del Pago" del formato del SPEI, la leyenda "Portabilidad de Nomina" (<i>sic</i>).</p> <p>En caso que los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales estén a disposición de la Institución Ordenante para ser transferidos y abonados en la Cuenta Receptora después de la hora mencionada en el párrafo anterior, el envío por el SPEI de la orden de transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.</p> <p>En el evento que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales por cuestiones técnicas imputables a la Institución Receptora, la Institución Ordenante deberá intentar nuevamente la transferencia de dichos recursos el Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, la Institución</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Acuse de recibo de solicitudes</p> <p>Artículo 78.- Las solicitudes para transferir Prestaciones Laborales y para cancelar dichas solicitudes podrán presentarse por escrito en cualquier sucursal de la Institución Ordenante durante el horario de atención al público.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes deberán guardar constancia de la recepción de las mencionadas solicitudes, así como entregar al cliente copia de éstas acusando de recibo con el sello de la sucursal, la firma del ejecutivo y la fecha de recepción.</p>	<p>Receptora deberá cubrir a la Institución Ordenante el costo correspondiente de las transferencias posteriores que deba realizar con motivo de lo anterior.</p> <p>En el supuesto que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes por cuestiones técnicas imputables a ella misma, deberá intentar la transferencia de dichos recursos al Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, los costos correspondientes a los posteriores intentos de transferencia de los recursos serán asumidos por la propia Institución Ordenante.</p> <p>La Institución Ordenante que realice la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales a partir de que haya realizado la primera transferencia a la Cuenta Receptora en los términos de la presente Sección II, hasta en tanto no reciban la orden de cancelación a que se refiere el artículo siguiente, tendrán prohibido cobrar comisiones a los cuentahabientes en términos de lo dispuesto en la Circular 22/2010 del Banco de México.”</p> <p>“Órdenes de cancelación de transferencias</p> <p>Artículo 78.- Los cuentahabientes podrán instruir en cualquier momento la cancelación de las transferencias de recursos de la Cuenta Ordenante a la Cuenta Receptora que hayan sido ordenadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de las presentes Disposiciones.</p> <p>Para los efectos señalados en el párrafo anterior, las Instituciones Ordenantes deberán permitir a los cuentahabientes que presenten ante ellas las respectivas órdenes de cancelación de transferencias. Las</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Divulgación de leyendas</p> <p>Artículo 79.- Las Instituciones que lleven Cuentas Ordenantes deberán divulgar en su página en Internet en alguna sección accesible para el público en general, así como a través de carteles fácilmente visibles colocados en</p>	<p>Instituciones Ordenantes deberán permitir que dichas órdenes sean presentadas en la misma forma y términos que los previstos en los artículos 75 y 76 para solicitar las transferencias y estas deberán formularse en términos de los formatos contenidos en los Anexos 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de estas Disposiciones.</p> <p>Las órdenes de cancelación a que se refiere este artículo surtirán efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que sean presentadas a la Institución Ordenante de que se trate.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en los Anexos 4 Bis 1 y, en su caso, 4 Bis 2 de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, una vez que los cuentahabientes hayan presentado las respectivas órdenes de cancelación a que se refiere el presente artículo, podrán presentar con posterioridad una nueva solicitud para que se lleven a cabo las transferencias a que se refiere la presente Sección II.”</p> <p>“Acuse de recibo de solicitudes</p> <p>Artículo 79.- Las Instituciones deberán guardar constancia de las solicitudes de transferencias y órdenes de cancelación, así como la documentación relacionada, que reciban en términos de los artículos 75 y 78</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>todas sus sucursales, en los meses de enero y julio de cada año, la leyenda siguiente:</p> <p><i>“Usted tiene derecho a que, sin costo a su cargo, los recursos que se depositen en la cuenta que tiene en esta institución en la que recibe su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, se transfieran a la cuenta que le lleve otro banco.</i></p> <p><i>Para ello sólo requiere entregar en cualquiera de nuestras sucursales el formato que tenemos a su disposición en cada una de ellas y en nuestra página electrónica en Internet, así como exhibir: i) su identificación oficial, y ii) el contrato, estado de cuenta o la correspondiente tarjeta de débito con su nombre impreso, de la cuenta a la que desea que se transfieran sus recursos.”</i></p> <p>Asimismo, el primer Día Hábil Bancario de cada semana de los meses señalados, las Instituciones Ordenantes deberán publicar, en lo individual o de manera conjunta, en al menos dos periódicos de amplia circulación nacional, la leyenda siguiente:</p>	<p>de estas Disposiciones por un periodo de 5 años.</p> <p>Las Instituciones deberán entregar a los cuentahabientes copia de las solicitudes y órdenes que estos les presenten en alguna de sus sucursales, con el sello de la Institución que haga constancia de su recepción, la firma del ejecutivo y la fecha de recepción. En caso que las referidas solicitudes y órdenes hayan sido presentadas a través del servicio de banca electrónica por Internet, las Instituciones deberán establecer esquemas para la entrega de los acuses de recibo correspondientes, los cuales podrán incluir una imagen electrónica del formato que corresponda en términos de los Anexos 4, 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2, debidamente llenado con los datos proporcionados por el cuentahabiente y la Institución respectiva, que el cuentahabiente pueda imprimir o conservar en archivo electrónico.</p> <p>En cualquier caso, las Instituciones deberán asignar y proporcionar a los cuentahabientes solicitantes, al momento en que presenten las solicitudes respectivas, un número de folio correspondiente a las referidas solicitudes, a fin de dar seguimiento a su trámite ante dichas Instituciones.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p><i>“Como cliente de la banca usted tiene derecho, sin costo a su cargo, a solicitar que se transfieran los recursos de la cuenta en la que recibe su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, a otra que le lleve el banco de su elección.</i></p> <p><i>Para tal efecto, el formato de solicitud que deberá utilizar estará a su disposición en las sucursales y en la página electrónica en Internet de su banco.”</i></p> <p>Durante cada mes de los mencionados, no deberá realizarse más de una publicación en un mismo periódico.</p> <p>Envío de los recursos</p> <p>Artículo 80.- A fin de poder identificar fácilmente el origen de cada transferencia de fondos, la Institución Ordenante deberá enviar a la Institución Receptora una breve anotación que permita a estas identificar que la transferencia se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como los datos o información que el Patrón haya asignado para realizar el depósito de los recursos correspondientes en la Cuenta Ordenante.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes no estarán obligadas a intentar el envío de los recursos respectivos en más de una ocasión en cada una de las fechas del mes de que se trate señaladas en las solicitudes a que se refiere el artículo 76 de estas Disposiciones, cuando la Institución Receptora haya devuelto la instrucción de pago respectiva por cualquier circunstancia que no les sea imputable y, en consecuencia, tales recursos no puedan ser acreditados en la Cuenta Receptora.</p>	<p>“Servicios de Domiciliación con cargo a Cuentas Ordenantes</p> <p>Artículo 80.- La Institución Ordenante que reciba del cuentahabiente la solicitud que resulte procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección II, deberá transferir la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su depósito en la respectiva Cuenta Ordenante, por lo que no podrá cobrar cargo alguno al cuentahabiente por la gestión y realización de dichas transferencias.</p> <p>Lo señalado anteriormente no constituirá un impedimento para que la Institución Ordenante, previo a la transferencia de los recursos a la Cuenta Receptora, pueda efectuar cargos en la Cuenta Ordenante en los supuestos siguientes:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Las Instituciones no podrán cobrar a los clientes cantidad alguna por el envío y recepción de la transferencia de los recursos a que se refieren estas Disposiciones.</p> <p>Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora</p> <p>Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en la Cuenta Ordenante o en la Cuenta Receptora que estos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 75 de estas Disposiciones.</p> <p>El monto de las comisiones que las Instituciones, en su caso, cobren al Patrón por la operación descrita en el párrafo anterior, no deberá diferenciarse en función de la Institución que lleve la cuenta en que se depositen los recursos.</p>	<p>I. Cuando así se haya pactado con el cuentahabiente para realizar el pago de créditos que la propia Institución Ordenante le haya otorgado;</p> <p>II. En los casos que el cuentahabiente lo haya autorizado mediante el servicio de Domiciliación para el pago recurrente de bienes, servicios o créditos, o</p> <p>III. Cuando el cargo se realice para dar cumplimiento a resoluciones de carácter judicial o administrativo, de acuerdo con las leyes aplicables.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes no podrán modificar los términos y condiciones pactados en la contratación de los créditos y servicios a que se refieren las fracciones I y II anteriores por motivo de la presentación de una solicitud de transferencia en términos de esta Sección II.”</p> <p>“Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora</p> <p>Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente las Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en la Cuenta Ordenante o en la Cuenta Receptora que estos últimos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos correspondiente al Servicio de Nómina. Lo anteriormente dispuesto resultará procedente sin perjuicio de lo señalado en el artículo 80 de estas Disposiciones.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
Adicionado	<p>“Difusión del proceso de transferencia</p> <p>Artículo 81 Bis.- Las Instituciones que ofrezcan a personas físicas la apertura de Cuentas de Depósito a la vista deberán poner a disposición del público en general, en la misma sección de su página electrónica en Internet en donde den a conocer los formatos previstos en los Anexos 4, 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de las presentes Disposiciones, una guía sencilla respecto del proceso de transferencia de las Prestaciones Laborales a que se refiere la presente Sección II, en la que expliquen los derechos y obligaciones de los cuentahabientes e Instituciones.</p> <p>Asimismo, las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán divulgar en su página electrónica en Internet, durante todo el año, en alguna sección accesible para el público en general, así como a través de carteles fácilmente visibles colocados en todas sus sucursales, en los meses de enero y julio de cada año, la leyenda siguiente:</p> <p>“Usted tiene derecho a que, sin costo a su cargo, los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que le depositen en la cuenta que tiene en esta institución, se transfieran a otra cuenta de la que usted sea titular, abierta en otro banco.</p> <p>Para ello, únicamente requiere presentar su solicitud en cualquiera de nuestras sucursales o a través de nuestro servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, usted haya contratado con nosotros, mediante los formatos que tenemos a su disposición en dichas sucursales o en nuestra página electrónica de Internet, así como exhibir la documentación señalada en dichos formatos.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>Además de lo anterior, el primer Día Hábil Bancario de cada semana de los meses señalados en este artículo, las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán publicar, en lo individual o de manera conjunta, en al menos dos periódicos de amplia circulación nacional, la leyenda siguiente:</p> <p>“Como cliente de la banca, usted tiene derecho, sin costo a su cargo, a solicitar que se transfieran los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que se depositen en su cuenta bancaria se transfieran a otra cuenta a su nombre que le lleve el banco de su elección.</p> <p>Para tal efecto, el formato de solicitud que deberá utilizar estará a su disposición en todas las sucursales, en la página electrónica en Internet de su banco y a través del servicio de banca electrónica por Internet.”</p> <p>Durante cada uno de los meses mencionados, no deberá realizarse más de una publicación en un mismo periódico.”</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 4</p> <p>Formato para solicitar la transferencia de los recursos de las cuentas en las que se reciban prestaciones laborales</p> <p style="text-align: center;">___ de _____ de 20___</p> <p>_____</p> <p>(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 4</p> <p>Formato para solicitar ante sucursales las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales</p> <p style="text-align: center;"><u> [Ciudad*] , [Entidad Federativa*] , a</u> <u> [Día*] de [Mes*] de [Año*]</u></p> <p>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O RECEPTORA**]:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Solicito que los recursos que se depositen en mi _____ cuenta número _____ (<i>Cuenta Ordenante</i>), se transfieran sin costo a mi cargo a la cuenta con el número CLABE _____ (<i>dieciocho dígitos</i>) o con número de tarjeta de débito _____ (<i>dieciséis dígitos</i>), que me lleva _____ (<i>Nombre de la institución de crédito</i>), el mismo Día Hábil en que se depositen en ella Prestaciones Laborales.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que si tales recursos están disponibles en la Cuenta Ordenante después de las 15:00:00 horas, el saldo de dicha cuenta deberá ser abonado a la cuenta a la que deseo se transfieran los recursos, a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.</p>	<p>Yo, _____ [<i>Nombre*</i>] [<i>Apellido Paterno*</i>] [<i>Apellido Materno*</i>], por mi propio derecho y por este acto, les solicito que los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en mi cuenta número _____ (<i>dieciocho dígitos de la Cuenta Ordenante*</i>) que _____ lleva _____ (<i>denominación de la Institución Ordenante*</i>), se transfieran, sin costo a mi cargo, a la cuenta que tengo abierta a mi nombre en la institución de crédito _____ denominada _____ (<i>Institución Receptora*</i>) y que corresponde a la _____ identificada con el número de cuenta _____ (<i>dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora*</i>) o con el número de tarjeta de débito vigente _____ (<i>dieciséis dígitos de la tarjeta de débito de la Cuenta Receptora*</i>).</p> <p>Las transferencias que por este medio solicito deberán realizarse en las siguientes fechas, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución a más tardar a las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dicha institución deberá transferir dichos recursos ese mismo Día Hábil Bancario, o 2. Por otra parte, en el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución después de las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dichos recursos deberán ser transferidos a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario inmediato siguiente.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Para realizar esta solicitud exhibo mi identificación oficial y respecto de la cuenta a la que se transferirán los recursos, alguno de los documentos siguientes:</p> <p>Contrato;</p> <p>Estado de Cuenta, o</p> <p>Tarjeta de Débito con mi nombre impreso.</p> <p>Esta solicitud deberá surtir efectos a más tardar el décimo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la presente y estará vigente hasta la fecha en la que ordene su cancelación.</p>	<p>Para realizar esta solicitud, exhibo original de mi identificación oficial y, con respecto (a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora), a mi elección, alguno de los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Carátula del contrato de apertura de la cuenta; (ii) Estado de cuenta (<i>expedido hace no más de 3 meses a la fecha de esta solicitud</i>), o (iii) Tarjeta de débito vigente con mi nombre impreso. <p>Reconozco que las transferencias que, por medio de la presente, solicito hacer de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales comenzarán a efectuarse (i) a partir del sexto Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud, en caso que yo haya presentado esta solicitud directamente ante esa institución, o bien, (ii) a partir del onceavo Día Hábil Bancario siguiente al día en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud por parte de la institución que vaya a recibir dichos recursos, en caso que yo haya presentado esta solicitud ante esa última institución.</p> <p>En todo caso, me reservo el derecho de cancelar la presente solicitud en cualquier momento, sujeto a la orden de cancelación que presente en términos del formato que me debe proporcionar la institución que deba realizar la transferencia solicitada por medio de la presente.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE DEL CLIENTE)</p>	<p>Las transferencias que solicito por este conducto consisten en aquellas que las instituciones de crédito están obligadas a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y están reguladas por la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, disponible en el portal en Internet www.banxico.org.mx.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE Y FIRMA DEL CLIENTE)</p> <p>La presente solicitud ha sido recibida por _____ [Denominación de la Institución Ordenante o Receptora**] el ___ [Día**] de ___ [Mes**] de ___ [Año**] y, para dar seguimiento a su tramitación, se le ha asignado el folio: _____ [Número**].</p> <p><i>*Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por el cliente al momento de presentar la solicitud.</i></p> <p><i>**Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de recibir la solicitud."</i></p>
<p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">"ANEXO 4 Bis</p> <p style="text-align: center;">Formato para solicitar a través del servicio de banca electrónica por Internet las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales</p> <p>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O RECEPTORA**]:</p> <p>CUENTA ORDENANTE: [Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de débito]</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>INSTITUCIÓN ORDENANTE: [<i>Combo con nombres cortos de Bancos</i>]</p> <p>CUENTA RECEPTORA: [<i>Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de débito</i>]</p> <p>INSTITUCIÓN RECEPTORA: [<i>Combo con nombres cortos de Bancos</i>]</p> <p>FECHA DE NACIMIENTO: [<i>En el formato requerido por la Institución e.g. DD/MM/AAAA</i>]</p> <p>[LOS DATOS ANTERIORES PODRÁN SER INCLUIDOS AUTOMÁTICAMENTE POR LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O POR LA INSTITUCIÓN RECEPTORA DEPENDIENDO ANTE CUAL SE SOLICITE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.]</p> <p>[<i>Una vez que el cliente llene los campos correspondientes y acepte la instrucción, el sistema deberá poner a disposición del cliente a través de una liga, o bien desplegar la leyenda contenida en los siguientes párrafos, misma que deberá ser aceptada por el cliente.</i>]</p> <p>Por este acto solicito que los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en la cuenta que me lleva la Institución Ordenante se transfieran, sin costo a mi cargo, a la cuenta que me lleva la Institución Receptora.</p> <p>Las transferencias que por este medio solicito deberán realizarse en las siguientes fechas, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución a más tardar a las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dicha institución deberá transferir dichos recursos ese mismo Día Hábil Bancario, o

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>2. Por otra parte, en el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución después de las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dichos recursos deberán ser transferidos a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario inmediato siguiente.</p> <p>Reconozco que las transferencias que, por medio de la presente, solicito hacer de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales comenzarán a efectuarse (i) a partir del sexto Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud, en caso que yo haya presentado esta solicitud directamente ante esa institución, o bien, (ii) a partir del onceavo Día Hábil Bancario siguiente al día en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud por parte de la institución que vaya a recibir dichos recursos, en caso que yo haya presentado esta solicitud ante esa última institución.</p> <p>En todo caso, me reservo el derecho de cancelar la presente solicitud en cualquier momento, sujeto a la orden de cancelación que presente en términos del formato que me debe proporcionar la institución que deba realizar la transferencia solicitada por medio de la presente.</p> <p>Las transferencias que solicito por este conducto consisten en aquellas que las instituciones de crédito están obligadas a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y están reguladas por la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, disponible</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p><i>Receptora) y que corresponde a la identificada con el número de cuenta _____ (dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora*) o con el número de tarjeta de débito vigente _____ (dieciséis dígitos de la tarjeta de débito de la Cuenta Receptora*).</i></p> <p>Esta solicitud deberá surtir efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la presente sea recibida.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">(NOMBRE Y FIRMA DEL CLIENTE)</p> <p>La presente solicitud ha sido recibida por _____ [Denominación de la Institución Ordenante o Receptora**] el ___[Día**] de ___[Mes**] de ___[Año**] y, para dar seguimiento a su tramitación, se le ha asignado el folio: _____ [Número**].</p> <p><i>*Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por el cliente al momento de presentar la solicitud.</i></p> <p><i>**Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de recibir la solicitud."</i></p>
Adicionado	<p style="text-align: center;">“ANEXO 4 BIS 2</p> <p style="text-align: center;">Formato para ordenar a través del servicio de banca electrónica por Internet la cancelación de la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales</p> <p>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE **]:</p> <p>CUENTA ORDENANTE: [Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de Débito]</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>INSTITUCIÓN ORDENANTE: <i>[Combo con nombres cortos de Bancos]</i></p> <p>CUENTA RECEPTORA: <i>[Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de Débito]</i></p> <p>INSTITUCIÓN RECEPTORA: <i>[Combo con nombres cortos de Bancos]</i></p> <p>[LOS DATOS ANTERIORES PODRÁN SER INCLUIDOS AUTOMÁTICAMENTE POR LA INSTITUCION ORDENANTE].</p> <p><i>[Una vez que el cliente llene los campos correspondientes y acepte la instrucción, el sistema deberá poner a disposición del cliente a través de una liga, o bien, desplegar la leyenda contenida en los siguientes párrafos, misma que deberá ser aceptada por el cliente.]</i></p> <p>Por este acto instruyo la cancelación de la transferencia periódica de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en la cuenta que me lleva la Institución Ordenante y las cuales se transfieren a la cuenta que me lleva la Institución Receptora.</p> <p>Esta solicitud deberá surtir efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que se presente.</p> <p><i>[Una vez aceptados por el cliente los términos y condiciones arriba referidos, la institución deberá solicitar al cliente confirme la instrucción utilizando los factores de autenticación que correspondan en términos de las disposiciones aplicables para la realización de transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet.]</i></p> <p>CLAVE O FIRMA ELECTRÓNICA (FACTORES DE AUTENTICACIÓN): [*****]</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 30 de octubre de 2015, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. Las Instituciones que hayan contratado previamente con el cliente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, deberán estar en posibilidad de recibir y tramitar las solicitudes respectivas a través de banca electrónica por Internet en términos de la presente Circular, a partir del 30 de marzo de 2016.

CIRCULAR 3/2015

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TRASPASOS AL SPEI)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Ley del Banco de México, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, 19 Bis, fracción V, y 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección de Operaciones Nacionales y de la Dirección de Sistemas de Pagos, respectivamente, así como Segundo, fracciones VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, y en consideración a los ajustes realizados a la regulación con el fin de facilitar el empleo de dispositivos móviles en la tramitación de operaciones procesadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), de acuerdo con los cuales las instituciones de crédito participantes en dicho sistema de pagos requerirían contar con liquidez suficiente que les permita llevar a cabo el procesamiento oportuno de dichas operaciones en los horarios de operación extendidos de ese sistema, ha determinado establecer un mecanismo que permita a dichas instituciones obtener la liquidez que requieren, a través de traspasos de fondos que realicen de su correspondiente Cuenta Única que les lleva el Banco de México a la cuenta respectiva que mantienen en el SPEI.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de marzo de 2015

ENTRADA EN VIGOR: 6 de marzo de 2015

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Índice, así como los artículos 122, 123 y 125, y adicionar la definición de "Cuenta del SPEI" en el artículo 2, un artículo 122 Bis, así como un Anexo 27, a las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO	"DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO"
ÍNDICE	ÍNDICE
...	...

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección I <u>Operaciones en moneda nacional</u></p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección I <u>Operaciones en moneda nacional</u></p> <p>...</p> <p>“Artículo 122 Bis.- Traspasos al SPEI”</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>“Anexo 27 Modelo de comunicación por la que las Instituciones autorizan e instruyen al Banco de México a realizar traspasos de su Cuenta Única a su Cuenta del SPEI”</p> <p>Definiciones</p> <p>“Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Cuenta del SPEI: a aquella denominada en moneda nacional que cada Institución mantenga en el SPEI en términos de lo dispuesto por la Circular 17/2010 del Banco de México.</p>
...	...”

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
<p>Traspaso de fondos</p> <p>Artículo 122.- ...</p> <p>Adicionado</p> <p>Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre Instituciones, así como las celebradas entre estas y el Banco de México, deberán instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 00:00:00 a 16:30:00 horas, y podrán tener fecha valor mismo Día Hábil Bancario o valor Día Hábil Bancario siguiente, según lo indique la Institución que efectúe el traspaso.</p> <p>El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado en el párrafo anterior, el cual se dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.</p> <p>Adicionado</p>	<p>Traspaso de fondos</p> <p>“Artículo 122.-...</p> <p>El horario de operación del SIAC-BANXICO iniciará a las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y terminará a las 18:25 del Día Hábil Bancario siguiente. La fecha valor de todas las operaciones que se realicen en el horario referido corresponderá al Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.</p> <p>Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre Instituciones, así como las celebradas entre estas y el Banco de México, podrán instruirse a través del SIAC-BANXICO desde el inicio del horario de operación indicado en el párrafo anterior y hasta las 16:30 horas del Día Hábil Bancario siguiente. Las órdenes a que se refiere el presente párrafo podrán tener fecha valor mismo día o valor día siguiente, según lo indique en la orden respectiva la Institución que instruya el traspaso.</p> <p>El Banco de México podrá determinar horarios distintos a los señalados en los dos párrafos anteriores, los cuales se darán a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.”</p> <p>“Trasposos al SPEI</p> <p>Artículo 122 Bis.- Las Instituciones que sean participantes en el SPEI podrán solicitar el traspaso de recursos de su Cuenta Única a su Cuenta del SPEI, de conformidad con alguna de las alternativas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mediante órdenes de traspaso que envíen a través del SIAC-BANXICO desde las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y hasta las 18:00:00 horas del Día Hábil Bancario siguiente. Dichas órdenes tendrán como fecha valor el Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
<p>Adicionado</p> <p>Horario de transacciones interbancarias</p> <p>Artículo 123.- El Banco de México ejecutará entre las 17:55:00 y 18:20:00 horas las órdenes de</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar horarios distintos a los antes señalados, los cuales dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.</p> <p>II. Mediante órdenes de traspaso que envíe el Banco de México para que cada Día Hábil Bancario, al inicio de operaciones del SPEI, se traspasen recursos de la Cuenta Única de la Institución a su Cuenta del SPEI, con base en la capacidad de pago de la Institución de que se trate, que el Banco de México hubiere determinado el Día Hábil Bancario anterior. La referida capacidad de pago equivaldrá al saldo positivo que resulte de restar del monto de la garantía que la propia Institución pueda otorgar en términos del artículo 115 de las presentes Disposiciones los siguientes conceptos: (i) el importe del sobregiro que, en su caso, la Institución tenga en su Cuenta Única en el momento del inicio de operaciones del SPEI; (ii) el monto de las obligaciones a cargo de la Institución de que se trate y a favor del Banco de México por pagarse al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que se envíen los recursos en términos de esta fracción II, y (iii) el monto reservado que, en su caso, la propia Institución determine a través del SIAC-BANXICO.</p> <p>El traspaso a que se refiere el párrafo anterior se registrará al inicio de operaciones tanto del SIAC-BANXICO como del SPEI, en las respectivas Cuenta Única y Cuenta del SPEI de la Institución de que se trate, el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en el que se determine la capacidad de pago de la Institución de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.”</p> <p>Horario de transacciones interbancarias</p> <p>“Artículo 123.- El Banco de México ejecutará entre las 18:05:00 y 18:25:00 horas las órdenes</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
<p>traspaso de fondos con fecha valor mismo Día Hábil Bancario entre las Cuentas Únicas que lleva a las Instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias Instituciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Solicitud</p> <p>Artículo 125.-...</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p>	<p>de traspaso de fondos entre las Cuentas Únicas que lleva a las Instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias Instituciones.</p> <p>...</p> <p>..."</p> <p>Solicitud</p> <p>"Artículo 125.-...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 122 Bis, fracción II, de estas Disposiciones, la Institución de que se trate deberá enviar al Banco de México una comunicación por escrito otorgando su autorización correspondiente al propio Banco, elaborada en términos del Anexo 27 de estas Disposiciones, la cual deberá ser suscrita por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio a nombre de la Institución. Para tal efecto, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos copias certificada y simple del testimonio notarial en el que consten las facultades de quien pretenda suscribirla, así como copia simple de su identificación oficial.</p> <p>La documentación a que se refiere el párrafo inmediato anterior deberá presentarse con por lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que la Institución de que se trate solicite por primera vez el traspaso de recursos conforme al mencionado artículo 122 Bis, fracción II, de las presentes Disposiciones."</p> <p>"ANEXO 27</p> <p>Modelo de comunicación por la que las Instituciones autorizan e instruyen al Banco de México a realizar traspasos de su Cuenta Única a su Cuenta del SPEI</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
	<p>(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>“México, D.F., a ___ de _____ de ____.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos Avenida 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F. P r e s e n t e.</p> <p><u>(Denominación completa de la Institución de Crédito)</u> en este acto autoriza e instruye al Banco de México para que a la apertura de operaciones de cada Día Hábil Bancario del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), efectúe el cargo en la Cuenta Única que nos lleva y el posterior abono en nuestra Cuenta del SPEI hasta por los importes que correspondan, con motivo de los traspasos previstos en el artículo 122 Bis, fracción II, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”.</p> <p>La autorización e instrucción objeto de la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas mediante comunicación con firma autógrafa dirigida a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, y que esta sea entregada a ese Banco Central con, al menos, un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación respectiva.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)”</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 6 de marzo de 2015, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.</p> <p>SEGUNDO.- A partir del Día Hábil Bancario siguiente al de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y hasta la fecha de su entrada en vigor, las Instituciones podrán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos del Banco de México la comunicación y documentación a que se refiere el artículo 125 de las Disposiciones, sin que les resulte aplicable el plazo previsto en el tercer párrafo del referido artículo.</p>	

CIRCULAR 1/2015

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (ANEXO 7)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Ley del Banco de México, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 15, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 30, párrafo primero, en relación con el 20 Bis, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, de la Dirección General Jurídica, y de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, II, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha considerado conveniente realizar precisiones al procedimiento utilizado por el Banco de México para la determinación del valor de los títulos objeto de las operaciones de reporto para dotar de liquidez a los sistemas de pagos y los reportos para formalizar las subastas de liquidez que celebra con las Instituciones, en términos de las presentes Disposiciones.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 9 de enero de 2015

ENTRADA EN VIGOR: 12 de enero de 2015

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el índice y el Anexo 7 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional De Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO (Modificado por la Circular 15/2014)	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO
ÍNDICE ... ANEXOS ... Anexo 7 Valuación de los títulos o valores para efectos de garantía ...	ÍNDICE ... ANEXOS ... Anexo 7 Valuación de los títulos o valores ...

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
<p style="text-align: center;">ANEXO 7</p> <p style="text-align: center;">Valuación de los títulos o valores para efectos de garantía</p> <p>1. Procedimiento general de valuación.</p> <p>El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la institución para el depósito de valores utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, así como para celebrar las operaciones de reporto para dotar de liquidez a los sistemas de pagos y los reportos para formalizar las Subastas de Liquidez a que se refieren las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural”, este podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de Central.</p> <p>La valuación de instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.</p> <p>Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio.</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 7</p> <p style="text-align: center;">Valuación de los títulos o valores</p> <p>1. Procedimiento general de valuación.</p> <p>El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la institución para el depósito de valores utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para celebrar las operaciones de reporto para dotar de liquidez a los sistemas de pagos y los reportos para formalizar las Subastas de Liquidez a que se refieren las presentes Disposiciones, este podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de Central.</p> <p>La valuación de los instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.</p> <p>Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio.</p>
<p>Los precios de valuación serán calculados conforme a lo siguiente:</p>	<p>1.1 Conjunto de instrumentos que se valorará conforme al procedimiento previsto en el presente numeral (Vector de Precios).</p> <p>La valuación se realizará para los siguientes instrumentos:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
<p>a) Si para el instrumento x se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento con la siguiente fórmula:</p> $PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* \cdot PL_{x,t}^i \quad (1)$ <p>Dónde:</p> <p>$PL_{x,t}^i$ es el precio del i-ésimo Proveedor, los</p> <p>w_i's son ponderadores aleatorios con valores entre 0 y 1, generados con una distribución uniforme y</p> <p>Dónde:</p> $w_i^* \equiv \frac{w_i}{\sum_{i=1}^k w_i}$ <p>Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • CETES; • BONOS; • BONDES; • UDIBONOS; • Valores del IPAB, y • BREMS. <p>1.2 Cálculo del Vector de Precios</p> <p>Los precios de valuación serán calculados conforme lo siguiente¹:</p> <p>a) Si para el instrumento x en la fecha de valuación t se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento conforme a la ecuación siguiente:</p> $PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* \cdot PL_{x,t}^i$ <p>Donde:</p> <p>$PL_{x,t}^i$: es el precio limpio del i-ésimo Proveedor.</p> <p>w_i: es el i-ésimo ponderador aleatorio con valores entre 0 y 1, generado con una distribución uniforme y</p> <p>Donde:</p> $w_i^* \equiv \frac{w_i}{\sum_{i=1}^k w_i}$ <p>Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.</p>

¹ El Banco de México podrá utilizar precios mismo día, 24 horas o 48 horas.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
<p>Si en la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x, el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.</p>	<p>b) Si para el instrumento x en la fecha de valuación t se cuenta con información solo del i-ésimo Proveedor, el precio limpio de valuación que determinará el Banco de México para ese instrumento considerará al precio limpio de ese único Proveedor, modificado de acuerdo con la ecuación siguiente:</p> $PL_{x,t} = PL_{x,t}^i + \varepsilon_{x,t} PL_{x,t}^i$ <p>Donde:</p> <p>$\varepsilon_{x,t}$: es el ruido porcentual que se agrega al precio limpio provisto por el Proveedor, el cual se genera con una distribución uniforme cuyos parámetros dependen de las características de cada instrumento de conformidad con lo siguiente:</p> $\varepsilon_{x,t} \sim \text{Uniforme}[-\sigma_{x,t}, \sigma_{x,t}]$ <p>El parámetro $\sigma_{x,t}$ se define como:</p> $\sigma_{x,t} = \begin{cases} \min\left\{\frac{PL_{x,t-1}^{\max}}{PL_{x,t-1}^{\min}} - 1, 0.01\right\}; & \text{Si en el día t-1 se cuenta con precios de más de un Proveedor} \\ \min\left\{\left \frac{PL_{x,t}}{PL_{x,t-1}} - 1\right , 0.01\right\}; & \text{Si en el día t-1 se cuenta con el precio de solo un Proveedor} \\ 0; & \text{Si en el día t-1 no se cuenta con precio de ningún Proveedor.} \end{cases}$ <p>Donde:</p> $PL_{x,t-1}^{\max} = \max_k \{PL_{x,t-1}^k\} \quad \text{y}$ $PL_{x,t-1}^{\min} = \min_k \{PL_{x,t-1}^k\}$ <p>son el precio limpio más alto y más bajo, respectivamente, proporcionado por los Proveedores para el instrumento x en la fecha t-1.</p> <p>Los precios sucios en este caso se calcularán de acuerdo a la siguiente ecuación:</p> $PS_{x,t} = PS_{x,t}^i + \varepsilon_{x,t} PL_{x,t}^i$ <p>Donde:</p> <p>$\varepsilon_{x,t}$ deberá ser el mismo que el generado para el precio limpio.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
<p>El Banco de México valorará los títulos siguientes cuando los mismos sean colocados por primera vez, utilizando los precios o tasas únicos o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva, siempre y cuando no existan precios de valuación de los Proveedores para dichos títulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • BONDES; • Valores del IPAB; • BREMS, y • CETES. 	<p>c) Si para la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x, el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.</p> <p>2. Procedimiento para valorar Valores Gubernamentales y bonos de regulación monetaria en su primera colocación.</p> <p>Cuando no existan precios de valuación de los Proveedores, el Banco de México valorará los Valores Gubernamentales y bonos de regulación monetaria en su primera colocación utilizando los precios o tasas únicas o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva.”</p>
<p>TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>	

CIRCULAR 15/2014

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (CONVENIOS SOBRE CAJEROS AUTOMÁTICOS)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 17 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 15, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, VIII y X.

MOTIVO: Con el propósito de dar continuidad a la promoción del sano desarrollo del sistema financiero y a propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, en consideración a la importancia de mantener condiciones de competencia y evitar prácticas discriminatorias en la utilización de las infraestructuras de cajeros automáticos de las instituciones de crédito, mediante esquemas que permitan generar incentivos adecuados para fomentar una mayor eficiencia y crecimiento en dichas infraestructuras, ha resuelto establecer los requisitos que deberán contener los convenios por los cuales las instituciones de crédito permitan el uso de sus respectivas infraestructuras de cajeros a los cuentahabientes de otras instituciones para que queden exceptuados del pago de comisiones por dicho uso o bien, puedan pagar menores comisiones que las establecidas para los cuentahabientes de todas las demás instituciones.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de octubre de 2014

ENTRADA EN VIGOR: 6 de octubre de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el título de las “Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural”, el índice, la definición de “Instituciones de Banca de Desarrollo” del artículo 2, así como los artículos 84 y 85, incluyendo sus títulos, de las “Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural” contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL	“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO”

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
<p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">Sección III <u>Otros servicios</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 84.- Servicios a través de redes de cajeros automáticos</p> <p>Artículo 85.- Solicitudes de autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros</p> <p>...</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Instituciones de Banca de Desarrollo: al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.,</p>	<p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">Sección III <u>Otros servicios</u></p> <p>...</p> <p>“Artículo 84.- Solicitud de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos.”</p> <p>“Artículo 85.- Resolución de la solicitud de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos.</p> <p>...”</p> <p>Definiciones</p> <p>“Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...”</p> <p>Instituciones de Banca de Desarrollo: al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.,</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
<p>Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá que la Financiera Rural es parte de esta definición.</p> <p>Servicios a través de redes de cajeros automáticos</p> <p>Artículo 84.- Las Instituciones que pretendan ofrecer servicios a través de redes de cajeros automáticos de manera conjunta con otras Instituciones, deberán hacerlo a través de terceros. Para tal efecto, deberán solicitar autorización al Banco de México.</p> <p>Las Instituciones interesadas en ofrecer servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por personas morales en las cuales dichas Instituciones sean o pretendan ser accionistas, deberán incluir en la solicitud de autorización respectiva la información siguiente:</p> <p>I. Denominación social de la o las Instituciones que pretenden participar en la persona moral;</p>	<p>Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es parte de esta definición.”</p> <p>“Solicitudes de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos</p> <p>Artículo 84.- Las Instituciones que pretendan ofrecer a sus clientes la posibilidad de realizar actos relacionados con las operaciones y servicios que estos hayan contratado con dichas Instituciones, a través de cajeros automáticos que formen parte de las infraestructuras pertenecientes a otras Instituciones, con el fin de que dichos clientes queden exceptuados del pago de comisiones o paguen comisiones menores a aquellas aplicables a los clientes de las demás Instituciones, deberán celebrar un convenio con las Instituciones a las que pertenezcan dichas infraestructuras.</p> <p>Las Instituciones que pretendan celebrar el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar autorización previa del Banco de México. Para esos efectos, deberán adjuntar a su solicitud el proyecto de convenio el cual deberá cumplir con los principios señalados en el artículo 17, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como contener, al menos, la información siguiente:</p> <p>I. Denominación de las Instituciones que suscribirán el convenio;</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
<p>II. Importe de la inversión en efectivo o en especie que, en su caso, cada Institución esté dispuesta a aportar, así como el porcentaje de su participación accionaria;</p> <p>III. Los términos y condiciones en los que la persona moral pagaría o cobraría a las Instituciones que pretendan ser accionistas por los servicios que, en su caso, se presten, así como la descripción de los servicios de referencia;</p> <p>IV. Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos para que otras Instituciones estén en posibilidad de participar en la persona moral, así como los derechos que, en su caso, se hayan reservado las instituciones que originalmente participen en su constitución;</p> <p>V. Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones que tengan interés en dejar de participar en la persona moral;</p> <p>VI. El proyecto de estatutos sociales, y</p> <p>VII. La demás información que el Banco de México les solicite.</p> <p>Las Instituciones que pretendan prestar servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por algún tercero distinto a la persona moral prevista en el presente artículo, deberán precisar en su solicitud de autorización la naturaleza jurídica del tercero que operaría la red de</p>	<p>II. Descripción del proceso que seguirán las Instituciones para permitir a los clientes de dichas Instituciones la realización de actos a través de los cajeros automáticos objeto del convenio, que incluya la intervención que, en su caso, se dará a terceros en dicho proceso;</p> <p>III. Tarifas que, en su caso, la Institución a la que pertenezca la infraestructura cobrará a las Instituciones que sean parte del convenio por permitir la utilización de su infraestructura;</p> <p>IV. Comisiones que, en su caso, la Institución a la que pertenezca la infraestructura pretenda cobrar a los clientes de la Institución participante en el convenio;</p> <p>V. Cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos que permitan a otras Instituciones adherirse al convenio, y</p> <p>VI. Cláusulas en las que se estipulen las causas por las cuales las Instituciones podrán dar por terminado el convenio.</p> <p>El Banco de México podrá requerir la documentación e información adicional que estime necesaria para evaluar la procedencia de otorgar la autorización solicitada.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
<p>cajeros automáticos que corresponda. En la respectiva solicitud deberán indicar al menos la información equivalente a la que se prevé en las fracciones I a VI anteriores.</p> <p>A la solicitud de referencia deberá adjuntarse el proyecto de contrato mediante el cual se pretenda formalizar dicha participación, así como cualquier otra información que el Banco de México les solicite.</p> <p>Solicitudes de autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros</p> <p>Artículo 85.- El Banco de México resolverá lo conducente sobre la solicitud de autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros en un plazo no mayor de treinta Días Hábiles Bancarios, contado a partir de la fecha en que este notifique a la Institución promovente que la solicitud y la información requeridas están completas.</p> <p>En caso de que el Banco de México otorgue la autorización respectiva, las Instituciones participantes deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. Considerar las operaciones que sus clientes realicen en las redes de cajeros automáticos, como si hubiesen sido efectuadas en cajeros automáticos propios, y</p> <p>II. Solicitar autorización al Banco de México en caso de que pretendan modificar los términos o condiciones con base en los</p>	<p>“Resolución de la solicitud de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos</p> <p>Artículo 85.- Una vez que la solicitud a que se refiere el artículo 84 de estas Disposiciones reúna la documentación e información a que se refiere dicho artículo, el Banco de México analizará si, con base en esa documentación e información, resulta procedente otorgar la autorización correspondiente y deberá informar sus decisión a las Instituciones promoventes en un plazo no mayor de treinta Días Hábiles Bancarios.</p> <p>En el evento de que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Banco de México no comunique su decisión a las Instituciones promoventes, se entenderá que dicha solicitud de autorización ha sido denegada.</p> <p>En caso de que el Banco de México otorgue la autorización respectiva, las Instituciones participantes del convenio podrán exceptuar del cobro de comisiones o cobrar comisiones por el uso de sus cajeros automáticos por montos menores que aquellas que cobren a clientes de otras Instituciones con las que no tengan celebrado un convenio.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
cuales les haya otorgado la autorización correspondiente.	En todo caso, las Instituciones a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar autorización previa al Banco de México en caso de que pretendan modificar los términos o condiciones del convenio.”

TRANSITORIO

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el día hábil bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, hayan obtenido autorización del Banco de México para prestar servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por el tercero contemplado en dicha autorización, podrán seguir operando, siempre y cuando observen los principios contemplados en el artículo 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

CIRCULAR 5/2014

ASUNTO: PRÓRROGA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CIRCULAR 2/2013

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 16 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, y 15, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: En consideración a la conveniencia de otorgar un plazo que, bajo las circunstancias prevalecientes en la actualidad, permita a las instituciones de crédito dar cumplimiento pleno a las disposiciones de la Circular 3/2012, emitida por el propio Banco, en términos de las reformas objeto de la Circular 2/2013, ha resuelto diferir la entrada en vigor de dichas reformas.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 29 de abril de 2014

ENTRADA EN VIGOR: 30 de abril de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el artículo **ÚNICO Transitorio** de la Circular 2/2013, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2014:
TRANSITORIO ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 2 de mayo de 2014.	“TRANSITORIO ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 7 de noviembre de 2014.”
TRANSITORIO ÚNICO: La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

CIRCULAR 1/2014

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26, 32 y 33 de la Ley del Banco de México; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4º, párrafo primero, 8º, párrafos primero, cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente; así como en el Artículo Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y de que esas instituciones estén en posibilidad de seguir realizando el cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos previsto en el régimen de admisión de pasivos en moneda extranjera, estima procedente dar a conocer los períodos de cálculo aplicables durante 2014, 2015 y principios de 2016.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 15 de enero de 2014

ENTRADA EN VIGOR: 16 de enero de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Anexo 20 de la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2014:	
ANEXO 20		“ANEXO 20	
Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos		Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos	
Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período	Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
07 de junio de 2012	04 de julio de 2012	16 de enero de 2014	12 de febrero de 2014
05 de julio de 2012	01 de agosto de 2012	13 de febrero de 2014	12 de marzo de 2014
02 de agosto de 2012	29 de agosto de 2012	13 de marzo de 2014	9 de abril de 2014
30 de agosto de 2012	26 de septiembre de 2012	10 de abril de 2014	7 de mayo de 2014
27 de septiembre de 2012	24 de octubre de 2012	8 de mayo de 2014	4 de junio de 2014
25 de octubre de 2012	21 de noviembre de 2012	5 de junio de 2014	2 de julio de 2014
22 de noviembre de 2012	19 de diciembre de 2012	3 de julio de 2014	30 de julio de 2014
20 de diciembre de 2012	16 de enero de 2013	31 de julio de 2014	27 de agosto de 2014
17 de enero de 2013	13 de febrero de 2013	28 de agosto de 2014	24 de septiembre de 2014
14 de febrero de 2013	13 de marzo de 2013	25 de septiembre de 2014	22 de octubre de 2014
14 de marzo de 2013	10 de abril de 2013	23 de octubre de 2014	19 de noviembre de 2014
11 de abril de 2013	08 de mayo de 2013	20 de noviembre de 2014	17 de diciembre de 2014
09 de mayo de 2013	05 de junio de 2013	18 de diciembre de 2014	14 de enero de 2015
06 de junio de 2013	03 de julio de 2013	15 de enero de 2015	11 de febrero de 2015
04 de julio de 2013	31 de julio de 2013	12 de febrero de 2015	11 de marzo de 2015

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2014:	
01 de agosto de 2013	28 de agosto de 2013	12 de marzo de 2015	8 de abril de 2015
29 de agosto de 2013	25 de septiembre de 2013	9 de abril de 2015	6 de mayo de 2015
26 de septiembre de 2013	23 de octubre de 2013	7 de mayo de 2015	3 de junio de 2015
24 de octubre de 2013	20 de noviembre de 2013	4 de junio de 2015	1 de julio de 2015
21 de noviembre de 2013	18 de diciembre de 2013	2 de julio de 2015	29 de julio de 2015
19 de diciembre de 2013	15 de enero de 2014	30 de julio de 2015	26 de agosto de 2015
		27 de agosto de 2015	23 de septiembre de 2015
		24 de septiembre de 2015	21 de octubre de 2015
		22 de octubre de 2015	18 de noviembre de 2015
		19 de noviembre de 2015	16 de diciembre de 2015
		17 de diciembre de 2015	13 de enero de 2016
		14 de enero de 2016	10 de febrero de 2016"
TRANSITORIO			
<p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 16 de enero de 2014.</p>			

CIRCULAR 2/2013

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 16 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4º, párrafo primero, 8º, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1 en relación con el 25 Bis 1, fracción IV y el 25 Bis 2, fracción II y 15 en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, VIII y X.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de proteger los intereses del público, el Banco de México considera conveniente fomentar:

- a) La inclusión financiera, a fin de que un mayor segmento de la población tenga acceso a servicios bancarios;
- b) La innovación en servicios financieros, a través de medios de disposición y de pago eficientes, seguros y expeditos, que hagan uso de la tecnología desarrollada para tales efectos;
- c) La competencia entre los oferentes de productos bancarios, y
- d) La reducción de costos al promover el acceso en condiciones más equitativas para los distintos participantes.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 6 de diciembre de 2013

ENTRADA EN VIGOR: 2 de mayo de 2014, cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 5/2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el artículo 17, así como adicionar los Anexos 24, 25 y 26, todo ello respecto de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2013:
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL</p> <p>Transferencias electrónicas de fondos</p> <p>Artículo 17.- Las Instituciones podrán ofrecer transferencias electrónicas de fondos a través de su página electrónica en Internet, teléfonos móviles o cualquier otro medio que determinen. En este caso, las Instituciones estarán obligadas a:</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL</p> <p>“Transferencias electrónicas de fondos</p> <p>Artículo 17.- Las Instituciones estarán obligadas a recibir y procesar las transferencias electrónicas de fondos que les dirijan aquellos sistemas de pagos interbancarios en los que participen. Asimismo, las Instituciones deberán aceptar dichas órdenes de transferencias electrónicas de fondos que cumplan con los requerimientos establecidos para tales efectos por el sistema de pagos correspondiente y deberán abonar, en los términos aplicables, los recursos respectivos en las cuentas de los beneficiarios o receptores que mantengan dichas Instituciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas de niveles 2, 3 ó 4 que ellas mantengan abiertas, la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares instruyan con cargo a las cuentas respectivas. Para la ejecución de las referidas operaciones, las Instituciones podrán permitir a dichos cuentahabientes que les transmitan las respectivas instrucciones por los equipos, medios, sistemas y redes de telecomunicación que dichas Instituciones determinen en términos de las disposiciones aplicables. A su vez, únicamente aquellas Instituciones que sean participantes en el SPEI en términos de las disposiciones aplicables podrán ofrecer a sus clientes que les transmitan las respectivas instrucciones a través de dispositivos móviles, independientemente del canal de comunicación que utilice el dispositivo para transmitir la instrucción.</p>

I. Asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4, así como permitir la recepción de transferencias electrónicas de fondos mediante la utilización de dicha CLABE.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable sin perjuicio de que las Instituciones permitan recibir dichas transferencias electrónicas de fondos mediante la utilización de los dieciséis dígitos de identificación de las tarjetas de débito o bien, los dígitos correspondientes a la línea de un teléfono móvil asociado a la cuenta de que se trate.

Para recibir transferencias electrónicas de fondos en las cuentas del nivel 1 podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las Instituciones o bien, los dieciséis dígitos de identificación de las tarjetas de débito.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las Instituciones deberán realizar las respectivas operaciones en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. (A) Las Instituciones deberán asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4 que mantengan abiertas, así como identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las tarjetas de débito vigentes correspondientes a dichas cuentas que, en su caso, hayan emitido;

I. (B) Respecto de las cuentas de nivel 1, las Instituciones deberán identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las respectivas tarjetas de débito vigentes y, en caso que así lo determinen, podrán también identificarlas con las CLABEs que correspondan;

I. (C) Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I. (A) y I. (B) y sujeto a los términos y excepciones indicadas a continuación, la Institución que mantenga abiertas cuentas de los niveles 2, 3 o 4, deberá a solicitud del titular de la cuenta de que se trate, asociar a esta los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que aquel indique, con el propósito de recibir, mediante el abono en dicha cuenta, transferencias electrónicas de fondos ejecutadas en términos del presente artículo. A su vez, las Instituciones que mantengan abiertas

cuentas de nivel 1 podrán, si así lo determinan, ofrecer a sus clientes, para el propósito antes referido, la asociación a dichas cuentas de los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil que los respectivos titulares indiquen.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán:

- (i) Asociar los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil únicamente a la cuenta que el respectivo titular indique de entre todas aquellas que la Institución de que se trate mantenga abiertas a nombre del mismo titular, con el fin de abonar en esa sola cuenta los recursos derivados de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos diez dígitos para identificarla. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de transferencias electrónicas de fondos, una misma Institución solo podrá asociar los últimos diez dígitos de una determinada línea de telefonía móvil a una sola de las cuentas que mantenga abiertas a todos sus clientes.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este inciso, cada Institución, en caso que así lo decida, podrá ofrecer a sus clientes el servicio de envío, a una misma línea de telefonía móvil, de notificaciones, saldos, movimientos o alertas, relacionados con otras cuentas de ellos.

(ii) Asociar los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil a las cuentas que procedan en términos del presente artículo, así como desasociar o cambiar los dígitos previamente asociados, con base en las solicitudes que los titulares respectivos les presenten en términos de este artículo, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario posterior a la recepción de la solicitud de que se trate.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que mantenga abierta una cuenta a la que haya asociado los últimos diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que posteriormente reciba una solicitud para asociar los dígitos de ese mismo número a otra cuenta de otro titular, sin que haya recibido la correspondiente solicitud de desasociación del titular de la cuenta previamente asociada, deberá abstenerse de llevar a cabo la asociación de dichos dígitos a la cuenta indicada en dicha solicitud, a menos que la Institución siga los procedimientos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para validar la procedencia de la nueva solicitud de asociación.

(iii) Recibir las solicitudes referidas en el inciso (ii) anterior en sucursales o por conducto de comisionistas que hayan convenido realizar esta actividad. Asimismo, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, permitir que dichas solicitudes les sean presentadas en forma verbal o de mensaje de datos, entre los que se encuentran los enviados por dispositivos móviles o bien, mediante

	<p>los servicios de banca electrónica ofrecida a través de Internet. En todos estos casos, la recepción de dichas solicitudes deberá realizarse, al menos, durante el horario de atención al público en sucursales. Las Instituciones deberán permitir la desasociación o cambio de los dígitos de líneas de telefonía móvil en la misma forma y términos en que permitan la asociación y, en todo caso, deberán permitir a los respectivos cuentahabientes presentar las respectivas solicitudes de desasociación en sus sucursales o, en su caso, por conducto de comisionistas autorizados.</p> <p>Tratándose de las solicitudes que las Instituciones reciban en sucursales y, en su caso, comisionistas, deberán cerciorarse que se utilicen formatos que al menos contengan la información incluida en los anexos 24, 25 y 26. Por su parte, la información del anexo 24 podrá incluirse en los contratos de apertura de cuenta correspondientes. Respecto de las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar a través de portales de Internet, estas deberán incluir la misma información que la prevista en los formatos respectivos.</p> <p>Para las solicitudes que las instituciones permitan sus clientes presentar por medio de dispositivos móviles, dichas Instituciones deberán cerciorarse que sean efectuadas por medio de dispositivo cuyo número de línea de telefonía móvil se solicita asociar, desasociar o sustituir por otro. Además, para que las solicitudes a que se refiere este párrafo puedan</p>
--	--

	<p>ser consideradas válidas, las Instituciones deberán asegurarse que los términos en que estas se realicen contemplen la misma información que la incluida en los correspondientes anexos citados en el párrafo anterior y que el cliente confirme expresamente que se le hizo de su conocimiento la información incluida en dichos anexos.</p> <p>Las Instituciones deberán abstenerse de incluir en los formatos de solicitud, referidos en los dos párrafos anteriores, requisitos que inhiban, condicionen o dificulten al cliente la contratación o utilización del servicio.</p> <p>Las Instituciones podrán permitir la presentación de las solicitudes referidas en este inciso por medio de dispositivos móviles o portales de Internet, sujeto a la condición de que, para recibir dichas solicitudes, sigan los procedimientos en los mismos términos que los previstos en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación de servicios de banca móvil relacionados con las cuentas respectivas, así como aquellos procedimientos autorizados por dicha Comisión para la identificación y autenticación de sus clientes que estén obligadas a seguir de conformidad con dichas disposiciones.</p> <p>(iv) Guardar constancia, por escrito o por medios electrónicos de las solicitudes de asociación de los dígitos de los números de líneas de telefonía móvil, así como de la desasociación o del cambio respectivo, y acusar recibo con al menos, clave de confirmación</p>
--	---

	<p>o número de folio asignado por la Institución de que se trate para identificar la solicitud y la fecha de recepción, en los términos de las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que resulten aplicables.</p> <p>(v) Informar a los titulares de las cuentas a las que soliciten asociar números de líneas de telefonía móvil, en términos de la presente fracción, los últimos tres dígitos del número de la clave del participante registrado en el catálogo del SPEI, así como las denominaciones que, para identificar a la propia Institución estén registradas por el Banco de México en el catálogo de identificadores de las entidades financieras receptoras de transferencias electrónicas de fondos originadas por dispositivos móviles, de conformidad con el manual de operación respectivo que, al efecto, emita el Banco de México.</p> <p>Asimismo, cada Institución que asocie número de líneas de telefonía móvil a las cuentas de sus clientes por solicitud de estos, deberá informarles que, con el fin de que dicha Institución pueda recibir, para el correspondiente abono a las cuentas antes referidas, las órdenes de transferencias electrónicas que indiquen los últimos diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil para identificar a esas cuentas, dichas órdenes, al momento de ser instruidas por parte de los ordenantes, deberán incluir, al final de los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que corresponda, aquellos tres dígitos de identificación de la propia Institución que esta infor-</p>
--	--

	<p>me en términos del párrafo anterior o, en su caso, cualquiera de las denominaciones que identifiquen a dicha Institución conforme a lo dispuesto en este inciso.</p> <p>(vi) De conformidad con lo establecido en el manual de operación para administrar el catálogo de identificadores de las entidades financieras beneficiarias de transferencias a través de dispositivos móviles referido en la fracción anterior, solicitar al Banco de México que lleve a cabo el registro en dicho catálogo de las denominaciones que las Instituciones decidan asignarse, así como registrar también los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI, con el fin de que dichas denominaciones y dígitos puedan ser utilizados para identificarlas como receptoras de las referidas transferencias.</p> <p>(vii) Dar aviso a sus clientes de la asociación de las respectivas cuentas a los diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil que hayan llevado a cabo, así como de la desasociación o cambio que hayan realizado. Dichos avisos deberán enviarse como mensajes de datos transmitidos a los mismos números de telefonía móvil que hayan asociado o por los mismos medios de comunicación utilizados con los datos que el propio titular haya proporcionado para recibir notificaciones sobre transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros realizados a través de los servicios de banca electrónica, de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la</p>
--	--

	<p>Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Tratándose de la desasociación o cambio de dígitos de números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el párrafo anterior, la Institución que administre la cuenta respectiva deberá dar el aviso al cuentahabiente de que se trate el mismo día en que lleve a cabo dicha desasociación o cambio y deberá indicarle que, en un plazo no mayor a un día hábil bancario, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos dígitos serán rechazadas y que, en caso que esos mismos dígitos sean posteriormente asociados a alguna otra cuenta, las demás transferencias electrónicas de fondos que indiquen tales dígitos serán abonadas a esa otra cuenta.</p> <p>I. (D) En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha cuenta o los diez últimos dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a dicha cuenta.</p>
--	--

	<p>I. (E) Respecto de aquellas cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa cuenta más los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior.</p> <p>Tratándose de aquellas cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares les transmita por un dispositivo móvil, las instituciones estarán obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve la cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores</p>
--	---

Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior, indiquen, a elección de dichos titulares, la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha cuenta.

Como parte de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que, conforme a la fracción I. (C), inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva.

Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.

	<p>I. (F) Respecto de cada instrucción de transferencia electrónica de fondos que identifique a la cuenta del beneficiario con los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil e incluya al final los tres dígitos adicionales o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora de dicha transferencia, de conformidad con la fracción I. (C), inciso (v), del presente artículo, la Institución que reciba esa instrucción del cliente con el que haya contratado la prestación de este servicio deberá seguir el procedimiento siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora corresponden a la misma Institución que tramita la referida instrucción de su cliente, esta deberá realizar el correspondiente cargo y abono en las cuentas respectivas.(ii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción de su cliente, además de que la transferencia electrónica de fondos respectiva corresponda a una transferencia a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, y ambas Instituciones participan en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que tramite la instrucción podrá hacerlo en los términos pactados con dicha cámara
--	--

	<p>de compensación y, en caso que no tramite dicha instrucción con esa cámara de compensación, deberá tramitarla en los términos del siguiente inciso.</p> <p>(iii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción y la transferencia electrónica de fondos respectiva no corresponde a una transferencia a través de dispositivos móviles o bien, si dicha transferencia sí corresponde a una a través de dispositivos móviles sin que alguna de dichas Instituciones participe en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que reciba la instrucción de su cliente, directamente o por conducto de algún comisionista con el que haya convenido la realización de estas operaciones, deberá tramitar dicha instrucción por medio del SPEI de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables a dicho sistema de pagos, así como en el manual de operación correspondiente.</p> <p>En el evento que una transferencia electrónica de fondos no haya podido ser abonada a la cuenta del beneficiario, como resultado de su devolución por la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles o por el SPEI, la Institución que haya tramitado la orden respectiva deberá acreditar, el mismo día en que se le notifique o verifique dicha devolución, según sea el caso, los recursos correspondientes en la cuen-</p>
--	--

	<p>ta del titular que haya emitido la instrucción de dicha transferencia.</p> <p>II. Las Instituciones que acepten órdenes de transferencias electrónicas de fondos que identifiquen las cuentas de los respectivos beneficiarios con los diez últimos dígitos de los números de líneas de telefonía móvil deberán notificar a los titulares de las cuentas de que se trate sobre los abonos que aquellas lleven a cabo en dichas cuentas, por el medio que al efecto convengan o, a falta de este, a través del estado de cuenta.</p> <p>Cada Institución deberá realizar la notificación señalada en esta fracción bajo las mismas condiciones, en los mismos términos, plazos y dentro de los mismos horarios que los aplicables a las transferencias electrónicas de fondos que realice entre cuentas abiertas en ella misma.</p> <p>III. (A) Las Instituciones deberán permitir a los titulares de las cuentas administradas por ellas que incluyan, en las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que las propias Instituciones hayan ofrecido ejecutar, la información que los titulares estimen pertinente agregar en los campos que, para tal fin, deban establecer conforme a los manuales de operación del sistema de pagos respectivo. Tratándose de transferencias a través de dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que la extensión de dicha información alcance hasta 40 caracteres para el concepto de pago. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de transferencias electrónicas de fondos que utilicen tecnología de comunicación de proximidad.</p>
--	--

<p>II. Procesar en los mismos plazos las instrucciones que reciban para realizar abonos en las cuentas que lleven a sus clientes y para transferir recursos de estas, independientemente de que las cuentas de donde provengan los recursos o a donde pretendan transferirse, las lleve la propia Institución u otra.</p> <p>III. Permitir a los clientes incorporar información para identificar el motivo del pago en todas las transferencias electrónicas de fondos. Dicha información deberá ser enviada a la entidad financiera receptora y puesta a disposición de los beneficiarios de la transferencia.</p> <p>Las Instituciones no podrán cobrar comisiones a los clientes por la incorporación y envío de la información referida en el párrafo que antecede, sin perjuicio de las comisiones que cobren por el envío de transferencias electrónicas de fondos.</p>	<p>III. (B) Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere la fracción anterior como parte de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que transmitan a otras Instituciones y, tratándose de aquella información incluida en las órdenes que reciban las propias Instituciones, estas deberán ponerla a disposición de los titulares de las cuentas receptoras respectivas.</p> <p>III. (C) Las Instituciones deberán abstenerse de cobrar comisiones:</p>
--	--

IV. Mantener en Internet una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones, para que sus clientes utilicen, en la propia Institución o de manera interbancaria, los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones. Asimismo, las Instituciones deberán entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.

Las Instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias electrónicas de fondos, salvo en Domiciliaciones, ni diferenciar el monto de las comisiones que cobren a sus clientes por el envío de transferencias electrónicas de fondos, incluyendo Domiciliaciones, en función de la Institución que lleve la cuenta del beneficiario o del monto de la operación.

- (i) A sus clientes, por la incorporación y envío de la información referida en la fracción III. (A) anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren a dichos clientes por el procesamiento y ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que envíen.
- (ii) A sus clientes, respecto de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, transmitidas a través de dispositivos móviles, cuyos últimos diez dígitos de sus números de líneas de telefonía móvil, estén asociados a sus cuentas de Depósito a la vista por montos mayores a las comisiones que cobren por la ejecución de dichas transferencias entre cuentas abiertas en la misma Institución, sin perjuicio de que puedan agregar al monto correspondiente el equivalente a la tarifa que cobraría el SPEI u otros conceptos que justifiquen al momento del registro de la comisión ante Banco de México por llevar a cabo dicha ejecución.
- (iii) Entre las propias Instituciones, por el envío, recepción, devolución o

	<p>ejecución de órdenes de transferencias electrónicas de fondos que se transmitan, salvo en Domiciliaciones.</p> <p>III. (D) Para la recepción de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes que identifiquen las cuentas de los beneficiarios respectivos con los últimos diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el presente artículo, así como para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos transmitidas por dispositivos móviles, las Instituciones deberán abstenerse de condicionar la realización de dichas operaciones a que los respectivos diez dígitos del número de línea de telefonía móvil correspondan a un proveedor de servicios de telefonía específico o bien, excluir a alguno de dichos proveedores.</p> <p>Asimismo, en el evento que, para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que transmitan los clientes o para la recepción de tales transferencias derivadas de dicha tramitación, las Instituciones condicionen la transmisión de los mensajes de datos relacionados a esas operaciones por alguna modalidad de transmisión de datos específica que genere un costo o comisión adicional al usuario de la línea de telefonía de que se trate por la realización de las referidas operaciones, las Instituciones deberán informar al cliente sobre el cobro que el proveedor del servicio de telecomunicaciones podría realizar por el envío de información.</p>
--	--

	<p>IV. Poner a disposición del público, a través del portal que mantengan en Internet, una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones aplicables a los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones, que ofrezcan entre cuentas abiertas en la misma Institución o interbancarias, así como enviar por correo electrónico o entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a los clientes que la soliciten en sus sucursales."</p>
<p>Adicionado.</p>	<p style="text-align: center;">"ANEXO 24</p> <p style="text-align: center;">Formato de solicitud para asociar un número de teléfono móvil a una cuenta de depósito a la vista</p> <p style="text-align: right;">___ de _____ de 20__</p> <p>(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Solicito a ese banco que asocie la cuenta número _____, que este mantiene abierta a mi nombre, con la línea de telefonía móvil con número _____ (últimos diez dígitos), con el fin de que esta pueda abonar a dicha cuenta los recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos que reciba con la identificación de dicho número de telefonía móvil.</p> <p>Estoy enterado que esta solicitud surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación y que ese banco deberá, conforme a la solicitud que le presente en términos de las disposiciones aplicables, desasociar el referido número de teléfono móvil o llevar a cabo el cambio de este, sin costo a mi cargo. Asimismo, he sido informado por ese banco que es mi responsabilidad dar de baja el número asociado a mi cuenta cuando</p>

	<p>deje de utilizar la línea de telefonía móvil correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)"</p>
Adicionado.	<p style="text-align: center;">"ANEXO 25</p> <p style="text-align: center;">Formato de solicitud para desasociar un número de teléfono móvil a una cuenta de depósito a la vista</p> <p style="text-align: center;">___ de _____ de 20__.</p> <p>(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Solicito a ese banco que desasocie la línea de telefonía móvil con número _____ (últimos diez dígitos) a la cuenta número _____, para que deje de recibir transferencias electrónicas de fondos que indiquen dicho número de telefonía móvil.</p> <p>Estoy enterado de que la desasociación del número de telefonía móvil que solicito es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud. Asimismo, reconozco que a partir del día en que surta efectos la desasociación que solicito, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen los dígitos de línea de telefonía móvil referidos dejarán de acreditarse a dicha cuenta.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)"</p>

Adicionado.

"ANEXO 26

Formato de solicitud para cambio de número de telefonía móvil

Asociado a una cuenta de depósito a la vista

___ de _____ de 20___.

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco que desasocie el número de línea de telefonía móvil _____ (últimos diez dígitos), de la cuenta número _____ y que, a su vez, dicha cuenta quede asociada al número de línea de telefonía móvil _____ (últimos diez dígitos) con el fin de que ese banco pueda abonar a esa cuenta los recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos que indiquen este último número de telefonía móvil.

Estoy enterado que el cambio de número de telefonía móvil que solicito es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud. Asimismo, he sido informado por la institución de crédito que es mi responsabilidad dar de baja el número asociado a mi cuenta cuando deje de utilizar la línea de teléfono móvil correspondiente. Asimismo, reconozco que a partir del día en que surta efectos el cambio que solicito, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen los anteriores dígitos de línea de telefonía móvil que solicito cambiar dejarán de acreditarse a dicha cuenta.

A t e n t a m e n t e ,

(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)"

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 2 de mayo de 2014.

CIRCULAR 1/2013

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 179, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4º, párrafo primero, 8º, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI y 14 Bis en relación con el 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como en el artículo segundo, fracciones IX y XI del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses de los depositantes, el Banco de México considera conveniente reducir la cantidad máxima por la cual pueden expedirse cheques al portador, a fin de contribuir a la prevención de ilícitos a través del uso de este tipo de cheques.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 13 de septiembre de 2013

ENTRADA EN VIGOR: 2 de enero de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el artículo 22 de las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2013:
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p style="text-align: center;">Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p style="text-align: center;">Apartado B Depósitos a la vista</p> <p>Monto de cheques nominativos</p> <p>Artículo 22.- Los cheques por cantidades iguales o superiores a veinte mil pesos deberán ser siempre nominativos.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p style="text-align: center;">Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p style="text-align: center;">Apartado B Depósitos a la vista</p> <p>Monto de cheques nominativos</p> <p>“Artículo 22.- Los cheques expedidos por cantidades superiores a cinco mil pesos deberán ser siempre nominativos.”</p>

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 2 de enero de 2014.